

ALCANCE Nº 14 A LA GACETA Nº 15

Año CXLVI

San José, Costa Rica, viernes 26 de enero del 2024

244 páginas

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

**INSTITUCIONES
DESCENTRALIZADAS**

**SUPERINTENDENCIA
DE TELECOMUNICACIONES**

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

PODER LEGISLATIVO

PROYECTOS

PROYECTO DE LEY

LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO EMOCIONAL Y ANIMALES DE COMPAÑÍA

Expediente N.º 24.124

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Esta propuesta se fundamenta en la necesidad de establecer un marco legal que regule de manera integral y responsable la interacción entre algunos animales y los seres humanos dentro de la sociedad costarricense. La protección de la salud es un reto importante que hay que atacar desde muchos enfoques y este proyecto de ley es uno de ellos, que además de beneficiar a la sociedad costarricense también beneficia la salud de aquellos animales que comúnmente desarrollan roles funcionales para los seres humanos y para lo cual se contó con la valiosa colaboración de la Fundación Animalium, quienes con su experiencia y conocimiento han sido fundamentales para la concepción de un marco normativo completo y acorde con las necesidades y realidades de nuestro país.

El proyecto propone regular la tenencia de perros de asistencia, de apoyo emocional y otros animales de compañía, así como las actividades que desarrollan personas encargadas de adiestrar y certificar a estos animales para fines específicos y espacios de interacción social “amigables con los animales” bajo el principio de un solo bienestar que es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto.

Según datos proporcionados por la Organización Panamericana de la Salud (OPS), de los 1,415 patógenos humanos conocidos en el mundo, un alarmante 61% son de origen zoonótico. Estas patologías representan una carga significativa para la salud pública, dando lugar a más de 2.4 mil millones de casos de enfermedades humanas y aproximadamente 2.2 millones de muertes anuales a nivel mundial. Es evidente que la estrecha relación entre humanos y animales requiere una regulación efectiva que salvaguarde la salud de la población, más ahora que los animales se han vuelto parte de la familia costarricense.

Una encuesta llevada a cabo por Unimer, en colaboración con la agencia de publicidad Interaction, en octubre de 2021, reveló valiosos datos sobre la relación de los costarricenses con sus mascotas en un grupo de 1,171 participantes de 14 años de edad en adelante.

Destacó que el 72% de los encuestados comparten su vida con mascotas en sus hogares. Este alto porcentaje demuestra la importancia de los animales de compañía en la vida de los costarricense y lo cual debe interpretarse como un valioso indicador.

Al profundizar en cómo llegaron estos animales a sus hogares, se revela que un 34% las recibió como regalo, un 35% las obtuvo de amigos o vecinos, y un 15% las adquirió de familias conocidas que no podían cuidarlas. Esto sugiere que las relaciones personales desempeñan un papel importante en la adquisición de animales en Costa Rica. En cuanto a las preferencias, los datos indican que los perros son los favoritos, con un 85% de los encuestados que tienen perros en sus hogares, en comparación con el 42% que tiene gatos. Esto resalta la arraigada cultura de tenencia de perros en la sociedad costarricense.

Por último, en lo que respecta al cuidado de los animales de compañía, el 43% de los encuestados lleva a sus animales al veterinario solo cuando es necesario, lo que podría indicar la falta de atención preventiva en algunos casos. Sin embargo, el 23% realiza visitas veterinarias dos veces al año, lo que es positivo para la salud de los animales y las personas que interactúan con ellos.

También, cabe destacar que, en Costa Rica, la proliferación de espacios denominados "amigables con los animales" se ha convertido en una tendencia en constante crecimiento. Sin embargo, hasta el momento, no existen disposiciones legales que garanticen la adecuada gestión de estos lugares. Esta carencia normativa deja un vacío significativo en la protección de la salud pública y la seguridad de los visitantes, así como en la preservación del bienestar animal en dichos espacios, ya que no se les solicita a estos establecimientos que cumplan con al menos ciertos requisitos indispensables para fomentar el bienestar de los animales que llegan con personas.

Una publicación de E&N, en 2022, refiere que en Costa Rica "Crecen establecimientos amigables con el ambiente con sello animal", en esta se explica que la tendencia hacia los establecimientos "amigables con los animales" está experimentando un crecimiento significativo, abarcando desde lugares turísticos hasta comercios, restaurantes y centros comerciales, contribuyendo de manera directa a la importancia de la protección de la salud y el bienestar de las personas y sus animales.

A nivel mundial, se observa un aumento en la inclusión de los animales en las familias. Esta tendencia es respaldada por estadísticas que indican que los animales nos acompañan en casi todas nuestras actividades diarias, y el gasto mensual en su cuidado y alimentación sigue en constante crecimiento. En Costa Rica, se estima

que hay aproximadamente 1.8 animales por familia, siendo los perros el animal más común, representando el 85% del total. Además, el gasto promedio mensual en alimentación para los animales de compañía asciende a alrededor de 18,435 colones, equivalentes a unos US\$30.

Un aspecto crítico que esta legislación aborda es la proliferación de certificaciones de capacidades de algunos animales y condiciones propias de su bienestar, que en realidad carecen de tales facultades y condiciones, esto a causa de la falta de criterios técnicos o controles estatales que así lo garanticen.

Sin las regulaciones adecuadas, estos animales acceden libremente a lugares públicos, representando así un riesgo tangible para la población. Es crucial establecer un marco legal que distinga claramente a los perros de asistencia legítimos y que garantice su acceso a espacios públicos, mientras se protege a la comunidad de posibles amenazas de salud e integridad física.

Adicionalmente, en Costa Rica se carece de un mecanismo que regule las buenas prácticas y la ética de quienes se dedican profesional u ocasionalmente a trabajar con animales más allá de los médicos veterinarios, como adiestradores caninos, estilistas de animales, criadores y asistentes veterinarios. La falta de estándares éticos y profesionales en estos campos puede derivar en situaciones perjudiciales tanto para los animales como para la comunidad en general, terminando en problemas para el animal o conductas indeseables debido al miedo generado por malos manejos, por lo cual, también se aborda esa problemática en este proyecto.

Los mecanismos de financiamiento para el ejercicio de las competencias creadas en la presente iniciativa son principalmente aquellas derivadas del desarrollo de las propias actividades reguladas y endilgadas a los órganos competentes, tales como licencias, permisos y certificaciones.

Por estas razones se somete a discusión ante la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica el siguiente proyecto de ley.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:

**LEY PARA LA REGULACIÓN DE PERROS DE ASISTENCIA, OTROS
ANIMALES DE TRABAJO, ANIMALES DE APOYO
EMOCIONAL Y ANIMALES
DE COMPAÑÍA**

ARTÍCULO 1- Objeto de la ley

Esta ley tiene como objeto establecer los lineamientos necesarios para la adecuada regulación del trabajo e interacción humana con perros de asistencia, animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía. Asimismo, busca preservar la salud humana al promover el principio de un solo bienestar, además de reconocer el valioso aporte de los animales a la sociedad costarricense en diferentes ámbitos de actividad.

ARTÍCULO 2- Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación se extiende a todas las actividades relacionadas con perros de asistencia, otros animales de trabajo y animales de compañía de los seres humanos. Esta ley regirá en todo el territorio nacional y se aplicará a todas las personas, entidades y organizaciones involucradas en dichas actividades.

ARTÍCULO 3- Principios

Esta ley se fundamenta en los siguientes principios:

3.1 Principio del bienestar animal: esta ley tiene como principio fundamental garantizar el bienestar físico, mental y emocional de los animales que interactúan con los humanos en su día a día o con los que trabajan, promoviendo su cuidado adecuado, respetando sus necesidades y reconociendo su condición especial como seres sintientes. El bienestar es algo que los animales experimentan al cumplirse ciertos requisitos en relación con su estado físico, mental, las condiciones en las que vive y en las que muere.

3.2 Principio de accesibilidad: la ley velará por la igualdad de oportunidades y la inclusión social, asegurando que las personas en situación de discapacidad o con necesidades médicas especiales, indiferentemente de su edad, tengan acceso justo y equitativo a los perros de asistencia, sin discriminación alguna, además de que se les respete su derecho de ingresar a cualquier lugar con su perro de asistencia, así como que no les sean negados servicios por estar con su perro.

3.3 Principio de protección de derechos: se reconocerá y protegerá a los perros de asistencia, animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía, evitando cualquier forma de maltrato o explotación. Estos animales gozarán de consideración especial en virtud de su importante labor y se garantizará su dignidad, calidad de vida y respeto en todas las circunstancias, incluyendo la forma en que mueren.

3.4 Principio de seguridad y protección: se definirán los procedimientos debidos para hacer cumplir lo estipulado en esta ley por medio de reglamento, así como por directrices de la Secretaría Técnica creada en esta ley para así garantizar los estándares y requisitos para salvaguardar la seguridad tanto de los usuarios, guardianes y personas que trabajan con los animales, así como de los perros de asistencia, animales de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía. Se procurará su integridad física y emocional en todo momento, promoviendo también entornos seguros y adecuados en lugares públicos y privados.

3.5 Principio de responsabilidad compartida: los guardianes y usuarios de los animales de apoyo emocional, perros de asistencia, animales de trabajo y animales de compañía asumirán deberes y responsabilidades en su cuidado y manejo. Se promoverá una convivencia armónica y respetuosa entre ellos y la sociedad en general, con el objetivo de garantizar la protección y el bienestar y la salud de todos los involucrados.

3.6 Principio de formación y capacitación: se fomentará la formación y capacitación adecuada de los guardianes, usuarios y profesionales relacionados con los animales de apoyo emocional, perros de asistencia y animales de trabajo. Mediante la adquisición de conocimientos y habilidades, se asegurará su correcto manejo, bienestar y rendimiento óptimo. Además, se velará por la adecuada capacitación de lugares comerciales, públicos o privados y medios de transporte que permitan el ingreso de cualquiera de estos animales para asegurar el manejo adecuado y las buenas prácticas.

3.7 Principio de colaboración y coordinación: la ley impulsará la colaboración y coordinación entre las entidades gubernamentales, organizaciones no gubernamentales (ONG), colegios profesionales y otros actores relevantes. Se buscará un trabajo conjunto para garantizar la implementación efectiva de la normativa y el intercambio de buenas prácticas.

3.8 Principio de educación y concientización: se promoverá la educación y la concientización pública sobre los animales de apoyo emocional, perros de asistencia y de trabajo, sus derechos, funciones y beneficios. Se buscará fomentar una mayor comprensión y aceptación en la sociedad, sensibilizando sobre su importancia y promoviendo actitudes respetuosas hacia ellos.

3.9 Principio de “un solo bienestar”: “un solo bienestar” es un enfoque interdisciplinario que reconoce la estrecha relación entre la salud de los seres humanos, animales y el medio ambiente. Se centra en prevenir y abordar enfermedades y amenazas que puedan propagarse entre estas esferas, promoviendo así un equilibrio y bienestar global.

3.10 Principio de regulación profesional y de sitios de interés: esta ley pretende regular la práctica del adiestramiento de animales y otras áreas de importancia en torno a los animales como el estilismo y la reproducción de animales, entre otros. Además, pretende regular a los lugares que permiten el ingreso de animales y la debida capacitación del personal que tratará con personas que interactúen con animales adiestrados para mejorar su calidad de vida y tener un impacto en su autonomía. Lugares como supermercados, aeropuertos y medios de transporte han de ser capacitados a nivel nacional para garantizar que las personas usuarias de perros de asistencia no sufran discriminación.

ARTÍCULO 4- Definiciones

4.1 Un solo bienestar: es un concepto que reconoce la interconexión y la interdependencia entre la salud de los seres humanos, la salud de los animales y la salud del ecosistema en su conjunto. Esta perspectiva aboga por el entendimiento de que la salud de cualquier parte del sistema está intrínsecamente relacionada con la salud de las demás, y que el bienestar óptimo de todos depende de la armonía y el equilibrio entre estos componentes. Promueve un enfoque integral en la atención y el cuidado de la salud, considerando no solo a los individuos, sino también al entorno en el que viven y se desarrollan.

4.2 Bienestar animal: se refiere al estado físico y emocional de un animal en relación con su entorno y las condiciones en las que vive y muere. Es parte de “un solo bienestar”. Se considera que un animal experimenta bienestar cuando se encuentra en un estado de salud física óptima, vive en un entorno cómodo y seguro, está adecuadamente alimentado según sus necesidades, carece de dolor o hay manejo del mismo y vive rutinas que le resultan estimulantes a nivel cognitivo. Además, el experimentar bienestar animal incluye la forma en la que el animal muere. El bienestar animal influye directa e indirectamente en el bienestar humano y ambiental.

El bienestar animal se evalúa a través del análisis de los cinco dominios, que son un marco conceptual utilizado para medir y valorar el bienestar de los animales. Estos dominios incluyen:

a. Dominio de la nutrición: garantizar una alimentación e hidratación adecuadas para los animales. Es fundamental proporcionar una dieta equilibrada y suficiente que satisfaga las necesidades nutricionales específicas de cada especie, contribuyendo así a su bienestar físico y mental.

b. Dominio del entorno: abarca las condiciones ambientales en las que se encuentran los animales. Esto incluye su alojamiento, temperatura, humedad, iluminación, así como el acceso a un espacio adecuado y recursos que les permitan expresar conductas naturales. Proporcionar un entorno que promueva el bienestar animal es esencial para su desarrollo y salud general.

c. Dominio de la salud física: se refiere a la ausencia de enfermedades y lesiones en los animales, o al control de los mismos mediante tratamiento, así como a su capacidad para llevar a cabo actividades físicas normales y propias de su especie. Es necesario proporcionar atención veterinaria adecuada, programas de prevención de enfermedades y un ambiente saludable que minimice los riesgos para su salud física. En caso de dolor, un manejo adecuado es necesario para asegurar que el paciente logre sobrellevarlo sin problema y así tener calidad de vida, lo mismo en caso de cuidados paliativos.

d. Dominio del comportamiento: se relaciona con la capacidad de los animales para realizar conductas normales y naturales propias de su especie. Esto incluye actividades como explorar, socializar y jugar. Proporcionar un entorno en el que los animales puedan expresar su comportamiento y evitar el aburrimiento y la frustración es esencial para su bienestar.

e. Dominio del estado mental: bienestar emocional y cognitivo de los animales. Implica proporcionar un entorno que promueva la seguridad y la confianza. Es importante que los cuatro dominios anteriores se cumplan adecuadamente para garantizar el bienestar mental de los animales. Si alguno de los otros cuatro dominios falta, no habrá buen estado mental.

4.3 Guardián: se refiere a la persona que asume la responsabilidad, de forma permanente o transitoria, de un animal de compañía. Como tal, el guardián es responsable del trato y bienestar del animal, así como de las acciones que el animal pueda realizar que afecten la propiedad de terceros, otras personas, otros animales, la salud animal y la salud pública. Esta responsabilidad puede acarrear consecuencias administrativas, civiles o penales.

4.4 Educación: la educación de un animal se refiere al proceso de enseñarle a comportarse adecuadamente en diferentes situaciones y entornos, con el objetivo de lograr una convivencia armoniosa con los seres humanos, otros animales y su entorno. La educación se centra en establecer una comunicación efectiva y un vínculo sólido entre el guardián y el animal, así como en enseñarle normas de convivencia y comportamiento socialmente aceptables.

4.5 Adiestramiento: se refiere a un proceso de enseñanza mediante el cual se condiciona al individuo para que adquiera habilidades y comportamientos específicos, utilizando técnicas de condicionamiento clásico y operante. A diferencia de la educación, que se centra en enseñar normas de convivencia socialmente aceptables, el adiestramiento se enfoca en enseñar habilidades puntuales y el

desempeño de tareas específicas, aprovechando las capacidades del individuo y mejorándolas.

4.6 Usuario de perro de asistencia: se refiere a una persona en situación de discapacidad que cumple con los requisitos establecidos por el ente rector en discapacidad a nivel nacional, Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (Conapdis), o a una persona con una condición o padecimiento médico específico que cuenta con un dictamen emitido por un médico especialista de la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) o de una entidad privada y que aplique para ser usuario. El ser usuario es una preferencia de la persona en caso de que aplique para su situación específica, y la forma de determinar si aplica será acorde a los parámetros determinados para esta especialidad del adiestramiento canino según el tipo de perro de asistencia que desee adquirir el posible usuario, por lo que el órgano especializado descrito en esta ley será quien determine finalmente si una persona puede o no ser usuaria. Este proceso será asistido por las entidades especializadas en perros de asistencia en el país, previamente certificadas por la Secretaría Técnica, para determinar los procesos adecuados y prácticas éticas para establecer quién es un potencial usuario de perro de asistencia y así otorgar los permisos correspondientes. La persona ha de portar sus documentos de identificación correspondientes en todo momento y presentarlos cada vez que sea requerido.

4.7 Persona usuaria de un animal de apoyo emocional: se refiere a una persona que presenta una condición psicoemocional y que cuenta con un dictamen emitido por un psicólogo clínico o psiquiatra que sustente la necesidad del individuo de tener un animal de apoyo emocional. Este documento debe recomendar que un animal específico acompañe a la persona la mayor cantidad de tiempo posible, con el fin de promover el bienestar del paciente y un adecuado desarrollo psicosocial. La persona ha de portar sus documentos de identificación en todo momento y presentarlos cada vez que sea requerido.

4.8 Manejador: se refiere a una persona capacitada y certificada por un adiestrador canino especializado para trabajar en conjunto con un perro en una tarea específica, por ejemplo, policías de unidades caninas que trabajen con un perro específico y que no sean adiestradores caninos.

4.9 Adiestrador: un adiestrador de animales es una persona dedicada a la educación, adiestramiento y entrenamiento de animales. Puede trabajar directamente con el animal o con los responsables del animal según las necesidades del caso.

4.10 Adiestrador canino especializado: se trata de un tipo de adiestrador canino que se ha dedicado a profundizar en al menos una de las siguientes áreas: perros de asistencia, perros de detección, perros de guardia y protección, perros de pastoreo, perros de deportes o intervenciones asistidas con perros.

4.11 Guías caninos: en general, un guía canino un adiestrador canino o profesional en educación o salud que trabaja en intervenciones asistidas con perros. Los guías caninos pueden ser técnicos en intervenciones asistidas con perros, que son adiestradores caninos que han aprendido de este tema para especializarse, o pueden ser expertos en intervenciones asistidas con perros, que en este caso son personas que tienen grado de licenciatura en su profesión y que han completado satisfactoriamente al menos un técnico en intervenciones asistidas con perros para así complementar su práctica profesional; por ejemplo, un psicólogo que también se haya graduado de intervenciones asistidas con perros.

4.12 Perro de trabajo: se refiere a un perro que posee las características físicas y de comportamiento necesarias para desempeñar de manera efectiva un trabajo específico. Estas características incluyen un temperamento y carácter adecuados para la tarea asignada, además de impulsos y capacidad física deseables, entre otros. Para determinar la aptitud del perro se llevan a cabo evaluaciones por parte de un adiestrador canino especializado en el área correspondiente al trabajo a realizar. Estas pruebas y las correctas prácticas han de ser determinadas por medio de reglamento y directrices de la Secretaría Técnica.

4.13 Animal de apoyo emocional: se refiere a un animal de compañía que proporciona beneficios terapéuticos para la salud mental de una persona específica. En Costa Rica, limitaremos esta definición a perros, gatos, conejos y roedores. Han de cumplir con una serie de requisitos conductuales y de salud establecidos por la Secretaría Técnica, así como también los requerimientos de las personas beneficiarias.

4.14 Animal de terapia: se refiere a un animal que asiste a personas que participan en intervenciones asistidas con animales (IAA), las cuales se subdividen en tres categorías principales:

a. Terapia asistida con animales (taa): consiste en el trabajo planificado y dirigido de animales como parte de un proceso terapéutico, en colaboración con profesionales de la salud física o mental. Estas intervenciones tienen como objetivo mejorar la salud física, emocional, cognitiva o social de las personas. El animal desempeña un papel activo en el proceso terapéutico, y la interacción con él contribuye al logro de los objetivos terapéuticos establecidos.

b. Educación asistida con animales (EAA): se refiere al uso de animales en entornos educativos, como escuelas o centros de enseñanza. El objetivo principal es fomentar el aprendizaje, el desarrollo de habilidades y la motivación de los participantes a través de la interacción con los animales. Estas actividades educativas pueden abordar diversos temas, como la alfabetización, el desarrollo de habilidades sociales o la promoción de la conciencia ambiental.

c. Actividades asistidas con animales (AAA): se refieren a intervenciones lúdicas y recreativas que involucran la interacción entre personas y animales con fines terapéuticos o de bienestar. Estas actividades se realizan en diversos

entornos, como hospitales, hogares de cuidado o centros comunitarios, y tienen como objetivo principal mejorar el estado de ánimo, la motivación y la calidad de vida de los participantes.

4.15 Función zotécnica: se refiere a la función que el humano adjudica a un animal luego de implementar un conjunto de técnicas y conocimientos utilizados para criar, seleccionar y mejorar las características físicas y de comportamiento de los animales para tareas específicas.

4.16 Enriquecimiento: es un proceso dinámico en el cual se implementan cambios en el ambiente y en las prácticas de manejo con el fin de proporcionar a los animales las oportunidades para manifestar conductas naturales y habilidades propias de su especie. Es una manera de fomentar el desarrollo y estimulación cognitiva de los animales.

4.17 Animal de compañía: se refiere a un animal doméstico que tiene importancia para el desarrollo psicosocial y psicoemocional de los seres humanos. Los animales de compañía no tienen una función específica a cumplir con las personas y no es necesario que estén adiestrados, pero sí se espera que estén educados y tengan comportamientos socialmente aceptables en la comunidad.

4.18 Paraveterinarios y oficios asociados al cuidado y manejo de animales: hace referencia a todo profesional o persona que ejerza un oficio que involucre animales y que tenga alguna influencia en el bienestar de ellos o de los humanos responsables de ellos, aparte de los médicos veterinarios. Dentro de este rubro serán incluidos: manejadores, adiestradores, guías caninos, adiestradores caninos especializados, asistentes veterinarios, estilistas de animales, criadores de animales, cuidadores de animales y paseadores de animales. Los requerimientos para cada uno de los paraveterinarios serán descritos por medio de reglamentación realizada por la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 5- Comisión Interinstitucional para un solo Bienestar

Se crea la Comisión Interinstitucional para Un Solo Bienestar como un órgano decisor en última instancia, adscrito como un órgano especializado al Ministerio de Salud. Se especializará en la regulación técnica de la tenencia de animales en todo el territorio nacional. La Comisión Interinstitucional tendrá las siguientes funciones:

5.1 Revisar y aprobar las normativas técnicas relacionadas con la tenencia de animales de compañía, animales de apoyo emocional, perros de asistencia y perros de trabajo, formación y capacitación de los propietarios, condiciones de alojamiento y manejo adecuado de los animales, promovidos por la Secretaría Técnica creada en esta ley.

5.2 Emitir criterios y directrices vinculantes para la crianza, selección, entrenamiento y evaluación de animales de apoyo emocional, perros de asistencia, perros de trabajo y animales de compañía, garantizando la idoneidad de estos

animales y su compatibilidad con las necesidades de las personas beneficiarias, así como el fomento del bienestar animal como parte del interés de mantener un solo bienestar.

5.3 Avalar los mecanismos de certificación y acreditación de los paraveterinarios y otros oficios asociados al cuidado y manejo de animales.

5.4 Resolver, en instancia administrativa, las controversias y conflictos relacionados con la tenencia, adiestramiento, entrenamiento, crianza y trabajo de perros de asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía, velando por el bienestar de los animales y la protección de los derechos de las personas beneficiarias, usuarios y guardianes, así como también por la salud y la seguridad de la población en general.

5.5 La Comisión Interinstitucional funcionará de manera independiente y estará facultada para tomar decisiones basadas en criterios técnicos y científicos, con el objetivo de garantizar la calidad y eficiencia en la regulación de la crianza, tenencia y adiestramiento de los animales mencionados.

5.6 Las decisiones y recomendaciones de la Comisión serán vinculantes y deberán ser acatadas por las instituciones y personas involucradas en la tenencia y uso de animales de compañía, animales de apoyo emocional, perros de trabajo y perros de asistencia.

5.7 El funcionamiento de la Comisión Interinstitucional será establecido mediante reglamento.

5.8 La Comisión contará con los recursos necesarios para su adecuado funcionamiento, los cuales serán contemplados dentro del presupuesto de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 6- Conformación de la Comisión Interinstitucional para un solo Bienestar

La Comisión Interinstitucional estará conformada por 5 personas, las cuales serán:

6.1 Un representante del Servicio Nacional de Salud Animal quien lo presidirá.

6.2 Un representante del Ministerio de Salud.

6.3 Un representante del Colegio de Médicos Veterinarios de Costa Rica.

6.4 Un representante de sociedad civil que sea adiestrador canino especializado certificado por la Secretaría Técnica.

La Comisión se reunirá de manera periódica, al menos una vez al mes, de acuerdo con un calendario establecido anualmente y cuando así se convoque

extraordinariamente en caso de ser necesario, y sus decisiones se tomarán por mayoría de votos. Cualquier miembro de la comisión puede convocar a los demás miembros para sesiones extraordinarias. En caso de empate, la presidencia tendrá voto de calidad.

Los representantes de la Comisión desempeñarán sus funciones de manera honorífica y no percibirán remuneración económica por su participación en el mismo.

ARTÍCULO 7- Secretaría Técnica para un solo Bienestar

Se crea la Secretaría Técnica para un solo Bienestar, en adelante la Secretaría Técnica, como un órgano permanente adscrito a Senasa, cuyos objetivos serán:

7.1 Promover normativas técnicas y directrices para garantizar la adecuada regulación de los animales de apoyo emocional, perros de asistencia, perros de trabajo y animales de compañía, así como también de los diferentes órganos del estado que así lo requieran.

7.2 Supervisar, promover y facilitar el cumplimiento de las disposiciones legales y regulaciones establecidas en relación con los animales descritos en esta ley, incluyendo el asegurar las condiciones de bienestar animal, asegurar mecanismos de capacitación y certificación de los paraveterinarios y otros oficios asociados al cuidado y manejo de animales.

7.3 Establecer mecanismos de registro y seguimiento de los animales determinados en esta ley por medio de directriz. Esto permitirá llevar un control y monitoreo efectivo de los animales, garantizando su idoneidad y el cumplimiento de las condiciones establecidas.

7.4 Fomentar la educación y concientización sobre los derechos y deberes relacionados con los animales de apoyo emocional, perros de asistencia, perros de trabajo y animales de compañía, tanto a nivel de la población en general como de los profesionales y sectores involucrados. Esto incluye la divulgación de información precisa y accesible, la realización de campañas de sensibilización y la promoción de buenas prácticas en el manejo y cuidado de estos animales.

7.5 Establecer mecanismos de coordinación y colaboración con entidades públicas y privadas relacionadas con el ámbito de animales de apoyo emocional, perros de asistencia, perros de trabajo y animales de compañía, tales como instituciones de salud, educativas y organizaciones especializadas.

7.6 Regular establecimientos y medios de transporte para asegurar la debida educación del personal en temas de animales, bienestar, tenencia responsable, animales de apoyo emocional, perros de trabajo y perros de asistencia. Ha de verificar que cumplan con todos los requisitos necesarios, sean lugares amigables con los animales o no. Los lugares amigables con los animales han de cumplir con las regulaciones descritas en esta ley, pero los lugares que no sean amigables con

los animales igual han de capacitarse y aprender de lo que implica esta ley, ya que los usuarios de perros de asistencia tienen acceso a cualquier lugar, incluyendo aeropuertos, restaurantes y supermercados. La Secretaría Técnica ha de facilitar la lista de opciones para capacitar al personal en estos temas.

7.7 Realizar evaluaciones periódicas y revisiones de las normativas y regulaciones existentes, con el objetivo de garantizar su eficacia y adecuación a las necesidades y avances en el ámbito de los animales abordados en esta ley. Esto incluye la incorporación de mejores prácticas, estándares internacionales y avances científicos que contribuyan al bienestar y desempeño de estos animales.

7.8 Establecer los parámetros necesarios para la tenencia de animales con fines de compañía, que por su naturaleza deban cumplir condiciones específicas de bienestar para evitar el riesgo de que estos representen una amenaza para la integridad y la salud humana o de otros animales y brindar la información de los requerimientos para la obtención de la licencia.

7.9 Generar alianzas con otras instituciones públicas, gobiernos locales y organizaciones no gubernamentales para facilitar la aplicación de multas por faltas a esta ley, así como también faltas al Reglamento de Reproducción y Tenencia Responsable de Animales de Compañía y a la Ley de Bienestar Animal.

7.10 Coordinar la agenda anual de la Comisión Interinstitucional, que contendrá los temas de interés general a revisar. A su vez, la Secretaría Técnica podrá sugerir a la Comisión Interinstitucional el realizar reuniones extraordinarias en caso de necesitarse.

7.11 Promover los derechos y deberes establecidos en esta ley y en otras leyes que incluyan a animales de compañía o de trabajo.

7.12 Establecer consultas obligatorias a Conapdis, Conapam, Midepor, CCSS y otras organizaciones público y privadas que hagan uso de animales para trabajo o compañía, y aquellas facultativas a quienes considere oportuno.

ARTÍCULO 8- Clasificación funcional de los perros

8.1 Perros de trabajo: los perros de trabajo se clasifican en función de su aptitud y habilidades específicas para realizar trabajos especializados. Estas clasificaciones se basan en las características físicas, conductuales, temperamento y carácter del perro, que lo hacen idóneo para desempeñar un trabajo particular.

La evaluación de la aptitud de un perro para un trabajo específico será realizada por un adiestrador canino especializado en el tema, quien llevará a cabo evaluaciones adecuadas y rigurosas, considerando los requisitos y exigencias del trabajo a realizar. Estas evaluaciones incluirán pruebas de habilidades, comportamiento, obediencia, temperamento y otras características relevantes. Una vez que un perro ha sido considerado apto para desempeñar un trabajo específico, se le ingresará a un programa de adiestramiento diseñado para desarrollar las habilidades y

capacidades necesarias para cumplir con los objetivos y metas del trabajo designado. Este adiestramiento será llevado a cabo únicamente por adiestradores caninos especializados en el área correspondiente o adiestradores en formación para especializarse bajo la tutela de un adiestrador canino especializado. Las clasificaciones funcionales de los perros de trabajo incluirán las siguientes categorías:

8.1.1 Perros de asistencia: estos perros son adiestrados para brindar asistencia a personas en situación de discapacidad o que tengan condiciones físicas o mentales que se vean mermadas o prevenidas por la asistencia de un perro adiestrado. Existen cinco tipos:

- a) Perro guía
- b) Perro señal
- c) Perro de asistencia motora
- d) Perro de asistencia médica
- e) Perro de asistencia psiquiátrica

8.1.2 Perros de detección: estos perros poseen un olfato altamente desarrollado y son entrenados para detectar sustancias o compuestos específicos. Su adiestramiento se centra en la identificación y señalización de la presencia de dichas sustancias. Se clasifican de la siguiente manera:

- a) Detección de compuestos orgánicos:
 - i. Eco detección: detección de compuestos orgánicos en un ambiente determinado para trabajos como la conservación de la vida silvestre, detectar especies en peligro o especies invasoras, alimentos, sangre, etc.
 - ii. Biodetección: detección de patógenos y enfermedades, tanto en pacientes como en el entorno.
 - iii. Búsqueda y rescate (también llamado búsqueda y recuperación de restos humanos): trabajos donde se buscan personas que se han extraviado por distintas circunstancias.
- b) Detección de compuestos inorgánicos (armas, drogas, explosivos, productos industriales y dinero).

8.1.3 Perros de guardia y protección (defensa y ataque):

- i. Perros de protección civil.

ii. Perros de unidades policiacas.

8.1.4 Perros de deporte.

8.1.5 Intervenciones asistidas con perros.

8.1.6 Perros de pastoreo.

8.2 Animales de apoyo emocional.

8.3 Animales de compañía

Las clasificaciones funcionales de los perros de trabajo podrán ser ampliadas o modificadas en función de las necesidades y avances en el ámbito de los trabajos especializados. Estas modificaciones, en caso de darse, deberán ser avaladas por la Comisión Interinstitucional, en coordinación con expertos en el área. La Secretaría Técnica podrá determinar en detalle mecanismos ágiles para la expedición de licencias de tenencia y certificaciones sobre las capacidades de los animales mencionados y los paraveterinarios o personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados.

Los requerimientos para la determinación de un perro en alguno de estos grupos serán descritos por la Secretaría Técnica por medio de reglamento.

ARTÍCULO 9- Financiamiento

Tanto las actividades de la Comisión Interinstitucional como las de la Secretaría Técnica se financiarán con los recursos establecidos a continuación, los cuales incluirán:

9.1 Ingresos provenientes de las licencias y certificaciones emitidas para la tenencia de perros de asistencia, perros de trabajo y animales de apoyo emocional, los requerimientos serán determinados por la Secretaría Técnica por medio de directriz según lo estipulado en esta ley.

9.2 Ingresos provenientes de las licencias y certificaciones emitidas para lugares amigables con los animales, cuyos requerimientos serán determinados por la Secretaría Técnica por medio de directriz según lo estipulado en esta ley.

9.3 Ingresos provenientes de los registros y pagos de certificación y evaluaciones de los para veterinarios o personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales para poder ejercer en cualquier lugar del país.

9.4 Ingresos provenientes de las certificaciones emitidas a escuelas caninas, centros de adiestramiento, centros de belleza para animales, empresas y establecimientos que trabajen con los animales descritos en esta ley, para su debido funcionamiento y permisos de operación.

9.5 Multas y sanciones impuestas por incumplimiento de las disposiciones y regulaciones establecidas en relación con la tenencia responsable, bienestar animal, adiestramiento y situaciones que involucren a los animales mencionados; las multas y sanciones aplicadas por miembros registrados en la Secretaría Técnica serán dirigidas a esta entidad. Las multas y sanciones serán destinadas al financiamiento de las actividades de la Comisión Interinstitucional, la Secretaría y los órganos policiales registrados u oficializados según el artículo 24 de esta ley.

9.6 Fondos asignados por el presupuesto general del Estado.

9.7 Quedan facultadas las instituciones del estado a donar o transferir del presupuesto ordinario a la Secretaría Técnica para su funcionamiento y obligaciones. Queda facultada la Secretaría Técnica a recibir donaciones de entidades privadas para su funcionamiento.

ARTÍCULO 10- Obligaciones de los paraveterinarios o personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados.

10.1 Garantizar el bienestar y la salud física y mental de los animales bajo su cuidado en todo momento.

10.2 Proporcionar un entorno adecuado y seguro para los animales, asegurándose de que cuenten con alimentación, alojamiento y atención veterinaria apropiada en caso de ser necesario.

10.3 Realizar un trabajo ético y profesional con los animales, de acuerdo con los estándares establecidos por la Secretaría Técnica, esta ley y otras leyes que involucren animales.

10.4 Cumplir con las normas y regulaciones establecidas en la presente ley, así como con las disposiciones adicionales impuestas por la Comisión Interinstitucional y la Secretaría Técnica en el ámbito de sus competencias, incluyendo la reglamentación de esta ley y las directrices que se generen.

10.5 Mantener actualizados los registros de los animales a su cargo, incluyendo documentación de salud, educación, adiestramiento y certificaciones correspondientes.

10.6 Participar en programas de capacitación y educación para mejorar sus conocimientos y habilidades en la crianza, adiestramiento y manejo de los animales.

10.7 Cumplir con las indicaciones y recomendaciones de los profesionales de la salud y otros especialistas que trabajen en conjunto con los animales incluidos en la presente ley y sus usuarios.

10.8 Promover la conciencia pública sobre los derechos y beneficios de los animales, así como fomentar una convivencia respetuosa y responsable con estos.

10.9 Actuar de manera ética y profesional en todas sus interacciones con los animales, los usuarios y otras partes interesadas, respetando la confidencialidad y la privacidad de la información sensible de sus usuarios.

10.10 Informar de manera oportuna cualquier incidente, accidente o cambio significativo en la salud o comportamiento de los animales a las autoridades competentes y a los usuarios correspondientes, así como a los guardianes de los animales.

10.11 Colaborar con la Secretaría Técnica, la Comisión Interinstitucional y otras entidades involucradas en la regulación y supervisión de los animales de apoyo emocional, animales de compañía, perros de asistencia y perros de trabajo, brindando la información necesaria y participando en los procesos de evaluación y seguimiento establecidos.

10.12 Serán responsables de cualquier daño o perjuicio causado por sus acciones negligentes o contrarias a lo establecido en la presente ley y su reglamento, y estarán sujetos a las sanciones correspondientes según lo determine mediante resolución razonada la Comisión Interinstitucional.

La Secretaría Técnica definirá los programas de certificación, capacitación y evaluación periódica para estos profesionales, válidos para el territorio nacional, a fin de garantizar que cumplan con los estándares de calidad y ética en su desempeño profesional, los cuales contarán con el aval de la Comisión Interinstitucional para su reconocimiento. Cualquier academia, escuela o universidad que imparta cursos para formar a personas en estos campos, ha de seguir como mínimo los requerimientos impuestos por la Secretaría Técnica y la Comisión Interinstitucional, tomando además como base lo que esté definido para su profesión u oficio según el marco nacional de cualificaciones.

Las obligaciones establecidas en este artículo son aplicables tanto a los profesionales independientes como a aquellos que formen parte de instituciones o entidades especializadas en el mantenimiento, la crianza, el cuidado, el adiestramiento y el trabajo con animales o para animales.

La Comisión Interinstitucional podrá avalar requisitos adicionales para estos profesionales, cuando así lo recomiende la Secretaría Técnica, de acuerdo con las necesidades y avances en la materia, con el fin de asegurar la calidad y eficacia de los servicios prestados, siempre que no se opongan a esta ley.

Los profesionales descritos en esta ley deberán llevar consigo la debida identificación que acredite su campo de acción laboral, emitida por la Secretaría Técnica, la cual deberá ser presentada cuando sea requerida por las autoridades competentes o por los usuarios o guardianes de los animales; los requerimientos

para la identificación oficial de los paraveterinarios o personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados serán descritos por la Secretaría Técnica por medio de reglamento.

ARTÍCULO 11- Sanciones a los paraveterinarios y personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados

En caso de que un paraveterinario y personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados incumpla con las obligaciones establecidas en la presente ley, otras leyes respecto a los animales en Costa Rica, reglamentos de esas leyes o directrices de la Secretaría Técnica para un solo Bienestar, la Comisión Interinstitucional podrá tomar las siguientes medidas, según la gravedad de la falta:

11.1 Advertencia y orientación para corregir la conducta o incumplimiento.

11.2 Multas a determinar según la gravedad de lo sucedido.

11.3 Suspensión temporal de la actividad por un periodo de hasta un año.

11.4 Revocación de la certificación y prohibición para ejercer de nuevo, en caso de reincidir en los incumplimientos o faltas que pongan en riesgo la seguridad, bienestar o salud de los animales o de las personas.

ARTÍCULO 12- Responsabilidades económicas de los paraveterinarios y personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados

Los paraveterinarios o personas que realicen oficios relacionados al cuidado y manejo de los animales implicados serán responsables de los costos asociados a sus capacitaciones, certificaciones y montos que conlleven las evaluaciones periódicas requeridas por la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica, mediante reglamento, avalada por la Comisión, establecerá los procedimientos y mecanismos necesarios para recibir denuncias y reclamos relacionados con el desempeño de los profesionales mencionados en esta ley, así como para investigar y sancionar cualquier irregularidad o incumplimiento de las obligaciones establecidas en este artículo.

ARTÍCULO 13- Condiciones del entorno

El entorno en el que se encuentren los perros de asistencia, otros perros de trabajo y animales de apoyo emocional, así como los animales de compañía que sean técnicamente determinados como de interés por la Secretaría Técnica deberá cumplir con las siguientes condiciones:

13.1 Debe proporcionar un espacio adecuado y seguro que permita el desarrollo físico y emocional de los animales, teniendo en cuenta sus necesidades específicas de comportamiento, ejercicio, descanso y socialización.

13.2 Debe contar con instalaciones apropiadas que cumplan con los estándares de higiene, ventilación, iluminación y temperatura adecuadas para el bienestar de los animales.

13.3 Debe garantizar la disponibilidad de agua fresca y limpia en todo momento, así como una alimentación adecuada y equilibrada de acuerdo a las necesidades nutricionales de cada animal.

13.4 Debe promover la estimulación mental y física de los animales a través de la implementación de enriquecimiento ambiental, proporcionando juguetes, actividades de exploración y oportunidades de interacción social.

13.5 Debe prevenir la exposición de los animales a situaciones de estrés innecesario, evitando ruidos fuertes, entornos hostiles o situaciones que puedan generar temor o ansiedad en los animales.

Las instituciones y establecimientos que alberguen a los animales contemplados en la presente ley deberán cumplir con los requisitos y regulaciones avaladas por la Comisión Interinstitucional, con el fin de garantizar el cumplimiento de las condiciones del entorno descritas en este artículo. Esto incluye centros de rescate, centros de rehabilitación, centros de adiestramiento, etcétera.

La Secretaría Técnica podrá realizar inspecciones periódicas para verificar el cumplimiento de las condiciones del entorno en los lugares donde se encuentren los animales, cuando así se determine oportuno. En caso de detectarse incumplimientos, se recomendarán preliminarmente las medidas necesarias para corregir las deficiencias y garantizar el bienestar de los animales que, de no ser corregidas en el plazo definido por la Secretaría Técnica, podrá motivar la revocatoria de las licencias vigentes.

Las personas responsables del cuidado y manejo de los animales deberán recibir capacitación y orientación sobre las condiciones del entorno adecuadas, así como sobre las mejores prácticas para garantizar el bienestar de los animales en su cuidado.

En caso de que se identifiquen condiciones del entorno que representen un riesgo inminente para la salud o el bienestar de los animales o para la salud humana, la Secretaría Técnica podrá tomar las medidas necesarias para asegurar la protección de los animales y las personas.

La reglamentación a la presente ley establecerá las disposiciones y regulaciones adicionales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las condiciones del entorno y promover el bienestar de los animales y la salud humana.

ARTÍCULO 14- Condiciones de la tenencia y licencias

Para asegurar el cumplimiento de las condiciones de tenencia adecuadas para los perros de asistencia, de trabajo, animales de apoyo emocional, y aquellos de compañía que se determine necesario, se establece el siguiente sistema de licencias que regule su posesión y cuidado.

Las personas que deseen tener a su cargo a un perro de asistencia, perros de trabajo, un animal de apoyo emocional o uno o varios animales de compañía que así se determine necesario deberán obtener una licencia emitida por la Secretaría Técnica creada en la presente ley. Esta licencia deberá renovarse cada año.

Para obtener la licencia, los solicitantes deberán cumplir con los requisitos y criterios avalados por la Comisión Interinstitucional, los cuales deberán incluir:

14.1 Demostrar la capacidad para brindar cuidado adecuado, bienestar y atención veterinaria necesaria al animal.

14.2 Contar con los conocimientos y habilidades necesarios para manejar y entrenar al animal de manera responsable y segura.

14.3 Proporcionar un entorno apropiado y seguro para el animal, que cumpla con las condiciones establecidas por la legislación vigente.

14.4 Demostrar la comprensión de las necesidades específicas del animal, así como la capacidad para satisfacerlas adecuadamente.

14.5 Presentar documentación que acredite la participación en programas de educación y capacitación relacionados con el cuidado y manejo de animales impartidos por entes regulados y avalados por la Secretaría Técnica.

La Secretaría Técnica se encargará de evaluar las solicitudes de licencia, verificar el cumplimiento de los requisitos y realizar inspecciones necesarias para asegurar el mantenimiento de las condiciones adecuadas de tenencia.

En caso de incumplimiento de las condiciones de tenencia establecidas o de maltrato animal, la Secretaría Técnica podrá revocar la licencia, retirar al animal del cuidado del titular y tomar las medidas necesarias para garantizar el bienestar del animal y la salud humana.

Las licencias podrán estar sujetas al pago de una tarifa establecida por la Secretaría Técnica y avalado por la Comisión Interinstitucional, con el fin de cubrir los costos administrativos y de supervisión asociados al proceso de licenciamiento.

El reglamento a la presente ley establecerá los procedimientos y regulaciones adicionales relacionados con la obtención y renovación de las licencias.

El objetivo principal de las licencias es garantizar que los perros de asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía necesarios sean tenidos y cuidados adecuadamente, promoviendo su bienestar y la salud humana.

En caso de refugios para animales, no tendrán que pagar por tener a los animales en el lugar, quien se hará cargo del monto será el adoptante. La forma en que se regularán los centros de rescate y rehabilitación será determinada por reglamento de la Secretaría Técnica.

ARTÍCULO 15- Distribución de los ingresos de las licencias y otras fuentes

Los ingresos generados por las licencias emitidas para la tenencia de perros asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía regulados u otras fuentes serán destinados al sostenimiento de la Secretaría Técnica y las actividades de la Comisión Interinstitucional.

Los ingresos se distribuirán de la siguiente manera:

15.1 Un 50% será asignado al funcionamiento y sostenimiento de la Secretaría Técnica y la Comisión Interinstitucional, con el fin de financiar las actividades de regulación, supervisión y toma de decisiones.

15.2 Un 20% será destinado a programas de educación y capacitación para guardianes y centros educativos, con el objetivo de promover buenas prácticas de cuidado, manejo y tenencia responsable.

15.3 Un 20% se destinará a programas de investigación científica y desarrollo en el campo de perros de asistencia, con el propósito de mejorar las técnicas de adiestramiento y atención de los animales. Únicamente organizaciones que estén avaladas por la Secretaría Técnica pueden aplicar por este financiamiento.

15.4 Un 10% se asignará a programas de difusión y concienciación pública sobre el valor y el impacto positivo de los perros de asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional y de compañía en la sociedad.

La distribución de los ingresos será supervisada por la Comisión Interinstitucional, quien deberá rendir cuentas periódicamente sobre el uso y destino de los fondos ante la el Ministerio de Salud.

La comisión avalará los mecanismos y procedimientos necesarios para la correcta administración y distribución de los ingresos de las licencias, garantizando la transparencia y la eficiente asignación de los recursos.

ARTÍCULO 16- Condiciones para la certificación

El adiestramiento y la educación de los perros de asistencia, perros de trabajo, animales de apoyo emocional y animales de compañía deben de llevarse a cabo en cumplimiento de estándares de calidad y bienestar animal. Se promoverá la certificación de los adiestradores y educadores involucrados en dichas actividades, a fin de asegurar el cumplimiento de las normas y garantizar la excelencia en el entrenamiento y desarrollo de los animales.

La certificación de los adiestradores y educadores se realizará mediante un proceso reglamentado por la Secretaría Técnica y avalado por la Comisión Interinstitucional. Dicho proceso evaluará los conocimientos, habilidades y experiencia de los solicitantes, asegurando que cuenten con los requisitos necesarios para llevar a cabo su labor de manera ética y profesional.

16.1 Los adiestradores y educadores deberán cumplir con los siguientes requisitos para ser reconocidos por la Secretaría Técnica:

a. Pasar el examen teórico-práctico de aptitud. En caso de no pasarlo, se le recomendarán escuelas, academias o universidades donde puede capacitarse, que serán entidades avaladas por la Secretaría Técnica.

16.2 Para los que ya han sido certificados, se solicita lo siguiente:

a. Demostrar conocimientos teóricos y prácticos en temas de animales, así como en técnicas de manejo y bienestar animal.

b. Demostrar resultados exitosos en su trabajo.

c. Mantenerse actualizados en las últimas técnicas y avances en su campo profesional, a través de la participación en programas de formación continua y actualización profesional.

d. Cumplir con los estándares éticos y legales establecidos en la presente ley, así como en cualquier otra normativa aplicable.

e. La certificación otorgada tendrá una validez de dos años y será sujeta a renovación periódica ilimitadamente. La Secretaría Técnica establecerá un registro público de profesionales certificados, el cual estará disponible para consulta por parte de los propietarios y usuarios de estos animales, así como del público en general. Estas mismas reglas aplican para estilistas caninos y asistentes veterinarios que deseen registrarse en la Secretaría Técnica para poder ejercer.

ARTÍCULO 17- Condiciones de comercios amigables con los animales

Los comercios que deseen ser reconocidos como amigables con los animales podrán obtener una certificación otorgada por la Secretaría Técnica, la cual verificará el cumplimiento de ciertas condiciones y estándares relacionados con el bienestar animal y la interacción positiva con los animales de compañía para que lo amigable con los animales no sea únicamente una estrategia mercadotécnica, sino un compromiso con la inclusión de animales en los espacios con humanos.

Para obtener la certificación como comercio amigable con los animales, los establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos:

17.1 Proporcionar un ambiente seguro y adecuado para la presencia de animales de compañía, incluyendo áreas designadas para ellos y medidas de higiene apropiadas en apego a los principios establecidos en la presente ley.

17.2 Promover y permitir la entrada de animales de compañía en el establecimiento, siempre y cuando se cumplan las normas establecidas en la presente ley y cualquier otra regulación aplicable.

17.3 Establecer políticas y prácticas que fomenten la interacción respetuosa, segura y condiciones de salubridad entre los animales y los clientes.

17.4 Proporcionar información clara y accesible sobre las políticas del establecimiento con respecto a los animales dentro de los locales.

17.5 Contar con personal debidamente capacitado en temas de comportamiento animal y primeros auxilios veterinarios, puede ser un adiestrador canino o personal propio del establecimiento que pase por un proceso de educación avalado por la Secretaría Técnica. Ha de haber siempre al menos una persona capacitada presente durante las horas en las que se dan los servicios al público.

17.6 Seguir las recomendaciones de la Secretaría Técnica en caso de necesitar hacer reajustes en el lugar.

El proceso de certificación incluirá una evaluación por parte de la Secretaría Técnica u organizaciones privadas autorizadas, donde se verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos. En caso de cumplir con los estándares requeridos, se otorgará la certificación como comercio amigable con los animales. De la misma manera, si son necesarios procesos de educación específicos para capacitar personal, pueden darse por medio de la Secretaría Técnica u organizaciones privadas autorizadas por esta.

La certificación tendrá una validez de dos años y podrá estar sujeta a renovación periódica ilimitadamente, con el fin de garantizar el mantenimiento de las condiciones y estándares requeridos.

Los comercios certificados como amigables con los animales tendrán el derecho de utilizar el distintivo correspondiente, el cual será otorgado y definido por la Secretaría Técnica o las organizaciones autorizadas. Este distintivo podrá ser exhibido en un lugar visible del establecimiento, para informar a los clientes y usuarios sobre su compromiso con el bienestar animal y el vínculo humano-animal.

La Secretaría Técnica llevará un registro público de los comercios certificados como amigables con los animales, el cual estará disponible para consulta por parte del público en general. La certificación como comercio amigable con los animales busca fomentar una cultura de respeto y cuidado hacia los animales de compañía, promoviendo la convivencia armoniosa entre las personas y los animales en los espacios comerciales. Además, busca brindar a los consumidores la confianza de poder acceder a establecimientos que cumplen con altos estándares de bienestar animal y protección de la salud humana. El proceso de certificación por medio de organizaciones privadas será regulado mediante el reglamento a esta ley.

La Comisión Interinstitucional reglamentará el presente artículo en un plazo de 6 meses a partir de la aprobación de la presente ley.

ARTÍCULO 18- Derechos y deberes de los usuarios de perros de asistencia, adiestradores de perros de asistencia, adiestradores de perros de trabajo, manejadores de perros de trabajo y animales de apoyo emocional en los comercios en general

Los usuarios y adiestradores caninos especializados que ingresen a los comercios tienen derechos y deberes que deben cumplir para garantizar una convivencia armoniosa con otros clientes y las condiciones de salubridad en los establecimientos, sean estos o no amigables con los animales.

18.1 Derechos de los usuarios y adiestradores caninos especializados:

- a. Se reconoce el derecho de ingresar a los comercios con sus perros, siempre y cuando cumplan con las disposiciones de la presente ley.
- b. El derecho a recibir un trato igualitario y no discriminatorio por parte del personal y otros clientes del establecimiento.
- c. El derecho a que se respete el bienestar y la integridad del animal acompañante durante su visita al establecimiento.

18.2 Deberes de los usuarios y adiestradores caninos especializados:

- a. Cumplir con las normas establecidas por esta ley relación con la presencia de perros de asistencia o animales de apoyo emocional.

- b. Mantener bajo control y supervisión constante a su animal, evitando comportamientos que puedan causar molestias o daños a otros clientes, al personal del comercio o a la propiedad del establecimiento.
- c. Mantener a su animal limpio, saludable y libre de enfermedades transmisibles.
- d. Responsabilizarse por cualquier daño o perjuicio causado por su animal a otras personas, animales o a la propiedad del comercio.
- e. Siempre portar la documentación correspondiente, otorgada por la Secretaría Técnica.

En caso de incumplimiento de las normas y deberes establecidos en este artículo, los usuarios y adiestradores caninos especializados podrán ser sancionados de acuerdo con lo establecido en la presente ley y la reglamentación vigente.

Los usuarios y adiestradores caninos especializados son responsables de garantizar un comportamiento adecuado y respetuoso de sus animales durante su visita a los comercios. Esto incluye el cumplimiento de las normas de conducta y el respeto hacia otros clientes, el personal del comercio y la propiedad del establecimiento.

Los comercios tendrán la responsabilidad de informar claramente a los usuarios y adiestradores caninos especializados sobre las normas y políticas relacionadas con la presencia de perros adiestrados u otros animales en caso de ser un animal de apoyo emocional, así como de velar por el cumplimiento de dichas normas para garantizar un ambiente seguro y agradable para todos los clientes.

La Secretaría Técnica establecerá mecanismos de supervisión y control para asegurar el cumplimiento de los derechos y deberes de los usuarios y adiestradores caninos especializados en los comercios, con el objetivo de promover una convivencia armoniosa entre las personas y los animales de compañía en estos espacios.

Bajo ninguna circunstancia se podrá alegar el derecho al ingreso y permanencia a un comercio cuando existan condiciones que pongan en riesgo la salud de las personas o del animal.

No se puede negar el acceso de perros de asistencia a ningún lugar siempre y cuando se cumplan todos los requisitos; cualquier persona, empresa, establecimiento o medio de transporte que niegue el acceso de un usuario de perro de asistencia con su perro adiestrado, ha de afrontar las consecuencias según lo determinado en esta ley y su reglamento.

ARTÍCULO 19- Derechos y deberes de los administradores de los comercios, empresas, establecimientos y medios de transporte

Los administradores de donde se permite la presencia de animales de compañía en sus instalaciones, así como de donde no se permiten, pero están ingresando personas usuarias de perros de asistencia o adiestradores caninos especializados para la educación y adiestramiento de un perro, tienen los siguientes derechos:

19.1 El derecho a solicitar información relevante sobre el animal, como su estado de salud y comportamiento, a los usuarios y adiestradores caninos especializados antes de permitir su ingreso al establecimiento.

19.2 El derecho a solicitar la documentación oficial de la Secretaría Técnica.

19.3 El derecho a tomar medidas apropiadas en caso de comportamientos inadecuados o disruptivos por parte de un animal de compañía o perro de asistencia, con el fin de salvaguardar la salud, seguridad y el bienestar de otros clientes y del personal del comercio.

19.4 El derecho a solicitar la salida inmediata de un animal que represente un peligro o cause molestias graves a otros clientes o a la propiedad del comercio.

Son deberes de los administradores:

a. Establecer normas y políticas claras y accesibles para la presencia de animales en el comercio, y asegurarse de que sean comunicadas de manera efectiva a los usuarios y adiestradores caninos especializados.

b. Brindar un entorno seguro y limpio para los animales, con medidas adecuadas de higiene y prevención de enfermedades.

c. Capacitar y sensibilizar al personal del comercio sobre cómo interactuar y tratar adecuadamente a los animales de compañía, o a los perros de asistencia y a sus usuarios o adiestradores caninos especializados.

d. Respetar y proteger los derechos de los guardianes o usuarios de los animales, evitando cualquier forma de discriminación injustificada.

Los administradores de los comercios tienen la responsabilidad de velar por el cumplimiento de las normas y políticas establecidas, así como de tomar las medidas necesarias para resolver cualquier conflicto o incidente relacionado con la presencia de animales de compañía en el establecimiento.

La Comisión velará por el cumplimiento de los derechos y deberes de los administradores de los comercios, así como por la promoción de buenas prácticas en relación con la presencia de animales en dichos establecimientos.

Se fomentará la información y actualización constante de los administradores de los comercios en temas relacionados con la convivencia y el trato adecuado hacia los animales de compañía, con el objetivo de promover entornos amigables y seguros para todos los clientes.

ARTÍCULO 20- Derecho de acceso y permanencia en medios de transporte público y espacios de acceso público

Los usuarios o adiestradores caninos especializados de perros de asistencia o de trabajo, así como los animales de apoyo emocional y sus usuarios, tienen el derecho a ingresar y permanecer en establecimientos comerciales, oficinas públicas, instituciones educativas, medios de transporte público y otros espacios de acceso público o privado, siempre y cuando cumplan con las normas de conducta y responsabilidad establecidas para el buen comportamiento del animal y la seguridad de las demás personas.

Los usuarios o adiestradores caninos especializados de perros de asistencia o de trabajo, así como los animales de apoyo emocional y sus usuarios, deberán portar el certificado que acredite la condición del animal y del usuario, emitido por la Secretaría Técnica, y presentarlo cuando sea requerido por las autoridades o el personal responsable del establecimiento.

Es recomendable que los usuarios o adiestradores caninos especializados en perros de asistencia procuren que el animal esté debidamente identificado mediante un distintivo visible que indique su condición de perro de asistencia, a fin de evitar malentendidos o situaciones que puedan poner en riesgo la integridad del animal o de otras personas. Se permitirá que no utilicen el distintivo en caso de altas temperaturas para evitar golpe de calor en el animal, en caso de que la temperatura del entorno no sea un riesgo al utilizar el distintivo, ha de utilizarse mientras el perro esté trabajando.

Los usuarios o adiestradores caninos especializados en perros de asistencia o de trabajo serán responsables de mantener el control y la supervisión adecuada del animal en todo momento, garantizando que el animal no represente una amenaza para la seguridad, salud o tranquilidad de las demás personas presentes en el espacio público. Lo mismo con los animales de apoyo emocional.

Los usuarios o adiestradores caninos especializados en perros de asistencia estarán exentos de cualquier pago adicional o restricciones de acceso impuestas exclusivamente por la presencia del perro de asistencia, siempre y cuando el animal no cause daños materiales o perjuicio grave a la propiedad del establecimiento. Lo mismo con los animales de apoyo emocional.

En caso de incumplimiento de las normas de conducta o comportamiento responsable por parte del usuario o adiestrador canino especializado del perro de asistencia, el personal responsable del espacio de acceso público tendrá el derecho de solicitar su retiro del lugar, asegurando que se respeten los derechos y la seguridad de las demás personas presentes en el espacio público.

La Comisión velará por el cumplimiento de los derechos establecidos en este artículo, así como la Secretaría Técnica velará por la promoción de la conciencia y

el respeto hacia los perros de asistencia en los espacios de acceso público, a través de campañas educativas y la difusión de información pertinente.

Cualquier acto de discriminación o negación injustificada del acceso a una persona acompañada de un perro de asistencia en espacios de acceso público será sancionado de acuerdo con la legislación vigente.

ARTÍCULO 21- Sanciones

Las infracciones a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias serán sancionadas de acuerdo con la gravedad y reincidencia de la falta, por la Comisión Interinstitucional, sin perjuicio de las sanciones adicionales que puedan imponerse según la normativa vigente.

Las sanciones por incumplimiento de las disposiciones de esta ley serán las siguientes:

21.1 Amonestación verbal: se considerará una infracción cuando un individuo o entidad no cumpla con lo establecido en esta ley. En tales casos, la Comisión emitirá una advertencia verbal dirigida al infractor, exigiendo que cese de inmediato en la conducta infractora y cumpla con lo estipulado en esta ley, dando recomendaciones de cómo han de actuar y cómo mejorar en este tema.

21.2 Multa económica: la multa económica será aplicada en función de la gravedad de la falta cometida. El infractor deberá pagar una suma de dinero que variará desde uno hasta diez salarios base de un Oficinista I del Poder Judicial.

21.3 Suspensión temporal de actividades: en casos graves de infracción o reincidencia, la autoridad competente podrá imponer la suspensión temporal de actividades del establecimiento o entidad responsable. Esta medida se establecerá por un período determinado y tiene como finalidad garantizar el cumplimiento de la normativa, protegiendo así la seguridad y el bienestar de las personas y animales involucrados. La administración del establecimiento o servicio ha de utilizar este tiempo para implementar los cambios requeridos y capacitarse en el tema para evitar reincidencias.

21.4 Clausura del establecimiento: en situaciones de infracciones graves o reiteradas, la autoridad competente podrá proceder a la clausura del establecimiento o entidad responsable.

21.5 Retiro de licencias o permisos: cuando se constaten infracciones graves o reiteradas, la autoridad competente podrá retirar las licencias o permisos otorgados a establecimientos o profesionales relacionados con la tenencia y manejo de perros de asistencia, perros de trabajo y animales de apoyo emocional.

21.6 Medidas correctivas: además de las sanciones mencionadas anteriormente, la autoridad competente podrá imponer medidas correctivas adicionales. Estas

pueden incluir la realización de cursos de capacitación o la implementación de mejoras en las instalaciones o prácticas de manejo, a cargo de los sancionados. Los procesos de capacitación han de realizarse por entidades avaladas por la Secretaría Técnica.

La determinación de las sanciones aplicables y su imposición corresponderá la Comisión Interinstitucional creada en esta ley, de acuerdo con los procedimientos ordinarios establecidos mediante reglamento. Deberá considerar la proporcionalidad y la gradualidad en la aplicación de las sanciones, así como la protección de los derechos y la salud de las personas y así como el bienestar de los animales involucrados.

Las sanciones impuestas podrán ser recurridas por los infractores, de conformidad con los procedimientos establecidos en la legislación vigente ante la Comisión.

ARTÍCULO 22- Criterios de gravedad de las sanciones

A los efectos de esta ley, se establecen los siguientes criterios para determinar la gravedad de las sanciones aplicables en casos de infracciones:

22.1 La severidad de la infracción en relación con el bienestar animal y la seguridad de las personas, especialmente si cuentan con alguna condición de riesgo o discapacidad, así como el bienestar de los animales involucrados.

22.2 La intencionalidad o negligencia del infractor en la comisión de la falta, considerando especialmente si se pusieron en riesgo la salud, la vida o la integridad de las personas o los animales.

22.3 La reiteración de la conducta infractora por parte del mismo individuo o entidad.

22.4 La colaboración o el obstáculo del infractor en el proceso de investigación y cumplimiento de las regulaciones establecidas en esta ley.

22.5 El grado de cumplimiento previo de las normativas y regulaciones pertinentes por parte del infractor, así como su historial en materia de cumplimiento.

ARTÍCULO 23- Imposición de las sanciones

Para la imposición de las sanciones, la Comisión Interinstitucional podrá actuar de oficio, por medio de las recomendaciones de la Secretaría Técnica o por medio de acuerdos de cooperación con las diferentes policías tanto nacionales como municipales. Esto incluye identificar a los infractores, notificarles las sanciones, supervisar su cumplimiento en apego a los procedimientos jurisdiccionales vigentes.

ARTÍCULO 24- Distribución de los ingresos de las sanciones

Los ingresos derivados de las sanciones impuestas por infracciones a lo establecido en esta ley y sus disposiciones reglamentarias serán distribuidos de la siguiente manera:

24.1 Un 40% de cada sanción impuesta se destinará a los cuerpos policiales o aliados de la Secretaría Técnica con los que se acuerde la cooperación para la aplicación de las multas, para fomentar su fortalecimiento y formación técnica.

24.2 Un 30% de cada sanción se destinará al apoyo de organizaciones no gubernamentales y entidades sin fines de lucro que trabajen con perros de trabajo, perros de asistencia, animales de apoyo emocional y animales de compañía.

24.3 Un 20% de cada sanción a la Secretaría Técnica para su fortalecimiento y sostenibilidad de la Comisión Interinstitucional.

24.4 Un 10% de cada sanción se destinará a la promoción de campañas de concientización y educación dirigidas a la sociedad en general, con el objetivo de fomentar el respeto y el adecuado trato hacia los animales.

La Comisión Interinstitucional será responsable de supervisar y fiscalizar la correcta distribución de los ingresos de las sanciones, velando por el cumplimiento de los objetivos establecidos en esta ley.

Se incluirá dentro de los mecanismos de rendición de cuentas y reportes periódicos sobre la distribución y utilización de los recursos provenientes de las sanciones, a fin de garantizar la transparencia y la correcta gestión de estos.

Los recursos provenientes de las sanciones no podrán ser utilizados para fines distintos a los establecidos en esta ley, y su destinación deberá estar sujeta a la normativa vigente y a los principios de eficiencia, equidad y justicia.

ARTÍCULO 25- Reglamentación

El poder ejecutivo reglamentará esta ley en un periodo de 9 meses a partir de su publicación.

Rige a partir de su publicación.

Yonder Andrey Salas Durán
Diputado

NOTA: El expediente legislativo aún no tiene comisión asignada.

1 vez.—Exonerado.—Solicitud N° 4867975.—(IN2024837643).

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

N° 44330-MTSS-MP-MDHIS-MEP

**EL PRIMER VICEPRESIDENTE EN EJERCICIO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA,
EL MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
Y LAS MINISTRAS DE LA PRESIDENCIA,
DE DESARROLLO HUMANO E INCLUSIÓN SOCIAL,
Y DE EDUCACIÓN PÚBLICA**

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 8) y 146 de la Constitución Política; 10, 11, 25, 27 inciso 1) y 28 inciso 2) acápite b) de la Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, “Ley General de la Administración Pública”; 2 y 10 inciso c) de la Ley N° 9617 del 02 de octubre del 2018, “Fortalecimiento de las transferencias monetarias condicionadas del programa avancemos”; 4, 8, 13, 56, 57 y 59 de la Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998, “Código de la Niñez y la Adolescencia” y el Decreto Ejecutivo N° 43580-MP-PLAN del 01 de junio de 2022, “Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo”

Considerando:

I.—Que, la Constitución Política de la República de Costa Rica establece en su artículo 78, que la educación preescolar, general básica y diversificada son obligatorias y, en el sistema público, gratuitas y costeadas por la Nación.

II.—Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 del 06 de enero de 1998, en el numeral 59 indica que el acceso a la enseñanza obligatoria y gratuita será un derecho fundamental, y la falta de acciones gubernamentales para facilitarlo y garantizarlo constituirá una violación del Derecho e importará responsabilidad de la autoridad competente.

III.—Que las familias en condición de pobreza extrema y pobreza enfrentan una serie de privaciones que dificultan la inclusión, la permanencia, la asistencia y la reincorporación al sistema educativo de sus integrantes, y por ende el pleno cumplimiento del derecho a la educación.

IV.—Que de acuerdo con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la educación es un elemento decisivo de toda actividad eficaz para erradicar el trabajo infantil.

V.—Que el 9 de setiembre del año 2016, Costa Rica se convirtió en el primer país a nivel mundial en firmar un Pacto Nacional por el Avance de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), en el cual los tres poderes de la República, el Tribunal Supremo de Elecciones, la sociedad civil, las organizaciones basadas en la fe, las universidades públicas, los gobiernos locales y el sector privado, firmaron un compromiso para el cumplimiento de los objetivos y metas del desarrollo sostenible establecidos en la Agenda 2030.

VI.—Que el cuarto Objetivo de Desarrollo Sostenible establece como meta 4.1 el aseguramiento de que todas las niñas y todos los niños terminen la enseñanza primaria y secundaria, que esta ha de ser gratuita, equitativa, de calidad y producir resultados de aprendizaje pertinentes y efectivos.

VII.—Que con la presente reforma se pretende maximizar los recursos disponibles de manera que, con la transformación del programa cuadernos e implementos escolares se elimine los costos administrativos de entregar cuadernos tales como adquisición, bodegaje, logística y distribución, y dichos recursos puedan invertirse en favor de las personas beneficiarias.

VIII.—Que el presente decreto no crea requisitos, por lo que de conformidad con los párrafos segundo y tercero del artículo 12 bis del Reglamento a la Ley de Protección al Ciudadano del Exceso de Requisitos y Trámites Administrativos, Decreto Ejecutivo N° 37045-MP-MEIC del 22 de febrero de 2012, se requiere -el llenado del formulario costo beneficio.

DECRETAN:
REFORMA AL DECRETO EJECUTIVO N° 34531 DEL 25
DE ABRIL DEL 2008, ESTABLECE PROGRAMA
“CUADERNOS E IMPLEMENTOS ESCOLARES”

Artículo 1º—Refórmese los artículos 1, 3, 4, 5 y 6 del Decreto Ejecutivo N° 34531 del 25 de abril de 2008, Establece programa “Cuadernos e implementos escolares”, para que en adelante se lea de la siguiente manera:

*“Artículo 1º—**Del Objeto:** se establece el programa “Cuadernos e implementos escolares”, orientado a la dotación de un monto adicional a la transferencia monetaria condicionada Avancemos, para la adquisición de cuadernos e implementos escolares a estudiantes en condición de pobreza, con el fin de facilitar el acceso a la educación y prevenir la exclusión del sistema educativo.*

Los recursos deberán ser utilizados para la compra de los distintos elementos que componen los uniformes escolares y de cualquier otro material considerado necesario o pertinente, para facilitar la experiencia de enseñanza y aprendizaje, de acuerdo con los lineamientos del Ministerio de Educación Pública, y las decisiones de la persona beneficiaria cuando esta sea mayor de edad o bien sus responsables legales tratándose de menores”

*“Artículo 3º—**De los beneficiarios del programa objeto del presente decreto:** se considerarán como beneficiarios del presente decreto, las personas estudiantes de educación primaria y secundaria, en condición de pobreza, que reciban la transferencia monetaria condicionada del programa Avancemos y que cumplan con los criterios de priorización que sean aprobados por el Consejo de Coordinación de Avancemos.”*

*“Artículo 4º—**De los mecanismos de ejecución:** Para el cumplimiento del presente decreto, el Instituto Mixto de Ayuda Social, de acuerdo con su normativa y procedimientos internos utilizará los mecanismos de ejecución, que considere pertinentes, eficientes y que permitan garantizar que antes del inicio del curso lectivo, la población beneficiaria reciba los recursos para la adquisición de los productos y cuyas características sean acordes con el correspondiente nivel educativo. Dicho subsidio deberá trasladarse como un monto adicional a la transferencia monetaria condicionada del programa Avancemos.*

La entrega del subsidio se realizará a cada estudiante de educación primaria o secundaria en condición de pobreza, por una única vez al año, de conformidad con la disponibilidad de recursos existentes.”

*“Artículo 5º—**De las coordinaciones:** Corresponderá al Instituto Mixto de Ayuda Social en coordinación con el Ministerio de Educación Pública, emplear las normas, procedimientos y mecanismos de operación, seguimiento, control y fiscalización necesarios para la óptima ejecución del Programa.*

Dichos controles deberán ser debidamente convenidos en los primeros cuarenta días hábiles posteriores a la publicación del presente decreto”

*“Artículo 6º—**Del apoyo institucional:** Se faculta a los Ministerios, Instituciones Públicas y demás entes y órganos del Estado, para brindar al Instituto Mixto de Ayuda Social el apoyo necesario para la ejecución del presente decreto.”*

Artículo 2º—Deróguense los artículos 7 y 8 del Decreto Ejecutivo N° 34531 del 25 de abril del 2008, Establece programa “Cuadernos e implementos escolares”.

Transitorio I.—La ejecución del programa durante el curso lectivo del año 2024, se realizará por medio de la entrega de paquetes de cuadernos e implementos escolares, para lo cual, el Instituto Mixto de Ayuda Social recurrirá a cualquier forma de contratación administrativa, según le habilite la legislación vigente.

Transitorio II.—A partir del curso lectivo del año 2025, el Instituto Mixto de Ayuda Social deberá proceder con el otorgamiento de los recursos por medio de transferencia monetaria condicionada.

Artículo 3º—Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial *La Gaceta*.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los dieciocho días del mes de diciembre del dos mil veintitrés.

STEPHAN BRUNNER NEIBIG.—El Ministro de Trabajo y Seguridad Social, Andrés Romero Rodríguez,—La Ministra de la Presidencia, Natalia Díaz Quintana.—La Ministra de Desarrollo Humano e Inclusión Social, Yorleni León Marchena y la Ministra de Educación Pública, Anna Katharina Müller Castro.—1 vez.—(D44330 - IN2024838024).

INSTITUCIONES DESCENTRALIZADAS

SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre del 2023, mediante acuerdo 051-075-2023, de las 14:40 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-312-2023

REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN LAS REDES FIJAS ININDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DETERMINACIÓN DE OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

EXPEDIENTE SUTEL GCO-DGM-MRE-00548-2023

RESULTANDO

- I. Que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas el 24 de septiembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la *“Definición de los mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes”*.
- II. Que mediante oficio 3303-SUTEL-SCS-2015, se comunica la sesión ordinaria 024-2015, celebrada en fecha del 13 de mayo del 2015 a las 12:50 horas, mediante acuerdo 010-024-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-082-2015 *“Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”* publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. (visible en el expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015 visible a folios 61 al 85).
- III. Que mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015 en fecha 18 de mayo del 2015, se comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se indicó en el RESUELVE inciso ii. *“Aprobar la Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones”*, así como en el inciso *“iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”*. (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 86 al 89).
- IV. Que mediante el Alcance Digital 39 al Diario Oficial La Gaceta 104, del 01 de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-082-2015 la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*. (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 109 al 134).
- V. Que mediante el Alcance Digital 168 a La Gaceta N°165 al Diario Oficial La Gaceta, del 08 de julio de 2020 se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-174-2020 referente a la *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones”*. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00801-2019, visible a folios 430 al 472).

- VI. Que en dicha resolución se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes fijas, no se encuentra en competencia efectiva. Asimismo, se declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red fija.
- VII. Que en el “Resuelve”, del por tanto número 15 de la resolución RCS-174-2020 se establece que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años
- VIII. Que para efectos de llevar a cabo los estudios contenidos en el presente informe la Dirección General de Mercados (DGM) realizó una serie de solicitudes de información, requeridas mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a Claro CR Telecomunicaciones, 03980-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, 03984-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023 dirigido a Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a todos los operadores y proveedores autorizados para brindar servicios de telefonía fija (conmutación y VoIP). En dichos oficios se les requirió información y completar una encuesta a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija y otros datos atinentes al presente análisis que se desarrolla en este informe técnico-económico-jurídico. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00548-2023, visible a folios 003 al 021).
- IX. Que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones atienden las solicitudes de información corresponde a los siguientes con el número de registro del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET) cédula de persona jurídica 3-101-587190, NI-05794-2023; DMZ SOLUTIONS GROUP S.R.L. cédula de persona jurídica 3-102-726931, NI-05803-2023; CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-137908, NI-05832-2023; CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A. cédula de persona jurídica 3-101-282001, NI-05842-2023; BT GLOBAL COSTA RICA SRL, cédula de persona jurídica 3-102-280590, NI-05842-2023; SKMTI CINCO M M GAMA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-347310, NI-05851-2023; CONEXIONES NETMAX SRL cédula de persona jurídica 3-102-820656, NI-05852-2023; IDEAS GLORIS S.A. cédula de persona jurídica 3-101-179890, NI-05857-2023; GAUSS INGENIERIA RAC S.A. cédula de persona jurídica 3-101-412961, NI-05871-2023; COMUNICACIONES TELEFONICAS TICOLINEA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-552039 NI-5916-2023; CONELECTRICAS R.L. cédula de persona jurídica 3-010-108233, NI-06005-2023; SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-639400 NI-06069-2023; COOPELESCA R.L. cédula de persona jurídica 3-004-45117 NI-06175-2023; GCI SERVICES PROVIDER S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577902 NI-06198-2023; PRD INTERNATIONAL S.A. cédula de persona jurídica 3-101-363055 NI-06219-2023; CALLMYWAY NY S.A. cédula de persona jurídica 3-101-334658 NI-06224-2023; COOPERATIVA DE ELECTRICIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE) cédula de persona jurídica 3-004-051424 NI-06227-2023; COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA cédula de persona jurídica 3-102-571706 NI-06238-2023; TRANSDATELECOM S.A. cédula de persona jurídica 3-101-303323 NI-06243-2023; INVERSIONES BRUS MALIS LTDA. (CABLE BRUNCA) cédula de persona jurídica 3-102-106068 NI-06265-2023; GOLD DATA COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-695748 NI-06300-2023; BLUE SAT-SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-641911 NI-0315-2023; RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA) cédula de persona jurídica 3-101-009059 NI-06354-2023; REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L. (REICO) cédula de persona jurídica 3-102-695468 NI-06359-2023; Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. cédula de persona jurídica 3-101-744218 NI-06371-2023; MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577518 NI-06422-2023; INTERPHONE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-498395 NI-06425-2023; NAVEGALO S.A. cédula de persona jurídica 3-101-124386 NI-6430-2023; TELECABLE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-336262 NI-06466-2023; JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula de persona jurídica 3-102-810414 NI-06655-

2023; CRWIFI LTDA. cédula de persona jurídica 3-102-525220 NI-06704-2023; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula de persona jurídica 4000042139 NI -06907-2023; RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-780423 NI-07199-2023; American Data Networks S.A. cédula de persona jurídica 3-101-402954 NI-07457-2023; NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA SRL cédula de persona jurídica 3-101-179941 NI-07488-2023; DIDWW CR S.A. cédula de persona jurídica 3-101-74791 NI-07552-2023; Liberty Servicios Fijos LY S.A. cédula jurídica 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A cédula jurídica 3-101-610198 NI-07836-2023; CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. cédula jurídica 3-101-460479 NI-07934-2023 y YUPI CONTROL ANALITICO S.A. cédula jurídica 3-101-810134 NI-08252-2023.

- X. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se indica de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira en torno a rubros como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, y señala que éstas “ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones”. (visible a folios del 186 al 223, del expediente administrativo GCO-NRE-RCS-00147-2012).
- XI. Que de acuerdo con la solicitud de confidencialidad realizada por los operadores y proveedores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, en sesión ordinaria 061-2023, celebrada el 05 de octubre del 2023, mediante acuerdo 005-061-2023 se aprobó la resolución N° RCS-226-2023 respecto a la declaratoria de Confidencialidad de información comercial brindada, la cual se encuentra visible en el expediente GCO-DGM-MRE-00548-2023.(expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00548-2023, visibles en folios 439 al 449).
- XII. Que mediante oficio 8837-SUTEL-DGM-2023 de fecha del 18 de octubre del 2023, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES” con el fin de realizar el proceso de consulta pública relativa a el citado mercado. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00548-2023, visibles en folios 465 al 507).
- XIII. Que mediante oficio 037-065-2023 de la sesión ordinaria 065-2023, llevada a cabo el 26 de octubre del 2023, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe 08837-SUTEL-DGM-2023 e instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta pública relativa a la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00548-2023, visible en folios 450 al 464).
- XIV. Que en el diario oficial La Gaceta N°209 del 10 de noviembre del 2023, se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición del Mercado Relevante en análisis. (expediente administrativo SUTEL GCO-DGM-MRE-00548-2023, visible en folios 508 al 513).

- XV. Que mediante oficio 6000-1979-2023 (NI-14354-2023) con fecha de recibido por esta Superintendencia el 24 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad mediante el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento denominado “Observaciones a propuesta de revisión de mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales” (expediente administrativo SUTEL GCO-DGM-MRE-00548-2023, visible en folios 514 al 520).
- XVI. Que mediante el oficio 10232-SUTEL-OTC-2023 el 30 de noviembre del 2023 la Dirección General de Competencia (DGCO) de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) emitió el informe de opinión desde la perspectiva de la competencia de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”.
- XVII. Que mediante oficio número 10711-DGM-SUTEL-2023 del 15 de diciembre del 2023, la Dirección General de Mercados rinde el INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHS OPERADORES Y PROVEEDORES.
- XVIII. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 73 de la Ley 7593 establece como función del Consejo de la SUTEL:
- “[...] i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. [...]”*
- IV. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 para definir los mercados relevantes de telecomunicaciones la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472)

- V. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 para establecer si un operador o proveedor se considera como importante
- VI. Que el artículo 75 inciso b) de la ley 7593, establece la facultad a SUTEL para que pueda ésta imponerles obligaciones a los operadores o proveedores importantes.
- VII. Que a su vez el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) en su artículo 9 señala:

"[...] El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley N° 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

- a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.*
- b) Control de instalaciones esenciales.*
- c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.*
- d) Economías de escala y alcance.*
- e) Integración vertical del operador o proveedor.*
- f) Red de distribución y venta muy desarrollada.*
- g) Ausencia de competencia potencial.*
- h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.*
- i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.*
- j) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. [...]"*

- VIII. Que el RAIRT en su numeral 10 dice en lo que nos interesa referente a la imposición de obligaciones lo siguiente:

"[...] Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.

La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo. La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan: [...]"

- IX. Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:
 - a. Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
 - b. Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
 - c. Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.
- X. Que el hecho de que un determinado mercado se determine como relevante o no depende del grado de competencia que prevalezca en dicho mercado.
- XI. Que la competencia efectiva se define de conformidad con el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642 como aquella “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios”.
- XII. Que para tales efectos debe entenderse por operador o proveedor importante de conformidad con el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642 a aquellos “que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”.
- XIII. Que mediante la resolución administrativa RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones” el Consejo de la SUTEL integró los parámetros, indicadores y metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.
- XIV. Que el presente informe sigue los lineamientos establecidos en la resolución RCS-082-2015 para la revisión de los mercados relevantes y la designación de los operadores y proveedores importantes.
- XV. Que la actual revisión tiene como objetivo determinar si las condiciones de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-174-2020 ha experimentado alguna variación que incida en el grado de competencia, en la declaratoria de operadores importantes y en la imposición de obligaciones del mercado en cuestión.

B. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

- I. Que mediante el oficio 08837-SUTEL-DGM-2023, se presenta la: “*PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES*”, el cual fue sometido a consulta pública, funge como fundamentación técnica de la presente resolución y esta desarrolla en lo que nos interesa lo siguiente:

“(...)”

3. SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES

3.1 DIMENSIÓN DE PRODUCTO Y GEOGRÁFICA

3.1.1 Dimensión de producto

El mercado relevante que se analiza en este informe corresponde al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, el cual responde a la siguiente descripción:

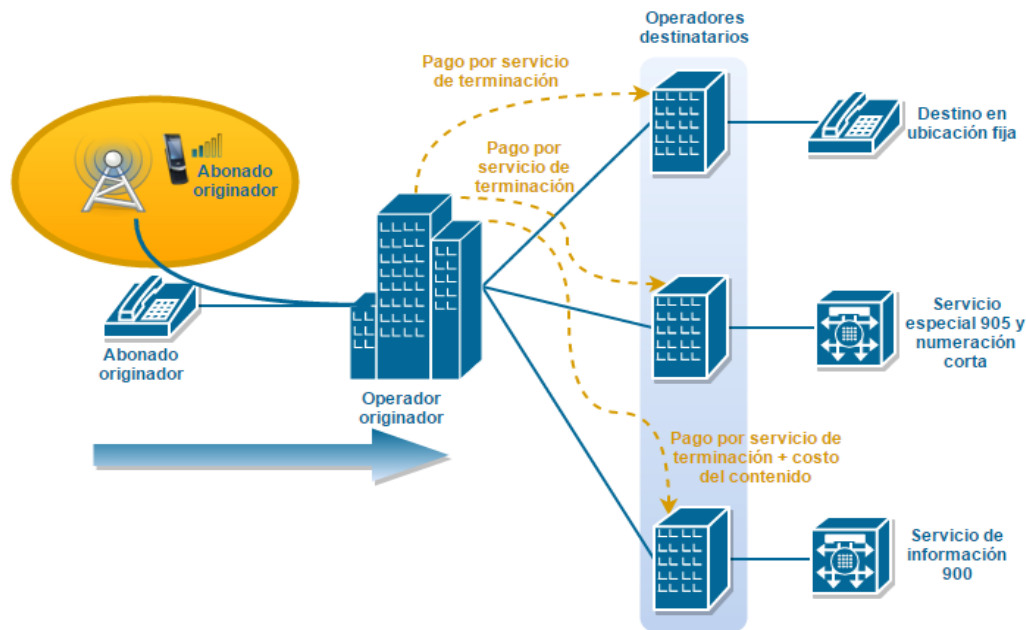
“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país.”

Los motivos expuestos en la RCS-174-2020 para delimitar dicho mercado, implican que no existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta para este servicio.

Esto se explica básicamente por el hecho de que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos, con lo cual a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista al venir inducida por la demanda a nivel minorista implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación en la red de cada uno de los operadores. Situación que actualmente se mantiene de la misma manera y no existen indicios de que cambie.

En la Figura 1 se describe el funcionamiento del servicio en cuestión:

Figura 1
Diagrama del funcionamiento servicio mayorista de terminación en la red fija



Fuente: Elaboración propia.

Cabe recordar que el servicio de terminación de comunicaciones puede ofrecerse en dos modalidades que se describen a continuación:

- *Servicios de terminación por tiempo: Corresponde al servicio en el que los cargos por terminación de las comunicaciones son cobrados entre operadores en función del tiempo real de comunicación conforme a las condiciones de tasación de las comunicaciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*
- *Servicios de terminación por capacidad: Corresponde al servicio en el que un operador le brinda a otro una determinada capacidad de transporte de comunicaciones, cobrando un cargo fijo por su utilización, conforme a los niveles de calidad mínimos establecidos por la SUTEL, y los esquemas de liquidación establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.*

3.1.2 Dimensión geográfica

Tal y como se definió en la RCS-174-2020, la dimensión geográfica de este mercado se mantiene de alcance nacional en cuanto los operadores demandarán los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas en el territorio nacional. En ese sentido no existen áreas geográficas más pequeñas en las que las condiciones de competencia de este servicio sean distintas. De tal manera que el servicio se encontrará disponible en las zonas con cobertura por parte de los operadores del servicio minorista, en ese sentido, al tener estos operadores cobertura nacional, se concluye que el mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas individuales tiene consecuentemente alcance nacional.

3.2 ESTRUCTURA DEL MERCADO

3.2.1 Participantes del mercado.

La autorización otorgada por la SUTEL para prestar servicios de telefonía bajo cualquiera de sus modalidades o tecnologías crea la obligación, inherente a la condición de operador, de garantizar que a nivel minorista las comunicaciones iniciadas en los equipos terminales de los usuarios originantes, puedan transportarse y ser recibidas por los equipos terminales de los usuarios de otros operadores o proveedores de este servicio de telecomunicaciones disponible al público. Es decir, se crea la obligación de interoperabilidad entre redes¹.

A partir de lo anterior, es posible sintetizar que el proceso comunicativo entre dos redes telefónicas independientes tiene tres grandes ejes: la originación, el transporte y la terminación del tráfico (de voz o datos).

Como es bien sabido, tanto en la originación como en el transporte, existen varias modalidades en las que se pueden brindar dichos servicios. En el caso de la originación, este servicio puede ser ofrecido por el mismo operador que da el acceso a la red, o por otro seleccionado por el usuario. En cuanto al transporte, a nivel mayorista este puede darse a través de la interconexión directa o por medio de tránsito a través de la red de cualquier otro operador, siendo que en estos casos existe la posibilidad de sustituir una red de telefonía por otra.

Finalmente, dentro del servicio mayorista de terminación en redes fijas no existe esta posibilidad; si un usuario del operador A llama a un usuario del operador B, el operador A no tiene otra opción más que encaminar esta llamada hasta B, ya sea de forma directa, o a través del servicio de tránsito, pero ningún otro operador, llámese C, D o E, pueden ofrecer sus redes para que la llamada se complete, dado que el número destino, está registrado únicamente en la red del operador B. Es así como, bajo este escenario, el servicio mayorista de terminación en redes fijas ofrecido por el operador B no tiene sustituto alguno, constituyéndose en un mercado en sí mismo. De esta forma, todas las llamadas que deben terminar en un operador en particular solo pueden completarse en su propia red y por ende solo este operador puede ofrecer el servicio mayorista de terminación en redes fijas en su red.

El presente análisis centra su enfoque en el último eslabón de dicho proceso, es decir el mercado a analizar es el de la terminación de las llamadas, en particular en el caso en el que dichas comunicaciones tienen por destino redes que permiten la prestación de servicios fijos o con movilidad limitada.

El siguiente cuadro presenta los operadores de telefonía fija, que brindan sus servicios en el mercado costarricense, y que poseen numeración asignada en la actualidad, así como información referente a la provisión del servicio de terminación en redes fijas individuales.

Cuadro 1
Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
Operadores con numeración asignada. Año 2023

Operador	Tecnología	Posee numeración	Provee el servicio de terminación en una red fija
American Data Network S.A.	Telefonía IP	√	√
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	Telefonía IP	√	√
CallMyWay NY S.A.	Telefonía IP	√	√
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	Telefonía Móvil e IP	√	√

¹ Esta obligación está contenida en el artículo 8 inciso i del Reglamento de acceso e interconexión de redes de telecomunicaciones (RAIRT),

Operador	Tecnología	Posee numeración	Provee el servicio de terminación en una red fija
<i>Redes Integradas Corporativas, Ltda (REICO)</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)</i>	<i>Telefonía fija, Móvil e IP</i>	√	√
<i>Othos Telecomunicaciones S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>PRD Internacional S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>R&H Internacional Telecom Services, S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Telecable S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Liberty Servicios Fijos de Costa Rica LY S.A.</i>	<i>Telefonía Móvil e IP</i>	√	√
<i>Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.</i>	<i>Telefonía Móvil e IP</i>	√	√
<i>GCI Service Provider S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Interphone, S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>DIDWW CR S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Costa Rica Internet Services Provider S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacastes R.L (Coopeguanacaste R.L)</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
<i>Ring Centrales S.A.</i>	<i>Telefonía IP</i>	√	√
Total		20	20

Fuente: Elaboración propia a partir de datos de los proveedores recolectada por el área de Acceso al Mercado de la SUTEL.

Como se desprende del cuadro anterior, las 20 empresas con numeración asignada que brindan el servicio de telefonía fija, bajo cualquiera de sus modalidades (esto incluye a los operadores cuya actividad principal es la telefonía móvil), proveen el servicio de terminación en sus redes fijas individuales.

En la última revisión del servicio mayorista de terminación de redes fijas (aprobada mediante la resolución RCS-174-2020) existían en el mercado 19 empresas con numeración asignada, las cuales proveían el servicio mayorista de terminación en sus redes fijas individuales. A la fecha de la elaboración del presente informe la cantidad de empresas aumentó a 20.

Con base en todo lo anterior, se concluye que los participantes actuales del mercado de servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales son los 20 operadores de telefonía enlistados en el cuadro anterior. Por lo que finalmente, considerando que la propia definición de este mercado indica que existe solamente un proveedor del servicio de terminación en cada red fija, se determina que cada una de estas redes corresponde a un mercado relevante individual, de la siguiente manera:

- 1. Terminación en la red fija de American Data Network S.A.*
- 2. Terminación en la red fija de Millicom Cable de Costa Rica S.A.*
- 3. Terminación en la red fija de CallMyWay NY S.A.*
- 4. Terminación en la red fija de Claro CR Telecomunicaciones S.A.*
- 5. Terminación en la red fija de Redes Integrales Corporativas Ltda (REICO)*
- 6. Terminación en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)*
- 7. Terminación en la red fija de Costa Rica Internet Services Provider S.A.*
- 8. Terminación en la red fija de OTHOS Telecomunicaciones S.A.*

9. Terminación en la red fija de PRD Internacional S.A.
10. Terminación en la red fija de R&H Internacional Telecom Services S.A.
11. Terminación en la red fija de Telecable, S.A.
12. Terminación en la red fija de Liberty fijos servicios fijos de Costa Rica LY S.A.
13. Terminación en la red fija de Liberty servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.
14. Terminación en la red fija de GCI Service Provider S.A.
15. Terminación en la red fija de Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A.
16. Terminación en la red fija de Interphone, S.A.
17. Terminación en la red fija de Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacastes R.L (Coopeguanacaste R.L)
18. Terminación en la red fija de Comunicaciones Metropolitanas S.A. (Metrocom)
19. Terminación en la red fija de Ring Centrales S.A.
20. Terminación en la red fija de DIDWW CR S.A.

3.2.2 Participación de mercado.

En línea con lo indicado en el punto anterior, la cuota de mercado de cada operador en su red sea en su respectivo mercado es del 100%, con independencia de la variable que se elija para la cuantificación de dicha cuota de mercado (ingresos generados, usuarios, etc).

Para el análisis de este apartado es de suma importancia conocer el porcentaje de participación de cada uno de los mercados individuales que mantiene cada operador que brinda el servicio mayorista de terminación en redes fijas con respecto al mercado total del tráfico telefónico terminado en una red fija. Una herramienta conveniente para el estudio de este tema es realizar un análisis comparativo entre las cuotas de tráfico telefónico que mantiene cada operador con numeración citada en el servicio citado.

En el siguiente cuadro muestra el rango porcentual en el cual se encuentran la cantidad de minutos terminados en las distintas redes de los operadores que brindan el servicio mayorista de terminación en redes fijas en el país.

Cuadro 2

Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
Tráfico telefónico terminado en una red fija, por operador con numeración asignada.
Distribución porcentual. Año 2022

Operador	Cuota
Instituto Costarricense de Electricidad	[75 - 100]%
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	[1 - 5]%
Liberty Servicio fijos LY S.A.	[1 - 5]%
CallMyWay NY, S.A.	[1 - 5]%
Telecable S.A.	[1 - 5]%
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	[1 - 5]%
R&H Internacional Telecom Services S.A.	[1 - 5]%
American Data Networks S.A.	[<1]%
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	[<1]%
Interphone S.A.	[<1]%
Electrónica y Comunicaciones ELCOMSA S. A.	[<1]%
Redes Integradas Corporativas Ltda (REICO)	[<1]%
Navegalo S.A.	[<1]%
Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacastes R.L (Coopeguanacaste R.L).	[<1]%
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A.	[<1]%
Comunicaciones Metropolitanas METROCOM S.A.	[<1]%

<i>PRD Internacional S.A.</i>	<i>[<1]%</i>
<i>Radiográfica Costarricense S.A.</i>	<i>[<1]%</i>
<i>Total</i>	<i>100%</i>

Nota: El rango asignado a los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija corresponde a la participación porcentual del tráfico telefónico terminado en redes fijas

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

La información anterior evidencia que la mayoría del tráfico telefónico terminado en una red fija se finalizó en la red fija del ICE, lo cual implica que, en materia de terminación en redes fijas, la red del ICE continúa siendo la más importante en el mercado. Este escenario se mantiene invariable respecto al análisis del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales realizado en el año 2018 según consta en la resolución RCS-174-2020 en el cual las participaciones porcentuales del tráfico telefónico terminado en una red fija fueron las mismas

3.2.3 Concentración de mercado

El índice de concentración se calcula como un derivado de los niveles de participación de mercado, de tal forma que, como la participación de cada operador en su red es del 100%, el nivel de concentración medido por el índice HHI en cada uno de los mercados relevantes definidos al final del apartado 3.2.2 “Participación del mercado” es de 10.000 puntos, siendo este índice poco relevante en un mercado que presenta estas características.

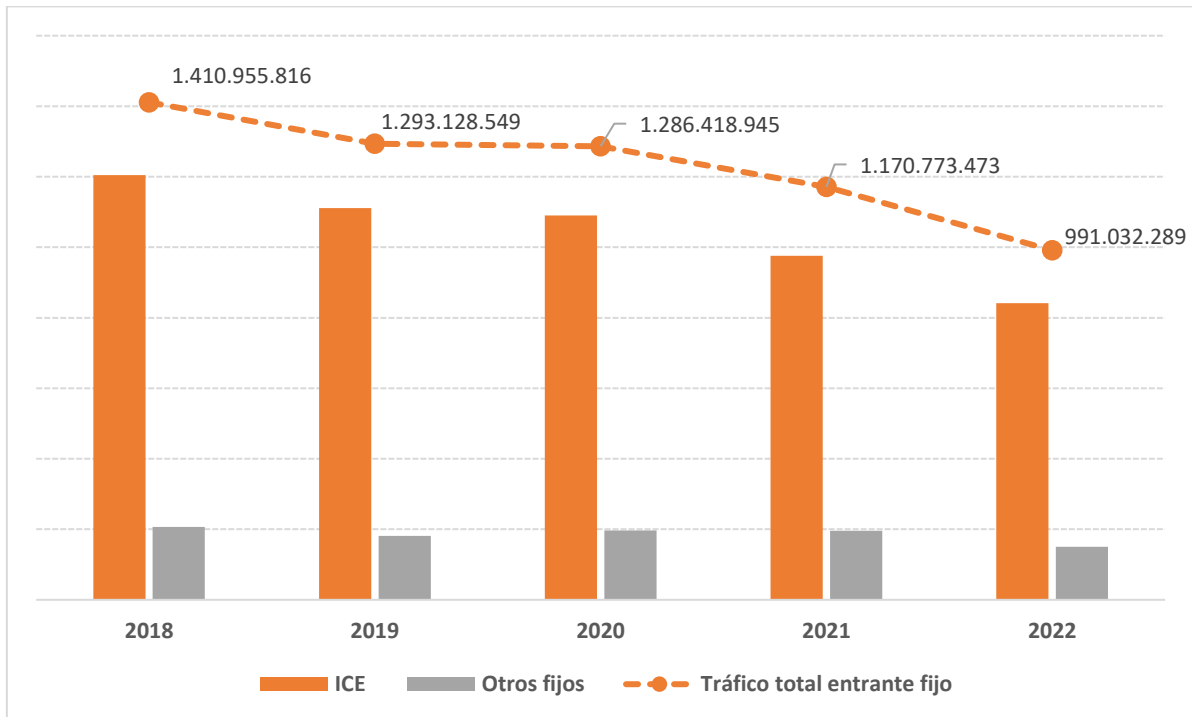
3.2.4 Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

Para valorar el comportamiento reciente de los participantes de cada uno de los mercados de terminación definidos de previo, a continuación, se hace un análisis separado de su comportamiento reciente.

Es importante aclarar que a partir de las diferencias en cuanto a la cantidad de tráfico terminado en su red, y con el fin de realizar una comparación con la situación de este mismo mercado analizado al año 2018 mediante la resolución RCS-174-2020, se procedió a separar a los operadores del servicio de telefonía fija en dos grupos, por un lado, se analizará el comportamiento de la red fija del ICE, y por otra parte las demás redes individuales de telefonía fija de los restantes participantes del mercado.

Para comprender el comportamiento de las variables analizadas se considera importante también realizar un análisis general del mercado a partir del tráfico de terminación en las redes fijas individuales y de su evolución en comparación con el análisis realizado para esta información en la resolución RCS-174-2020 y en la cual se analizó el período comprendido entre los años 2015 al 2018.

Gráfico 1
Costa Rica: Evolución del tráfico de terminación en las redes fijas individuales.
Por minutos cursados. Años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.



Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Tal y como se puede observar, en general el tráfico de terminación ha venido disminuyendo a través de los años, en particular el tráfico total que termina en la red fija del ICE disminuyó un 30% en el año 2022 en comparación con las cifras existentes en el año 2018. Adicionalmente, los demás operadores fijos de telefonía IP han disminuido en un 27% su participación en el mercado del tráfico de terminación fija, mostrando una tendencia a la baja desde el año 2018 al año 2022. Esta situación es contraria a los resultados presentados en el análisis realizado en la resolución RCS-174-2020, en la cual se mostró un incremento de la participación de mercado de los operadores fijos de telefonía IP).

Ahora bien, si comparamos el comportamiento de los usuarios finales del servicio minorista de telefonía fija, los datos reflejan el mismo comportamiento que se da con respecto al tráfico. Del periodo 2018 al 2022 se presenta una disminución de un 41% en la cantidad de usuarios del ICE; sin embargo, se da un leve aumento de un 16% en la cantidad de usuarios reportados por los operadores fijos IP en el mismo periodo citado.

Dado lo anterior se podría decir que, este comportamiento en el mercado mayorista de terminación en redes fijas individuales se ve alterado y es consistente con la evolución de los mercados minoristas. El ICE continúa disminuyendo tráfico en el transcurso de los periodos analizados, siendo en gran parte por la eliminación del servicio, ello a medida que en este mismo periodo el ICE ha presentado una reducción en el número de líneas fijas activas en el mercado y otra parte a favor de los demás operadores fijos de telefonía IP quienes han mostrado un leve aumento en la cantidad de usuarios finales. No obstante, a pesar de lo anterior el ICE sigue manteniendo su posición en el mercado y sigue manteniendo una participación mayor al 75%.

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

En este orden de ideas, un elemento a considerar durante el establecimiento de una relación de acceso e interconexión es la dificultad de negociación. En relación con este punto, mediante la resolución RCS-260-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022 por medio del acuerdo 026-070-2022 el consejo de la SUTEL aprobó la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), mediante la cual se establecen los parámetros técnicos, económicos y legales para la interconexión de redes de telecomunicaciones. Para el periodo comprendido entre los años 2019 y 2022 según consta en los expedientes oficiales administrados por esta Superintendencia se ha otorgado el aval y realizado la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de siete acuerdos de acceso e interconexión entre el ICE y distintos operadores del mercado, de los cuales 5 se encuentran vigentes.

Es importante destacar que las obligaciones que le fueron impuestas al ICE mediante la resolución RCS-174-2020 han garantizado que actualmente esté interconectado de manera directa con varios operadores de telefonía fija del país. Este elemento es muy relevante porque la mayor parte del tráfico telefónico nacional que termina en una red fija se dirige hacia la red del ICE tal como se evidencia de la información analizada anteriormente. Por lo cual, para el resto de los operadores del país es altamente importante estar interconectado directamente con el ICE.

Cabe señalar que ningún otro operador telefónico fijo se aproxima a los volúmenes de terminación de tráfico que se dan en la red fija del ICE, esto implica que un eventual abuso del ICE en su mercado mayorista de terminación podría afectar significativamente al resto de competidores del mercado y por ende la dinámica competitiva de este mercado.

- **OPERADORES Y PROVEEDORES DEL SERVICIO DE TELEFONÍA IP**

Según se indicó anteriormente, el tráfico de terminación cursado de los operadores y proveedores del servicio telefonía IP han mostrado una tendencia a la baja a través de los periodos analizados, tal y como se refleja en el Gráfico 1, la participación conjunta de los 18 operadores y proveedores del servicio de telefonía IP no sobrepasa el 15% del tráfico telefónico terminado en una red fija, incluso algunos de manera individual no llegan a tener una cuota ni siquiera del 1%.

Los operadores y proveedores del servicio de telefonía IP, en particular los más grandes: Liberty Servicios Fijos LY S.A. y Millicom Cable de Costa Rica S.A., muestran una mayor disposición que otros operadores a estar interconectados directamente con otros operadores de telefonía fija del mercado, esto evidencia que los mismos no parecen tener ningún incentivo para dificultar el acceso de otros participantes del mercado hacia su red, esto en parte se explica por el tamaño mismo de sus redes.

Por otra parte, la SUTEL para el periodo analizado del año 2018 al año 2022 tramitó dos solicitudes de intervención entre operadores de telefonía IP por problemas o negativa de interconexión.

En el caso de las empresas Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A., pese a su participación en el mercado de telecomunicaciones móviles, no se muestra que gocen en los mercados de terminación fija de una mejor posición de la que gozan los restantes operadores y proveedores del servicio de telefonía IP en este mercado.

En comparación con el año 2018 no se ha dado comportamiento distinto por parte de los operadores IP que derive en otra conclusión sobre el análisis de este punto.

3.2.5 Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.

A nivel de usuario final existen dos formas de contar con el servicio de telefonía fija. En primer lugar, mediante la conexión física a la red de acceso provista por el operador o proveedor del servicio de telefonía fija. Este medio aplica para el servicio de telefonía a través de redes de conmutación de circuitos, redes inalámbricas, redes de fibra óptica y redes HFC. El segundo método, es a través de un acceso a Internet, en los casos de los operadores de telefonía fija que permiten el registro de la línea de esta forma. Cabe

señalar que, aunque en este último caso el operador o proveedor del servicio de acceso a Internet sobre el que se presta el servicio minorista de telefonía, es independiente del operador o proveedor del servicio de telefonía fija, en ninguna circunstancia esto le permite al operador o proveedor del servicio de acceso a Internet, competir con el operador o proveedor del servicio de telefonía fija en la prestación del servicio de terminación para las llamadas que reciben los clientes de este último.

Por lo tanto, en ninguna de las dos modalidades anteriores existe otro operador o proveedor de servicios distinto del operador dueño de una determinada red de telefonía fija, capaz de prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben los usuarios de su red. De tal forma, ningún otro operador o proveedor puede competir con el operador o proveedor dueño de la red en la prestación del servicio de terminación.

Lo anterior implica que existe una barrera absoluta para el acceso a un servicio mayorista, indispensable para la prestación del servicio minorista, sea el acceso a la terminación en la red de otro operador. El acceso a la terminación en una determinada red es más relevante entre mayor tráfico se dirija hacia dicha red, de tal forma que, de todas redes de telefonía fija, la red que ofrece el recurso de terminación más relevante es la red del ICE.

Conforme a lo anterior se concluye, al igual que en la resolución RCS-174-2020, que no existen fuentes alternativas de suministro del servicio de terminación en la red de un determinado operador, por lo que el acceso del resto de participantes a dicho insumo depende exclusivamente de los términos en los cuales dicho servicio mayorista sea ofrecido por el operador dueño de la red.

Finalmente, se realiza un análisis comparativo del cargo de terminación en redes fijas en relación con los montos aplicados en otros países seleccionados bajo los criterios contenidos en los resultados de la encuesta política tarifaria realizada por la UIT para el año 2022.²

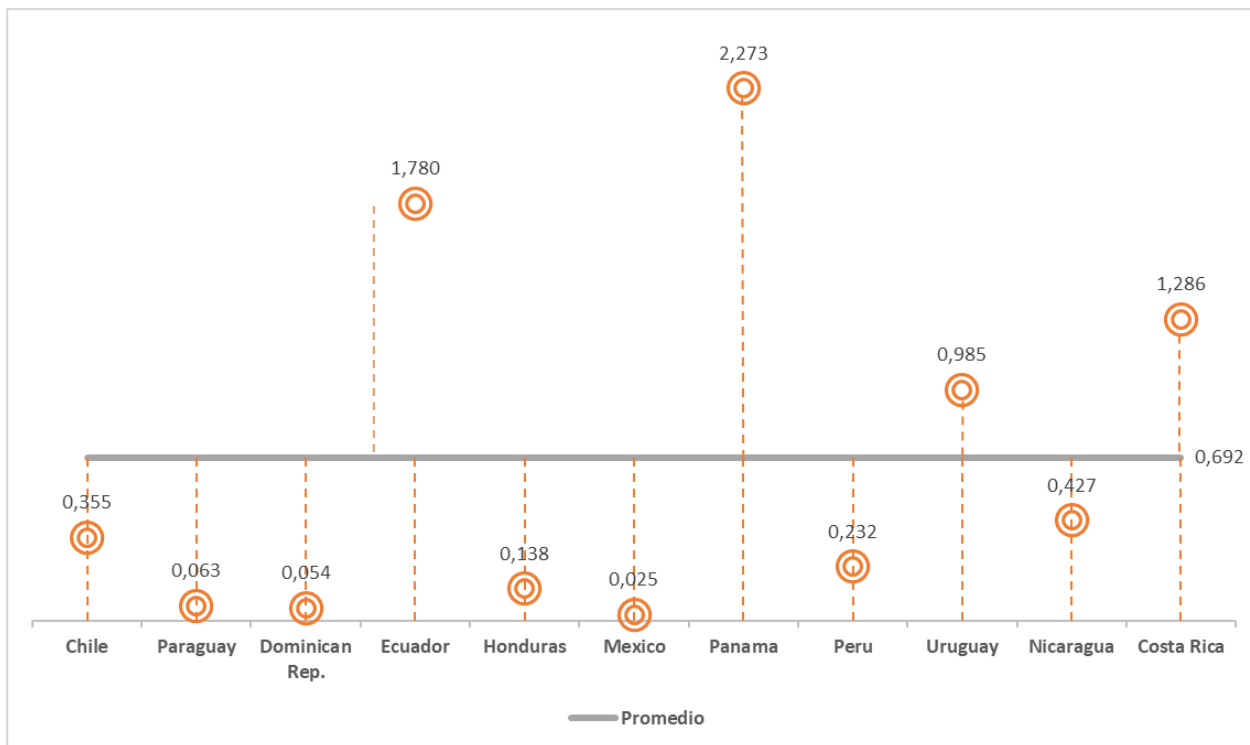
Cabe señalar que, la muestra de países utilizada en la resolución RCS-174-2020 es igual a la muestra utilizada para este informe, a excepción de Argentina y Colombia que se excluyeron y Nicaragua que se incluyó, esto debido a la disponibilidad de información proporcionada por la UIT; por lo que, el cargo de terminación en Costa Rica no sufrió ajustes ni cambios nominales en esos años, pero el mismo sí ha sido ajustado por la paridad del poder adquisitivo.

En los datos analizados en la resolución RCS-174-2020, se evidenció que Costa Rica pasó de estar con el menor cargo de interconexión entre los países de la muestra en el año 2014, a estar por arriba del promedio con el mayor cargo de terminación fija en el año 2018. Para el año 2022 el cargo de terminación, en comparación con los demás países mantienen el mismo comportamiento ya que se encuentra por arriba del promedio. Esta situación se evidencia en el gráfico 2 en donde se muestra que el cargo de terminación en la red fija del operador declarado como importante para el año 2022 es un 86% mayor al costo promedio del cargo de terminación de los países de la muestra.

Gráfico 2

Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales
Cargo de terminación en la red fija a partir de la información aportada por los países.
Años 2022.

² Para realizar una comparación razonable de los cargos, estos datos se ajustaron con el índice de PPA (paridad de poder adquisitivo) los cuales se obtuvieron de la página del Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/pa.nus.ppp?end=2017&start=1990>. Los tipos de cambio se obtuvieron de la misma página: <https://datos.bancomundial.org/indicador/PA.NUS.FCRF?view=map&year=2022>.



Nota: Los cargos están expresados en centavos de US\$.

En el caso de los países México y Paraguay los datos corresponden al año 2021, por lo cual fueron ajustados con factor PPA del año 2021.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la UIT para el año 2022 ajustados con factor PPA

3.2.6 Poder compensatorio de la demanda.

En relación con la existencia de poder compensatorio de la demanda, y con base en los resultados expuestos en la sección de “Participantes” y “Participación del mercado”, en el presente apartado, al igual que en el análisis de mercado elaborado en la resolución RCS-174-2020, sigue resultando claro que existen diferencias considerables en términos del volumen de la operación de los actores del mercado de terminación en redes fijas individuales, tal como se muestra en la siguiente información.

Así las cosas, si bien desde el punto de vista de la demanda de este servicio, todos los operadores de telefonía fija (indistintamente de su modalidad) son usuarios de este servicio, conviene entonces analizar dos situaciones fácilmente distinguibles entre sí. En un primer escenario el ICE es visto como el oferente del servicio de terminación y los demás operadores telefónicos del país corresponden a la demanda. En un segundo escenario, los operadores de telefonía fija (excluyendo al ICE), se estudian desde el lado de la oferta y el ICE y todos los demás operadores telefónicos son a su vez los demandantes del servicio.

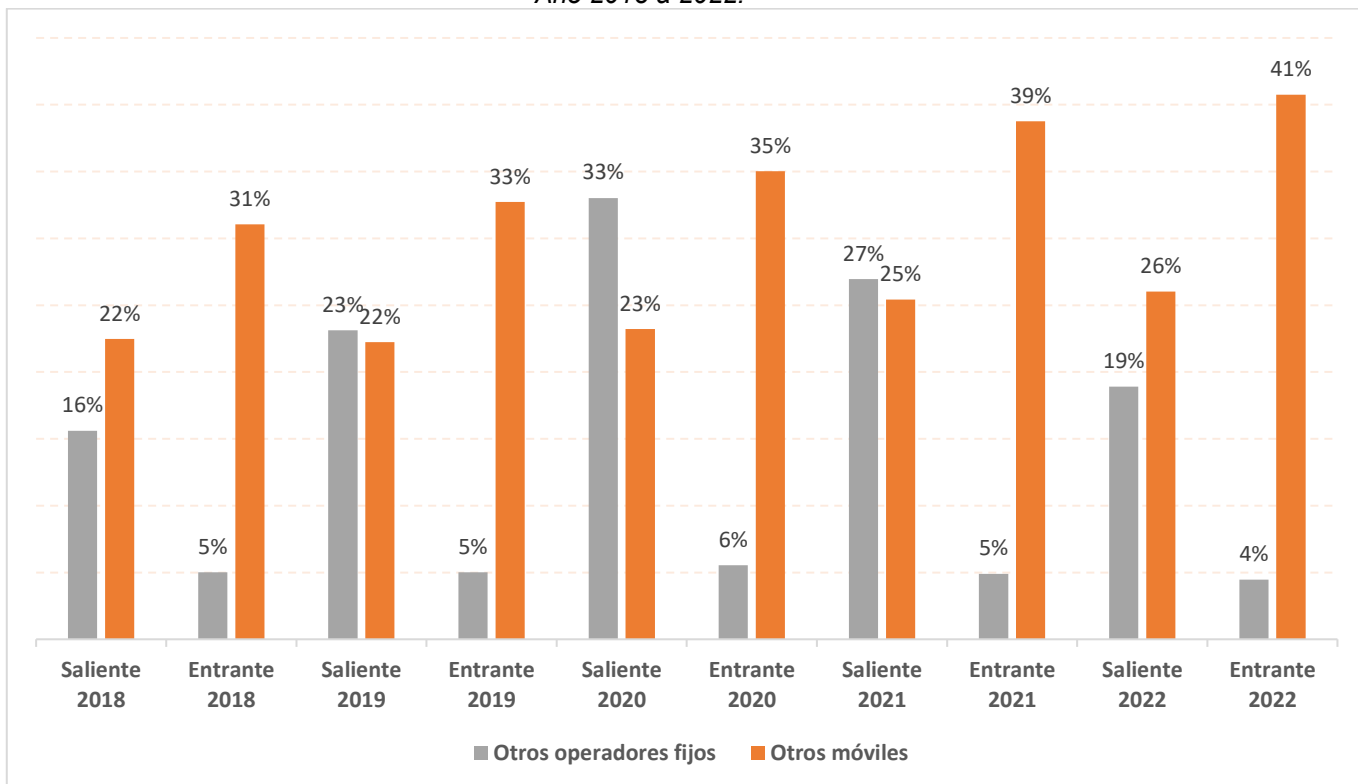
- *Poder compensatorio de la demanda de los otros operadores y proveedores en la red fija del ICE.*

El elemento más importante por analizar en este apartado corresponde al tráfico entrante en la red fija del ICE, pero en función del volumen que este tráfico le representa a los operadores y proveedores del servicio de telefonía que lo generan.

En ese sentido, el Gráfico 2 permite observar el comportamiento del tráfico telefónico desde dos vertientes; las columnas tituladas “Saliente” indican el grado de significancia que tiene el tráfico terminado en la red fija del ICE, para el agente o grupo emisor de este, en función de su tráfico total. Por otra parte, la columna “Entrante” permite observar el peso que tiene este tráfico, pero, en este caso, dentro del total de tráfico que ingresa a la red fija del ICE.

Gráfico 3

Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
Tráfico de terminación en la red fija del ICE según origen. Distribución porcentual.
Año 2018 a 2022.



Nota: Se omite el caso del ICE móvil por referirse a tráfico generado por una red del Grupo ICE.

Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

En relación con el Gráfico 3 anterior, y según los datos reportados al área de Análisis Económico de la Sutel es importante adicionar que aproximadamente el 63% del total de tráfico que termina en la red fija del ICE proviene de el mismo ICE, bien sea de su red fija (tráfico on-net) o de su red móvil. Este porcentaje en el año 2018 fue de un 67% aproximadamente, cifra que fue mayor en comparación al resultado del año 2018 lo cual demuestra que la posición ventajosa del ICE en comparación con el año 2018 ha disminuido ligeramente; sin embargo, mantiene todavía un alto porcentaje de tráfico off-net. El ICE está en una posición ventajosa respecto del resto de operadores y proveedores del servicio de telefonía, en cuanto a que mantiene un porcentaje mayor de tráfico on-net.

La situación para los competidores del ICE se ha mantenido, en el año 2018 el 31% del tráfico terminado en la red fija del ICE provino de las redes de los demás operadores móviles, para el año 2021 y año 2022 este porcentaje aumentó en un 39% y 41% respectivamente. Mientras que este mismo dato, visto desde el lado de los demandantes del servicio, corresponde aproximadamente a un 26% del total de su tráfico en el año 2022, porcentaje que se incrementó poco con relación al dato del año 2018 el cual fue de un 22%.

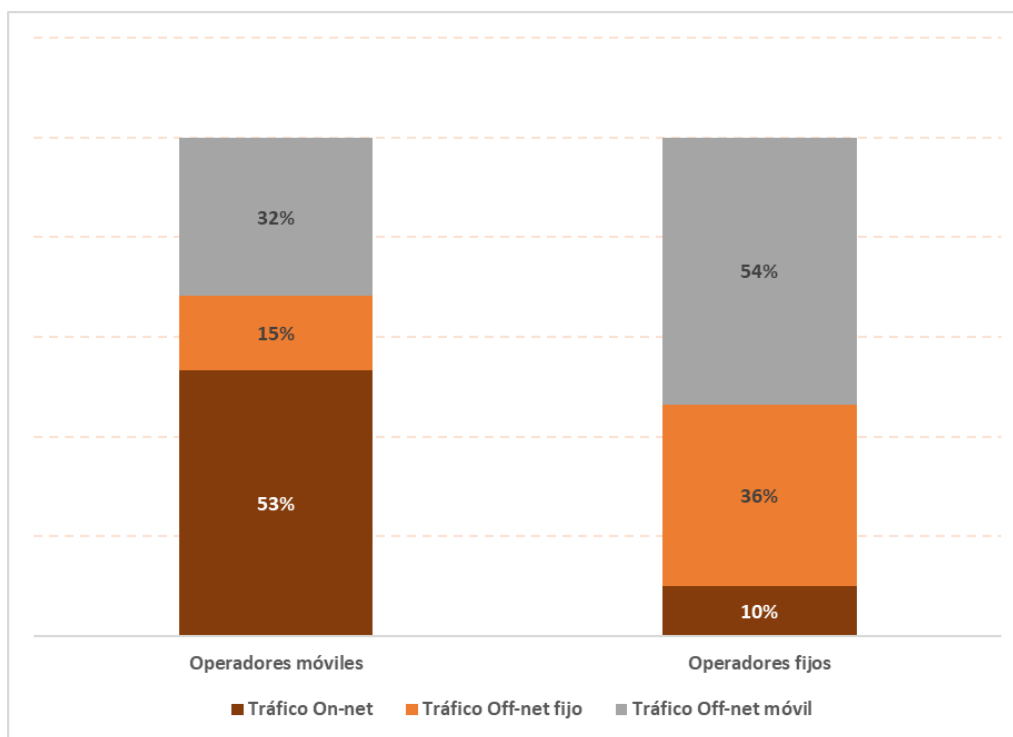
A pesar del aumento en la terminación fija por parte de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía en la red del ICE, sigue siendo para los operadores móviles del mercado mucho más importante la terminación en la red fija del ICE que lo que es para el ICE en su servicio de telefonía fija la terminación en las redes de los otros operadores móviles. Por lo tanto, esto implica que los operadores móviles, al igual que se concluyó en el análisis que se realizó en el año 2018, no poseen poder compensatorio para negociar los términos de acceso al servicio de terminación en la red fija del ICE.

Al replicar ese mismo ejercicio sobre las redes de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, se observa que, en conjunto, para la red fija del ICE, la demanda del servicio de terminación corresponde a un 4% para el año 2022, pero para el conjunto de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, esto representó un 27% para el año 2021 y un 19% para el año 2022 del total de su tráfico generado. En comparación con el análisis del año 2018 la demanda del servicio de terminación correspondía a un 5%, pero para el conjunto de operadores un 16% del total de su total de tráfico generado.

A pesar de dicha variación, esto implica todavía que para los operadores de telefonía IP es mucho más importante la terminación en la red fija del ICE que lo que es para el ICE la terminación en las redes de los demás operadores fijos de telefonía IP. Por lo tanto, se puede concluir que los operadores fijos IP no poseen poder compensatorio para negociar los términos de acceso al servicio de terminación en la red fija del ICE.

El siguiente gráfico muestra la distribución del tráfico telefónico de los operadores y proveedores del servicio de telefonía alternativos, tanto de telefonía fija como de telefonía móvil. La información contenida en dicho gráfico evidencia el peso del tráfico off-net fijo principalmente para los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos, ya que actualmente más de un 36% de su tráfico telefónico se dirige hacia la red fija de otro operador o proveedor del servicio y por tanto es tráfico que requiere hacer uso del servicio de terminación. Para el año 2018 este tráfico ascendía a un 38%.

Gráfico 4
 Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
 Distribución promedio del tráfico saliente por tipo para los operadores o proveedores del servicio de telefonía alternativos (fijos y móviles). Distribución porcentual. Año 2022.



Nota: La distribución promedio del tráfico fijo se refiere al promedio ponderado de los operadores y proveedores American Data Networks S.A., Liberty Servicios fijos de Costa Rica LY S.A., CallMyWay NY S.A., Telecable S.A., PRD Internacional S.A., Millicom Cable de Costa Rica S.A. (Tigo) y Liberty Servicios Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

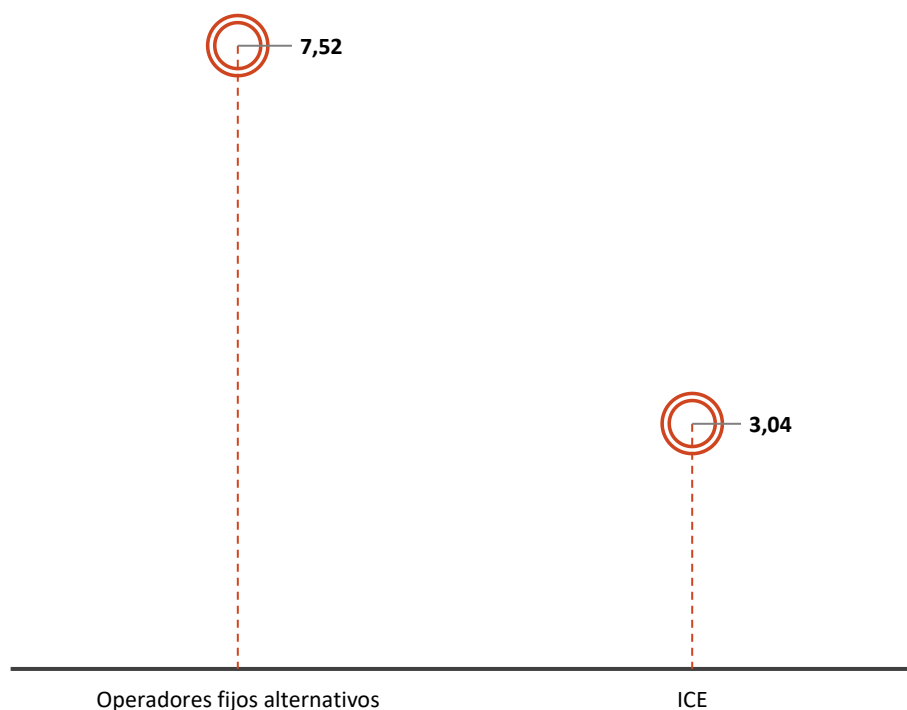
La distribución promedio del tráfico móvil se refiere al promedio ponderado de los operadores Claro CR Telecomunicaciones S.a. y Liberty Servicios Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Dicha distribución de tráfico contrasta con la mostrada para el tráfico originado en la red del ICE, para quien el mayor porcentaje de llamadas constituye tráfico on-net, cifra que es superior al 53% señalado en el tráfico anterior, lo cual pone al ICE en una situación de ventaja respecto al resto de operadores del mercado, principalmente de los operadores y proveedores de servicios de telefonía fija (10% tráfico on-net)³. Por lo tanto, si el ICE decidiera incrementar el cargo de interconexión estaría en la posibilidad de competir con mayor ventaja que los restantes operadores y proveedores del mercado, quienes al poseer un mayor porcentaje de tráfico off-net que el ICE enfrentan un costo promedio mayor, de tal forma que un incremento en el precio del cargo de terminación implica un encarecimiento del costo para brindar el servicio, siendo este menor para el ICE que para sus competidores. Esta situación se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico 5
 Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
 Costo promedio de interconexión que enfrentan los operadores fijos del mercado.
 Año 2022.

³ En el año 2018 el tráfico on-net de los operadores fijos ascendía a un 19% del tráfico total y para el ICE este correspondía a un 46%.



Notas:

El costo promedio de interconexión se estimó partiendo del hecho de que para el tráfico on-net el costo de interconexión es cero, para el tráfico off-net móvil el costo de interconexión es 11,25 colones/minutos y para el tráfico off-net fijo el costo de interconexión es de 4,10 colones/minuto. Los datos presentados responden al promedio ponderado entre fijo y móvil.

Las cifras están dadas en colones por minuto.

Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Si se compara los costos promedios mostrados en el gráfico anterior con los valores para el año 2018 en el cual, el costo promedio de interconexión de los operadores fijos alternativos ascendía a 9,25 colones/minuto y el costo promedio del ICE era de 3,64 colones/minuto, se establece que, para los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos, su costo promedio disminuyó un 19%, mientras que el costo promedio del ICE disminuyó en apenas un 17% en el mismo periodo. Lo anterior, demuestra que el ICE aún mantiene una situación ventajosa respecto a los demás operadores y proveedores ya que su costo promedio de interconexión es menor, a pesar de que disminuyó en menor proporción.

Es así como en el panorama actual, en el cual existen cargos de terminación simétricos⁴ el ICE no enfrenta poder compensatorio por parte de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía del mercado que le impida elevar el cargo de terminación para las llamadas procedentes de las restantes redes.

En virtud de lo anterior, conviene llevar a cabo un análisis del peso que tiene el cargo de terminación en la red fija del ICE respecto de la tarifa cobrada al usuario final. El siguiente gráfico muestra que, para los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, este peso del cargo corresponde aproximadamente

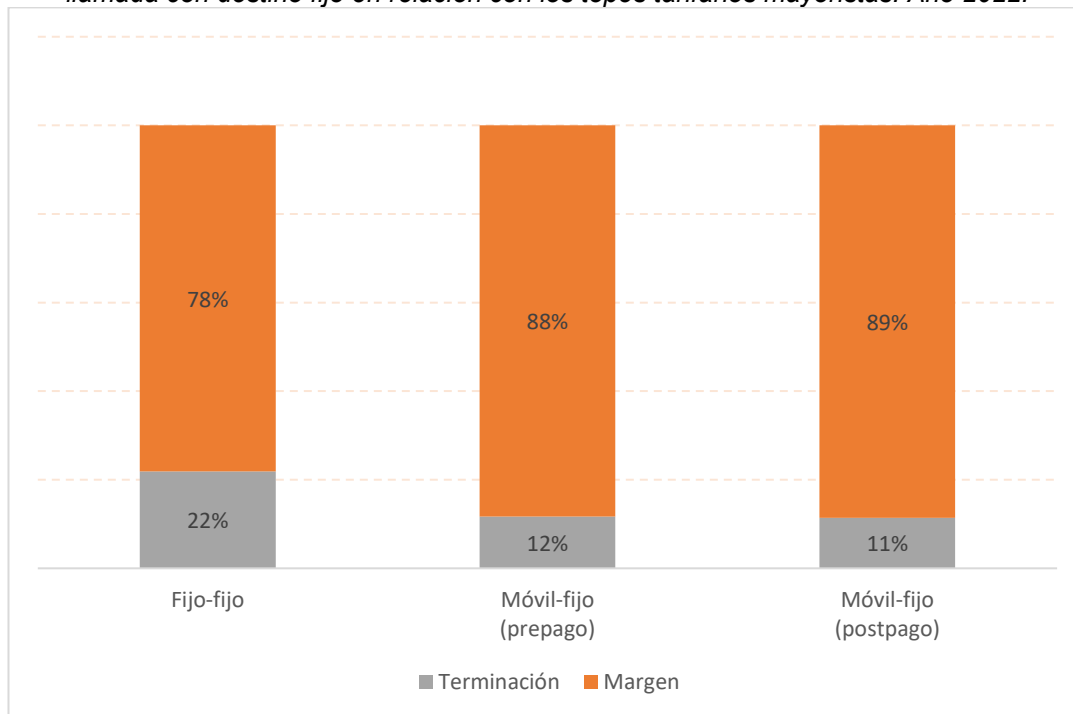
⁴ Según se indica en la RCS-260-2022 donde se aprueba la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) los cargos de terminación simétricos son aquellos en los que tanto los cargos unitarios de originar y terminar tráfico en las redes deben ser simétricos dentro de cada red.

a un 22% del tope tarifario que pueden aplicar a sus usuarios finales, en comparación con el análisis realizado en el año 2018 en el cual el peso del cargo representaba el 49% del tope tarifario, mostrando una disminución del 55% para el año 2022. Esta disminución es provocada por las nuevas tarifas fijadas en el mercado de telefonía fija (minuto origen nacional fijo y destino nacional fijo) que aprobó la SUTEL mediante la resolución RCS-330-2022 con fecha 22 de diciembre del año 2022, en donde la tarifa tope aumento en un 146% con respecto a la tarifa que anteriormente estaba vigente.

Si bien para este periodo de análisis el porcentaje del cargo es del 22% del tope tarifario minorista, resulta evidente que ante una situación en la cual se diese un eventual incremento en el precio del cargo mayorista del servicio de terminación en la red fija del ICE podría existir una afectación en la provisión del servicio de telefonía fija a nivel minorista, produciendo restricciones significativas para los operadores alternativos de telefonía fija.

Gráfico 6

Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
Porcentaje que representa el cargo de terminación del tope tarifario y precio promedio de mercado de una llamada con destino fijo en relación con los topes tarifarios mayoristas. Año 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la OIR 2022 (RCS-260-2022), resolución RCS-330-2022, y de los reportes de la herramienta Mi Comparador 5 (año 2022), Acuerdo 027-003-2014.

Lo anterior permite concluir que, en la negociación del servicio de terminación de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía con el ICE, tanto operadores móviles como operadores de telefonía fija, estos no poseen poder compensatorio producto de la diferencia en el volumen de tráfico, situación que no ha variado sustancialmente respecto al análisis realizado para el año 2018.

5 Mi comparador es una plataforma de la SUTEL que le permite a los usuarios finales acceder en tiempo real a toda la oferta comercial de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, además de poder disponer de manera integrada de la información de los diferentes planes, paquetes y las promociones disponibles en el mercado.

- Poder compensatorio de la demanda de los otros operadores y proveedores en las redes fijas de cada uno de los operadores alternativos de telefonía fija.

En este segundo apartado se valorará la existencia del poder compensatorio de la demanda en los restantes dieciocho mercados de terminación en una red fija.

Un primer elemento para tener en cuenta, derivado de los análisis de los mercados minoristas de telefonía, es que las redes de los operadores y proveedores de servicios de telefonía alternativos generan poco volumen de tráfico, en relación con las redes móviles o la red fija del ICE. Esto es en sí mismo un indicio de que estos operadores no se encuentran en una posición ventajosa para negociar los términos de la oferta del servicio de terminación en sus respectivas redes.

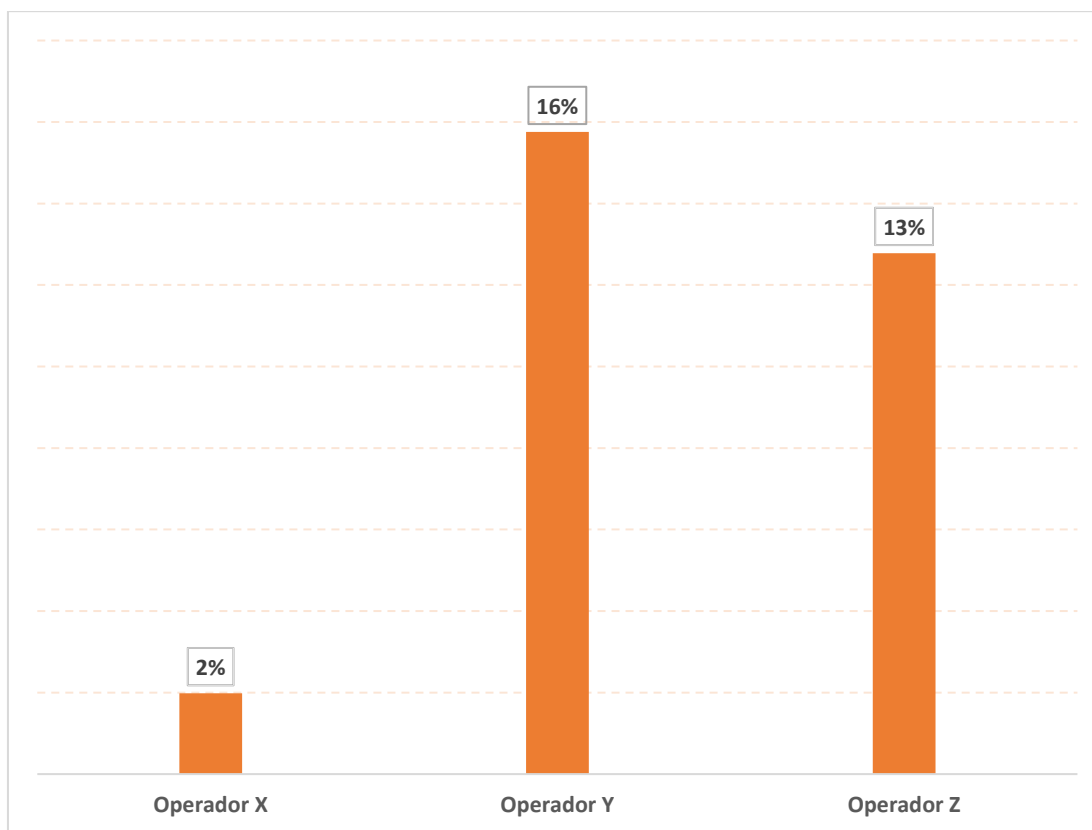
Como ya se vio en el apartado anterior el ICE como titular de la red de telefonía fija básica tradicional, por el volumen de tráfico que intercambia con estos agentes económicos, es un operador que posee poder compensatorio para negociar los cargos de interconexión con los restantes operadores y proveedores de servicios de telefonía fija del mercado. Según información del área de Análisis Económico de la Sutel, sólo un 3% de todo el tráfico originado por la red fija del ICE es terminado en alguna de las otras redes fijas del país. Mientras que aproximadamente el 77% de este tráfico se termina ya sea en la misma red fija del ICE o en su propia red móvil.

Por otra parte, según se desprende del gráfico 3, para dichos operadores y proveedores, del total de tráfico saliente de sus redes para los años 2021 y 2022, el 27% y 19% respectivamente se terminó en la red fija del ICE, a diferencia del año 2018 en el que el tráfico terminado fue del 16% del total del tráfico saliente. El aumento refleja que el desbalance de tráfico en relación con el intercambio de tráfico mostrado en el gráfico 4 incrementó en comparación con los datos indicados de la resolución RCS-174-2020 (comparándolos con el gráfico 4 del año 2018); sin embargo, la tendencia es cada vez menor como se muestra en el año 2022, manteniendo aún la ventaja del ICE.

Ahora bien, la situación expuesta anteriormente, no difiere en gran medida al considerar la demanda que hacen de este servicio de terminación las redes móviles, ya que como se vio en el Gráfico 3 el 15% de todo el tráfico móvil saliente, termina en las redes fijas alternativas. Mientras que, los operadores de telefonía fija alternativos envían alrededor del 54% de su tráfico hacia una red móvil.

Gráfico 7

Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
Porcentaje del Tráfico saliente hacia las redes fijas alternativas en relación con el tráfico total de salida de una determinada red móvil. Distribución porcentual. Año 2022.



*Nota: Por confidencialidad de los datos, el nombre del operador fue sustituido por una letra.
Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.*

Del gráfico anterior se desprende que también el desbalance de tráfico se da entre operadores y proveedores de telefonía fija y operadores móviles, ello implica que los operadores y proveedores de telefonía alternativos, carecen completamente de poder para imponer los términos económicos de acceso a sus redes, no dándose así la posibilidad de una negociación de pares, teniendo así los operadores y proveedores demandantes un mayor poder compensatorio sobre el operador o proveedor que les está ofreciendo el servicio de terminación.

Lo anterior lleva a concluir, que en el caso de las redes de telefonía fija de los operadores y proveedores alternativos, producto de la diferencia en el volumen de tráfico intercambiado, los operadores Claro, Liberty y el ICE (los dos primeros en virtud del volumen de tráfico móvil y el tercero en función tanto del tráfico fijo como del móvil) poseen poder suficiente para compensar cualquier intento de imposición de condiciones que pudiesen tener los restantes operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos.

En igual sentido, dados los tamaños similares entre las redes de los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos, se logra determinar que dichos operadores pueden ejercer poder compensatorio en las negociaciones que se lleven a cabo entre ellos mismos.

Así las cosas, se puede concluir que la posibilidad de que un operador o proveedor pueda actuar con independencia de sus clientes depende de la posición de éstos en las negociaciones, la cual como ya se vio es alta. De tal forma que el poder compensatorio de la demanda de estos operadores o proveedores es suficiente para disciplinar el comportamiento de los operadores o proveedores alternativos, en lo referente al servicio de terminación en su red.

En virtud de lo anterior, es posible concluir que la existencia de poder compensatorio de los restantes operadores y proveedores móviles del mercado (CLARO, Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y el ICE) en relación con los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos, llega a erosionar cualquier poder de mercado que estos últimos pudieran tener en la negociación de la terminación en sus redes.

Resulta claro que, dada la posición de las redes de telefonía fija de los operadores y proveedores alternativos en los mercados minoristas, éstos no tienen ni el incentivo ni tampoco la capacidad de abusar de un eventual poder en el mercado mayorista de terminación.

El análisis y la conclusión a la que se llegó en este punto se mantiene muy similar respecto al análisis realizado en la resolución RCS-174-2020, ya que no se han dado variaciones relevantes.

3.2.7 Costos de cambio de operador.

El principio de tasación de llamadas CPP (Calling Party Pays o “el que llama paga”) hace que el usuario llamado no tenga ningún incentivo para trasladarse a una red con menor costo de terminación, ya que al usuario llamado no le preocupa el costo que paga el usuario llamante, de tal forma que el principio CPP anula los incentivos a cambiar de operador ante aumentos en el precio de terminación.

3.3 BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO.

3.3.1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.

En virtud de que las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red fija son absolutas, en tanto que únicamente el operador propietario de la red fija puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto a que técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

De hecho, la Comunidad Europea identifica (en las recomendaciones⁶ relativas a los mercados pertinentes de productos y servicios), a este servicio mayorista como el elemento menos replicable necesario para la provisión del servicio minorista de telefonía fija. Asimismo, no han aparecido desarrollos tecnológicos que permitan que llamadas a un determinado cliente final sean terminadas por operadores diferentes de aquél que explota la red a la que está conectado dicho usuario.

Por lo tanto, la valoración de este elemento se mantiene similar en relación con el análisis realizado en la resolución RCS-174-2020.

3.3.2 Economías de escala y alcance.

En materia de economías de escala y alcance, como ya se ha venido indicando, el ICE posee la red en la cual se termina la mayor cantidad de tráfico fijo. En ese sentido la escala de su red es la que lo vuelve el operador con el mercado de terminación fijo más relevante. Resulta entonces evidente que la posición en el mercado minorista de telefonía fija, en relación con la escala de red que manejan, se ve reflejada en los mercados mayoristas asociados, tal es el caso de la situación presentada por el ICE.

⁶ Recomendación, adoptada por la Comisión Europea el 17 de diciembre de 2007, Directiva 2002/21/CE.

3.3.3 Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida.

Como ya fue indicado previamente las barreras de entrada a cualquiera de estos mercados son absolutas. Esta condición, en la cual no existen sustitutos para la provisión del servicio mayorista, deviene del hecho de que el operador que origina la llamada no puede elegir la red en la cual ésta terminará, sino que es una decisión de los usuarios escoger la red en que esta llamada terminará. Así, el operador no tiene más opción que encaminar la llamada con base en el número digitado por el llamante. Así el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión se vuelven elementos poco relevantes para este análisis, en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

3.3.4 Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos.

Sobre las concesiones y permisos del espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas. Por lo tanto, no puede salir del dominio del Estado y su planificación, administración y control se rige según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan, así como las políticas públicas emitidas por el Estado (artículo 10 de la citada Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones).

Al contar con dicha naturaleza de bien de dominio público, el espectro radioeléctrico solo podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el subinciso c), inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política (en igual sentido artículo 261 Código Civil y Sala Constitucional mediante su voto N° 02408 de las 16:13 horas de fecha 21 de febrero de 2007) que señala en lo que nos interesa:

“Artículo 121.-

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado

(...)

c) Los servicios inalámbricos

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. (...).”

Al respecto, en la misma línea de pensamiento, la Sala Constitucional mediante el voto N° 06053-2002 de las 14:38 horas de fecha 19 de junio de 2002, lo siguiente:

“Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación de ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación.”

A nivel legal, el marco del régimen regulatorio del espectro radioeléctrico, se encuentra regulado en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en donde el legislador no sólo definió una serie de objetivos que deben ser cumplidos por las partes intervinientes, sean públicas o privadas, sino también estableció una serie de mecanismos tendientes a regular las condiciones en que se otorgan las concesiones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico, así como las autorizaciones para brindar servicios de telecomunicaciones.

Por lo que, para el caso de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 de la reiterada Ley N° 8642, “serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales”. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el numeral 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, para el caso de contrataciones directas, en los casos tasados a nivel normativo expresamente, y en el tanto no implique la utilización exclusiva del espectro radioeléctrico.

Y en el caso de que el interesado requiera la utilización del espectro radioeléctrico, para fines no comerciales, (incisos b, c, y d del numeral 26 de la Ley N° 8642), conforme al artículo 26 de la norma legal ultra supra, se deberá cumplir con los procedimientos y requisitos dispuestos para el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias. Según señala “Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente”.

Procedimientos bajo el cual la administración, otorga a los interesados un marco jurídico normativo sobre el cual pueden desarrollar sus actividades comerciales en los servicios de telecomunicaciones que así están dispuestos para este fin.

Finalmente, en relación con las autorizaciones el marco jurídico sobre el cual se desarrolla compete a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, artículo 23 “Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que inciso a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico., b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente. (...)” razón que dispone en la que se refiere de dos sujetos, un operador de la red, con titularidad sobre aquella y un oferente de servicios de telecomunicaciones, quien se vale de dicha red para la prestación de sus servicios. la cual permite otorgar el título habilitante en la modalidad de autorización, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de redes públicas de telecomunicaciones, que no se encuentren bajo su operación o explotación. Así, resulta indiscutible, la autorización como modalidad de título habilitante.

En consecuencia, a esta disposición normativa que la administración emitió la resolución RCS-374-2018 “REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO, Y LAS NOTIFICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y DE ZONAS DE COBERTURA”.

Por lo cual, un operador que desee brindar el servicio mayorista de terminación de redes fijas individuales de comunicaciones debe cumplir con las disposiciones legales expuestas en este apartado, así como contar con los respectivos contratos de interconexión establecido en el Reglamento de acceso e interconexión de

redes de Telecomunicaciones, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de numeración decreto ejecutivo 40943-MICITT y el trámite de asignación de recurso numérico de conformidad con lo establecido en la resolución la RCS-222-2022 "PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN".

Por lo que es criterio de esta Dirección General de Mercados, que lo indicado anteriormente no representa una barrera significativa de entrada dado que se tiene normado las instrucciones y procedimientos administrativos que se deben ejecutar por esta Superintendencia de Telecomunicaciones para atender las gestiones de los administrados, de conformidad a la celeridad, eficacia y eficiencia en la atención y resolución de estas gestiones.

3.3.5 Inversión en publicidad.

La publicidad consiste en la divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores o usuarios en general. Es por tanto un mecanismo de diferenciación de un producto o servicio que es útil frente a grupos extensos de potenciales usuarios, tal como se da en los mercados de índole minorista.

Sin embargo, al tratarse del servicio de terminación de un mercado mayorista, conformado por un número reducido de demandantes y oferentes, en donde todos son operadores o proveedores telefónicos autorizados y regulados por SUTEL, no se considera relevante analizar la inversión en publicidad, dado que en general esta es inexistente y el establecimiento de los relaciones de interconexión se da por medio de negociaciones internas entre los propios agentes o en su defecto y en caso de ser necesario por intervención de la SUTEL. Lo cual permite concluir que la publicidad, al no ser necesaria en este mercado, no representa una barrera de entrada al mismo.

3.3.6 Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.

Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales se refieren al acceso de los proveedores locales a ciertos recursos internacionales indispensables para la prestación adecuada del servicio local. Con base en la naturaleza y dimensión geográfica del mercado de terminación este elemento no es relevante ni aplicable al análisis de este mercado, por lo cual no constituiría una barrera de entrada al mismo.

3.3.7 Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores.

Cabe mencionar que los operadores que participan como proveedores del servicio de terminación en redes fijas individuales, normalmente no requieren desplegar elementos soportantes de red como postes y ductos debido a que ya estos están desplegados para la prestación minorista del servicio.

Debido a lo anterior, se concluye que los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores no resulta ser un elemento que represente una barrera a la entrada del mercado para nuevos operadores.

3.4 ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO.

3.4.1 Cambios tecnológicos previsibles.

La percepción entre los operadores del servicio de telefonía fija refleja la expectativa de cambios en el este mercado. Así un 69% de los operadores⁷ consideran que existirán cambios, ya sea por la entrada de nuevos operadores de telefonía IP, cambios a nivel tecnológico o por fusión entre operadores. En la encuesta realizada en el año 2018, el 80% consideraba que existirían cambios.

⁷ Tomando en consideración la respuesta de los operadores a la "Encuesta a los proveedores de telecomunicaciones y otros actores sobre el nivel de rivalidad y competencia del mercado. Año 2023."

Específicamente en relación con ese primer punto, el 88% de los operadores encuestados consideran que se dará un cambio a nivel tecnológico, resultado de la innovación y la convergencia. Esto último en el sentido de que diferentes servicios como telefonía fija, móvil, internet o televisión por suscripción sean ofrecidos mediante un único soporte físico, en particular sobre fibra óptica.

Pese a lo anterior, no se considera que dichos argumentos resulten suficientes para pensar que se den cambios tecnológicos que resulten de alguna forma significativos a nivel mayorista en los mercados de terminación fija, puesto que si bien se espera que haya una mayor convergencia ello no implica un cambio en la forma de provisión del servicio, de forma tal que la dinámica competitiva observada hasta el momento en estos mercados de terminación individuales pueda cambiar en el corto plazo.

3.4.2 Tendencias del mercado.

a. Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado.

Actualmente ante la SUTEL hay una ampliación de servicios para incorporarse como proveedores del servicio de telefonía fija, específicamente bajo tecnologías IP; sin embargo, estas incorporaciones potenciales, no revisten ningún elemento destacable que permita a la SUTEL considerar que el ingreso de estos nuevos operadores llegue a alterar las condiciones de los mercados mayoristas de terminación fija.

b. Anuncio de fusiones y adquisiciones.

Respecto a fusiones o adquisiciones la SUTEL no tiene conocimiento de otros operadores de telecomunicaciones en el corto o mediano plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de terminación en una determinada red fija.⁸

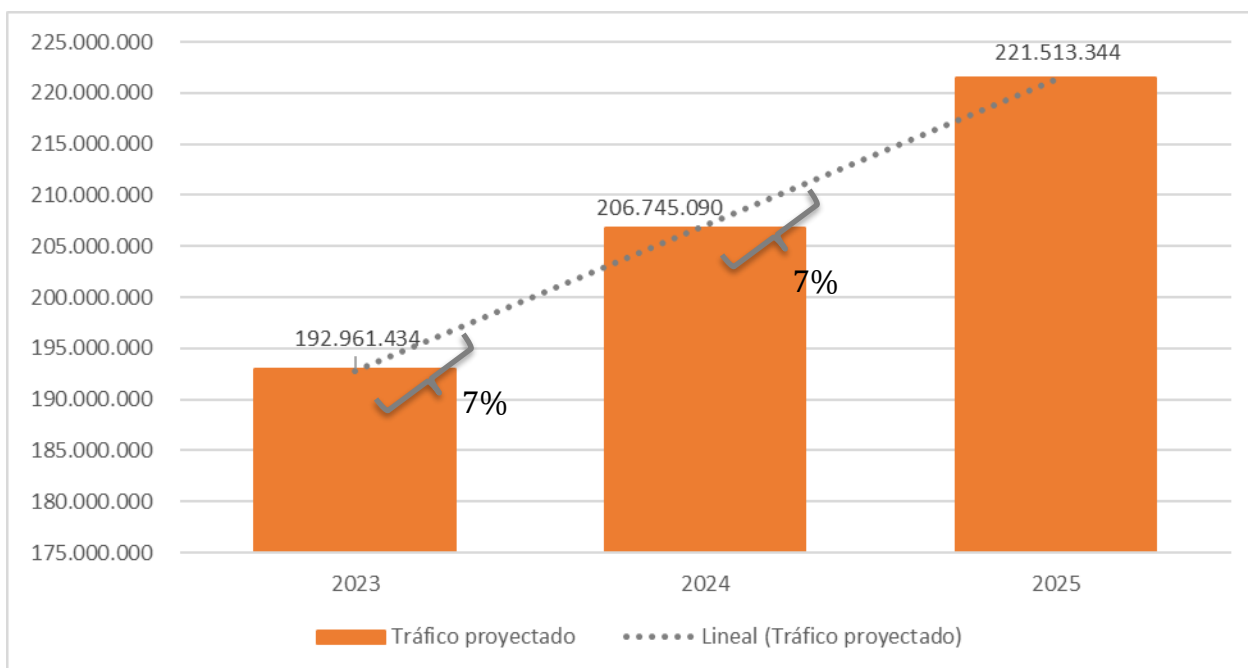
c. Tendencias históricas de los indicadores relevantes

En este apartado se busca determinar si de las tendencias de los indicadores se puede evidenciar un cambio significativo en la estructura de mercado que pueda impactar la competencia del mercado en el corto plazo.

En particular interesa determinar si se puede presentar un cambio importante en el tráfico de las redes fijas de los operadores alternativos. La proyección del tráfico originado en las redes fijas alternativas se muestra en el siguiente gráfico:

⁸ Información aportada por la Dirección General de Competencia, octubre 2023.

Gráfico 8
Costa Rica: Servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales.
Tráfico saliente originado en las redes fijas alternativas. Proyección de la cantidad de minutos.
Años 2023-2025.



Fuente: Proyección propia a partir de los datos recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

La información contenida en el gráfico anterior permite concluir que, si bien se estima que el tráfico de los operadores de redes fijas alternativas se incremente en los próximos años, dicho crecimiento no es suficiente para considerar que dichos operadores estén en una situación en la cual puedan ejercer poder compensatorio respecto del ICE, principalmente si se considera que la proyección de tráfico considera a todos los operadores alternativos de manera integrada, lo que evidencia que a nivel individual dichos operadores siguen siendo pequeños para poder compensar el poder del que goza el ICE en relación con la terminación en su red fija.⁹

3.5 SOBRE LA EXISTENCIA DE DOMINANCIA CONJUNTA.

En este mercado no puede existir dominancia conjunta puesto que sólo existe un operador capaz de ofrecer este servicio que es precisamente el dueño de su propia red.

4. CONCLUSIONES

Que en relación con el servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales se destacan en este informe las siguientes conclusiones:

4.1 Estructura del mercado.

4.1.1. Actualmente 20 de las empresas con numeración asignada y que brindan el servicio de telefonía bajo cualquiera de sus modalidades, proveen el servicio de terminación en sus redes fijas individuales.

⁹ Se realizó la proyección utilizando modelo de series de tiempo del programa estadísticos SPSS, se corrieron varios pronósticos, hasta lograr el modelo con el mejor ajuste para las diferentes series de datos. Se ajustaron dos series de tiempo bajo modelos ARIMA, donde se ajustaron las partes estacionales y los rezagos detectados.

4.1.2. La cuota de mercado de cada operador en su red sea en su respectivo mercado es igual al 100%, con independencia de la variable que se elija para la cuantificación de dicha cuota de mercado.

4.1.3. Más del 75% del tráfico telefónico terminado en una red fija se dirige a la red fija del ICE, lo que implica que en materia de interconexión este es el mercado de terminación fija más importante.

4.1.4. Como la participación de cada operador en su red es del 100%, el nivel de concentración medido por el índice HHI en cada uno de los tres mercados relevantes definidos es de 10.000 puntos, siendo poco relevante para el análisis este indicador.

4.1.5. Para valorar el comportamiento reciente de los participantes de los mercados de terminación definidos de previo a continuación, se hace un análisis del comportamiento reciente observado:

a. **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:** Para el periodo comprendido entre los años 2019 al 2022 se han otorgado el aval y realizado la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de siete acuerdos de acceso e interconexión entre el ICE y distintos operadores del mercado, de los cuales 5 se encuentran vigentes; por su parte no se han tramitado solicitudes de intervención en materia de interconexión contra el ICE para dicho periodo. Del total del tráfico telefónico saliente nacional hacia una red fija la mayoría, en el rango [75%-100%] se dirige hacia la red fija del ICE, lo que implica que un eventual abuso del ICE en su mercado mayorista de terminación podría afectar significativamente al resto de competidores del mercado.

b. Al igual que en el análisis realizado en la RCS-174-2020, el resto de los operadores presentes en el mercado de terminación en redes fijas individuales se caracterizan por ser un grupo de agentes económicos que operan redes fijas e inalámbricas y brindan el servicio de telefonía fija basada en el protocolo IP. Si bien es cierto que las empresas Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Liberty servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. operan en los mercados de telecomunicaciones móviles, no se detecta que su posición en dichos mercados les haya proporcionado una ventaja significativa en materia de terminación en sus redes fijas, siendo que en general todos los operadores aquí agrupados comparten la característica de que la mayor parte de su tráfico saliente off-net se dirige a las redes tanto fija como móvil del ICE y que a su vez su tráfico saliente on-net es considerablemente menor que el que terminan los otros operadores en su propia red. De esta forma, se observa una situación inversa a la que se da en el ICE, en donde el tráfico on-net supera al off-net, es decir, que la mayor parte del tráfico saliente en este operador termina ya sea en su red fija o móvil. Esta situación pone al ICE en una situación de ventaja respecto a esta agrupación de operadores fijos; es decir, el ICE no enfrenta poder compensatorio por parte de los otros operadores que le impidiese elevar el cargo de terminación para las llamadas procedentes de las restantes redes telefónicas. Por otra parte, la SUTEL para el periodo del 2019 al 2022 tramitó dos solicitudes de intervención entre operadores de telefonía fija por problemas o negativa de interconexión.

4.1.6. No existen fuentes alternativas de suministro del servicio de terminación en la red de un determinado operador o proveedor, por lo que el acceso del resto de participantes a dicho insumo depende exclusivamente de los términos en los cuales dicho servicio mayorista sea ofrecido por el operador o proveedor dueño de la red.

4.1.7. En relación con el poder compensatorio de los operadores de redes fijas, existen dos situaciones a considerar. En primer lugar, el ICE como dueño de la red de telefonía fija basada en conmutación de circuitos, por el volumen de tráfico que intercambia con los demás agentes del mercado, es un operador que posee poder compensatorio para negociar los cargos de interconexión con los restantes operadores y proveedores del servicio de telefonía fija del mercado. En segundo lugar, en el caso de los demás operadores y proveedores de este servicio, según la información del área de Análisis Económico de la Sutel solamente, alrededor de 11% de todo el tráfico móvil saliente y el 4% del tráfico fijo saliente, termina en

estas redes, por lo que carecen de poder compensatorio para negociar los términos de interconexión al mercado mayorista de terminación en particular frente a la red fija y móvil del ICE y las redes móviles de Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Liberty servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. En comparación con el análisis realizado para la RCS-174-2020, estos porcentajes eran 7% y 5% respectivamente; sin embargo, el impacto del aumento del tráfico móvil saliente aún no se considera relevante.

4.1.8. Según consta en el gráfico 6 del presente informe, actualmente el cargo de terminación fijo representa un 22% del tope tarifario establecido para las llamadas con origen fijo y destino fijo. Por lo que, los operadores y proveedores del servicio de telefonía alternativos, al requerir hacer uso del servicio mayorista de tránsito, están en una situación en la cual un eventual incremento en el cargo mayorista del servicio de terminación en una red fija individual podría afectar la provisión de este servicio, produciendo restricciones competitivas significativas a nivel minorista.

4.1.9. El principio de tasación de llamadas CPP (Calling Party Pays o el que llama paga) hace que el usuario llamado no tenga ningún incentivo para trasladarse a una red con menor costo de terminación, ya que al usuario llamado no le preocupa el costo que paga el usuario llamante, de tal forma que el principio CPP anula los incentivos a cambiar de operador o proveedor ante aumentos en el precio de terminación.

4.2. Barreras de entrada al mercado.

4.2.1. Las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red fija son absolutas en tanto que únicamente el operador o proveedor propietario de la red fija puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros asociados a desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

4.2.2. En materia de economías de escala y alcance, la posición en los mercados minoristas del ICE, en relación con la escala de red que manejan, contribuye a que poseen a su vez una posición importante en los mercados mayoristas asociados. Una situación inversa se presenta para los operadores y proveedores del servicio de telefonía fija alternativos, cuya posición en los mercados minoristas implica que los operadores y proveedores dueños de dichas redes no tienen ni el incentivo ni tampoco la capacidad de abusar de un eventual poder en el mercado mayorista de terminación.

4.2.3. Las barreras a la entrada a cualquiera de estos mercados son absolutas. Esta condición en la cual no existen sustitutos para la provisión del servicio mayorista implica que el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión se vuelven elementos irrelevantes en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

4.2.4. La publicidad no representa una barrera de entrada a los mercados de terminación, puesto que son mercados a nivel mayorista.

4.2.5. Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales no representan una barrera de entrada a los mercados de terminación.

4.2.6. La discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales no representan una barrera de entrada a los mercados mayoristas de terminación en redes fijas individuales

4.3 Análisis prospectivo del mercado.

4.3.1. Los anuncios de ingreso de nuevos operadores, al mercado minorista del servicio de telefonía fija, reflejan que el número de operadores en el mercado mayorista de terminación en redes fijas individuales continuará expandiéndose.

4.3.2. Pese a los anuncios de ingreso de nuevos operadores o proveedores, no se vislumbra que en el corto plazo se observen cambios en la dinámica competitiva imperante en el mercado analizado, ello en el sentido que el ICE sigue ostentando una participación muy alta en el tráfico de este servicio.

4.3.3. La SUTEL no tiene conocimiento de que operadores o proveedores de servicios de telecomunicaciones en el corto o mediano plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio mayorista de terminación en una red fija.

4.4. Dominancia conjunta.

4.4.1. En este mercado no puede existir dominancia conjunta puesto que sólo existe un operador o proveedor capaz de ofrecer este servicio en su propia red.

5. DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN EL MERCADO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES

Del análisis realizado en relación con el servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales permite concluir que el Instituto Costarricense de Electricidad, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de telecomunicaciones, es el único operador importante en uno de los mercados de terminación fija definidos previamente, por las siguientes razones:

- AMERICAN DATA NETWORK S.A., MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A., CALLMYWAY NY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.A. (REICO), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., PRD INTERNATIONAL S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., TELECABLE S.A., LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A., LIBERTY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., GCI SERVICE PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A., INTERPHONE, COSTA RICA INTERNET SERVICES PROVIDER S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE), COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., RING CENTRALES S.A., DIDWW CR S.A., poseen un 100% de la cuota de su respectivo mercado de terminación.
- AMERICAN DATA NETWORK S.A., MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A., CALLMYWAY NY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.A. (REICO), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., PRD INTERNATIONAL S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., TELECABLE S.A., LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A., LIBERTY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., GCI SERVICE PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A., INTERPHONE., COSTA RICA INTERNET SERVICES PROVIDER S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE), COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., RING CENTRALES S.A., DIDWW CR S.A., poseen el control de las instalaciones necesarias para terminar una llamada en sus respectivas redes.

- *Si bien no se evidencian ventajas tecnológicas especiales en la red de un determinado operador o proveedor, este elemento no resulta de particular relevancia para el mercado relevante analizado.*
- *El Instituto Costarricense de Electricidad posee altas economías de escala ya que cuenta la red fija más grande del país. La escala de la red de este operador cobra particular relevancia en relación con las redes de los otros operadores de telefonía fija. Los operadores de las redes fijas de AMERICAN DATA NETWORK S.A., MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A., CALLMYWAY NY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.A. (REICO), OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., PRD INTERNATIONAL S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., TELECABLE S.A., LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A., LIBERTY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., GCI SERVICE PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A., INTERPHONE., COSTA RICA INTERNET SERVICES PROVIDER S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE), COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., RING CENTRALES S.A., DIDWW CR S.A., dada su pequeña escala en los mercados minoristas carecen de la capacidad de abusar de un eventual poder de en sus mercados mayoristas de terminación.*
- *El Instituto Costarricense de Electricidad es un operador integrado verticalmente y goza de una buena posición en los mercados minoristas, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas. Mientras que los operadores de redes fijas de AMERICAN DATA NETWORK S.A., MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A., CALLMYWAY NY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.A. (REICO), OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., PRD INTERNATIONAL S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., TELECABLE S.A., LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A., LIBERTY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., GCI SERVICE PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A., INTERPHONE., COSTA RICA INTERNET SERVICES PROVIDER S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE), COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., RING CENTRALES S.A., DIDWW CR S.A., carecen de poder de mercado producto de la existencia del poder compensatorio que ejercen otros operadores sobre ellos.*
- *El mercado de terminación en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad presenta una ausencia de competencia potencial, ya que no es posible desarrollar canales alternativos de producción para la provisión de este servicio.*
- *El mercado de terminación en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad presenta altos obstáculos a la expansión de las operaciones de otros proveedores, en particular de los operadores más pequeños del mercado. Mientras que los mercados de terminación de los operadores de redes fijas de AMERICAN DATA NETWORK S.A., MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A., CALLMYWAY NY S.A., CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A., REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.A. (REICO), INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), OTHOS TELECOMUNICACIONES S.A., PRD INTERNATIONAL S.A., R&H INTERNATIONAL TELECOM SERVICES, S.A., TELECABLE S.A., LIBERTY SERVICIOS FIJOS DE COSTA RICA LY S.A., LIBERTY SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., GCI SERVICE PROVIDER S.A., SERVICIOS TECNOLÓGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A., INTERPHONE., COSTA RICA INTERNET SERVICES PROVIDER S.A., COOPERATIVA DE ELECTRIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE), COMUNICACIONES METROPOLITANAS METROCOM S.A., RING CENTRALES S.A., DIDWW CR S.A., por su importancia a nivel minorista no representan ningún obstáculo a la expansión de las operaciones de otros proveedores.*

- *Si bien no se encuentra que algún operador o proveedor posea a nivel mayorista exclusividad en algunas zonas geográficas del país, dicha situación no resulta de particular relevancia para el mercado relevante analizado.*
- *No existe la posibilidad de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento de este servicio.*

Que sólo en uno de los mercados asociados al servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales, al igual que se concluyó en la resolución RCS-174-2020, se encuentra la existencia de un operador con poder significativo de mercado, sea en el mercado de terminación en la red fija del Instituto Costarricense de Electricidad, siendo dicho Instituto el operador importante de este mercado, lo que implica, conforme a la normativa vigente, que este mercado no se encuentra en competencia efectiva.

Que por lo tanto es pertinente y necesario mantener las obligaciones impuestas en la resolución RCS-174-2020 e indicarle al Instituto Costarricense de Electricidad que se mantienen las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas, siendo las siguientes:

a. *Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.*

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella considere, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. *Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.*

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. *Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
- ii. *Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
- iii. *Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
- iv. *Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
- v. *Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
- vi. *Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*

c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley N° 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.

Como fue determinado previamente la interconexión directa con los OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado es de gran relevancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los servicios minoristas de telefonía, principalmente por el incremento en el costo de interconexión que les representa a los otros operadores la interconexión indirecta vía tránsito. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

- e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.**

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerirán este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así, se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

- f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.**

Se impone esta obligación por cuanto es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

- g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.**

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

- h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.**

Como fue indicado previamente, específicamente en el gráfico 6, actualmente el cargo de interconexión representa el 22% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de terminación podría afectar la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación del cargo de terminación y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio.

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de terminación y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

La Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y el operador importante del mercado de terminación fija. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación de llamadas.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

(...)"

C. SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES:

Para el análisis de las posiciones presentadas en el proceso de consulta pública para la implementación de la "PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10711-SUTEL-DGM-2023 del 15 de diciembre 2023, presentó el informe técnico correspondiente. En lo que se interesa, se indica lo siguiente:

"(...)

2.1. Instituto Costarricense de Electricidad

2.1.1. Posición del Instituto Costarricense de Electricidad

Mediante oficio 6000-1979-2023 (NI-14352-2024) con fecha del 24 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del señor Luis Diego Abarca Fernández en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa institución, presenta en tiempo y forma su posición con respecto a la consulta pública "PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", en los siguientes términos:

"(...)

I. Procedimiento

El proceso de Consulta Pública iniciado el 10 de noviembre de 2023, puso a disposición de los interesados con tres días de diferencia dos expedientes, en los cuales se incluyen los análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes para dos diferentes mercados, así como la imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores.

Es importante indicar que la práctica internacional es hacer la consulta por mercado, de manera individual, pues lo aplicado en el caso que nos ocupa incrementa el grado de complejidad del análisis, en tanto dificulta la lectura, al combinar en cada caso los elementos de análisis de un mercado a otro, dado que se superponen los procesos.

De manera adicional es necesario destacar que el procedimiento administrativo seguido nuevamente por SUTEL relativo a poner en consulta dos mercados prácticamente en el mismo periodo, imponiendo como plazo máximo únicamente 10 días para poder aportar observaciones está completamente alejado de las mejores prácticas internacionales y hace pensar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al impacto que los estudios puestos a consulta tienen sobre el marco normativo y la importancia que revisten, dado que es a partir de los mismos que se definirá la política regulatoria hasta la próxima revisión de mercados. La definición de una agenda regulatoria coherente parte de los criterios generales que resulten de un análisis pormenorizado de cada uno de los mercados, de forma que puedan definirse cuáles serán las herramientas que mejor servirán a los mismos desde la óptica regulatoria. Tener una visión muy general solo podría apuntar a la incertidumbre o poca efectividad de las regulaciones que puedan ser definidas a futuro.

Es práctica internacional realizar las consultas mercado a mercado, dando la oportunidad de discutir en detalle y con la debida profundidad el análisis, los potenciales comportamientos identificados y la tipología de obligaciones susceptibles de ser impuestas a los operadores con peso significativo. Aunque el ICE celebra que el Regulador esté cumpliendo con la periodicidad de revisión definida, lo correcto hubiera sido que como parte de sus deberes el Consejo de la SUTEL lo solicitara al menos de manera secuencial, brindando individualidad a los procesos y evitando que se superpongan, corrigiendo esta práctica, ya aplicada en ocasiones anteriores.

II. Inciso 3.1.1 Dimensión del producto:

"Mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país." (lo subrayado es proveído).

Se reitera la posición externada en las consultas anteriores de este mercado, en cuanto a que la dimensión del producto debe ajustarse a la naturaleza comercial del servicio y a las condiciones de la industria, entendiéndose como un servicio de terminación en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional.

En tal sentido es importante aclarar que esta definición promovería el dinamismo a nivel mayorista, sin generar afectación para el usuario final.

En su lugar, a nivel mayorista se da una clara afectación debido a que, de mantener la definición de este mercado de esta manera, promueve la competencia desleal o la manipulación en las negociaciones con los "carriers" internacionales, debido a que no todos los operadores legalmente constituidos tienen los mismos costos, generándose beneficio para unos pocos operadores, el cual, en ningún momento se traslada como un beneficio en tarifas para los usuarios finales. Donde el ICE es uno de los operadores afectados de la situación descrita.

De manera adicional, se considera que el análisis de SUTEL resulta insuficiente pues no ha realizado el consiguiente análisis geográfico que permita dividir el país entre zonas donde existe de hecho una competencia en infraestructuras versus zonas donde no existe tal y la única infraestructura disponible es la del ICE, o bien la de otro operador. De nuevo, introducir una regulación homogénea a nivel nacional sin tener en cuenta la realidad a lo interno del país supone la imposición de una carga desproporcionada y por consiguiente no justificada.

Debe la SUTEL hacer una caracterización geográfica de este mercado en Costa Rica, con un mapeo de las distintas infraestructuras disponibles, no solo las del ICE sino también las de los otros operadores móviles y de cable, con el objetivo de identificar zonas en las que existe más de una red de acceso y por tanto una competencia en infraestructura y zonas donde existen varios operadores dominantes con infraestructura para poder prestar servicios de voz y datos, en donde se amerite una regulación "ex ante" simétrica para todos ellos.

Regulador

De darse lo expuesto en este mercado, debe el regulador analizar la posibilidad de solicitar una revisión de precios al alza debida precisamente a la sustitución fijo-móvil, las menores economías de escala y la inversión en fibra óptica. Indiscutiblemente debe incluir la SUTEL el análisis del déficit de acceso. de acuerdo con la teoría económica la estructura de costos de las redes fijas se caracteriza por tener elevados costos fijos y hundidos y reducidos costos variables, mientras que la estructura de costos de los operadores móviles se caracteriza por menores costos fijos y mayores costos variables.

En este sentido, debido al creciente efecto sustitución fijo-móvil y a la necesidad de mantener el volumen de inversión en las redes fijas para mantener la calidad del servicio, resulta evidente pensar que, las menores economías de escala de la red fija del ICE hacen que el volumen de costos fijos se reparta entre un tráfico cada vez menor, lo que provoca irremediablemente un aumento de los costos fijos unitarios.

Ante esta situación, es lógico pensar que los resultados de un modelo bottom up arrojarían unos costos minoristas mayores que los del periodo anterior debido a la necesidad de mantener los niveles de inversión para garantizar los estándares de calidad de servicio, la cobertura y debido al menor tráfico que circula por las redes, por lo que debería por tanto, la SUTEL realizar una revisión al alza de los precios de terminación en la red fija del ICE para reflejar esta nueva estructura de costos en la política tarifaria.

III. Sobre la Estructura de Mercado

No se comprende que haciendo un análisis de mercado que le permite a la SUTEL concluir que 19 de 20 empresas ofrecen el servicio de terminación, y reconociendo que cada una de ellas gestiona el 100% del tráfico de terminación en sus redes, únicamente sea el ICE designado como operador con Peso Significativo de Mercado (PSM) alegando que en su red termina la mayor parte del tráfico. Evidentemente, la SUTEL minimiza el factor de sustitución tecnológica asociada a la red fija, aun cuando reconoce la disminución de un 41% en la cantidad de tráfico/suscriptores del ICE.

En este sentido, la cantidad del tráfico está asociado más que nada al volumen de clientes, un volumen que se ha reducido como consecuencia del efecto sustitución fijo-móvil y la masificación de servicios sobre IP que reducen la rentabilidad de los clientes haciendo que los costos operativos de gestión y mantenimiento sean mayores.

Dado que cada una de las 19 empresas identificadas gestionan el 100% del tráfico que termina en sus redes tendrían una situación de monopolio y por tanto deberían de tener la consideración de PSM estando sujetas a las mismas obligaciones que eventualmente se impone al ICE. No hacer esto supone una asimetría regulatoria que afecta de forma irreversible las condiciones de competencia efectivas en este mercado perjudicando al ICE frente al resto de competidores.

El estudio no aborda el análisis correspondiente a la integración vertical y horizontal que muestran muchas de las 19 empresas, como es el caso de Milicom y Claro donde la prestación del servicio de terminación también conlleva un potencial apalancamiento y refuerzo de la posición de mercado en otros mercados conexos como es el mercado fijo. La falta de análisis o referencia a mercados conexos, así como la falta de obligaciones específicas en este mercado para el resto de competidores puede (y de hecho está teniendo) un efecto indirecto sobre las condiciones de competencia en otros mercados conexos horizontales afectando así la capacidad competitiva del ICE.

De esta forma, se endilga únicamente al ICE la posibilidad de integrarse (o estarlo ya) verticalmente, cuando lo cierto es que hay otras empresas participantes en este mercado que ya lo están y no se analiza o pondera como alternativa a liberar al ICE de la obligación. Asimismo, bajo la lógica de que toda red es un monopolio en sí misma, lo cierto es que o el ICE es liberado de la obligación, declarando el mercado en competencia, o a algunas de éstas se les mantiene en la misma condición. Asimismo, constituye un error de la SUTEL el atribuirse el éxito de la existencia de

acuerdos de interconexión por las obligaciones ex ante que pesan sobre el ICE. Más bien, el hecho de que en el período en cuestión se hayan firmado 7 nuevos acuerdos, lo que demuestra es que, el dinamismo del mercado bajo estudio justifica levantar estas obligaciones al ICE.

Por su parte, la admisión de la SUTEL de que el costo de terminación de la red fija es de tan solo el 22% del tope tarifario para el servicio minorista desmonta la afirmación que hace la Dirección de Mercados en su recomendación, en el sentido de que el ICE podría abusar de su posición para aumentar este cargo, lo cual no es cónsono con la normativa aplicable en materia de interconexión, en la cual se establecen cargos negociados. A falta de acuerdo, existe la posibilidad de intervención de la SUTEL y, en determinados supuestos, calcular los mismos a través del modelo de costos vigentes.

Tampoco se menciona nada sobre el músculo financiero que alguna de las empresas identificadas tiene con respecto al ICE. Dadas las necesidades de inversión en despliegue de nuevas tecnologías, la expansión y mantenimiento de las ya existentes esta variable es realmente importante pues la combinación del músculo financiero, la asimetría regulatoria y la posibilidad de apalancamiento de la posición de dominio a otros mercados hace que la no consideración de otros operadores con peso significativo de mercado y la no imposición de obligaciones concretas provocaría un efecto letal sobre el ICE y a la postre sobre el apoyo al proceso de transformación digital en Costa Rica.

En esta misma línea de análisis, hay un elemento fundamental del que carece el estudio y es el relativo a las inversiones que son necesarias realizar en sustitución del servicio fijo tradicional. El mercado relevante de terminación en redes fija debe considerar el reemplazo tecnológico que supone el cobro por el despliegue de fibra óptica y el costo asociado a ello, de cara a los planes y objetivos de conectividad y reducción de la brecha de acceso en el país. Esta inversión ha recaído únicamente sobre el ICE, por lo que resulta incompatible con una declaratoria de operador con PSM, que limita su capacidad inversora en esta área.

Finalmente, y dado que ya han tenido lugar varias rondas de análisis de mercados, se esperaría que la SUTEL realizara un análisis de los tres criterios para poder concluir si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.

Solicitud:

1. Que para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.
2. Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado.
3. Que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes.
4. Que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.
5. Que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, y considere la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, reconocer el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue de la red de fibra óptica, práctica común en reguladores como los europeos.

6. Que la SUTEL declare el mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias aplicadas hasta la fecha.

(...)"

2.1.2. Análisis técnico de las observaciones realizadas por el ICE:

a) Sobre el procedimiento.

En el Alcance No. 168 a La Gaceta 165 del 08 de julio de 2020 se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-174-2020 referente a la "Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones". En el "POR TANTO" número 3 se indica que "se acoge parcialmente la observación indicada en el punto i, sobre realizar las próximas Consultas Públicas sobre el análisis de los mercados relevantes con distinta temporalidad". En seguimiento a lo indicado en el punto anterior la Dirección General de Mercados solicitó a la Imprenta Nacional que la publicación de la consulta pública del mercado de terminación de redes fijas individuales fuera el 8 de noviembre y que la publicación de la consulta pública del mercado mayorista de originación fuera el 10 de noviembre del 2023. No obstante, la Imprenta Nacional publicó ambas consultas el 10 de noviembre del 2023 debido a que a pesar de la solicitud realizada ellos son los que determinan en qué momento se realiza cada publicación.

Con respecto a la solicitud para que se realicen consultas públicas individuales no resulta claro el objeto de esta pretensión debido a que el ICE en el presente proceso al referirse a la consulta del mercado mayorista de originación mediante el oficio número 6000-1980-2023 (NI-1452-2023) se indicó "Se reiteran las conclusiones señaladas para el mercado de terminación fija. Sin embargo dada la masificación de los servicios IP este mercado carece de sentido en el momento actual pues el desarrollo tecnológico lo invalida claramente y de realizarse el test de los tres criterios se debería concluir que en el mercado el ICE no tiene peso significativo y que por tanto se deberían de levantar todas las obligaciones impuestas".

Esta Dirección General de Mercados considera que durante el proceso de consulta no existieron aspectos que limitaran al ICE a realizar un análisis detallado y a profundidad sobre la propuesta de revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de originación, en el cual señalara claramente las observaciones respectivas sobre este mercado. En criterio de esta Dirección, reiterar las conclusiones de un mercado para otro sin haber indicado los temas respectivos y las observaciones sobre los cuales se fundamentan dichas conclusiones no aporta el fundamento técnico necesario para valorar el fondo.

La solicitud para que se realice las consultas públicas sin que exista superposición en los mercados relevantes, es un punto que esta Dirección General de Mercados considera importante con el fin de no incrementar el grado de complejidad en el análisis para los regulados.

Con respecto a otorgar un mayor plazo para el análisis, cabe señalar que el artículo 9 del Reglamento de Acceso de Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la SUTEL establece que "la Sutel ordenará publicar en el diario oficial, La Gaceta y en su sitio web, una invitación pública para que quien lo desee, dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la publicación, exponga por escrito las razones de hecho y derecho que considere pertinentes". Lo anterior es congruente con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de la Administración Pública, por lo tanto, el plazo indicado es conforme a la normativa vigente.

b) Sobre la dimensión del producto

Sobre lo indicado en cuanto a que la dimensión del producto debe ajustarse a la naturaleza comercial del servicio y a las condiciones de la industria, entendiéndose como un servicio de terminación en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional es importante aclarar que tal y como lo señala la definición indicada en el informe 08837-SUTEL-DGM-2023 “existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país” por lo que no se justifica lo indicado por el ICE en cuanto a que el servicio tiene una vertiente internacional.

El ICE solicita la diferenciación del origen en la dimensión del producto indicando que es importante aclarar que el servicio mayorista de terminación fija debe entenderse en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional, ya que promovería el dinamismo a nivel mayorista, esto porque ayudaría a mantener la sana competencia internacional por la terminación en Costa Rica, mitigando la competencia desleal o manipulación en las negociaciones con los “carriers” internacionales, sin generar afectación para el usuario final.

Asimismo, el ICE indica que es importante para los mercados de terminación tanto fija como móvil, que se aclare la definición de dichos mercados, donde se indique que se van a terminar llamadas con origen local, de conformidad con lo establecido en el apartado dimensión geográfica del mismo, donde se mantiene lo definido en la resolución RCS-264-2016, como de alcance nacional, lo anterior para que no se tienda a confundir a la hora de separar la terminación Larga Distancia Internacional de la local.

A pesar de lo anterior, el ICE no presentó ningún tipo de análisis o elementos adicionales que evidencien que la definición del mercado realizada por SUTEL es incorrecta o no responde a la situación actual del mercado. Así como tampoco presenta justificación sobre las diferencias técnicas y económicas en cuanto a la manera en que realiza la terminación de llamadas según el origen que estas presenten (nacional o internacional).

Precisamente el fundamento técnico es la razón principal que utilizó la SUTEL en la definición del mercado, dado que para el operador que brinda el servicio mayorista de terminación en redes fijas, el origen de la llamada ya sea nacional o internacional no representa una diferenciación en cuanto a uso de los recursos de sus elementos de red. Por ende, los costos que para un operador implica realizar la terminación de llamadas en su red no presentan elementos que conlleven a considerar y definir de manera diferente el mercado de terminación fija debido al origen del tráfico. Lo anterior se basa en que el tráfico originado a nivel internacional sobre el que se solicita la diferenciación del mercado ya fue previamente ingresado a la red de un operador nacional y este enruta al destino final, al igual que el tráfico originado localmente, a través de la interconexión local a la red del operador destino que realiza la terminación de dicho tráfico, por lo tanto, para este último operador no existe una diferenciación en el trasiego del tráfico según el origen de este.

SUTEL considera que el servicio de terminación es un solo servicio ya que la prestación del servicio mayorista de terminación en redes fijas es independiente del origen del tráfico (nacional o internacional), ello implica que el origen no afecta el proceso de definición del mercado de producto, y no tiene incidencia en dicho servicio (ya que la dimensión del producto lo que contempla es la terminación de llamadas en redes fijas y en ese sentido el origen es irrelevante). En línea con lo anterior, también se debe entender que la dimensión geográfica establecida para el mercado de terminación fija se define como de alcance nacional, independientemente del origen de las llamadas dado que la terminación de dichas llamadas se realiza en redes nacionales y entre operadores nacionales.

Respecto a lo indicado en cuanto a que el análisis de la SUTEL resulta insuficiente pues no ha realizado un análisis geográfico, es preciso establecer que el servicio de terminación es ofrecido por el ICE a todos los demás operadores de telefonía fija y móvil que operan en el país, siendo que las llamadas que pretenden ser terminadas en las redes fijas de estos operadores pudieron haber sido originadas en la red de un operador ubicado en cualquier parte del país. En ese sentido la diferenciación geográfica de este servicio no resulta pertinente, toda vez que los argumentos esbozados por el ICE guardan relación meramente con la prestación minorista del servicio, no así con el alcance del servicio a nivel mayorista aquí analizado, cuyo alcance geográfico es de índole nacional.

No existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta para este servicio. Esto se explica básicamente por el hecho de que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos, ya que su interés es realizar y terminar una llamada en una determinada red fija, con lo cual a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista al venir inducida por la demanda a nivel minorista implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación en la red de cada uno de los operadores. Si un usuario de otro operador desea comunicarse con un usuario que está en la red fija del ICE, el operador que la origina, deberá terminar esta llamada en la red del ICE, por lo que no es relevante si existen otras redes de acceso, ya que en la única que puede terminar es en la red del ICE. En este caso particular, el ICE presta este servicio en condiciones monopólicas, toda vez que cada red pública de telecomunicaciones constituye un monopolio para la terminación de llamadas en dicha red.

En relación con el señalamiento de los precios al alza, por la sustitución fijo-móvil, las menores economías de escala y la inversión en fibra óptica, en conjunto con el análisis del presunto déficit de acceso, es pertinente señalar que dichos temas no guardan relación con el objeto de la consulta pública. El presente informe que se sometió a consulta pública se llevó a cabo siguiendo la metodología aprobada por el Consejo mediante resolución número RCS-082-2015, “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones” y por lo tanto dentro de la misma no aplica el proceso de cálculo ni el análisis o revisión de la razonabilidad de cargos y tarifas.

c) Sobre la estructura de mercado

En cuanto a la argumentación del ICE respecto a que únicamente sean designados como operador con peso significativo habiendo en el mercado otros participantes se mantiene la posición expresada ya que las obligaciones impuestas derivadas de la revisión de este mercado apuntan a ser obligaciones razonables sobre las cuales debe cumplir el ICE como operador importante, para garantizar que no se den prácticas que puedan afectar la competencia en el mercado. La terminación es un servicio producto de la interconexión de redes para la prestación de los servicios de telefonía, por lo que la imposición de obligaciones resulta absolutamente justificada con base en los argumentos ya citados en el informe respectivo. Sobre la cantidad del tráfico que se ha reducido como consecuencia del efecto sustitución fijo-móvil y la masificación de servicios sobre IP que reducen la rentabilidad de los clientes haciendo que los costos operativos de gestión y mantenimiento sean mayores es importante indicar que el servicio de terminación genera ingresos en el tanto otros operadores terminen tráfico en el operador dueño de la red por lo que una reducción en la cantidad de tráfico del ICE no necesariamente implica una reducción en el tráfico de terminación. Adicionalmente, conforme en la encuesta realizada para el estudio de mercados relevantes los resultados obtenidos indican que a la fecha, para el servicio de telefonía móvil, no existen factores suficientes para considerar que este servicio es sustituto del servicio de telefonía fija.

Sobre el hecho que el estudio no aborda el análisis correspondiente a la integración vertical y horizontal que muestran muchas de las 19 empresas, como es el caso de Milicom y Claro donde la prestación del servicio de terminación también conlleva un potencial apalancamiento y refuerzo de la posición de mercado

en otros mercados conexos es importante indicar que en el apartado de estructura del mercado se realiza un análisis integral sobre las condiciones. En el mismo se comparan variables relevantes tales como los participantes del mercado y su participación respecto a al comportamiento del tráfico, el acceso a los participantes a las fuentes de insumos y el poder compensatorio de la demanda. Además, se analizan en conjunto con el comportamiento del tráfico, los efectos de los cargos de terminación en las redes fijas individuales, analizando los costos promedio de interconexión que enfrentan los operadores fijos en el mercado. Asimismo, se realiza un análisis del peso que tiene el cargo de terminación en la red fija del ICE respecto de los precios cobrados al usuario final. Tal y como es indicó en el informe 08837-SUTEL-DGM-2023, el ICE posee altas economías de escala ya que cuenta con la red fija más grande del país lo cual cobra particular relevancia en relación con las redes de los otros operadores de telefonía fija. Adicionalmente, se determinó que la mayoría del tráfico telefónico terminado en una red fija se finalizó en la red fija del ICE, lo cual implica que, en materia de terminación en redes fijas, la red del ICE continúa siendo la más importante en el mercado. Todo lo anterior lleva a concluir que el ICE es un operador integrado verticalmente y goza de una buena posición en los mercados minoristas, lo que a nivel mayorista genera un gran interés por parte de los terceros operadores y proveedores para negociar las condiciones de interconexión.

Respecto al hecho de que es un error de la SUTEL el “atribuirse el éxito de la existencia de acuerdos de interconexión por las obligaciones ex ante que pesan sobre el ICE” y que la existencia de 7 nuevos acuerdos justifica levantar estas obligaciones al ICE. Al respecto se aclara que en el informe 08837-SUTEL-DGM-2023 lo que se indica “es que se ha otorgado el aval y realizado la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de siete acuerdos de acceso e interconexión entre el ICE y distintos operadores del mercado, de los cuales 5 se encuentran vigentes”. En cuanto al hecho de indicar que las obligaciones impuestas al ICE mediante la resolución RCS-174-2020 han garantizado que actualmente esté interconectado de manera directa con varios operadores de telefonía fija del país es porque en algunas de éstas, tales como la aprobación de la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) establecen parámetros que son importantes para la interconexión entre redes de telecomunicaciones.

Sobre el hecho que el costo de terminación de la red fija es de tan solo el 22% del tope tarifario para el servicio minorista desmonta la afirmación de que el ICE podría abusar de su posición para aumentar este cargo lo cual no es conforme con la normativa en donde los cargos son negociados. Con respecto a este tema en el informe se indica que si se diera un eventual incremento en el precio del cargo mayorista del servicio de terminación en la red fija del ICE podría existir una afectación en la provisión del servicio de telefonía fija a nivel minorista, produciendo restricciones significativas para los operadores alternativos de telefonía fija. Esto por cuanto en la negociación del servicio de terminación de los demás operadores y proveedores del servicio de telefonía con el ICE, tanto operadores móviles como operadores de telefonía fija, estos no poseen poder compensatorio producto de la diferencia en el volumen de tráfico, situación que a la fecha se siguen manteniendo.

En relación con el argumento que señala el ICE respecto a las inversiones que son necesarias realizar en la sustitución del servicio fijo tradicional, y que, a criterio de ellos, únicamente recae sobre este operador, cabe señalar que, durante los últimos años otros operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, han realizado actualizaciones de sus redes fijas. Este proceso es habitual en este sector. Asimismo, en este apartado el ICE no detalla de justa con argumentos técnicos lo indicado. Tal y como se ha señalado en este informe para la elaboración del informe 08837-SUTEL-DGM-2023, se utilizó la resolución administrativa RCS-082-2015 **“METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES”**, la cual que motivo los estudios y análisis efectuados para la revisión del grado de competencia efectiva. En cuanto a los costos financieros en el apartado “3.3.1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución. En virtud de que las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red fija son absolutas, en tanto que únicamente el operador propietario de la red fija puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto a que técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio”.

Finalmente, sobre el hecho de que la SUTEL realizara un análisis de los tres criterios para poder concluir si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico. Este tema se desarrolla en el siguiente apartado d) Sobre la petitoria que realiza el ICE.

d) Sobre la solicitud que realiza el ICE

Con respecto a los temas solicitados por el Instituto se detalla lo siguiente:

i. Sobre la solicitud que las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.

Sobre esta solicitud del ICE, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó, para conocimiento del Consejo de la SUTEL, los oficios 08837-SUTEL-DGM-2023 y 08839-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de octubre del 2023, los cuales están asociados a las revisiones de los mercados relevantes de los servicios mayoristas de terminación fija y originación respectivamente. Estos temas fueron conocidos por el Consejo de la SUTEL en la sesión 065-2023, del 31 de octubre del 2023, en donde por medio del acuerdo 038-065-2023, se instruyó su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En este orden de ideas, la DGM, conforme lo dispuesto en el Por Tanto 3 de la resolución RCS-174-2020, remitió a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, las órdenes de compra para las publicaciones respectivas, tanto de la consulta pública del mercado mayorista de terminación fija como de originación. En dichas solicitudes, se requirió que las publicaciones tuviesen una separación de dos días entre una y otra, no obstante, la Imprenta Nacional realizó la publicación de manera conjunta el 10 de noviembre del 2023, en el Diario Oficial La Gaceta N°209.

A pesar de los esfuerzos por parte de la DGM, no fue posible que ambas publicaciones se realizaran en tiempos distintos, por lo que esta Dirección considera relevante tomar en consideración la solicitud del ICE para futuras publicaciones a razón de ofrecer plazos más amplios a los regulados y además que no existan traslapes, a efectos que manifiesten sus posiciones sobre las disposiciones regulatorias que señale esta Superintendencia, en este caso en particular.

Con respecto al plazo otorgado, la Dirección General de Mercados debe señalar que el mismo es conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, este proceso de revisión y análisis de Mercados Relevantes es considerado de suma importancia para este Órgano Regulador, por lo que no es de recibo el argumento del ICE al indicar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al mismo.

ii. Sobre la solicitud para que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado.

Con respecto a esta observación en el oficio 6000-1970-2023 con fecha del 24 de noviembre del 2023, (NI-14354-2023), el ICE no se acompaña con documentación técnica que permita a esta Administración fundamentar la solicitud.

Esto en razón al oficio 08837-SUTEL-DGM-2023 “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, la dimensión del producto se detalla bajo el siguiente argumento:

“(…)

OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, la dimensión del producto se detalla bajo el siguiente argumento:

“(…)

3.1.1 Dimensión de producto

El mercado relevante que se analiza en este informe corresponde al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, el cual responde a la siguiente descripción:

“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país.”

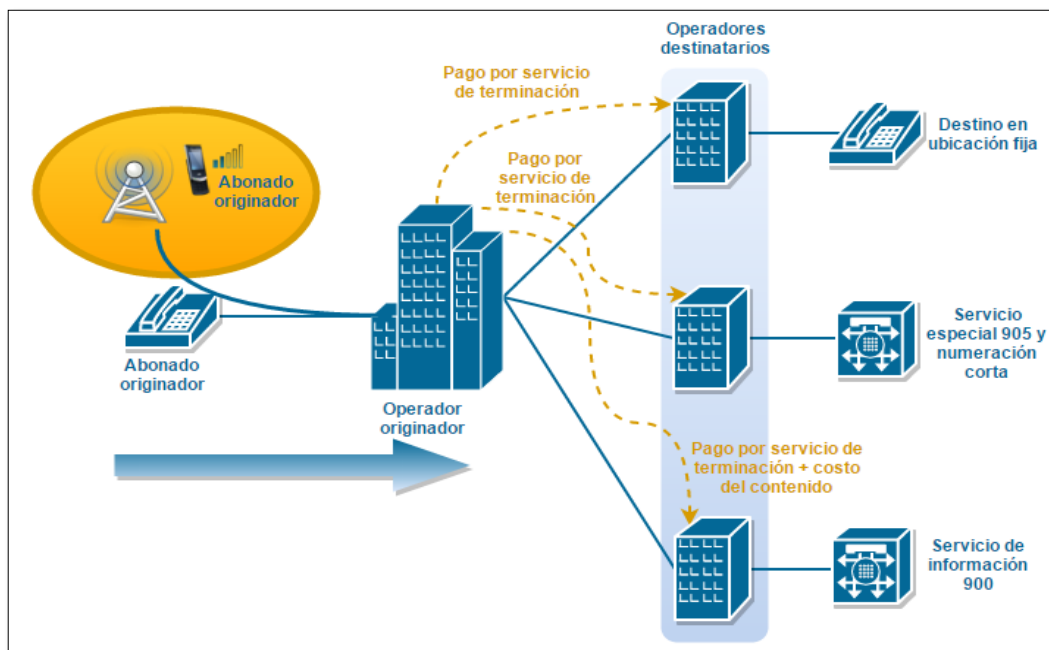
Los motivos expuestos en la RCS-174-2020 para delimitar dicho mercado, implican que no existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta para este servicio.

Esto se explica básicamente por el hecho de que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos, con lo cual a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista al venir inducida por la demanda a nivel minorista implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación en la red de cada uno de los operadores. Situación que actualmente se mantiene de la misma manera y no existen indicios de que cambie.

En la Figura 1 se describe el funcionamiento del servicio en cuestión:

Figura 2

Diagrama del funcionamiento servicio mayorista de terminación en la red fija



Fuente: Elaboración propia.

Cabe recordar que el servicio de terminación de comunicaciones puede ofrecerse en dos modalidades que se describen a continuación:

- **Servicios de terminación por tiempo:** Corresponde al servicio en el que los cargos por terminación de las comunicaciones son cobrados entre operadores en función del tiempo real de comunicación conforme a las condiciones de tasación de las comunicaciones establecidas en el artículo 29 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.
- **Servicios de terminación por capacidad:** Corresponde al servicio en el que un operador le brinda a otro una determinada capacidad de transporte de comunicaciones, cobrando un cargo fijo por su utilización, conforme a los niveles de calidad mínimos establecidos por la SUTEL, y los esquemas de liquidación establecidos en el artículo 29 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

(...)¹⁰

En cuanto a lo señalado en la afirmación de que "(...) **para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado**" se debe apuntar lo siguiente:

1. Los precios de terminación fija y tarifas máximas según la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios promedios vigentes en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil, correspondiente al año 2022, y se analizaron en el gráfico 5, del oficio 08837-SUTEL-DGM-2023.
2. Las tarifas que se indican corresponden a los aprobados por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución administrativa RCS-260-2022 "REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE

¹⁰ Oficio 08837-SUTEL-DGM-2023. Visible a folios del 486 al 488 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00548-2023

INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE”, e información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia.

iii. Sobre la solicitud que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes.

En relación con esta solicitud del ICE, DGM, aplicó para la elaboración del informe 08837-SUTEL-DGM-2023, que motivaron los estudios y análisis efectuados para la revisión del grado de competencia efectiva en un mercado mayorista de terminación en redes fijas se encuentra sustentando en el procedimiento normado basado en la metodología establecida en la resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.

Con fundamento al oficio 08837-SUTEL-DGM-2023 “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, la dimensión geográfica se detalla bajo el siguiente argumento:

“(…)

3.1.2 Dimensión geográfica

Tal y como se definió en la RCS-174-2020, la dimensión geográfica de este mercado se mantiene de alcance nacional en cuanto los operadores demandarán los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas en el territorio nacional. En ese sentido no existen áreas geográficas más pequeñas en las que las condiciones de competencia de este servicio sean distintas. De tal manera que el servicio se encontrará disponible en las zonas con cobertura por parte de los operadores del servicio minorista, en ese sentido, al tener estos operadores cobertura nacional, se concluye que el mercado mayorista de terminación de llamadas en redes fijas individuales tiene consecuentemente alcance nacional.

(…)”

En consecuencia, su aplicación se encuentra sustentada bajo un procedimiento ya establecido y razón por cual la argumentación del ICE no lleva razón, por lo tanto se rechaza la petición señalada.

iv. Sobre la petición para que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.

En primer lugar, de la revisión de su postura, no se logra extraer a cuál metodología se está refiriendo, al señalar “análisis de los tres criterios”. Aspecto que impide a esta Superintendencia poder determinar el alcance de su dicho, pues como se puede apreciar el ICE no realizó ningún tipo de desarrollo que sirva de fundamento a su petición en concreto, imposibilitando esto a la Administración a poderse referir o entrar a analizar lo esbozado, produciéndose así una incerteza sobre la postura y el alcance del ICE en este punto

especifico. Así las cosas y a su vez siendo esto un impedimento para la Sutel al limitar su actuar para poderse referirse al caso o a la petición en concreto sea de forma o bien de fondo, pues como bien se sabe la Administración no está obligada a lo imposible, por lo tanto, no se analizará la solicitud según lo indicado en las líneas anteriores.

El estudio de mercado sometido a consulta pública se basó en la metodología establecida en la Resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.

En relación con la afirmación “para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se depende de las cifras de evolución del tráfico” el estudio de mercado se basa en la información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia, el cual se muestra el comportamiento analizado en el oficio 08837-SUTEL-DGM-2023 del cual se extrae lo siguiente:

“(…)

4.1.3 Más del 75% del tráfico telefónico terminado en una red fija se dirige a la red fija del ICE, lo que implica que en materia de interconexión este es el mercado de terminación fija más importante.
(…)

4.1.5 Para valorar el comportamiento reciente de los participantes de los mercados de terminación definidos de previo a continuación, se hace un análisis del comportamiento reciente observado:

- a. **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD:** Para el periodo comprendido entre los años 2019 al 2022 se han otorgado el aval y realizado la inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones de siete acuerdos de acceso e interconexión entre el ICE y distintos operadores del mercado, de los cuales 5 se encuentran vigentes; por su parte no se han tramitado solicitudes de intervención en materia de interconexión contra el ICE para dicho periodo. **Del total del tráfico telefónico saliente nacional hacia una red fija la mayoría, en el rango [75%-100%] se dirige hacia la red fija del ICE**, lo que implica que un eventual abuso del ICE en su mercado mayorista de terminación podría afectar significativamente al resto de competidores del mercado.
- b. Al igual que en el análisis realizado en la RCS-174-2020, el resto de los operadores presentes en el mercado de terminación en redes fijas individuales se caracterizan por ser un grupo de agentes económicos que operan redes fijas e inalámbricas y brindan el servicio de telefonía fija basada en el protocolo IP. Si bien es cierto que las empresas Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Liberty servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. operan en los mercados de telecomunicaciones móviles, no se detecta que su posición en dichos mercados les haya proporcionado una ventaja significativa en materia de terminación en sus redes fijas, siendo que en general todos los operadores aquí agrupados comparten la característica de que la mayor parte de su tráfico saliente off-net se dirige a las redes **tanto fija como móvil del ICE** y que a su vez su tráfico saliente on-net es considerablemente menor que el que terminan los otros

*operadores en su propia red. De esta forma, se observa una situación inversa a la que se da en el ICE, en donde el tráfico on-net supera al off-net, es decir, **que la mayor parte del tráfico saliente en este operador termina ya sea en su red fija o móvil.** Esta situación pone al ICE en una situación de ventaja respecto a esta agrupación de operadores fijos; es decir, **el ICE no enfrenta poder compensatorio por parte de los otros operadores que le impidiese elevar el cargo de terminación para las llamadas procedentes de las restantes redes telefónicas.** (...)*

*4.1.8 Según consta en el gráfico 6 del presente informe, actualmente el cargo de terminación fijo representa un 22% del tope tarifario establecido para las llamadas con origen fijo y destino fijo. Por lo que, los operadores y proveedores del servicio de telefonía alternativos, al requerir hacer uso del servicio mayorista de tránsito, están en una situación en la cual un eventual incremento en el cargo mayorista del servicio de terminación en una red fija individual podría afectar la provisión de este servicio, produciendo restricciones competitivas significativas a nivel minorista.
(...)"*

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico.

- v. **Sobre la petición que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, y considere la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, reconocer el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue de la red de fibra óptica, práctica común en reguladores como los europeos.***

*Con respecto a esta solicitud del ICE, se le reitera lo señalado en las argumentaciones de los puntos iii) y iv) de este apartado en donde los resultados del estudio de mercados contenidos en el oficio 08837-SUTEL-DGM-2023 se basan en la información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia, en concordancia a la metodología establecida en la resolución administrativa RCS-082-2015 **"METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES"**.*

Por lo que una modificación y enfoque del análisis debe derivar de una reforma a la resolución administrativa RCS-082-2015, al efecto que pretende el ICE en su solicitud.

*En relación los ajustes tarifarios estos corresponden según el procedimiento establecido en la **"MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS"**, publicado en la Alcance Digital N°57, del Diario Oficial La Gaceta N°146 de fecha 29 de julio del 2015.*

Con respecto a las innovaciones tecnológicas estas corresponden a las necesidades de los operadores y proveedores de telecomunicaciones de actualizar sus redes de telecomunicaciones a razón de estar en la vanguardia del desarrollo y despliegue de tecnología se encuentre acorde a las necesidades de los usuarios. Lo cual es un proceso natural en que se encuentran los diferentes actores del mercado que prestan servicios de telecomunicaciones que son objeto de este estudio de mercado a sus usuarios según los nuevos avances tecnológicos.

Así las cosas, si el ICE, pretende un ajuste tarifario debe proceder según la norma que tutela este procedimiento, ya que el objeto de este estudio es otro.

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico

- vi. **Sobre el hecho que la SUTEL declare el mercado del Servicio Mayorista de Terminación en Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias aplicadas hasta la fecha**

Considerando lo indicado por el ICE y suponiendo que se eliminara la regulación en el mercado mayorista, lo que podría suceder es que se presente una restricción a la competencia, ello dado que, al no haber cargos regulados, el ICE podría aumentarlos y afectar de esa forma a los operadores de telefonía IP. Por lo tanto, los operadores IP se encontrarían en una posición de desventaja, por lo que es necesario seguir regulando este mercado mayorista tal y como se analiza y se concluye en dicho informe.

Ahora, sobre la liberación del mercado mayorista de terminación fija y su declaración de mercado en competencia, de acuerdo con el análisis realizado por la SUTEL no existen condiciones para declarar el mismo de tal manera, ni tampoco aporta el ICE en su escrito datos relevantes para el análisis según lo definido en la metodología aprobada en la RCS-082-2015, que ayuden a ampliar el estudio realizado por SUTEL y que eventualmente podría arrojar resultados diferentes.

(...)"

D. OPINIÓN Y RECOMENDACIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la Dirección General de Competencia emite opinión por medio del oficio 10232-SUTEL-OTC-2023 del 30 de noviembre del 2023 donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

"Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el

acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e **implementada** no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como **emisión de opiniones y recomendaciones**, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia**, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

La propuesta regulatoria tiene como finalidad analizar el mercado relevante del servicio mayorista de originación fija para determinar si este se encuentra o no en competencia efectiva; por ende, se considera que lo dispuesto en la propuesta regulatoria tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A.** Que según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

- B.** Que la propuesta regulatoria plantea lo siguiente: i) mantener al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD como operador importante de dicho mercado; y ii) mantenerle al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD las obligaciones de regulación que le fueron impuestas previamente mediante resolución RCS-174-2020.
- C.** Que el objetivo de la propuesta regulatoria es válido y pretende imponer obligaciones regulatorias para resolver los problemas de competencia detectados en el mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales.
- D.** Que la SUTEL basándose en su “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”, realizó el análisis de la propuesta regulatoria “Revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales: Análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.
- E.** Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
- a. La propuesta regulatoria **no limita** la cantidad o variedad de participantes del mercado.
 - b. La propuesta regulatoria **no limita** la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir.
 - c. La propuesta regulatoria **tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir.
 - d. La propuesta regulatoria **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.
- F.** Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción encontrada, se determina que el establecimiento de una serie de obligaciones específicas para el operador declarado como importante, cumplen con todos criterios.
- G.** Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera que la propuesta regulatoria no puede alcanzarse de manera distinta y menos restrictiva a la ya planteada en la regulación propuesta.

(...)”

En la relación con la opinión emitida por la Dirección General de Competencia, se entiende que la propuesta regulatoria sometida a consulta pública y analizada mediante el oficio 10232-SUTEL-OTC-2023, se ajusta y cumple con los criterios actuales en materia de competencia.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08837-SUTEL-DGM-2023 del 18 de octubre del 2023 denominado: “**PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**”.

2. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10711-DGM-SUTEL-2023 del 15 de diciembre del 2023 denominado: *“INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA TERMINACIÓN EN REDES FIJAS INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*.
3. **ACOGER** el informe técnico rendido por la Dirección General de Competencia mediante el oficio 10232-SUTEL-OTC-2023 del 30 de noviembre del 2023.
4. **DAR POR RECIBIDAS Y ATENDIDAS** las observaciones plateadas por el ICE mediante el oficio 6000-1979-2023 con fecha 24 de noviembre del 2023 (NI-14354-2023) y resolver lo siguiente:
 - a. **RECHAZAR** la solicitud sobre ampliar el plazo otorgado de 10 días hábiles por encontrarse debidamente fundamentado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
 - b. **RECHAZAR** la solicitud de que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C). de la presente resolución.
 - c. **RECHAZAR** la solicitud para que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes, dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C). de la presente resolución.
 - d. **RECHAZAR** la solicitud del ICE, sobre realizar el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico; dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C). de la presente resolución.
 - e. **RECHAZAR** la solicitud del ICE en su petición sobre que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, considerando la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, la existencia de otras redes, el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue en la red de fibra óptica, todo lo cual es práctica común en reguladores como los europeos; dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C). de la presente resolución.
 - f. **RECHAZAR** la solicitud del ICE en cuanto a su petición a la SUTEL declare el Servicio Mayorista de Terminación de Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias a la fecha, en razón que no corresponde a este estudio de mercado la petitoria, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C). de la presente resolución.
5. **ACOGER** la solicitud sobre la petición que realiza el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para las revisiones futuras donde la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, se otorgue un plazo sucesivo para presentar las observaciones respectivas.
6. **DEFINIR** el mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales como aquel servicio mayorista que proporciona un operador de una determinada red de telefonía fija, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las llamadas, con independencia del origen, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía fija. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores de telefonía fija que operan en el país.

7. **DECLARAR** que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado mayorista del servicio de terminación en las redes fijas individuales.
8. **DECLARAR** que el mercado relevante del servicio de mercado mayorista del servicio de terminación en las redes fijas individuales se encuentra en competencia efectiva.
9. **MANTENER** el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en las redes fijas individuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, en la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.
10. **IMPONER** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los en mercado relevante del servicio mayorista del servicio de terminación en las redes fijas individuales:

a. Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella considere, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. *Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
 - ii. *Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
 - iii. *Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
 - iv. *Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
 - v. *Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
 - vi. *Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*
- c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.**

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley N° 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

- d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.**

Como fue determinado previamente, la interconexión directa con el operador con poder sustancial en el mercado, es de gran relevancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los servicios minoristas de telefonía, principalmente por el incremento en el costo de interconexión que les representa

a los otros operadores la interconexión indirecta vía tránsito. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

- e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.**

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerirán este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así, se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

- f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.**

Se impone esta obligación por cuanto es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

- g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.**

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

- h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las**

tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

Se impone esta obligación ya que actualmente el cargo de interconexión representa el 22% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de terminación podría afectar la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación del cargo de terminación y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio.

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de terminación y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

La Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y el operador importante del mercado de terminación fija. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación de llamadas.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

Se otorga un plazo de diez meses a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución que define los nuevos mercados relevantes de telecomunicaciones, para que los operadores importantes sujetos a la obligación de presentar una OIR puedan dar cumplimiento a esta obligación.

Asimismo, se entiende que la OIR aprobada mediante la resolución RCS-260-2022 para el ICE, continúa vigente hasta tanto no se dé la aprobación de la nueva OIR, la cual deberá ser presentada en el plazo supra citado

11. **ESTABLECER** que las próximas revisiones de este mercado relevante se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
PUBLÍQUESE EN LA GACETA**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 486736.—(IN2024837766).

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre del 2023, mediante acuerdo 052-075-2023, de las 15:25 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-313-2023

REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES ININDIVIDUALES, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DETERMINACIÓN DE OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

EXPEDIENTE SUTEL GCO-DGM-MRE-00549-2023

RESULTANDO:

- I. Que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas el 24 de septiembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la *“Definición de los mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes”*.
- II. Que mediante oficio 3303-SUTEL-SCS-2015, se comunica la sesión ordinaria 024-2015, celebrada en fecha del 13 de mayo del 2015 a las 12:50 horas, mediante acuerdo 010-024-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-082-2015 *“Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”* publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. (visible en el expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015 visible a folios 61 al 85).
- III. Que mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015 en fecha 18 de mayo del 2015, se comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se indicó en el RESUELVE inciso ii. *“Aprobar la Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones”*, así como en el inciso *“iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”*. (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 86 al 89).
- IV. Que mediante el Alcance Digital 39 al Diario Oficial La Gaceta 104, del 01 de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-082-2015 la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*. (expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015, visible a folios 109 al 134).
- V. Que mediante el Alcance Digital 170 a La Gaceta N°170 al Diario Oficial La Gaceta, del 09 de julio de 2020 se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-175-2020 referente a la *“Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones”*. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00802-2019, visible a folios 201 al 241).

- VI. Que en dicha resolución se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales no se encuentra en competencia efectiva. Asimismo, se declaró que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A poseen poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales.
- VII. Que en el “Resuelve”, del por tanto número 15 de la resolución RCS-175-2020 se establece que la próxima revisión de cada uno de estos mercados relevantes se realizarán con una periodicidad máxima de tres años
- VIII. Que para efectos de llevar a cabo los estudios contenidos en el presente informe la Dirección General de Mercados (DGM) realizó una serie de solicitudes de información, requeridas mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a Claro CR Telecomunicaciones, 03980-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, 03984-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023 dirigido a Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a todos los operadores y proveedores autorizados para brindar servicios de telefonía fija (conmutación y VoIP). En dichos oficios se les requirió información y completar una encuesta a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija y otros datos atinentes al presente análisis que se desarrolla en este informe técnico-económico-jurídico. (expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, visible a folios 003 al 021).
- IX. Que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones atienden las solicitudes de información corresponde a los siguientes con el número de registro del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET) cédula de persona jurídica 3-101-587190, NI-05794-2023; DMZ SOLUTIONS GROUP S.R.L. cédula de persona jurídica 3-102-726931, NI-05803-2023; CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-137908, NI-05832-2023; CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A. cédula de persona jurídica 3-101-282001, NI-05842-2023; BT GLOBAL COSTA RICA SRL, cédula de persona jurídica 3-102-280590, NI-05842-2023; SKMTI CINCO M M GAMA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-347310, NI-05851-2023; CONEXIONES NETMAX SRL cédula de persona jurídica 3-102-820656, NI-05852-2023; IDEAS GLORIS S.A. cédula de persona jurídica 3-101-179890, NI-05857-2023; GAUSS INGENIERIA RAC S.A. cédula de persona jurídica 3-101-412961, NI-05871-2023; COMUNICACIONES TELEFONICAS TICOLINEA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-552039 NI-5916-2023; CONELECTRICAS R.L. cédula de persona jurídica 3-010-108233, NI-06005-2023; SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-639400 NI-06069-2023; COOPELESCA R.L. cédula de persona jurídica 3-004-45117 NI-06175-2023; GCI SERVICES PROVIDER S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577902 NI-06198-2023; PRD INTERNATIONAL S.A. cédula de persona jurídica 3-101-363055 NI-06219-2023; CALLMYWAY NY S.A. cédula de persona jurídica 3-101-334658 NI-06224-2023; COOPERATIVA DE ELECTRICIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE) cédula de

persona jurídica 3-004-051424 NI-06227-2023; COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA cédula de persona jurídica 3-102-571706 NI-06238-2023; TRANSDATELECOM S.A. cédula de persona jurídica 3-101-303323 NI-06243-2023; INVERSIONES BRUS MALIS LTDA. (CABLE BRUNCA) cédula de persona jurídica 3-102-106068 NI-06265-2023; GOLD DATA COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-695748 NI-06300-2023; BLUE SAT-SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-641911 NI-0315-2023; RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA) cédula de persona jurídica 3-101-009059 NI-06354-2023; REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L. (REICO) cédula de persona jurídica 3-102-695468 NI-06359-2023; Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. cédula de persona jurídica 3-101-744218 NI-06371-2023; MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577518 NI-06422-2023; INTERPHONE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-498395 NI-06425-2023; NAVEGALO S.A. cédula de persona jurídica 3-101-124386 NI-6430-2023; TELECABLE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-336262 NI-06466-2023; JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula de persona jurídica 3-102-810414 NI-06655-2023; CRWIFI LTDA. cédula de persona jurídica 3-102-525220 NI-06704-2023; INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula de persona jurídica 4000042139 NI -06907-2023; RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-780423 NI-07199-2023; American Data Networks S.A. cédula de persona jurídica 3-101-402954 NI-07457-2023; NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA SRL cédula de persona jurídica 3-101-179941 NI-07488-2023; DIDWW CR S.A. cédula de persona jurídica 3-101-74791 NI-07552-2023; Liberty Servicios Fijos LY S.A. cédula jurídica 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A cédula jurídica 3-101-610198 NI-07836-2023; CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. cédula jurídica 3-101-460479 NI-07934-2023 y YUPI CONTROL ANALITICO S.A. cédula jurídica 3-101-810134 NI-08252-2023.

- X. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se indica de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira en torno a rubros como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, y señala que éstas “ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones”. (visible a folios del 186 al 223, del expediente administrativo GCO-NRE-RCS-00147-2012).
- XI. Que de acuerdo con la solicitud de confidencialidad realizada por los operadores y proveedores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, en sesión ordinaria 061-2023, celebrada el 05 de octubre del 2023, mediante acuerdo 006-061-2023 se aprobó la resolución N°RCS-227-2023 respecto a la declaratoria de Confidencialidad de información comercial brindada.
- XII. Que mediante oficio 09188-SUTEL-DGM-2023 de fecha 27 de octubre del 2023, la Dirección General de Mercados presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES*

IMPORTANTES EN DICHOS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES” con el fin de realizar el proceso de consulta pública relativa al citado mercado (folios 466 al 513 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023).

- XIII. Que mediante acuerdo 019-066-2023 de la sesión ordinaria 066-2023 llevada a cabo el 02 de noviembre del 2023, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe 09188-SUTEL-DGM-2023 e instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta pública relativa a la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHOS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES”*; de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones. (folios 548-551 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023)
- XIV. Que en el diario oficial La Gaceta N°210 del 13 de noviembre del 2023 se cursó invitación a participar del proceso de consulta pública dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición preliminar del Mercado Relevante en análisis (folios 518-521 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023).
- XV. Que mediante oficio sin número (NI-14358-2023) con fecha de recibido por esta Superintendencia el 24 de noviembre del 2023, la empresa Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. presentó observaciones y una solicitud de confidencialidad respecto a la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHOS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES”* (folios 522-537 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023).
- XVI. Que mediante oficio 6000-1988-2023 (NI-14414-2023) con fecha de recibido por esta Superintendencia el 27 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad presentó observaciones respecto a la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHOS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHOS OPERADORES Y PROVEEDORES”* (folios 538-547 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023).
- XVII. Que mediante oficio 10245-SUTEL-OTC-2023 con fecha del 04 de diciembre del 2023, la Dirección General de Competencia remite el informe de opinión desde la perspectiva de la competencia de la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*.
- XVIII. Que mediante oficio número 10698-DGM-SUTEL-2023 la Dirección General de Mercados rinde el: **INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA TERMINACIÓN**

EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHS OPERADORES Y PROVEEDORES.

XIX. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO

A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 73 de la Ley 7593 establece como función del Consejo de la SUTEL:
“[...] i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. [...]”
- IV. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 para definir los mercados relevantes de telecomunicaciones la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472)
- V. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 para establecer si un operador o proveedor se considera como importante
- VI. Que el artículo 75 inciso b) de la ley 7593, establece la facultad a SUTEL para que pueda ésta imponerles obligaciones a los operadores o proveedores importantes.
- VII. Que a su vez el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) en su artículo 9 señala:

"[...] El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley N° 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

- a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.*
- b) Control de instalaciones esenciales.*
- c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.*
- d) Economías de escala y alcance.*
- e) Integración vertical del operador o proveedor.*
- f) Red de distribución y venta muy desarrollada.*
- g) Ausencia de competencia potencial.*
- h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.*
- i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.*
- j) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. [...]"*

VIII. Que el RAIRT en su numeral 10 dice en lo que nos interesa referente a la imposición de obligaciones lo siguiente:

"[...] Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.

La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo. La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan: [...]"

IX. Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:

- a. Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
- b. Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
- c. Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.

- X. Que el hecho de que un determinado mercado se determine como relevante o no depende del grado de competencia que prevalezca en dicho mercado.
- XI. Que la competencia efectiva se define de conformidad con el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642 como aquella “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios”.
- XII. Que para tales efectos debe entenderse por operador o proveedor importante de conformidad con el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642 a aquellos “que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”.
- XIII. Que mediante la resolución administrativa RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones” el Consejo de la SUTEL integró los parámetros, indicadores y metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.
- XIV. Que el presente informe sigue los lineamientos establecidos en la resolución RCS-082-2015 para la revisión de los mercados relevantes y la designación de los operadores y proveedores importantes.
- XV. Que la actual revisión tiene como objetivo determinar si las condiciones de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-175-2020 han experimentado alguna variación que incida en el grado de competencia, en la declaratoria de operadores importantes y en la imposición de obligaciones del mercado en cuestión.
- XVI. **SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.**
- I. Que el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023, el cual fue sometido a consulta pública funge como fundamentación técnica de la presente resolución y esta desarrolla en lo que nos interesa lo siguiente:
- “(…)

3. MERCADO DE SERVICIO MAYORISTA: TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES

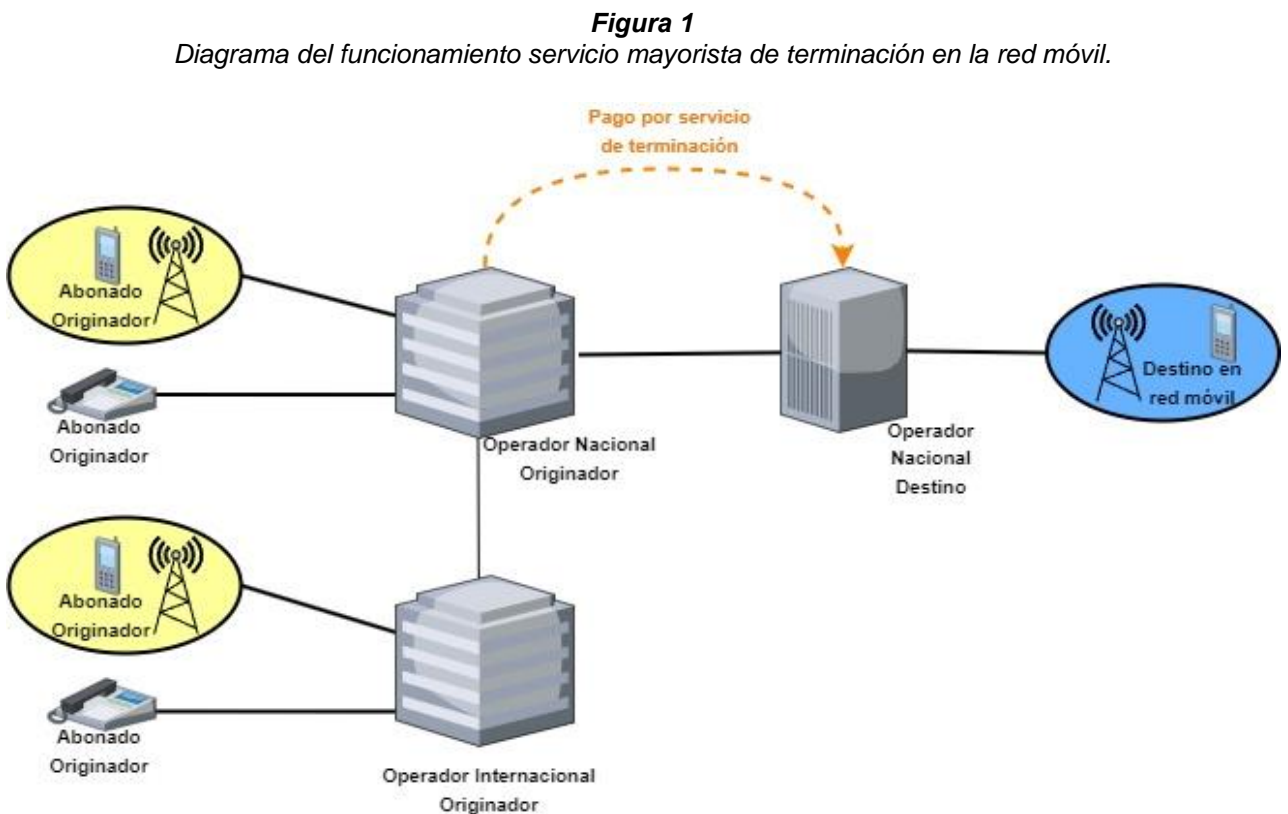
3.1 DIMENSIÓN DE PRODUCTO Y GEOGRÁFICA

3.1.1 Dimensión de producto

El mercado relevante que se está analizando en el presente estudio corresponden al servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales, el cual responde a la siguiente descripción¹:

“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.”

En la Figura 1 se describe el funcionamiento del servicio en cuestión:



Según la definición indicada, se tiene que un factor importante en el caso de la terminación de comunicaciones en las redes móviles es el hecho de que, en una red móvil, independientemente de la tecnología en que opere el proveedor del servicio, ya sea 2G, 3G ó 4G, es posible ofrecer el servicio de terminación para dos tipos de comunicaciones diferentes: llamadas de voz y servicios de mensajería (SMS y MMS). Siendo esos servicios los que se comercializan en el mercado minorista.

En ese sentido, los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles. Por lo anterior, a nivel mayorista se debe ofrecer la terminación

¹ La definición de este mercado está dada por medio del oficio N°06419-SUTEL-DGM-2016, así como la resolución RCS-175-2020.

móvil tanto para el servicio de llamadas de voz, como para el servicio de mensajería de texto SMS de forma conjunta, ya que el operador a nivel minorista presta al usuario final todos los servicios móviles (empaquetamiento de servicios) y no únicamente las llamadas o los mensajes de texto, (SMS y MMS) como servicios que se contratan por separado.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que para el mercado mayorista de terminación móvil generalmente ofrece de forma conjunta el servicio de llamadas de voz y servicios de mensajería de texto, salvo en los casos en que el servicio mayorista se presta a operadores minoristas de telefonía fija que no ofrecen el servicio de mensajería de texto.

Por otra parte, es importante indicar que actualmente, a pesar de que existen dos operadores autorizados para brindar servicios como operadores móviles virtuales (CallMyWay NY S.A. y Ring Centrales de Costa Rica S.A.), no se tiene registro, en el Plan Nacional de Numeración, de asignación de numeración para la prestación de dichos servicios a estos operadores. Así mismo, estos operadores según las condiciones que les fueron otorgadas mediante su título habilitante respectivo, no presentan de acuerdo al modelo de negocio proyectado y según lo establecido en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-042-2011 del 3 de junio de 2011 la figura de OMV completos, por lo tanto, se mantiene invariable la misma conclusión expuesta en la resolución RCS-175-2020, en la cual se determina que estos operadores no forman parte del análisis en este mercado relevante.

Los motivos expuestos en la RCS-175-2020 para delimitar dicho mercado, implican que no existen sustitutos ni desde la perspectiva de la demanda ni desde la perspectiva de la oferta para este servicio.

Esto se explica básicamente por el hecho de que para el usuario final que realiza una llamada no hay servicios alternativos que le resulten sustitutos, con lo cual a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista al venir inducida por la demanda a nivel minorista implica que el operador del usuario llamante no tenga más opción que terminar la llamada en la red elegida del usuario llamado y no en otra. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación en la red de cada uno de los operadores. Situación que actualmente se mantiene de la misma manera y no existen indicios de que cambie.

3.1.2 Dimensión geográfica

Tal y como se definió en la resolución RCS-175-2020, la dimensión geográfica de este mercado se mantiene de alcance nacional en cuanto los operadores demandarán los servicios de terminación en otras redes en toda parte y lugar en la cual los usuarios finales pueden recibir llamadas en el territorio nacional. En ese sentido no existen áreas geográficas más pequeñas en las que las condiciones de competencia de este servicio sean distintas. De tal manera que el servicio se encontrará disponible en las zonas con cobertura por parte de los operadores del servicio minorista, en ese sentido, al tener estos operadores cobertura nacional, se concluye que el mercado mayorista de terminación de llamadas en redes móviles individuales tiene consecuentemente alcance nacional.

3.2. ESTRUCTURA DEL MERCADO.

3.2.1. Participantes del mercado.

Considerando los actuales operadores móvil de red (OMR) del mercado de telefonía móvil y en virtud de que en el país actualmente no operan OMV de ningún tipo, a continuación, se identifican cada uno de los mercados de terminación móvil sujetos de análisis:

- Terminación en la red del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE)
- Terminación en la red de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO)
- Terminación en la red de LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.

3.2.2 Participación de mercado.

Partiendo de la definición del mercado realizada anteriormente se tiene que la cuota de mercado de cada operador en su red y por ende en su respectivo mercado es igual al 100%, con independencia de la variable que se elija para la cuantificación de dicha cuota de mercado (suscriptores, tráfico o ingresos).

No obstante, resulta importante conocer el tamaño de cada uno de estos mercados de terminación en redes móviles individuales, así como la evolución que han presentado en el periodo bajo estudio. Cabe señalar que, en la última revisión del servicio mayorista de terminación en las redes móviles (aprobada mediante la resolución RCS-175-2020) existían en el año 2018 cinco empresas con numeración asignada en el mercado (3 de ellos son OMR y 2 operaban como OMV), las cuales proveían el servicio mayorista de terminación en sus redes móviles individuales; sin embargo, a la fecha de la elaboración del presente informe únicamente se encuentran operando los 3 operadores móvil de red. En el siguiente cuadro se muestra la distribución porcentual actual de la cantidad de minutos terminados en las distintas redes móviles del país.

Cuadro 1

Servicio mayorista de terminación en las redes móvil individuales:
Tráfico telefónico terminado en una red móvil, por operador con numeración asignada.
Distribución porcentual. Año 2022.

Operador	Cuota
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	[40 - 100]%
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	[10 – 40]%
Claro CR Telecomunicaciones S.A.(CLARO)	[10 – 25]%
Total	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

El cuadro anterior evidencia que para el año 2022 la mayor cantidad de tráfico telefónico terminado en una red móvil se finalizó en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., el cual difiere del análisis realizado en la resolución RCS-175-2020, donde la mayor cantidad de tráfico de voz era terminado en la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad; lo que implica que en materia de interconexión el mercado mayorista de terminación de la red móvil de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. es ahora el mercado mayorista más importante para el sistema de redes de telefonía móvil nacional. Adicionalmente, se muestra que del total del tráfico telefónico saliente hacia una red móvil aproximadamente el 40% se dirige hacia la red móvil de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. Para el año 2022 este porcentaje se incrementó en un 10% con relación al dato obtenido en el año 2018. Se considera que a la fecha del presente estudio este es un porcentaje significativo el cual podría implicar que ante un eventual abuso por parte de este operador en su mercado mayorista de terminación en las redes móviles individuales existe la posibilidad de afectar significativamente al resto de competidores del mercado.

Además, a partir del análisis de la información mostrada en el cuadro 1 se puede indicar, que, si bien en la resolución RCS-175-2020 el mercado del Instituto Costarricense de Electricidad era quien presentaba la mayor cantidad de tráfico terminado, este operador venía mostrando una tendencia a disminuir a lo largo de los años analizados, contrarrestado en ese mismo periodo por un aumento del tráfico de voz terminado en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A según se detalla en el apartado

“Participación de mercado” de la citada resolución. Este comportamiento que se ve reflejado en el presente análisis de los datos, donde Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. se convierte en el operador con mayor porcentaje de tráfico terminado en las redes móviles, y el Instituto Costarricense de Electricidad toma el segundo lugar debido a que en el año 2022 su cuota disminuyó en un 8% con respecto a la cifra que existía del periodo 2018. Al igual que en la revisión pasada Claro CR Telecomunicaciones S.A. sigue ocupando el tercer lugar con un comportamiento muy constante en los últimos años con respecto a su cuota de tráfico.

3.2.3. Concentración de mercado.

El índice de concentración se calcula como un derivado de los niveles de participación de mercado, de tal forma que, como la participación de cada operador en su red es del 100%, el nivel de concentración medido por el índice HHI en cada uno de los tres mercados relevantes definidos es de 10.000 puntos. Así las cosas, dadas las características de este mercado, este indicador resulta poco relevante, en el sentido que siempre va a ser el mismo.

3.2.4. Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

Para valorar el comportamiento reciente de los participantes de cada uno de los mercados de terminación definidos de previo, a continuación, se hace un análisis separado del comportamiento reciente de cada uno de ellos:

- **INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD**

Posterior a la apertura del sector de telecomunicaciones, la SUTEL, conforme con sus competencias dictó tres órdenes de acceso e interconexión contra el Instituto Costarricense de Electricidad para garantizar la interoperabilidad de los servicios de telecomunicaciones. Actualmente ninguna de estas tres órdenes se mantiene vigentes dado que el Instituto Costarricense de Electricidad ha suscrito Contratos de Acceso e Interconexión con los siguientes operadores: CallMyWay NY S.A., &H International Telecom Services S.A. y American Data Networks, S.A.

Específicamente en el caso con el operador CallMyWay NY S.A., se otorgó por parte de Sutel mediante resolución RCS-122-2021 el aval e inscripción al Contrato de Acceso e Interconexión, entre ambas partes, además, en dicha resolución se ordenó dejar sin efecto y desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones RNT la orden de Acceso dicta mediante resolución del Consejo RCS-072-2011.

De igual manera, con el operador R&H International Telecom Services S.A., mediante resolución del Consejo de la Sutel RCS-168-2020, se otorgó aval e inscripción al Contrato de Acceso e Interconexión, entre ambas partes, y se ordenó dejar sin efecto y desinscribir del Registro Nacional de Telecomunicaciones RNT la orden de Acceso dicta mediante resolución del Consejo RCS-100-2013.

Por último, mediante la resolución RCS-409-2018 el Consejo de la SUTEL autorizó la desconexión entre el Instituto Costarricense de Electricidad y American Data Networks, S.A., posteriormente mediante resolución RCS-047-2021 otorgó el aval e inscripción al Contrato de Acceso e Interconexión entre ambos operadores.

Es importante destacar que la obligación que le fue impuesta al Instituto Costarricense de Electricidad para contar con una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual se aprobó por parte del Consejo de la Sutel el 13 de octubre del 2022 mediante la RCS-260-2022, tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión por parte de otros operadores a la red del Instituto Costarricense de Electricidad. Cabe recordar que la posición que tuvo el Instituto Costarricense de Electricidad previo a la apertura del sector, lo convirtió en el operador más importante al cual los demás operadores que

brindan los servicios de telefonía requerían una interconexión de manera directa. Este elemento es relevante porque, como ya se vio en el cuadro 1, si bien, el Instituto Costarricense de Electricidad no es actualmente el operador con el mayor porcentaje del tráfico telefónico nacional, cerca del 37% del tráfico terminado en una red móvil se dirige hacia la red del Instituto Costarricense de Electricidad. Por lo cual, para los demás operadores del país que brindan el servicio de telefonía fija es muy importante mantener la interconexión directa con el Instituto Costarricense de Electricidad.

En relación con lo anterior, destaca el hecho de que actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra interconectado de forma directa con 15 operadores (dos de los cuales son también operadores móviles, sean Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y Claro CR Telecomunicaciones S.A.) y de forma indirecta con 6 operadores (el tránsito se realiza a través de los operadores GCI Service Provider S.A., R&H International Telecom Services, S.A. y CallMyWay NY S.A.), tal como lo refleja el siguiente cuadro:

Cuadro 2

Servicio mayorista de terminación en las redes móvil individuales:
Interoperabilidad de la red del Instituto Costarricense de Electricidad con los demás operadores fijos y móvil
Año 2023.

Operador telefónico	Directa	Indirecta (tránsito telefónico)
Telefonía Fija		
American Data Network S.A.	X	
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	X	
CallMyWay NY S.A.	X	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	X	
Redes Integradas Corporativas Limitada	X	
Instituto Costarricense de Electricidad	N/A	N/A
Navégalo S.A.	X	
PRD International		X
R&H International Telecom Services, S.A.	X	
Telecable S.A.	X	
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	X	
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	X	
Interphone S.A.	X	
GCI Service Provider S.A.	X	
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A. (TELHARBOR)		X
Costa Rica Internet Services Provider S.A.		X
Coopeguanacaste R.L.		X
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.		X
Ring Centrales de Costa Rica S.A.	X	
DIDWW CR S.A.		X
Telefonía Móvil		
Instituto Costarricense de Electricidad	N/A	N/A
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	X	

Operador telefónico	Directa	Indirecta (tránsito telefónico)
Telefonía Fija		
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el operador en respuesta al oficio N° 03980-SUTEL-DGM-2023.

- **LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.**

En relación con el caso de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., este operador representa el principal destino de terminación de telefonía móvil hacia el cual se dirige el tráfico del mercado mayorista al año 2022. Conforme se muestra en el cuadro 1, donde representa al operador con el mayor porcentaje del tráfico móvil telefónico saliente nacional que finaliza en su red, con aproximadamente el 40%.

Actualmente no existe ninguna orden de acceso o interconexión entre Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y algún otro operador fijo y móvil.

Cabe señalar que, en julio del año 2020 mediante resolución RCS-175-2020 se declaró a Telefónica de Costa Rica TC S.A. (actualmente Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.) con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en la red móvil y se le ordenó suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), esta obligación tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión con otros operadores. Es por lo que mediante la resolución RCS-261-2022 celebrada el 13 de octubre del 2022, el Consejo de la Sutel aprobó la actual Oferta de Interconexión por Referencia de este operador.

Un elemento importante para destacar es el hecho de que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. se encuentra interconectado directamente con muy pocos operadores de telefonía IP, lo cual podría estar encareciendo los costos de éstos, al encontrarse interconectados indirectamente, teniendo que pagar un cargo adicional de tránsito para poder terminar sus llamadas en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A, elemento que es relevante ya que, como ya se vio en el cuadro 1, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. al ser el operador con la mayor cantidad del tráfico móvil que se dirige hacia su red, para los operadores del país es muy importante estar interconectado directamente con él.

Lo anterior, se refleja en el siguiente cuadro, donde destaca el hecho de que actualmente se encuentra interconectado de forma directa con sólo 7 operadores (dos de los cuales son también operadores móviles, sean el Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A.) y de forma indirecta con 14 operadores (el tránsito se realiza a través de los operadores Instituto Costarricense de Electricidad y Millicom Cable de Costa Rica S.A.):

Cuadro 3

Servicio mayorista de terminación en las redes móvil individuales:
Interoperabilidad de la red del Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.
con los demás operadores fijos y móvil
Año 2023.

Operador telefónico	Directa	Indirecta (tránsito telefónico)
Telefonía Fija		

American Data Network S.A.		X
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	X	
CallMyWay NY S.A.		X
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	X	
Redes Integradas Corporativas Limitada		X
Instituto Costarricense de Electricidad	X	
Navégalo S.A.		X
PRD International		X
R&H International Telecom Services, S.A.		X
Telecable S.A.	X	
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	X	
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	N/A	N/A
Interphone S.A.		X
GCI Service Provider S.A.		X
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A. (TELHARBOR)		X
Costa Rica Internet Services Provider S.A.		X
Coopeguanacaste R.L.		X
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.		X
Ring Centrales de Costa Rica S.A.		X
DIDWW CR S.A.		X
Telefonía Móvil		
Instituto Costarricense de Electricidad	X	
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	N/A	N/A
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	X	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el operador en respuesta al oficio N° 03984-SUTEL-DGM-2023

- **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.**

En el caso de Claro CR Telecomunicaciones S.A., este operador representa el tercer destino, porcentualmente hablando, de telefonía móvil hacia el cual se dirige el tráfico del mercado de terminación. Tal y como se muestra en el cuadro 1, la participación de mercado se ubica en el rango del 10% al 25% del total del tráfico telefónico saliente nacional móvil que se dirige hacia su red.

Actualmente no existe ninguna orden de acceso o interconexión entre Claro CR Telecomunicaciones S.A. y los demás operadores fijos y móviles.

Cabe señalar que, en julio del año 2020 mediante resolución RCS-175-2020 se declaró a Claro CR Telecomunicaciones S.A. con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en la red móvil y se le ordenó suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), esta obligación tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión por parte de otros operadores. Claro CR Telecomunicaciones no presentó la OIR, no obstante, el Consejo de la SUTEL mediante la resolución RCS-262-2022 aprobó de oficio, conforme lo dispuesto en el artículo 58 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones vigente en ese momento, la Oferta de Interconexión por Referencia para este operador.

En relación con lo anterior, destaca el hecho de que actualmente Claro CR Telecomunicaciones S.A. se encuentra interconectado de forma directa con 12 operadores (dos de los cuales son los otros operadores móviles, sean Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. e Instituto Costarricense Electricidad) y de forma indirecta con 9 operadores (el tránsito lo realiza a través de los operadores ICE, Telecable). Datos que es relevante, ya que si se compara la cantidad de operadores indicados en la RCS-175-2020, se interconectaron 4 operadores nuevos de forma directa con Claro en el año 2022, lo cual demuestra que Claro se ha mantenido más anuente a negociar la interconexión directa con los operadores más pequeños del mercado. Lo anterior se refleja en el siguiente cuadro:

Cuadro 4

Servicio mayorista de terminación en las redes móvil individuales:
Interoperabilidad de la red del Claro CR Telecomunicaciones S.A. con los demás operadores fijos y móvil
Año 2023.

Operador telefónico	Directa	Indirecta (tránsito telefónico)
Telefonía Fija		
American Data Network S.A.	x	
Millicom Cable de Costa Rica S.A.	x	
CallMyWay NY S.A.	x	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	N/A	N/A
Redes Integradas Corporativas Limitada	x	
Instituto Costarricense de Electricidad	x	
Navégalo S.A.		x
PRD International		x
R&H International Telecom Services, S.A.		x
Telecable S.A.	x	
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	x	
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	x	
Interphone S.A.		x
GCI Service Provider S.A.		x
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A. (TELHARBOR)		x
Costa Rica Internet Services Provider S.A.		x
Coopeguanacaste R.L.		x
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.		x
Ring Centrales de Costa Rica S.A.	x	
DIDWW S.A.	x	
Telefonía Móvil		
Instituto Costarricense de Electricidad	x	
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.	x	

Operador telefónico	Directa	Indirecta (tránsito telefónico)
Telefonía Fija		
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	N/A	N/A

Fuente: Elaboración propia a partir de la información suministrada por el operador en respuesta al oficio N° 03976-SUTEL-DGM-2023.

3.2.5. Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.

Tal y como se determinó en la resolución N° RCS-175-2020, únicamente el operador dueño de una determinada red móvil es capaz de prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben los usuarios de su red. De tal forma que ningún otro operador puede competir con el operador dueño de la red en la prestación del servicio de terminación.

Lo anterior implica que existe una barrera absoluta para el acceso a un servicio mayorista indispensable para la prestación del servicio minorista, como es el acceso a la terminación en la red de otro operador. El acceso a la terminación en una determinada red es más relevante entre mayor tráfico se dirija hacia dicha red, de tal forma que, de las tres redes móviles analizadas, la que ofrece el recurso de terminación más importante actualmente es la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. con un 40% de tráfico telefónico terminado; sin embargo, las redes del Instituto Costarricense de Electricidad con un 37% de participación en el mercado y Claro CR Telecomunicaciones S.A. con un 23% no dejan de ser importantes para los restantes operadores de telefonía fija, sobre todo para los que tienen menor participación del mercado.

Con lo cual, permanece vigente el hecho que no existen fuentes alternativas de suministro del servicio de terminación en la red de un determinado operador, por lo que el acceso del resto de participantes a dicho insumo depende exclusivamente de los términos en los cuales dicho servicio mayorista sea ofrecido por el operador dueño de la red.

3.2.6. Poder compensatorio de la demanda.

En relación con la existencia de poder compensatorio de la demanda, y con base en la información expuesta en la sección de “Participantes” y “Participación del mercado”, al igual que en el análisis de mercado elaborado en la resolución RCS-175-2020, la siguiente información refleja que siguen existiendo diferencias considerables en términos del volumen de la operación de los actores del mercado de terminación en redes móviles individuales.

Así las cosas, si bien desde el punto de vista de la demanda de este servicio, todos los operadores de telefonía móvil (indistintamente de su modalidad) son usuarios de este servicio, conviene entonces analizar dos situaciones fácilmente distinguibles entre sí. En un primer escenario, la relación que se presenta entre operadores móviles de red y en un segundo escenario la relación entre los operadores fijos hacia los OMR.

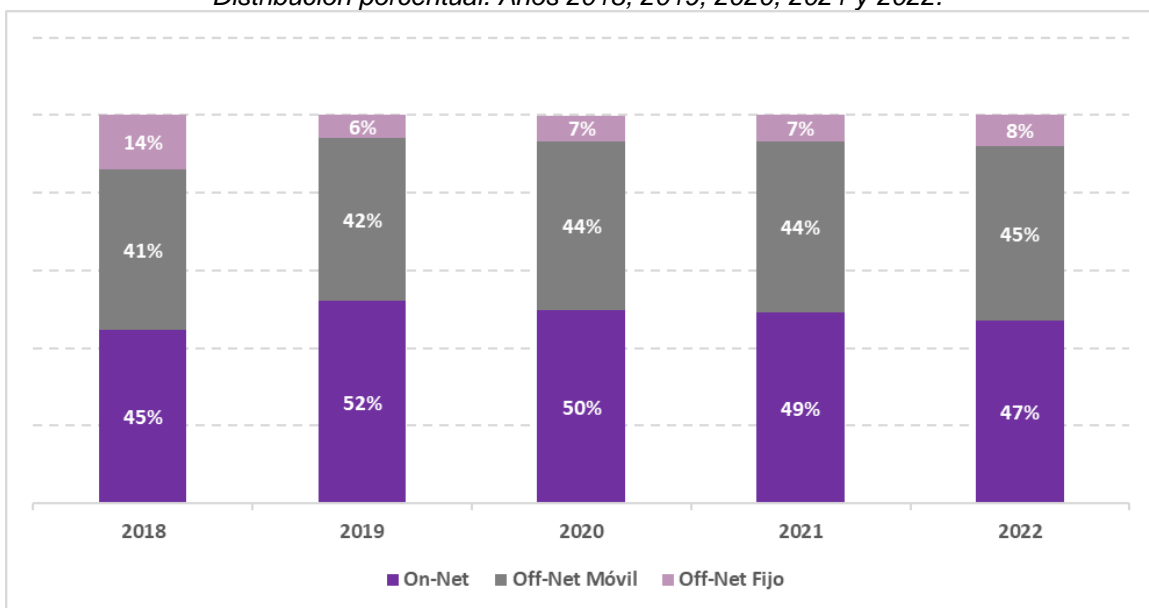
- Poder compensatorio de la demanda entre los OMR.

Un elemento importante por analizar en este apartado corresponde a la distribución del tráfico telefónico de los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil.

Para ello, el siguiente gráfico muestra la forma en que ha evolucionado la distribución del tráfico telefónico de los operadores móviles entre los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. La información contenida en el gráfico N°1 evidencia la importancia que posee el servicio mayorista de terminación en las redes móviles para los operadores móviles del mercado, ya que actualmente un 45% de su tráfico telefónico se dirige hacia la red móvil de otro operador o proveedor del servicio y por tanto es tráfico que requiere hacer uso del servicio de terminación. Al realizar la comparación con el año 2018 (el cual era de un 41%), se observa que para el año 2022 este aumentó en 4 puntos porcentuales con respecto a la cantidad de tráfico que se dirige hacia una red móvil de otro operador, manteniendo aún un peso importante del tráfico off-net móvil.

Gráfico N°11

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Evolución de la distribución promedio del tráfico saliente por tipo para los nuevos operadores móviles.
Distribución porcentual. Años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.



Nota: La distribución promedio del tráfico se refiere al promedio ponderado de los operadores Claro CR Telecomunicaciones S.A. e Instituto Costarricense de Electricidad. Únicamente para los años 2018 – 2019 se consideró además el operador Fullmóvil.

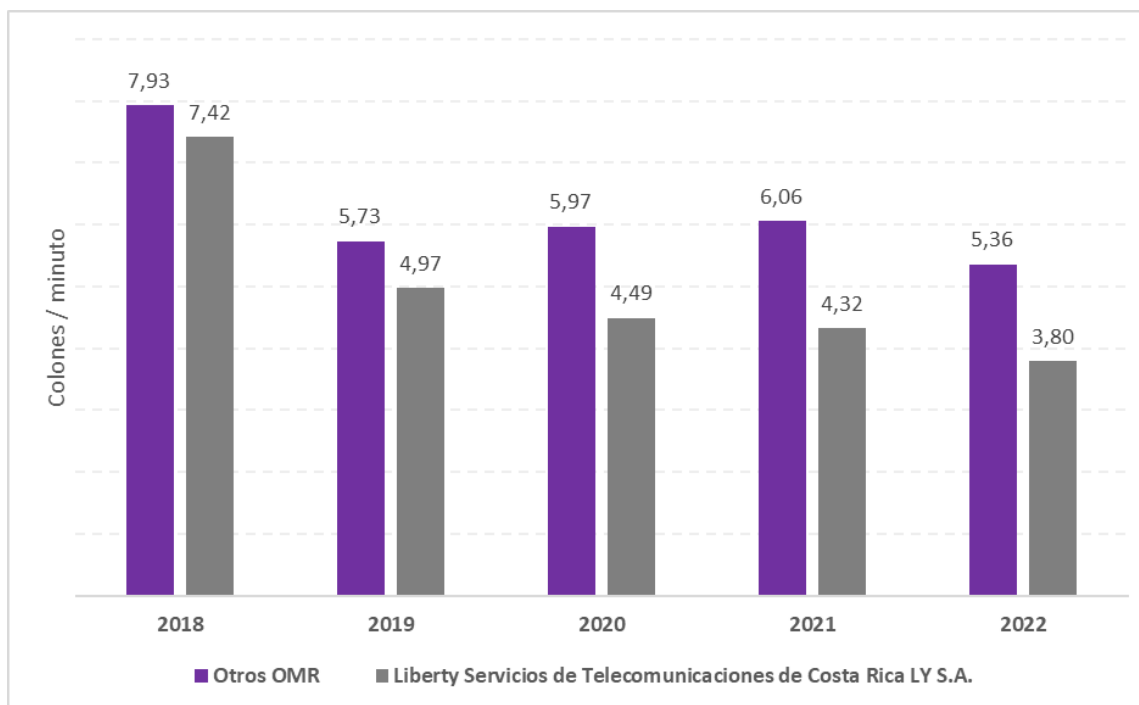
Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Dicha distribución de tráfico contrasta con la mostrada para el tráfico originado en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., quien representa al operador con el mayor porcentaje de tráfico on-net, cifra que para el año 2022 es aproximadamente un 47% según se presenta en el gráfico anterior. Anteriormente según se mostró en la en la resolución RCS-175-2020 el primero lugar lo mantenía el Instituto Costarricense de Electricidad). Por lo tanto, en este periodo de análisis Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. estaría siendo el operador que presente una situación de ventaja con respecto al resto de OMR.

Lo anterior sería en el caso que dicho operador decidiera incrementar el cargo de interconexión estaría en la posibilidad de competir (en cuanto a la posibilidad de poder ofrecer precios más bajos en el mercado minorista) con mayor ventaja que los restantes OMR del mercado, quienes al poseer un mayor porcentaje de tráfico off-net que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. enfrentarían un costo promedio mayor, de tal forma que un incremento en el precio del cargo mayorista de terminación en redes móviles implicaría un encarecimiento del costo minorista el cual sería menor para Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que para sus competidores. Esta situación se evidencia en el siguiente gráfico:

Gráfico N°22

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Costo promedio de interconexión que enfrentan los operadores móviles del mercado
Año 2018 al 2022.



Notas: El costo promedio de interconexión se estimó partiendo del hecho de que para el tráfico on-net el costo de interconexión es cero, para el tráfico off-net móvil el costo de interconexión es para el año 2018 es 17,95 colones/minutos - año 2019 al 2021 es 13,18 colones/minutos y el año 2022 es 11,25 colones/minutos y para el tráfico off-net fijo el costo de interconexión para el año 2018 es de 3,7 colones/minuto – año 2019 al 2021 es de 3,37 colones/minuto y el año 2022 4,1 colones/minuto. Las cifras están dadas en colones por minuto.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Si se comparan los datos de la gráfica anterior con los datos indicados en la resolución RCS-175-2020, específicamente para el año 2018 en el cual, el costo promedio de interconexión de los otros OMR ascendía a ₡7,93 colones/minuto y el costo promedio de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. era de ₡7,45 colones/minuto, se establece que, para los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil (Claro CR Telecomunicaciones S.A. e Instituto Costarricense de Electricidad), su costo promedio disminuyó un 32%, mientras que el costo promedio de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. disminuyó en un 49% en el mismo periodo. Lo anterior demuestra que, para el año 2022 la diferencia del costo promedio entre los otros OMR y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. ha disminuido, por lo que se pueden indicar que para Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. se mantiene una situación ventajosa respecto a los demás operadores y proveedores, ya que su costo promedio de interconexión es menor.

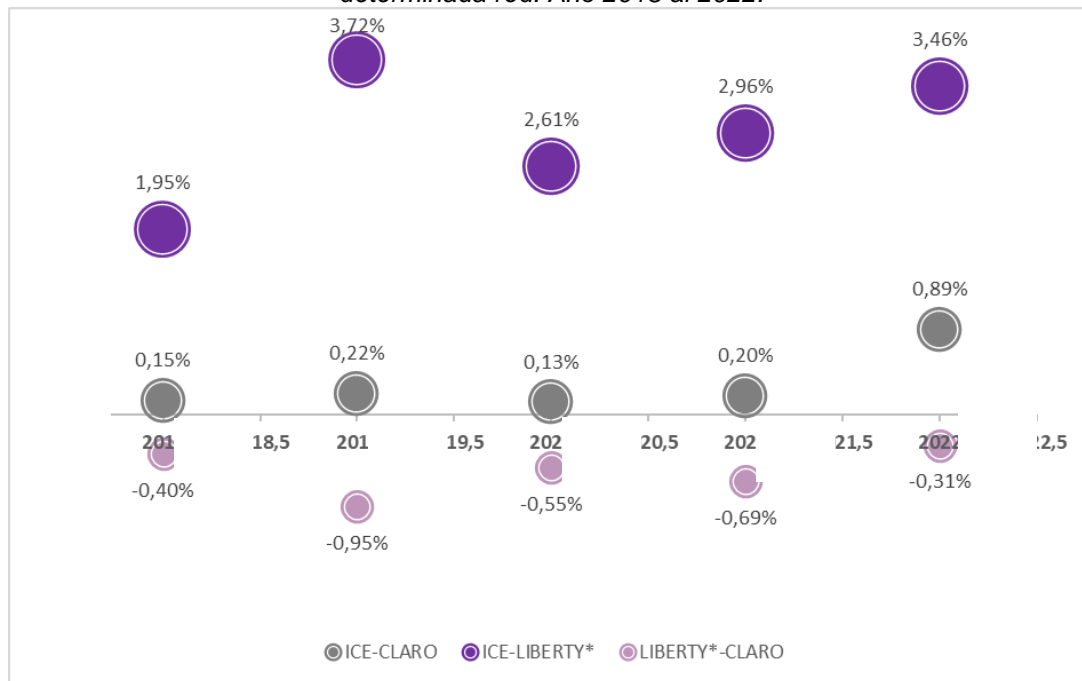
Es así como en una circunstancia como la actual, en la cual existen cargos de terminación simétricos², Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. no enfrenta poder compensatorio por parte de los otros OMR que le impida elevar el cargo de terminación para las llamadas procedentes de las restantes redes móviles. Esto porque dada la distribución de tráfico actual, en donde aún posee una proporción significativa de tráfico On-Net, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. mantiene una posición más ventajosa que sus restantes competidores.

Como ya se indicó anteriormente, se evidencia un aumento en la diferencia entre el costo promedio de interconexión de los otros OMR y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. en el periodo analizado; sin embargo, no se prevé en el corto plazo una situación donde se haya alcanzado un punto en la cual el poder compensatorio de los competidores de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. sea suficientemente alto. Más aun que, actualmente continúa existiendo un desbalance de tráfico entre redes móviles, como se muestra en el siguiente gráfico (gráfico N°3), de tal forma que este desbalance facilita que el OMR que presenta el desbalance a su favor (receptor neto de tráfico) tenga mayor facilidad para afectar, a través del cargo de terminación, a sus competidores (generadores netos de tráfico).

Gráfico N°3

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales

Desbalance de tráfico entre redes móviles. Porcentaje entre tráfico saliente y entrante a una determinada red. Año 2018 al 2022.



Nota: *Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

² Según se indica en la RCS-260-2022 donde se aprueba la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) los cargos de terminación simétricos son aquellos en los que tanto los cargos unitarios de originar y terminar tráfico en las redes deben ser simétricos dentro de cada red.

Lo anterior lleva a concluir que, aún se mantiene el desbalance del tráfico entre operadores móviles de red, de hecho, si se compara el desbalance del tráfico del año 2018 con respecto al año 2022 se refleja una marcada tendencia a incrementar, lo que evidencia que a través del tiempo la cantidad de tráfico trasegado entre las diferentes redes aún no tiende a equilibrarse.

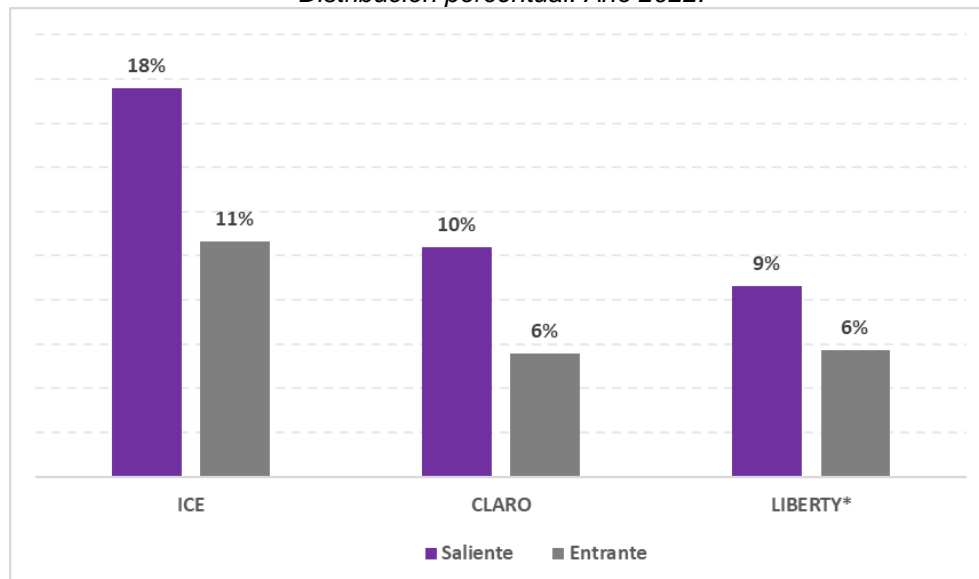
- Poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR.

En este segundo escenario, se valorará la existencia de poder compensatorio de los operadores fijos hacia los OMR. En relación con dicha circunstancia existen dos situaciones diferentes, por un lado, está la relación de los OMR con el operador histórico de telefonía fija y por otro lado con los operadores de telefonía IP.

Un primer elemento para tener en cuenta es que el Instituto Costarricense de Electricidad como dueño de la red de telefonía fija más grande a nivel nacional, por el volumen de tráfico que intercambia con los OMR, es un operador que aún posee poder compensatorio para negociar los cargos de interconexión con los restantes operadores móviles del mercado. Lo anterior se ve reflejado en el siguiente gráfico.

Gráfico N°4

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Tráfico entrante y saliente desde y hacia la red fija del ICE, en relación con el tráfico total de entrada y salida de una determinada red móvil.
Distribución porcentual. Año 2022.



Nota: *Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

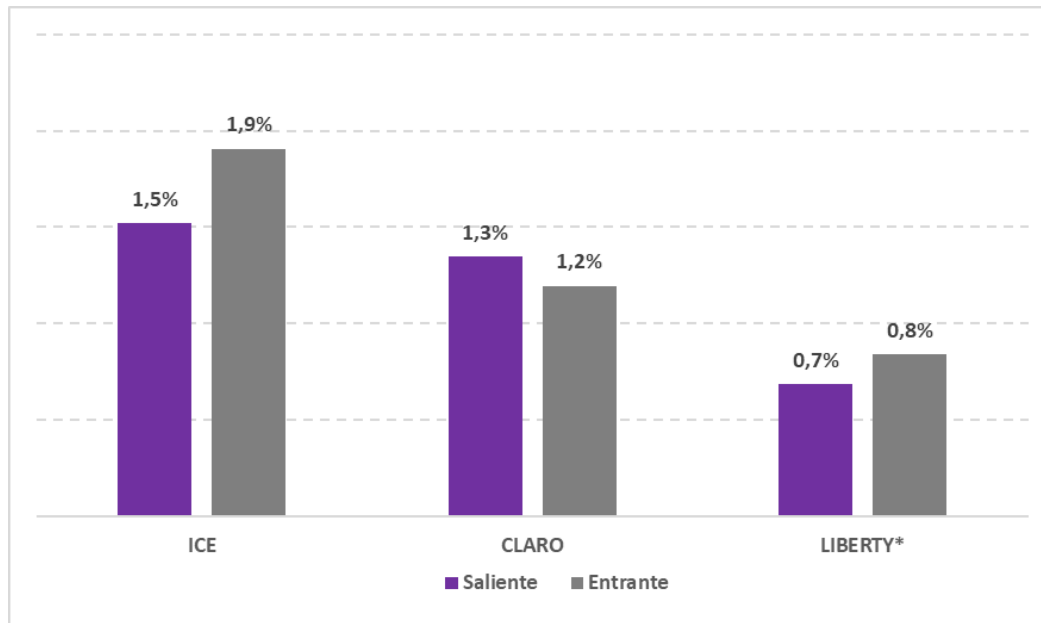
Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Si se compara el gráfico anterior con los datos indicados en la resolución RCS-175-2020 (específicamente el gráfico N°4), se muestra que el volumen de tráfico saliente que intercambia los operadores móviles se ha mantenido muy similar para el año 2022 en relación con el año 2018 (mostrando en promedio un decrecimiento de aproximadamente un 0,01%), contrario al volumen de tráfico entrante, que para el año 2022 en promedio disminuyó aproximadamente un 18% en comparación con los datos del año 2018; no obstante, se mantienen la misma tendencia, en el sentido que un operador absorbe una mayor proporción de tráfico que los otros, mientras que los otros dos operadores tienden a igualarse entre sí.

Por su parte, en el caso de los operadores que prestan servicios de telefonía fija a través del protocolo IP, muestran una circunstancia diferente. Ello en el sentido de que, la siguiente información muestra el porcentaje del tráfico telefónico fijo cursado bajo el protocolo IP en relación con el tráfico de una determinada red móvil, evidenciando que todos los operadores representan menos del 2% del total de tráfico móvil entrante y saliente. Lo anterior implica que, dichos operadores carecen completamente de poder compensatorio para negociar los términos de acceso al mercado mayorista de terminación móvil en cualquiera de las redes móviles de alguno de los OMR.

Gráfico N°5

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Tráfico entrante y saliente desde y hacia las redes fijas IP, en relación con el tráfico total de entrada y salida de una determinada red móvil.
Distribución porcentual. Año 2022.



Nota: *Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Así las cosas, si se comparan los datos indicados en el gráfico N°5 de la resolución RCS-175-2020 en relación con el gráfico anterior, se refleja un aumento para el año 2022 en relación con el año 2018, siendo un incremento promedio de un 39% para el tráfico saliente de los tres operadores, mientras que para el tráfico entrante el aumento promedio fue de un 6% para los tres operadores; no obstante, pese al aumento reflejado en el periodo analizado, se mantiene que los operadores de telefonía IP carecen de poder suficiente para compensar cualquier intento de imposición de condiciones que pudiesen tener alguno de los OMR.

Asimismo, según la información del área de Análisis Económico de la Sutel, para el año 2022 el 78% del total de tráfico saliente de los operadores de telefonía fija IP se dirige hacia un OMR, lo cual implica que el servicio mayorista de terminación en una red móvil es un servicio indispensable para los operadores fijos IP del mercado, servicio sobre el cual, como ya se vio, no poseen poder compensatorio de la demanda.

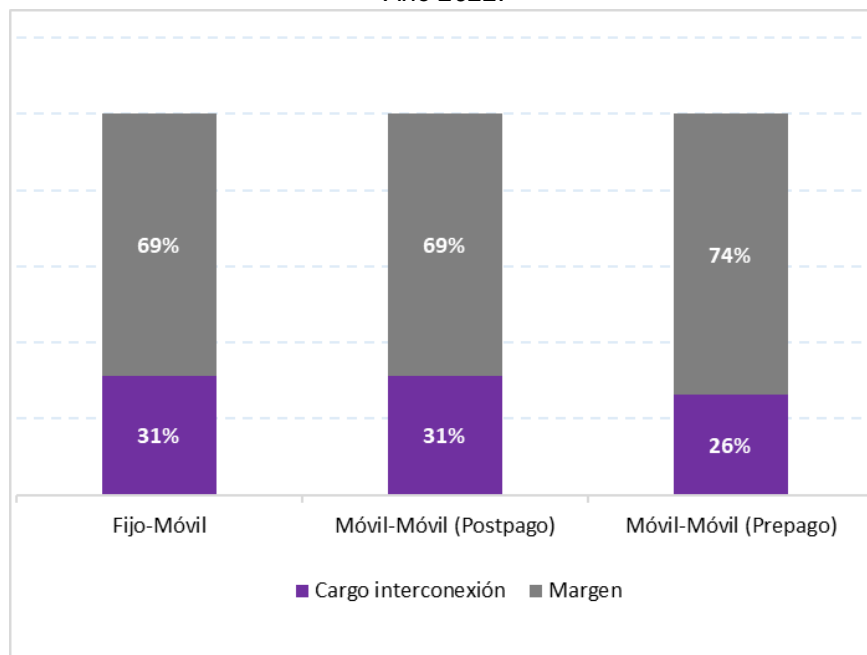
Si a lo anterior se añade el hecho de que actualmente el cargo de terminación móvil representa un 31% del tope tarifario de las llamadas con origen fijo y destino móvil, se encuentra que los operadores de telefonía IP aún se mantienen en una situación en la cual un eventual incremento en el precio mayorista del servicio de terminación en una red móvil individual afectaría la provisión de este servicio, produciendo un desequilibrio importante a favor de los OMR a nivel minorista.

Esta situación es más relevante sobre todo en el caso del Instituto Costarricense de Electricidad, dado el porcentaje del tráfico fijo IP que se dirige a la red móvil del Instituto Costarricense de Electricidad. Sin embargo, las redes de Claro CR Telecomunicaciones S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica

LY S.A. también constituyen destinos relevantes para los operadores más pequeños.

Gráfico N°6

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Porcentaje que representa el cargo de terminación del tope tarifario de una llamada según destino.
Año 2022.



Nota: el costo por minuto se obtuvo de la información que remiten los operadores a la herramienta Mi Comparador.

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la OIR 2022 (RCS-260-2022) y de los reportes de la herramienta Mi Comparador³ (año 2022), Acuerdo 027-003-2014, para obtener el promedio del costo por minuto.

En igual sentido, el gráfico anterior también permite concluir que, para los restantes OMR, dados sus patrones de tráfico, y al representar el cargo de terminación móvil entre un 31% y un 26% del tope tarifario, estos operadores también están en una situación en la cual un eventual incremento en el precio

³ Mi comparador es una plataforma de la SUTEL que le permite a los usuarios finales acceder en tiempo real a toda la oferta comercial de todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, además de poder disponer de manera integrada de la información de los diferentes planes, paquetes y las promociones disponibles en el mercado.

mayorista del servicio de terminación en una red móvil individual afectaría la provisión del servicio de telecomunicaciones móviles a nivel minorista.

Ahora bien, si se compara la información del gráfico anterior con los datos del año 2018 contenidos en la resolución RCS-175-2020, se muestra que, para los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, este peso del cargo que corresponde aproximadamente a un 31% del cargo aprobado que pueden aplicar, en comparación con el análisis realizado en el año 2018 en el cual el peso del cargo representaba el 53%, mostrando una disminución del 42% para el año 2022. Esta disminución es provocada por el nuevo cargo de interconexión (¢11,25) que fue aprobado por el Consejo de la Sutel para el año 2022 mediante las resoluciones que aprueba las ofertas de interconexión (OIR) del Instituto Costarricense de Electricidad (RCS-260-2022), Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. (RCS-261-2022) y Claro CR Telecomunicaciones S.A. (RCS-262-2022), en donde el nuevo cargo de terminación móvil disminuyó un 37% con respecto al cargo que anteriormente estaba vigente (el cual era de ¢17,95).

Finalmente, se realiza un análisis comparativo del cargo de terminación en redes móviles en relación con los montos aplicados en otros países seleccionados bajo los criterios contenidos en los resultados de la encuesta política tarifaria realizada por la UIT para el año 2022⁴.

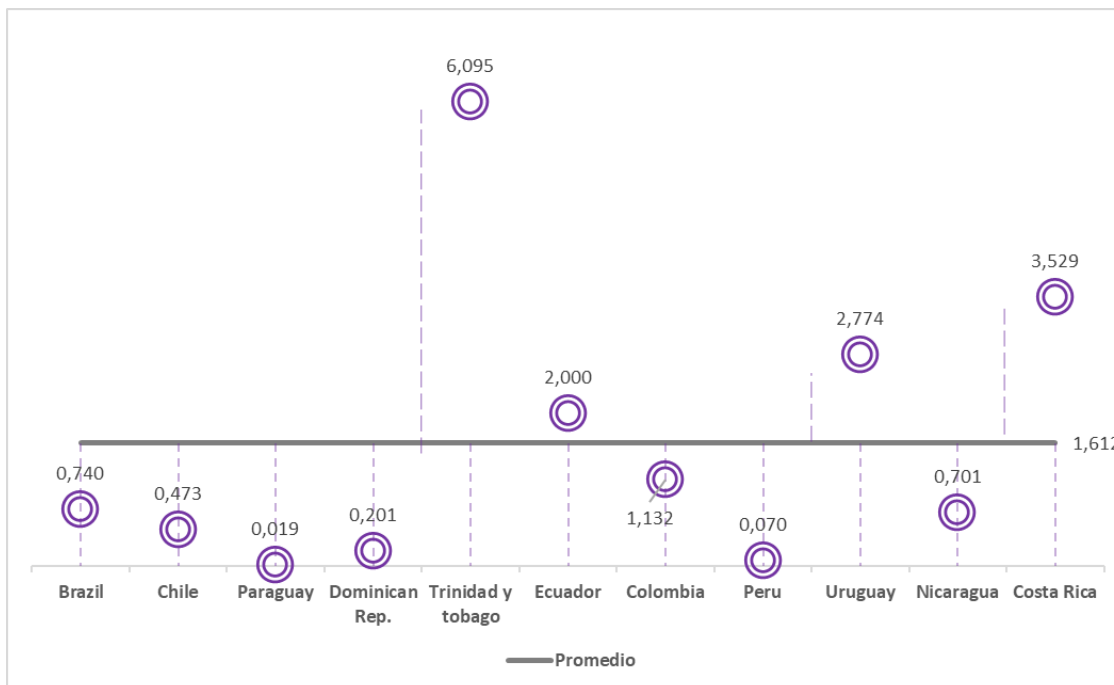
Si se compara los datos indicados en el gráfico anterior, con lo que ha pasado en una serie de países comparables con Costa Rica se evidencia que existe una variabilidad normal en este tipo de cargos. Por otro lado, si analizamos los datos del gráfico 7 de la resolución RCS-175-2020, se evidenció que Costa Rica pasó de estar con un cargo de interconexión levemente por debajo del promedio entre los países de la muestra del año 2018, a estar por encima del promedio con uno de los mayores cargos para el año 2022, mientras que los demás países mantienen un comportamiento muy similar respecto del cargo promedio. Esta situación se evidencia en el gráfico siguiente, en donde el cargo de terminación en la red móvil del operador declarado como importante para Costa Rica es de un US\$3,529 mientras que el costo promedio del cargo de terminación de los países de la muestra es un UD1,612, mostrando entonces que el cargo de terminación para Costa Rica se incrementó en un 119% para el año 2022.

Cabe señalar que, la muestra de países utilizada en la resolución RCS-175-2020 es muy similar a la muestra utilizada para este informe, a excepción de Chile y Trinidad y Tobago que se incluyó y otros que se excluyeron debido a la disponibilidad de información proporcionada por la UIT; adicionalmente, el cargo de terminación tanto de Costa Rica como de los demás países ha sido ajustado por la paridad del poder adquisitivo.

Gráfico N°7

**Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Cargo de terminación en la red móvil a partir de la información aportada por los países.
Año 2022.**

⁴ Para realizar una comparación razonable de los cargos, estos datos se ajustaron con el índice de PPA (paridad de poder adquisitivo) los cuales se obtuvieron de la página del Banco Mundial: <https://datos.bancomundial.org/indicador/pa.nus.ppp?end=2017&start=1990>. Los tipos de cambio se obtuvieron de la misma página: <https://datos.bancomundial.org/indicador/PA.NUS.FCRF?view=map&year=2022>.



Nota: Los cargos están expresados en centavos de US\$.

En el caso de Paraguay los datos corresponden al año 2021, por lo cual fueron ajustados con factor PPA del año 2021.

Fuente: Elaboración propia con datos proporcionados por la UIT para el año 2022 ajustados con factor PPA

3.2.7. Costos de cambio de operador.

El principio de tasación de llamadas CPP (Calling Party Pays o “el que llama paga”) hace que el usuario llamado no tenga ningún incentivo para trasladarse a una red con menor costo de terminación, ya que al usuario llamado no le preocupa el costo que paga el usuario llamante, de tal forma que el principio CPP anula los incentivos a cambiar de operador ante aumentos en el precio de terminación.

3.3. BARRERAS DE ENTRADA AL MERCADO.

Al igual que en la resolución RCS-175-2020 se detallan cuáles son los elementos que deben ser considerados como barreras de entrada en el análisis de competencia del mercado de terminación móvil, a saber:

3.3.1. Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.

En virtud de que las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red móvil, sea en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A., son absolutas en el tanto que únicamente el operador propietario de la red móvil puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

3.3.2. Economías de escala y alcance.

En materia economías de escala y alcance, como ya se ha venido indicando a lo largo de este análisis y de acuerdo con la mencionada resolución N° RCS-175-2020, el Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. es el operador que posee la red en la cual se termina la mayor cantidad de tráfico móvil al año 2022, en ese sentido la escala de su red lo constituye como el operador con el mercado de terminación móvil más relevante. Sin embargo, los mercados de terminación en las redes de Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A., también resultan relevantes, principalmente para los operadores fijos más pequeños del mercado. Es importante tener claro que la posición en los mercados minoristas de estos tres operadores, dada la escala de red que poseen, contribuye a que presenten una posición importante en los mercados mayoristas asociados.

3.3.3. Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida.

Como ya fue indicado previamente las barreras de entrada a cualquiera de estos mercados son absolutas. Esta condición, en la cual no existen sustitutos para la provisión del servicio mayorista, deviene del hecho de que el operador que origina la llamada no puede elegir la red en la cual esta terminará, sino que es una decisión del usuario escoger la red en que esta llamada terminará, siendo que el operador no tiene más opción que enrutar la llamada hacia el número elegido por el usuario. Así el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión se vuelven elementos irrelevantes en cuanto a que técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.

3.3.4. Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos.

Sobre las concesiones y permisos del espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas. Por lo tanto, no puede salir del dominio del Estado y su planificación, administración y control se rige según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan, así como las políticas públicas emitidas por el Estado (artículo 10 de la citada Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones).

A nivel legal, el marco del régimen regulatorio del espectro radioeléctrico, se encuentra regulado en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en donde el legislador no sólo definió una serie de objetivos que deben ser cumplidos por las partes intervinientes, sean públicas o privadas, sino también estableció una serie de mecanismos tendientes a regular las condiciones en que se otorgan las concesiones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico, así como las autorizaciones para brindar servicios de telecomunicaciones.

Por lo que, para el caso de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 de la reiterada Ley N° 8642, “serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales”. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el numeral 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, para el caso de contrataciones directas, en los casos tasados a nivel normativo expresamente, y en el tanto no implique la utilización exclusiva del espectro radioeléctrico.

Finalmente, en relación con las autorizaciones el marco jurídico sobre el cual se desarrolla compete a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, artículo 23 “Requerirán autorización las personas físicas o jurídicas que inciso a) Operen y exploten redes públicas de

telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico., b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente. (...)” razón que dispone en la que se refiere de dos sujetos, un operador de la red, con titularidad sobre aquella y un oferente de servicios de telecomunicaciones, quien se vale de dicha red para la prestación de sus servicios. la cual permite otorgar el título habilitante en la modalidad de autorización, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de redes públicas de telecomunicaciones, que no se encuentren bajo su operación o explotación. Así, resulta indiscutible, la autorización como modalidad de título habilitante.

Por lo cual, un operador que desee brindar el servicio mayorista de terminación de redes fijas individuales de comunicaciones debe cumplir con las disposiciones legales expuestas en este apartado, así como contar con los respectivos contratos de interconexión establecido en el Reglamento de acceso e interconexión de redes de Telecomunicaciones, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de numeración decreto ejecutivo 40943-MICITT.

Las concesiones y autorizaciones con que cuentan los actuales operadores móviles les permiten ofrecer todos los servicios que se puedan prestar sobre una red móvil, en ese sentido el servicio mayorista de terminación está incluido dentro del título habilitante otorgado, sea concesión en el caso de los OMR, sea autorización en el caso de los OMV. Debido a lo anterior no se requieren trámites adicionales para que un determinado OMR preste el servicio mayorista de terminación.

Por lo que es criterio de esta Dirección General de Mercados, que lo indicado anteriormente no representa una barrera significativa de entrada dado que se tiene normado las instrucciones y procedimientos administrativos que se deben ejecutar por esta Superintendencia de Telecomunicaciones para atender las gestiones de los administrados, de conformidad a la celeridad, eficacia y eficiencia en la atención y resolución de estas gestiones.

3.3.5. Inversión en publicidad.

La publicidad consiste en la divulgación de noticias o anuncios de carácter comercial para atraer a posibles compradores o usuarios en general. Es por tanto un mecanismo de diferenciación de un producto o servicio que es útil frente a grupos extensos de potenciales usuarios, tal como se da en los mercados de índole minorista.

Sin embargo, al tratarse el servicio de terminación de un mercado mayorista, conformado por un número reducido de demandantes y oferentes del servicio, en donde todos son operadores o proveedores telefónicos autorizados y regulados por SUTEL, no se considera relevante analizar la inversión en publicidad, dado que en general esta es inexistente y el establecimiento de los relaciones de interconexión se da por medio de negociaciones internas entre los propios agentes o en su defecto por intervención de la SUTEL. Lo cual permite concluir que la publicidad, al no ser necesaria en este mercado, no representa una barrera de entrada al mismo.

3.3.6. Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales.

Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales se refieren al acceso de los proveedores locales a ciertos recursos internacionales indispensables para la prestación adecuada del servicio local. Con base en la naturaleza y dimensión geográfica del mercado de terminación este elemento no es relevante ni aplicable al mismo, por lo cual no constituye una barrera de entrada a este mercado.

3.3.7. Actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores o proveedores.

Cabe mencionar que los operadores que participan como proveedores del servicio de terminación móvil, normalmente no requieren desplegar elementos soportantes de red como postes y ductos debido a que ya estos están desplegados para la prestación minorista del servicio. Debido a lo anterior se concluye que los actos de autoridades estatales o municipales que discriminen entre operadores no es un elemento que represente una barrera a la entrada del mercado para nuevos operadores.

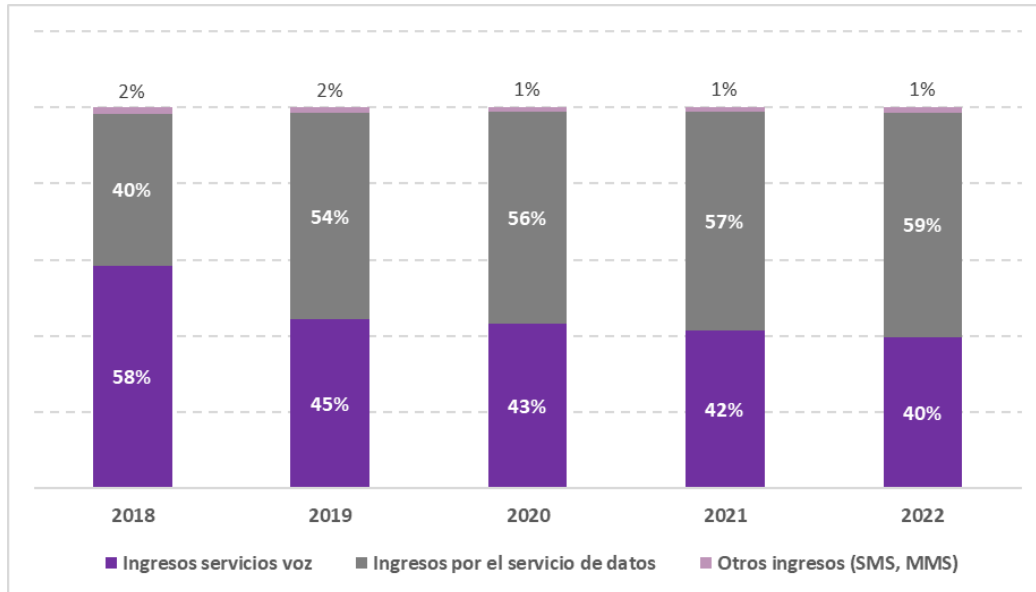
3.4. ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO.

3.4.1. Cambios tecnológicos previsibles.

En el mercado móvil costarricense, se prevé en el corto plazo el ingreso de la tecnología 5G, la cual traerá múltiples beneficios a la población tales como: mayores velocidades de carga y descarga, conexiones más consistentes y una capacidad mejorada que las redes anteriores. La incorporación de esta tecnología en Costa Rica está asociada al proceso de Subasta de Espectro Radioeléctrico para bandas IMT 2020, que fue instruido por el Poder Ejecutivo mediante el Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT. El detalle de este proceso se desarrolla en la sección 3.4.2 del presente informe.

Cabe señalar que, con respecto a los ingresos de telefonía móvil, estos muestran una tendencia a la baja desde el año 2018 tal y como lo refleja el siguiente gráfico. Según los datos analizados en la resolución RCS-175-2020 en el apartado "1) Cambios tecnológicos previsibles", donde se indicó que al año 2018 el servicio de voz continuaba siendo el servicio que mayores ingresos les representan a los operadores de telecomunicaciones móviles con un 58%. En el presente informe el gráfico N° 8 muestra una situación diferente a la que se presentaba en el año 2022, donde se evidencia que los ingresos de voz han disminuido en un 32% para este año en comparación con el año 2018. Lo anterior es causado principalmente por una disminución sostenida en el ingreso por consumo de minutos de voz, mientras que los ingresos de datos móviles muestran un aumento importante, ya que para el año 2018 representaban un 40% de los ingresos mientras que para el año 2022 representan un 59%, mostrando un crecimiento en un 49%. Por su parte, los otros ingresos (SMS, MMS) han mantenido un comportamiento constante pero siempre con una tendencia a la baja en los últimos años.

Gráfico N°8
Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales:
Evolución de la distribución de los ingresos por servicios móviles.
Distribución absoluta total y porcentual por servicio.
Periodo 2018 - 2022.



Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

Del gráfico anterior se deriva que, si bien los ingresos por el servicio de datos en el mercado actualmente son muy relevantes, mostrando una tendencia marcada al alza, no se puede dejar de lado que aún los ingresos por el servicio de voz representan un porcentaje considerable. Por lo tanto, es importante mencionar que el servicio mayorista de terminación en las redes móviles continúa siendo muy importante para la prestación del servicio minorista asociado, siendo que no se vislumbra que en el corto plazo pueda cambiar dicha circunstancia, de tal forma se concluye que el servicio mayorista de terminación móvil continuará siendo relevante en el corto plazo para los operadores móviles y más aún para los operadores fijos.

3.4.2. Tendencias del mercado.

a. Anuncios del ingreso o salida de operadores del mercado.

En enero del año 2020 se otorgó por parte de Sutel autorización mediante resolución RCS-027-2020 a la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. para brindar el servicio de telefonía móvil en la modalidad de operador virtual móvil nivel 2 en todo el territorio nacional. Sin embargo, hoy en día, no se tiene registro, en el Plan Nacional de Numeración, de asignación de numeración a este operador para la prestación de dicho servicio.

Respecto a otros anuncios, la SUTEL no tiene conocimiento de que otros operadores de telecomunicaciones móviles en el corto plazo tengan planes de ingresar o salir en el mercado.

b. Anuncio de fusiones y adquisiciones.

Respecto a fusiones o adquisiciones la SUTEL no tiene conocimiento de otros operadores de telecomunicaciones en el corto o mediano plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de terminación en una determinada red fija.⁵

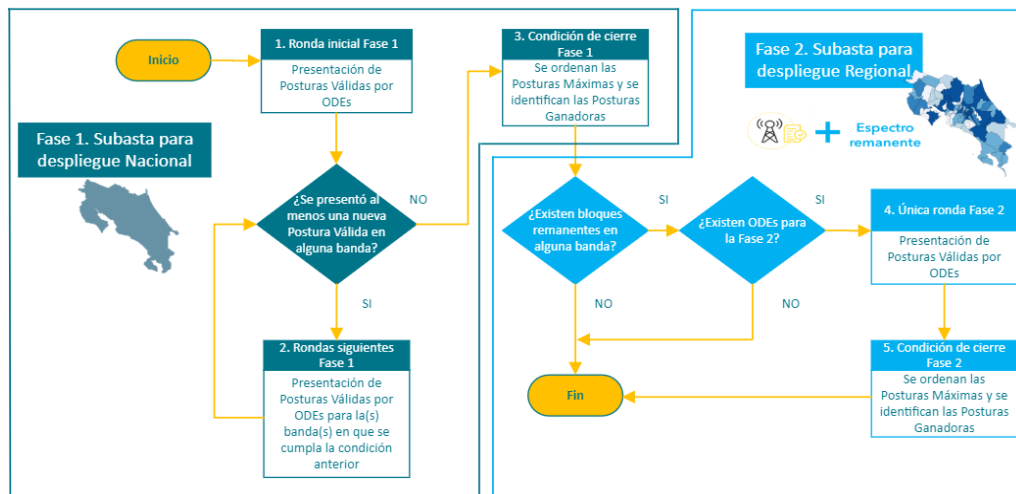
⁵ Información aportada por la Dirección General de Competencia, octubre 2023.

c. Asignación de concesiones adicionales de espectro.

Mediante el Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y trasladó a la Sutel para que proceda con la instrucción del concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico con el propósito de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020, incluyendo 5G.

En virtud de lo anterior y mediante el oficio N° 05553-SUTEL-DGC-2023 la Dirección General de Calidad presentó al Consejo de la Sutel una propuesta de actualización al cronograma de tareas y del borrador del pliego de condiciones para la “Concesión para el uso y explotación de espectro radioeléctrico para la prestación de servicios de telecomunicaciones mediante la implementación de sistemas de telecomunicaciones móviles internacionales (IMT), incluyendo 5G”, según los artículos 23, 24 y 25 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones. Así mismo, se ordenó para que sea sometido a consulta pública de todos los interesados.

El formato de Subasta propuesto cuenta con dos fases: la Fase 1 para los oferentes interesados en desplegar redes móviles a nivel nacional (esta consiste en una subasta simultánea de reloj de rondas múltiples) y la Fase 2 para los oferentes interesados en despliegues regionales (que sería una subasta simultánea de ronda única), como se presenta en el siguiente diagrama:



Fuente: Oficio N° 05553-SUTEL-DGC-2023.

Luego del proceso de consulta pública y de recibidas las observaciones al pre-cartel, mediante el acuerdo 026-052-2023 de la sesión ordinaria 052-2023, el Consejo de la Sutel informó al MICITT que se procederá al ajuste del cronograma de trabajo aprobado mediante el acuerdo del Consejo número 4-039-2023 del 4 de julio del 2023 (informe N° 05553-SUTEL-DGC-2023), una vez que el Poder Ejecutivo concluya con la formalización de los acuerdos mutuos del segmento de 3625 MHz a 3700 MHz, para su inclusión en el procedimiento concursal iniciado mediante Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT.

d. Tendencias históricas de los indicadores relevantes

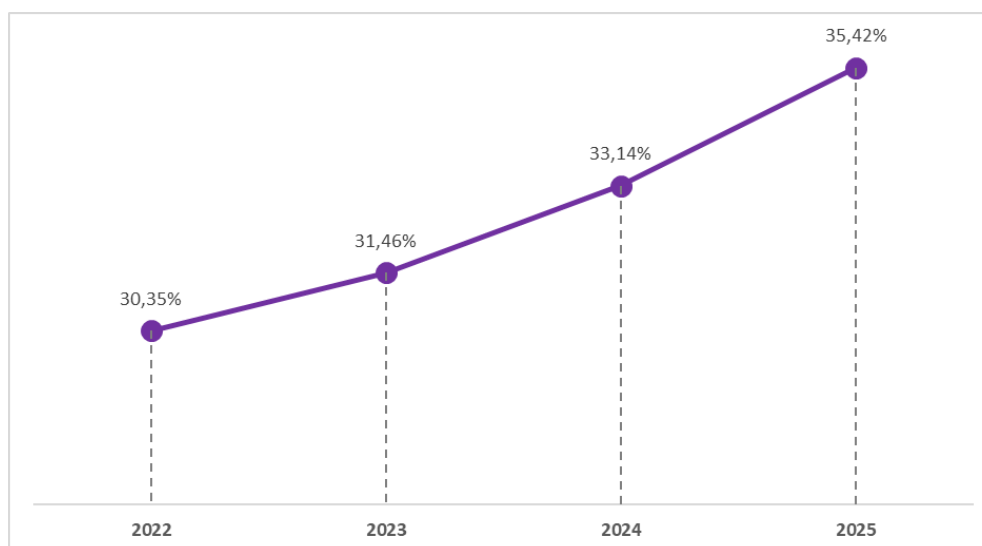
En este apartado se busca determinar si de las tendencias de los indicadores se puede evidenciar un cambio significativo en la estructura de mercado que pueda impactar la competencia del mercado en el corto o mediano plazo.

En particular interesa determinar si se vislumbra un cambio importante en el tráfico de las redes móviles de los operadores. Así las cosas, mediante proyecciones⁶ del tráfico originado en las redes móviles alternativas se simula el posible comportamiento que se podría presentar en este mercado, ello se muestra en el siguiente gráfico:

Gráfico N°9

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales:

Tráfico On- net originado en una red móvil alternativa. Proyección de la distribución sobre el tráfico total.
Años 2022-2025.



Fuente: Proyección propia a partir de los datos recolectados por el Área de Análisis Económico de la SUTEL.

3.5. SOBRE LA EXISTENCIA DE DOMINANCIA CONJUNTA.

En este mercado no puede existir dominancia conjunta, ello a razón de que sólo existe un operador capaz de ofrecer este servicio en cada red definida previamente como un mercado relevante individual.

4. CONCLUSIONES.

Que en relación con el servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales se destacan en este informe las siguientes conclusiones:

4.1. Estructura del mercado.

⁶ Se realizó la proyección utilizando modelo de series de tiempo del programa estadísticos SPSS, se corrieron varios pronósticos, hasta lograr el modelo con el mejor ajuste para las diferentes series de datos.

- 4.1.1.** Actualmente existen tres mercados de terminación móvil sujetos de análisis: i) Terminación en la red del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD ii) Terminación en la red de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A y iii) LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.
- 4.1.2.** La cuota de mercado de cada operador en su red sea en su respectivo mercado es igual al 100%, ya sea si estima mediante los suscriptores, tráfico o los ingresos para dicha cuota de mercado. Sin embargo, la mayor cantidad de tráfico telefónico terminado en una red móvil finalizó en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., lo que implica que, en materia de interconexión el mercado de terminación en la red del Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. es ahora el mercado mayorista más importante para el sistema de redes de telefonía móvil nacional.
- 4.1.3.** Como la participación de cada operador en su red es del 100%, el nivel de concentración medido por el índice HHI en cada uno de los tres mercados relevantes definidos es de 10.000 puntos, y no representa un indicador significativo para este análisis, dada la definición de mercado realizada.
- 4.1.4.** Para valorar el comportamiento reciente de los participantes de cada uno de los mercados de terminación definidos anteriormente, a continuación, se hace un análisis separado del comportamiento reciente de cada uno de ellos:
- a.** LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.: En relación con el caso de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., este operador representa el principal destino de terminación de telefonía móvil hacia el cual se dirige el tráfico del mercado mayorista al año 2022. Actualmente dicho operador no tiene vigentes órdenes de acceso e interconexión; no obstante, es importante destacar que la obligación que le fue impuesta a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. de presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual fue aprobada por el Consejo de la Sutel en la RCS-261-2022, tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión por parte de otros operadores a la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. Un elemento importante para destacar es el hecho de que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. no se encuentra interconectado directamente con la mayoría de los operadores de telefonía IP, ya que únicamente se encuentra interconectado de forma directa solo con 7 operadores y de forma indirecta con 14 operadores según se muestra en el cuadro 3, lo cual encarece los costos de estos operadores más pequeños, al obligarlos a interconectarse indirectamente, teniendo que pagar un cargo adicional de tránsito para poder terminar sus llamadas en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.
 - b.** INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD: Actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad no tiene vigentes órdenes de acceso e interconexión, debido a que ha suscrito contratos de acceso e interconexión con los siguientes operadores: CallMyWay NY S.A., R&H International Telecom Services S.A., y American Data Networks, S.A. Además, es importante destacar que la obligación que le fue impuesta al Instituto Costarricense de Electricidad de presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual fue aprobada por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-260-2022, tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión por parte de otros operadores a la red del Instituto Costarricense de Electricidad. En relación con lo anterior, destaca el hecho de que actualmente el Instituto Costarricense de Electricidad se encuentra interconectado de forma directa con 15 operadores y de forma indirecta con 6 operadores según se mostró en el cuadro 2 del presente informe.

- c. CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A.:** *En relación con el caso de Claro CR Telecomunicaciones S.A., este operador representa el tercer destino de telefonía móvil hacia el cual se dirige la mayor cantidad de tráfico del mercado. Actualmente dicho operador no tiene vigentes órdenes de acceso e interconexión; no obstante, es importante destacar que la obligación que le fue impuesta a Claro CR Telecomunicaciones S.A. de presentar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), la cual fuese dictada de oficio por el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-262-2022, ante la no presentación de la misma, tiene por objeto agilizar los procesos de acceso e interconexión por parte de otros operadores a la red de Claro CR Telecomunicaciones S.A. Dicho operador se ha mostrado más anuente a negociar la interconexión directa con los operadores más pequeños del mercado, prueba de ello, destaca el hecho de que actualmente Claro CR Telecomunicaciones S.A. se encuentra interconectado de forma directa con 12 operadores y de forma indirecta con 9 operadores según se mostró en el cuadro 4 del presente informe.*
- 4.1.5.** *No existen fuentes alternativas de suministro del servicio de terminación en la red de un determinado operador, por lo que el acceso del resto de participantes a dicho insumo depende exclusivamente de los términos en los cuales el servicio mayorista sea ofrecido por el operador dueño de la red.*
- 4.1.6.** *Actualmente aproximadamente el 45% del tráfico telefónico de los OMR se dirige hacia la red móvil de otro operador y por tanto es tráfico que hace uso del servicio de terminación. Lo anterior contrasta con el caso de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., para quien el mayor porcentaje de llamadas lo constituye el tráfico On-net (con aproximadamente el 47%); esta situación pone a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A en una situación de ventaja respecto al resto de OMR, lo que hace que Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. no enfrente poder compensatorio por parte de los otros OMR que le impida elevar el cargo de terminación para las llamadas procedentes de las restantes redes móviles.*
- 4.1.7.** *En relación con el poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR, existen dos situaciones sujetas a análisis, en primer lugar, el Instituto Costarricense de Electricidad como dueño de la red de telefonía fija básica tradicional, por el volumen de tráfico que intercambia con los OMR el cual representa un 37% de total del tráfico saliente de las redes móviles (según datos del área de Análisis Económico de la Sutel), es un operador que posee poder compensatorio para negociar los cargos de interconexión con los restantes operadores móviles del mercado. Por otro lado, en el caso de los operadores de telefonía fija por tecnología IP su volumen de tráfico representan menos de un 2% del tráfico móvil entrante y saliente a una red móvil, ello hace que carezcan completamente de poder compensatorio para negociar los términos de acceso al mercado mayorista de terminación en cualquiera de las redes móviles de alguno de los OMR.*
- 4.1.8.** *Actualmente el cargo de terminación móvil representa un 31% del tope tarifario de las llamadas con origen fijo y destino móvil (según se indica en el gráfico N°6), se encuentra que los operadores de telefonía IP están en una situación en la cual un eventual incremento en el precio mayorista del servicio de terminación en una red móvil individual afectaría significativamente la provisión de este servicio, produciendo efectos contrarios a la competencia a nivel minorista. En igual sentido, para los restantes OMR el cargo de terminación móvil representa entre un 31% y un 26% del tope tarifario (gráfico N°6), por lo que estos operadores también están en una situación en la cual un eventual incremento en el precio mayorista del servicio de terminación en una red móvil individual afectaría la provisión del servicio de telecomunicaciones móviles a nivel minorista.*

4.1.9. *El principio de tasación de llamadas CPP (Calling Party Pays o el que llama paga), hace que el usuario llamado no tenga ningún incentivo para trasladarse a una red con menor costo de terminación, ya que al usuario llamado no le preocupa el costo que paga el usuario llamante, de tal forma que el principio CPP anula los incentivos a cambiar de operador ante aumentos en el precio de terminación.*

4.2. Barreras de entrada al mercado.

4.2.1. *De acuerdo con lo establecido en la resolución N° RCS-175-2020, las barreras a la entrada a cualquiera de los mercados de terminación individual en una red móvil, sea en la red de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A., son absolutas en tanto que únicamente el operador propietario de la red móvil puede prestar el servicio de terminación para las llamadas que reciben sus clientes, los costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución se vuelven irrelevantes en cuanto técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.*

4.2.2. *En materia economías de escala y alcance, al existir una integración vertical en los mercados minoristas de los tres OMR, y dada la escala de red que poseen, ello contribuye a que poseen a su vez una posición importante en los mercados mayoristas asociados.*

4.2.3. *Las barreras a la entrada a cualquiera de estos mercados son absolutas, esta condición sigue estando vigente en la actualidad, ello debido a que no existen sustitutos para la provisión del servicio mayorista lo que implica que el monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión se vuelven elementos irrelevantes técnicamente, en el sentido que no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio.*

4.2.4. *La publicidad no representa una barrera de entrada a los mercados de terminación, pues son mercados mayoristas en donde esta no es necesaria de forma directa para el crecimiento del servicio.*

4.2.5. *Las limitaciones a la competencia en los mercados internacionales no representan una barrera de entrada a los mercados de terminación.*

4.2.6. *La discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales no representan una barrera de entrada a los mercados de terminación.*

4.3. Análisis prospectivo del mercado.

4.3.1. *Mediante resolución RCS-175-2020 se declaró a Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A., Instituto Costarricense de Electricidad y Claro CR Telecomunicaciones S.A. como operadores importantes en el mercado del servicio mayorista de terminación en la red móvil. Por ello, mediante las resoluciones RCS-260-2022, RCS-261-2022 del 13 de octubre del año 2022 fueron aprobadas las respectivas OIRs para Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. e Instituto Costarricense de Electricidad. En el caso de Claro CR Telecomunicaciones S.A., de oficio el Consejo de la Sutel mediante la resolución RCS-262-2022, dicto la respectiva OIR para este operador, por lo que, para los tres casos, con la aceptación de la oferta por parte de los operadores y proveedores interesados se establecerá una relación jurídica de interconexión.*

- 4.3.2.** *Dada la importancia que mantiene el servicio de llamadas en el mercado minorista, el servicio mayorista de terminación en las redes móviles continúa siendo relevante para la prestación del servicio minorista asociado. No se vislumbra que en el corto plazo algún cambio en dicha circunstancia.*
- 4.3.3.** *En enero del año 2020 se otorgó por parte de Sutel autorización mediante resolución RCS-027-2020 a la empresa RING CENTRALES DE COSTA RICA S.A. para brindar el servicio de telefonía móvil en la modalidad de operador virtual móvil nivel 2 en todo el territorio nacional. Sin embargo, hoy en día, no se tiene registro, en el Plan Nacional de Numeración, de asignación de numeración a este operador para la prestación de dicho servicio. Respecto a otros anuncios, la SUTEL no tiene conocimiento de que otros operadores de telecomunicaciones móviles en el corto plazo tengan planes de ingresar o salir en el mercado.*
- 4.3.4.** *Respecto a fusiones o adquisiciones la SUTEL no tiene conocimiento de otros operadores de telecomunicaciones en el corto o mediano plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de terminación en una determinada red fija.*
- 4.3.5.** *En mayo del 2023 mediante el Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT, el Poder Ejecutivo emitió la decisión inicial del procedimiento concursal y trasladó a la Sutel para que proceda con la instrucción del procedimiento concursal público para el otorgamiento de concesiones de bandas del espectro radioeléctrico con el propósito de satisfacer la necesidad de la prestación de servicios de telecomunicaciones disponibles al público a través de sistemas IMT-2020, incluyendo 5G; sin embargo, se está a la espera que el Poder Ejecutivo concluya con la formalización de los acuerdos mutuos del segmento de 3625 MHz a 3700 MHz, para su inclusión en el procedimiento concursal iniciado mediante Acuerdo Ejecutivo N°031-2023-TEL-MICITT.*

4.4. Dominancia conjunta.

- 4.4.1** *En este mercado no puede existir dominancia conjunta puesto que sólo existe un operador capaz de ofrecer este servicio en cada red definida como un mercado relevante individual.*

5. DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES EN EL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES

Que el análisis realizado en relación con el servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales permite concluir que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, son los operadores importantes de cada uno de los tres mercados de terminación definidos previamente, por las siguientes razones:

- EI INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. poseen un 100% de la cuota de su respectivo mercado de terminación.*
- EI INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. poseen el control de las instalaciones necesarias para terminar una llamada en sus respectivas redes.*
- Si bien no se evidencian ventajas tecnológicas relevantes en la red de un determinado operador, este elemento no resulta de particular importancia para el mercado relevante analizado.*

- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. poseen altas economías de escala ya que cuentan las tres redes más grandes del país en cobertura. La escala de las redes de estos operadores cobra particular relevancia en relación con las redes de los operadores de telefonía fija IP.*
- *El INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. son operadores integrados verticalmente y poseen una posición significativa en los mercados minoristas, lo que les facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas con los diferentes operadores y proveedores del servicio.*
- *Los tres mercados de terminación en las redes móviles presentan una ausencia de competencia potencial, ya que no es posible desarrollar canales alternativos de producción para la provisión de este servicio.*
- *Los tres mercados de terminación en las redes móviles presentan altos obstáculos a la expansión de las operaciones de otros proveedores, en particular de los operadores más pequeños del mercado, sean los operadores de telefonía IP.*
- *Si bien no se encuentra que un determinado operador posea a nivel mayorista exclusividad en algunas zonas geográficas del país, dicha situación no resulta de particular relevancia para el mercado relevante analizado.*
- *No existe la posibilidad de desarrollar canales alternativos para el ofrecimiento de este servicio.*

Que cada uno de los mercados asociados al “Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales” poseen un operador con poder significativo de mercado, sean el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A., lo que implica, conforme a la normativa vigente, que ninguno de estos mercados se encuentra en competencia efectiva.

Que por lo tanto es pertinente y necesario imponerle al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, a CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y a LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los mercados relevantes del servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales:

- Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.***

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella considere, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
 - ii. Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
 - iii. Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
 - iv. Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
 - v. Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
 - vi. Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*
- c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.**

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley N° 7472.

- d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.**

Como fue determinado previamente la interconexión directa con los OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado reviste especial importancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los servicios minoristas de telefonía, principalmente por el encarecimiento que ello acarrea en el costo de interconexión, ello debido a que se debe agregar un costo adicional por tránsito, producto de la interconexión indirecta que necesitan realizar para llegar a los operadores móviles. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

- e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.**

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerían este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

- f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.**

Se impone esta obligación debido a que es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Régimen de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones (RAIRT).

- g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.**

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

- h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.**

Como fue indicado previamente, específicamente en el gráfico N° 6, actualmente el cargo de interconexión representa el 31% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de terminación afectaría significativamente la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación del cargo de terminación y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio.

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de terminación y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

- i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la Sutel. La OIR deberá ser aprobada por la Sutel, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.**

La Oferta de Interconexión por Referencia es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los operadores del mercado y los operadores importantes de cada mercado de terminación móvil. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia y evitar algún tipo de discriminación en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS.

Esta obligación debe cumplirse en los términos establecidos en los artículos 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

(...)”

C. SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES:

Para el análisis de las posiciones presentadas en el proceso de consulta pública para la implementación de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”, la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10698-SUTEL-DGM-2023 del 15 de diciembre del 2023, presentó el informe técnico correspondiente. En lo que interesa, se indica lo siguiente:

“(...)

2.1. Instituto Costarricense de Electricidad

2.1.1. Posición del Instituto Costarricense De Electricidad:

Mediante el oficio 6000-1988-2023 (NI-14414-2023) con fecha del 27 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del señor Luis Diego Abarca Fernández en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa institución, presenta en tiempo y forma su posición con respecto a la consulta pública de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES” en los siguientes términos:

“(...)

I. Procedimiento

El proceso de Consulta Pública iniciado el 13 de noviembre de 2023, puso a disposición de los interesados con tres días de diferencia dos expedientes, en los cuales se incluyen los análisis del grado de competencia, determinación de los operadores y proveedores importantes para dos diferentes mercados, así como la imposición de obligaciones a dichos operadores y proveedores.

Es importante indicar que la práctica internacional es hacer la consulta por mercado, de manera individual, pues lo aplicado en el caso que nos ocupa incrementa el grado de complejidad del análisis, en tanto dificulta la lectura, al combinar en cada caso los elementos de análisis de un mercado a otro, dado que se superponen los procesos.

De manera adicional es necesario destacar que el procedimiento administrativo seguido nuevamente por SUTEL relativo a poner en consulta dos mercados prácticamente en el mismo periodo, imponiendo como plazo máximo únicamente 10 días para poder aportar observaciones está completamente alejado de las mejores prácticas internacionales y hace pensar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al impacto que los estudios puestos a consulta tienen sobre el marco normativo y la importancia que revisten, dado que es a partir de los mismos que se definirá la política regulatoria hasta la próxima revisión de mercados. La definición de una agenda regulatoria coherente parte de los criterios generales que resulten de un análisis pormenorizado de cada uno de los mercados, de forma que puedan definirse cuáles serán las herramientas que mejor servirán a los mismos desde la óptica regulatoria. Tener una visión muy general solo podría apuntar a la incertidumbre o poca efectividad de las regulaciones que puedan ser definidas a futuro.

Es práctica internacional realizar las consultas mercado a mercado, dando la oportunidad de discutir en detalle y con la debida profundidad el análisis, los potenciales comportamientos identificados y la tipología de obligaciones susceptibles de ser impuestas a los operadores con peso significativo. Aunque el ICE celebra que el Regulador esté cumpliendo con la periodicidad de revisión definida, lo correcto hubiera sido que como parte de sus deberes el Consejo de la SUTEL lo solicitara al menos de manera secuencial, brindando individualidad a los procesos y evitando que se superpongan, corrigiendo esta práctica, ya aplicada en ocasiones anteriores.

II. Inciso 3.1.1 Dimensión del producto

“Mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales: Corresponde al servicio que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.” (el subrayado es proveído).

Se reitera la posición externada en las consultas anteriores de este mercado, en cuanto a que la dimensión del producto debe ajustarse a la naturaleza comercial del servicio y a las condiciones de la industria, para los siguientes aspectos: (...)

- a. *Diferenciación del origen: se reitera que debe entenderse como un servicio de terminación en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional. En tal sentido es importante aclarar que esta definición promovería el dinamismo a nivel mayorista, esto porque ayudaría a mantener la sana competencia internacional por la terminación en Costa Rica, mitigando la competencia desleal o manipulación en las negociaciones con los “carriers” internacionales, sin generar afectación para el usuario final.*

Lo anterior, por cuanto los Operadores Móviles de Red (OMR) cargan con todos los costos asociados para mantener activos y con calidad, los servicios móviles internacionales, así como las relaciones internacionales que permiten que la red de muchos operadores de VoIP se logre alcanzar.

- b. Excluir el servicio de mensajería corta: no se comprende la razón de mantener el servicio mayorista de mensajería regulado, cuando el servicio minorista de mensajería corta está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio. Ahora bien, por la dinámica del mercado, este servicio dejó de ser un servicio primordialmente utilizado por personas, y más bien su naturaleza ha evolucionado a ser utilizado a nivel comercial por desarrollos de aplicativos o software para usos relacionados con ciberseguridad (procesos de doble autenticación, claves, etc.), comerciales (estrategias de mercadeo directo, promociones), entre otros usos que permiten la comunicación entre dispositivos y la nube, todo asociado a un sin número de servicios digitales.

Respecto a la necesidad de discriminar entre llamadas nacionales e internacionales terminadas en la red del ICE, tema en el que el ICE ha reiterado en diferentes oportunidades, desde un punto de vista de las relaciones mayoristas, es importante que para los mercados de terminación tanto fija como móvil, se aclare la definición del mercado, donde se indique que se van a terminar llamadas con origen local, de conformidad con lo establecido en el apartado dimensión geográfica del mismo, donde se mantiene lo definido en la resolución RCS-264-2016, como de alcance nacional. Esta aclaración es importante para que no se tienda a confundir a la hora de separar la terminación Larga Distancia Internacional de la local.

III. Inciso 3.2 Estructura de mercado

Dado que ya han tenido lugar varias rondas de análisis de mercados, era de esperar que la SUTEL realizara un análisis de los tres criterios para poder concluir si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva, tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.

De hecho, si hubiera realizado dicho análisis habría podido fácilmente concluir que no existen barreras a la entrada no transitorias que impidan que terceras empresas puedan utilizar las infraestructuras de los OMR para prestar servicios móviles.

En el esquema de análisis que SUTEL ha seguido en las distintas revisiones de mercados relevantes, no habrá nunca un escenario en el cual los operadores móviles vayan a quedar en competencia efectiva plena, pues el factor fundamental que están utilizando en el peso, es aquel del control de la terminación. Siendo así, no hay una manera alternativa de terminación de tráfico en estas redes móviles, independientemente de cuál sea el impacto que tecnologías alternativas tengan sobre el tráfico tradicional.

Bajo esta conceptualización, entonces el enfoque del análisis de mercado relevante de la SUTEL debe variar, identificando aquellos elementos en los cuales los operadores móviles pueden hacerse daño entre sí o, de alguna manera, restringir el surgimiento de estas tecnologías alternativas, lo cual hoy no pueden, por ejemplo, ya se pueden realizar y tomar llamadas en Teams y otras plataformas por el móvil, aun sin conexión del mismo a la red pública, sencillamente mediante conexiones por WiFi o por redes privadas, lo cual es una competencia directa y no controlada por los operadores móviles de redes tradicionales. En este sentido, la estructura del mercado tiende claramente a la competencia, especialmente a la vista de la masificación de los servicios IP que hacen que el tráfico de terminación móvil sea cada vez menos relevante.

Por otra parte, el marco regulatorio de Costa Rica permite el surgimiento de operadores móviles virtuales, así como esquemas de reventa mayorista que generan opciones para los usuarios y, aunque el manejo de dicho tráfico se produce a través de las redes tradicionales, también podrían ser ofrecidos por modelos híbridos o IP en los cuales la incidencia de los operadores actuales se ve disminuido. En este sentido, los obstáculos existentes para el desarrollo de otros operadores no recaen sobre el ICE y sus otros dos competidores móviles, sino del propio Regulador, sea que no ha dispuesto de la planificación de espectro necesario o librado de obstáculos administrativos o regulatorios el despliegue de nueva infraestructura.

Por igual, son las condiciones propias de la economía nacional y el tamaño del mercado el que dimensiona su tamaño adecuado e inversiones, por lo que asumir esto como una conclusión (obstáculo) en el estudio, constituye un sofisma.

Llama la atención la falta de mención a mercados conexos, en particular el mercado IP y el efecto que la prestación de servicios sobre plataformas está teniendo sobre los ingresos de los OMR. Sería interesante ver cómo las conclusiones del análisis de mercado pudieran verse afectadas si en el análisis se incluyera el tráfico IP y se pusiera en términos relativos con el tráfico de terminación.

Finalmente, muestra SUTEL una comparativa de precios de terminación. Pero es relevante señalar que la estructura de costos de los OMR está muy marcada por la estructura de mercado y esta es específica país a país. La consideración de benchmark internacionales no refleja nada de la realidad de la estructura de costos en Costa Rica ni sobre el impacto (positivo o negativo) que una variación pudiera tener sobre la decisión de inversión y despliegue para apoyar el plan nacional de conectividad.

IV. Inciso 3.4. Análisis Prospectivo del Mercado

El hecho de que la próxima subasta de frecuencias para el despliegue 5G se mencione solo como un hecho en el último párrafo del Informe sobre visión prospectiva constituye una admisión de la propia SUTEL sobre la poca fe que ella tiene en este procedimiento. Si el mismo tiene como finalidad ampliar la cobertura y posibilidades de inversión en el mercado, sus efectos no pueden ser soslayados de la manera en que aparecen en el informe.

V. Inciso 3.2.6. Poder compensatorio de la demanda.

Sobre los costos de terminación (IXC), de nuevo el cargo de República Dominicana se encuentra errado, pues ese valor de 0,201 que aparece no es real. Los valores actuales son los siguientes:

CARGOS DE ACCESO DE TERMINACIÓN (EN CENTAVOS DE USD/MIN)	1RO ENERO 2024	1RO JULIO 2024	1RO ENERO 2025	1RO JULIO 2025
MOVIL	4,59	3,94	3,28	2,63

Fuente: Resolución N°. 034-2023 del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)

VI. Sobre las Conclusiones

Los patrones de evolución de tráfico y competencia deben tener un peso mucho mayor en el estudio de mercado relevante que ha sometido a consulta la SUTEL, pues se evidencian patrones importantes de variación en el destino de este, lo cual indica que el mercado ha tenido influjos de competencia significativos que deben ser incluidos en el análisis y no solo de manera enunciativa o descriptiva, sino atribuyéndoles un peso en las conclusiones. Ya con un mercado de más de 10 años en competencia en cuanto a jugadores importantes, la labor de SUTEL debería ser la de pasar a un control ex post de este, dejando de lado la imposición de obligaciones ex ante que no tienen ya más que un efecto contraproducente en el costo regulatorio y operativo de las empresas.

Solicitud

1. *Que, para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.*
2. *Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria y la exclusión del servicio de mensajería mayorista.*
3. *Desregular el servicio mayorista de mensajería, considerando que el servicio minorista de mensajería corta, está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio.*
4. *Que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.*
5. *Que se modifique el enfoque de análisis de mercado relevante de la SUTEL identificando aquellos elementos en los cuales los operadores móviles pueden hacerse daño entre sí o, de alguna manera, restringir el surgimiento de tecnologías alternativas.*
6. *Que se otorgue mayor peso a los patrones de evolución de tráfico y competencia en el estudio de mercado relevante.*
7. *Que se incluya en el análisis el tráfico IP y se compare en términos relativos con el tráfico de terminación.*
8. *Analizar la posibilidad de aplicar un glide path inverso, al examinar un contexto de reducción del ingreso promedio por usuario (ARPU) por sus siglas en inglés, que afecta las necesidades de inversiones en nuevas tecnologías, mantenimiento de la tecnología existente, un aumento en los precios de terminación puede constituir un alivio para los OMR y su plan de inversiones.*
9. *Analizar la posibilidad de una compensación vía servicio universal a partir de las contribuciones, no solo de los operadores sino también de los Over The Top (OTT) y plataformas de servicios a FONATEL que eventualmente permitiría apoyar las operaciones que están realizando un despliegue de infraestructura en el país.*

2.1.2. Análisis técnico de las observaciones presentadas por el ICE:

- a) Procedimiento: Que, para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.**

Sobre esta solicitud del ICE, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó, para conocimiento del Consejo de la SUTEL, el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 27 de octubre del 2023, el cual está asociado a la revisión del mercado relevante del servicio mayorista de terminación móvil. Este tema fue conocido por el Consejo de la SUTEL en la sesión 066-2023, del 02 de noviembre del 2023, en donde por medio del acuerdo 019-066-2023, se le instruyó a la DGM su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En este orden de ideas se remitió el 08 de noviembre del 2023, a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, la orden de compra para su publicación respectiva, siendo efectiva el 13 de noviembre del 2023, en el Diario Oficial La Gaceta N°210.

Por lo que esta publicación se realizó de forma individual a las otras consultas públicas que se llevaron a cabo en el proceso de revisión de Mercados Relevantes. Ahora bien, el ICE solicita que estos procesos se realicen no sólo de forma individual, sino también solicita que no exista un traslape con las otras

consultas públicas. Al respecto, la Sutel considera relevante tomar en consideración la solicitud del ICE para futuras publicaciones, con el fin de que no se superpongan las revisiones. Lo anterior, a efectos de no incrementar el grado de complejidad en el análisis para los regulados.

Con respecto al plazo otorgado, la Sutel debe señalar que el mismo es conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, este proceso de revisión y análisis de Mercados Relevantes es considerado de suma importancia para este Órgano Regulador, por lo que no es de recibo el argumento del ICE al indicar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al mismo.

b) Inciso 3.1.1 Dimensión del producto: Que la dimensión del producto se ajuste a la naturaleza comercial del servicio y a las condiciones de la industria respecto a la diferenciación del origen, es decir que se entienda como un servicio de dos vertientes, nacional e internacional, y a la exclusión del servicio de mensajería corta.

El ICE solicita la diferenciación del origen en la dimensión del producto indicando que es importante aclarar que el servicio de terminación móvil debe entenderse en dos vertientes, uno de carácter nacional y otro internacional, ya que promovería el dinamismo a nivel mayorista, esto porque ayudaría a mantener la sana competencia internacional por la terminación en Costa Rica, mitigando la competencia desleal o manipulación en las negociaciones con los "carriers" internacionales, sin generar afectación para el usuario final.

Asimismo, el ICE indica que es importante para los mercados de terminación tanto fija como móvil, que se aclare la definición de dichos mercados, donde se indique que se van a terminar llamadas con origen local, de conformidad con lo establecido en el apartado dimensión geográfica del mismo, donde se mantiene lo definido en la resolución RCS-264-2016, como de alcance nacional, lo anterior para que no se tienda a confundir a la hora de separar la terminación Larga Distancia Internacional de la local.

A pesar de lo anterior, el ICE no presentó ningún tipo de análisis o elementos adicionales que evidencien que la definición del mercado realizada por SUTEL es incorrecta o no responde a la situación actual del mercado. Así como tampoco presenta justificación sobre las diferencias técnicas y económicas en cuanto a la manera en que realiza la terminación de llamadas según el origen que estas presenten (nacional o internacional).

Precisamente el fundamento técnico es la razón principal que utilizó la SUTEL en la definición del mercado, dado que para el operador que brinda el servicio mayorista de terminación en redes móviles, el origen de la llamada ya sea nacional o internacional no representa una diferenciación en cuanto a uso de los recursos de sus elementos de red. Por ende, los costos que para un operador implica realizar la terminación de llamadas en su red no presentan elementos que conlleven a considerar y definir de manera diferente el mercado de terminación móvil debido al origen del tráfico. Lo anterior se basa en que el tráfico originado a nivel internacional sobre el que se solicita la diferenciación del mercado ya fue previamente ingresado a la red de un operador nacional y este enruta al destino final, al igual que el tráfico originado localmente, a través de la interconexión local a la red del operador destino que realiza la terminación de dicho tráfico, por lo tanto, para este último operador no existe una diferenciación en el trasiego del tráfico según el origen de este.

SUTEL considera que el servicio de terminación es un solo servicio ya que la prestación del servicio mayorista de terminación en redes móviles es independiente del origen del tráfico (nacional o internacional), ello implica que el origen no afecta el proceso de definición del mercado de producto, y no tiene incidencia en dicho servicio (ya que la dimensión del producto lo que contempla es la terminación de llamadas en redes móviles y en ese sentido el origen es irrelevante). En línea con lo anterior, también se debe entender que la dimensión geográfica establecida para el mercado de terminación móvil se define como de alcance nacional, independientemente del origen de las llamadas dado que la terminación de dichas llamadas se realiza en redes nacionales y entre operadores nacionales.

*Por último, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga los operadores nacionales con operadores internacionales en las cuales, **está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.***

Ahora bien, sobre la solicitud de excluir el servicio de mensajería corta, el ICE justifica la misma indicando que no encuentra razón que el mismo se mantenga estando el servicio minorista de mensajería corta en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio. Además de que este servicio dejó de ser un servicio primordialmente utilizado por personas, y más bien su naturaleza ha evolucionado a ser utilizado a nivel comercial por desarrollos de aplicativos o software para usos relacionados con ciberseguridad (procesos de doble autenticación, claves, etc.), comerciales (estrategias de mercadeo directo, promociones), entre otros usos que permiten la comunicación entre dispositivos y la nube, todo asociado a un sinnúmero de servicios digitales.

Sobre lo anterior, no es de recibo para la SUTEL la petición presentada por el ICE respecto a excluir el servicio de mensajería corta. En la definición establecida en el informe 9188-SUTEL-DGM-2023 sobre el servicio de mensajería corta se indica lo siguiente:

“(…)se tiene que un factor importante en el caso de la terminación de comunicaciones en las redes móviles es el hecho de que, en una red móvil, independientemente de la tecnología en que opere el proveedor del servicio, ya sea 2G, 3G ó 4G, es posible ofrecer el servicio de terminación para dos tipos de comunicaciones diferentes: llamadas de voz y servicios de mensajería (SMS y MMS). Siendo esos servicios los que se comercializan en el mercado minorista.

En ese sentido, los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles. Por lo anterior, a nivel mayorista se debe ofrecer la terminación móvil tanto para el servicio de llamadas de voz, como para el servicio de mensajería de texto SMS de forma conjunta, ya que el operador a nivel minorista presta al usuario final todos los servicios móviles (empaquetamiento de servicios) y no únicamente las llamadas o los mensajes de texto, (SMS y MMS) como servicios que se contratan por separado.

En ese mismo orden de ideas, se debe señalar que para el mercado mayorista de terminación móvil generalmente ofrece de forma conjunta el servicio de llamadas de voz y servicios de mensajería de texto, salvo en los casos en que el servicio mayorista se presta a operadores minoristas de telefonía fija que no ofrecen el servicio de mensajería de texto.”

Sobre lo anterior, en el análisis y revisión del mercado realizado en dicho informe, no se encontraron indicios que concluyan que este servicio mayorista debe ser separado de este mercado, asimismo tampoco el ICE aporta elementos adicionales a considerar que justifiquen técnicamente dicha propuesta. Por su parte se debe considerar que tanto en el servicio de mensajería corta mayorista, al igual que en el servicio mayorista de terminación móvil, no existen servicios alternativos que resulten sustitutos, por lo tanto, para el usuario final que desee enviar un mensaje a un usuario de un operador en particular, no existe más opción que terminar el mensaje en la red elegida del usuario al cual se envía el mensaje y no en otra. Dado que a nivel mayorista el operador carece de la posibilidad de sustituir este servicio, ya que la demanda mayorista está inducida por la demanda a nivel minorista. De tal manera que existe un mercado relevante para la terminación de llamadas o mensajes de cada uno de los operadores. Situación que actualmente se mantiene de la misma manera y no existen indicios de que cambie.

Asimismo, con los datos que dispone esta Superintendencia en la herramienta “Mi Comparador” sobre los planes y paquetes vigentes, además de la revisión de las páginas web de los operadores en el mercado, los 3 operadores móviles ofrecen planes empaquetados con SMS por lo que no se podría concluir que es un servicio que ya no se comercialice a nivel minorista tal y como sugiere el ICE.

De los planes y paquetes reportados por los operadores móviles a la SUTEL, en modalidad postpago, prepago e híbridos de telefonía móvil, aproximadamente un 41% de todos los paquetes móviles incluyen SMS dentro de los servicios ofrecidos y no se identificaron actualmente paquetes solo del servicio minorista de SMS.

c) Inciso 3.2 Estructura de Mercado: Que, dado que el mercado ha tenido tres rondas de análisis, era de esperar que se realizara un análisis para concluir si el mercado está tendiendo a la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución de tráfico.

El ICE indica que el análisis de SUTEL debería haber considerado además de las cifras de evolución del tráfico también que terceras empresas puedan utilizar las infraestructuras de los OMR para prestar servicios móviles, maneras alternativas de tráfico en estas redes móviles, por ejemplo, llamadas en teams u otras plataformas, lo cual es competencia directa. Asimismo, también debió considerar que el marco regulatorio permite los OMV, así como esquemas mayoristas de reventa, de igual manera según el ICE se dio una falta de análisis de los mercados conexos como lo es el mercado IP y el efecto que este tiene sobre los ingresos de las OMR, considerando que el análisis no se incluyó el tráfico IP. Por último, para el ICE la comparativa de precios de terminación no refleja para nada la realidad de la estructura de costos de Costa Rica.

Es criterio de, que la referida posición esgrimida no se acompaña con documentación técnica que permita a esta Administración fundamentar la solicitud de eliminación de las medidas indicadas en el oficio 9188-SUTEL-DGM-2023 de fecha del 18 de octubre la Dirección General de Mercados, la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN MÓVIL: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”. De esta forma, dada la ausencia de un criterio técnico que respalde su solicitud, esta Administración no puede emitir criterio distinto al ya presentado en el informe mencionado. Sin embargo, nos referimos a continuación sobre los argumentos incluidos en este punto:

Respecto al uso de otras plataformas para llamadas OTT existen diversas definiciones sobre los “servicios superpuestos” conocidos por su nombre en inglés como OTT (Over The Top), algunos organismos internacionales relacionados con el sector de las telecomunicaciones han propuesto las siguientes definiciones:

La UIT, en la recomendación UIT-T D.262 define los servicios OTT de la siguiente manera:

“(...) una aplicación proporcionada, y a la que se accede, a través de la Internet pública que podría ser un sustituto técnico/funcional directo de los servicios de telecomunicaciones internacionales tradicionales”.⁷

Por otra parte, el Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas (ORECE), la cual es una agencia adscrita a la Comisión Europea, en su reporte BoR (16) 35 del año 2016, define los servicios OTT de la siguiente forma: “(...) contenido, servicio o aplicación que se ofrece al usuario extremo por la Internet pública”⁸

⁷ Unión Internacional de Telecomunicaciones. (2019). Marco de Colaboración para los OTT. En <https://www.itu.int/rec/T-REC-D.262-201905-I/es>.

A su vez, este organismo clasifica los servicios OTT según sus características en tres grupos a saber:

“

- OTT-0 comprende los servicios de comunicaciones electrónicas (SCE) que pueden terminarse en una red fija o móvil, como las llamadas iniciadas en Skype
- OTT-1 comprende los servicios distintos de los de comunicaciones electrónicas, pero que pueden competir con ellos
- OTT-2 engloba todos los demás servicios OTT que no pertenecen a las categorías OTT0 u OTT-1 (comercio electrónico, vídeo, difusión de música, etc.)”⁹

Adicionalmente, en ese mismo reporte, como complemento a dicha clasificación, se muestra la relación de cada uno de estos grupos con los servicios electrónicos de comunicaciones (ECS, por sus siglas en inglés). Es importante destacar que según lo estipulado por este organismo: “...las categorías pretenden ser conceptos a utilizar en el debate sobre la revisión y no conceptos legales...”

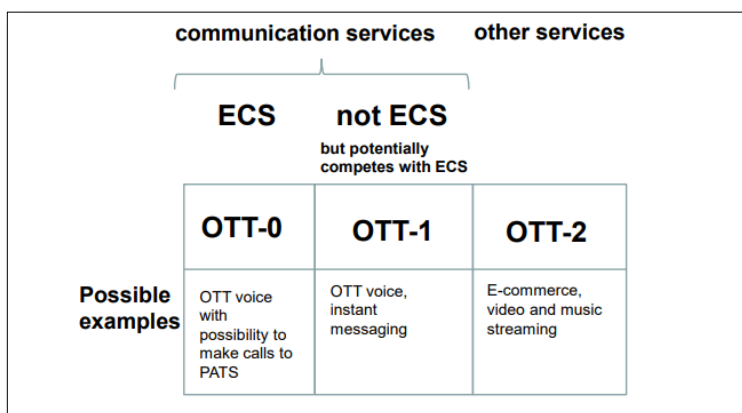


Figura 2 Respecto al uso de plataformas para llamadas OTT

Dado lo anterior, se resalta el hecho de que los servicios OTT comprenden la transmisión tanto de texto, voz, audio y video.

Así las cosas, en atención a las observaciones planteadas por el ICE respecto a la estructura del mercado, específicamente lo indicado sobre plataformas OTT se enmarcan dentro de las plataformas OTT-1 las cuales brindan servicios de voz y mensajería instantánea, se indica que SUTEL a la fecha no tiene indicios para concluir si las llamadas de estas plataformas son sustitutos directos o no de las llamadas tradicionales por redes de telecomunicaciones, sin embargo, cabe aclarar que la sustituibilidad de estas llamadas se debería analizar dentro del marco del mercado minorista y no dentro del mercado mayorista, con el fin de posteriormente poder concluir algún tipo de afectación al presente mercado mayorista. El mercado minorista de telefonía móvil a la fecha se encuentra en competencia efectiva.

⁸ Organismo de Reguladores Europeos de las Comunicaciones Electrónicas. (2016). Report on OTT Services. En https://www.berec.europa.eu/sites/default/files/files/document_register_store/2016/2/BoR_%2816%29_35_Report_on_OTT_services.pdf

Por la naturaleza del servicio que brindan las OTT, actualmente no es posible que brinden un servicio mayorista de terminación asociado, ya que por ejemplo, no existe la posibilidad de que un operador móvil pueda terminar una llamada originada mediante la plataforma (App) de un OTT.

Así mismo, estas llamadas en plataformas OTT no utilizan un servicio de terminación como el definido en este mercado, dado que el mercado mayorista de terminación se rige por el esquema de cobro "Callings Party Pays", en el cual quien origina la llamada es quien debe cancelar todo el costo de la comunicación, sin embargo, las llamadas establecidas por medio de plataformas OTT no siguen dicho esquema de cobro ya que tanto quien origina la llamada como quien la recibe deben asumir un costo económico por la descarga de los datos requeridos para el establecimiento de la comunicación, dicho costo es lucrado por el operador o proveedor del servicio de acceso a internet, que en algunos casos es el mismo operador móvil, sin que el OTT reciba un beneficio económico directo por terminar la llamada.

Es importante considerar que el estudio de mercado realizado por SUTEL se basa en información que presentan los mismos regulados principalmente, así como análisis de terceras fuentes, sin embargo, a pesar de lo anterior, la DGM considera relevante que la SUTEL recopile en las próximas solicitudes de información, datos sobre estos servicios OTT, siguiendo las recomendaciones de la UIT y otras prácticas internacionales, con el fin de contar con mayores insumos para análisis futuros.

Por otro lado, si bien es cierto, el marco regulatorio permite los OMV y esquemas de reventa en las encuestas realizadas y en el análisis prospectivo no se concluye que esto vaya a afectar el mercado en el corto plazo, por lo que no puede la SUTEL concluir sobre dicho hecho.

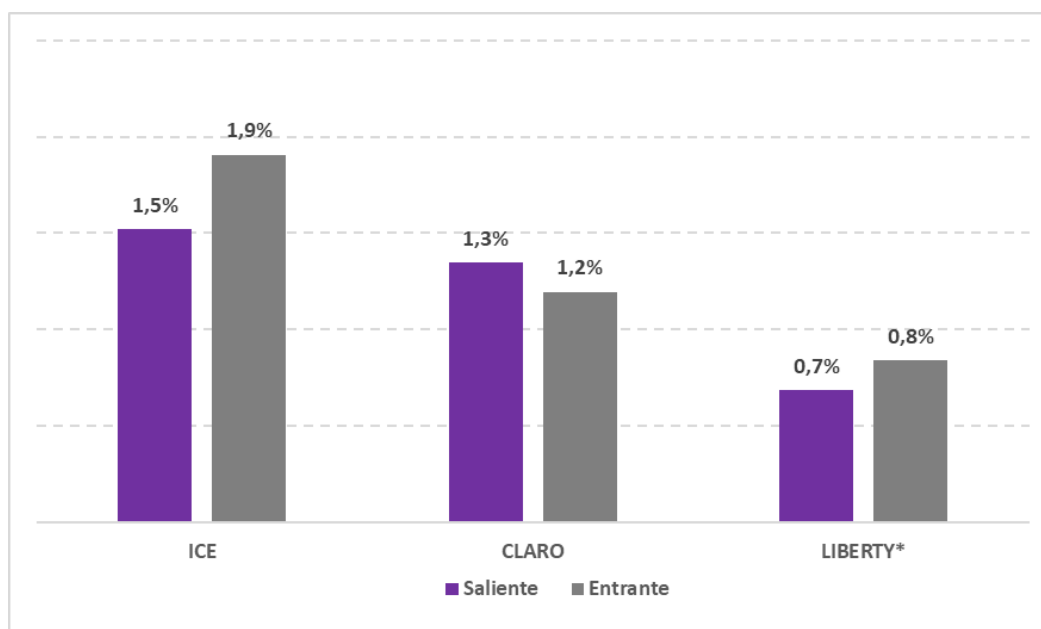
Particularmente se establece en el informe 9188-SUTEL-DGM-2023 "que actualmente, a pesar de que existen dos operadores autorizados para brindar servicios como operadores móviles virtuales (CallMyWay NY S.A. y Ring Centrales de Costa Rica S.A.), no se tiene registro, en el Plan Nacional de Numeración, de asignación de numeración para la prestación de dichos servicios a estos operadores. Así mismo, estos operadores según las condiciones que les fueron otorgadas mediante su título habilitante respectivo, no presentan de acuerdo al modelo de negocio proyectado y según lo establecido en el acuerdo del Consejo de la SUTEL número 002-042-2011 del 3 de junio de 2011 la figura de OMV completos, por lo tanto, se mantiene invariable la misma conclusión expuesta en la resolución RCS-175-2020, en la cual se determina que estos operadores no forman parte del análisis en este mercado relevante."

Por último, el ICE afirma que no se incluye en el informe 9188-SUTEL-DGM-2023 el análisis del tráfico IP; sin embargo, la SUTEL en el punto 3.2.6 Poder compensatorio de la demanda, inciso denominado "Poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR" del citado informe incluye un apartado con información que muestra el porcentaje del tráfico telefónico fijo cursado bajo el protocolo IP, por lo que se rechaza el argumento expuesto por el ICE en este sentido. A continuación, se presenta un extracto del informe en donde se considera un análisis del tráfico IP, siendo:

"(...)

Gráfico N°5

Servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales
Tráfico entrante y saliente desde y hacia las redes fijas IP, en relación con el tráfico total de entrada y salida de una determinada red móvil.
Distribución porcentual. Año 2022.



Nota: *Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A.

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que brindan los operadores y proveedores del servicio de telefonía móvil, recolectada por el área de Análisis Económico de SUTEL.

“(…) Así las cosas, si se comparan los datos indicados en el gráfico N°5 de la resolución RCS-175-2020 en relación con el gráfico anterior, se refleja un aumento para el año 2022 en relación con el año 2018, siendo un incremento promedio de un 39% para el tráfico saliente de los tres operadores, mientras que para el tráfico entrante el aumento promedio fue de un 6% para los tres operadores; no obstante, pese al aumento reflejado en el periodo analizado, se mantiene que los operadores de telefonía IP carecen de poder suficiente para compensar cualquier intento de imposición de condiciones que pudiesen tener alguno de los OMR.

Asimismo, según la información del área de Análisis Económico de la SUTEL, para el año 2022 el 78% del total de tráfico saliente de los operadores de telefonía fija IP se dirige hacia un OMR, lo cual implica que el servicio mayorista de terminación en una red móvil es un servicio indispensable para los operadores fijos IP del mercado, servicio sobre el cual, como ya se vio, no poseen poder compensatorio de la demanda.

(…)”

d) Inciso 3.4 Análisis prospectivo del Mercado: Que SUTEL no analice los efectos de la próxima subasta de frecuencias para el despliegue 5G y se mencione solo como un hecho en el último párrafo demuestra la poca fe en este procedimiento.

Con relación a lo expuesto por el ICE, cabe señalar que se no realiza un análisis o desarrollo a nivel técnico que fundamente su petición del punto 3.4, sino que se limita a exponer una apreciación subjetiva y escueta donde sólo da a entender su opinión del proceso de subasta 5G, mas no hace un desarrollo fundamentado a nivel técnico explicado el porqué de su línea de pensamiento.

En el punto 3.4 del informe en consulta se desarrollan varios temas como 3.4.1 Cambios tecnológicos previsibles, y 3.4.2 Tendencias del mercado, donde se realiza un análisis a nivel técnico respecto al proceso de la subasta de Espectro en relación con el mercado móvil.

En esa misma línea, véase inclusive que SUTEL analiza que en un corto plazo se prevé el ingreso de la tecnología 5G, aspecto que está directamente ligado al proceso de la subasta de espectro radioeléctrico para bandas IMT 2020, que fue instruido por el Poder Ejecutivo mediante Acuerdo N°0031-2023-TEL-MICITT, por lo que no es de recibo el comentario del ICE al indicar que la SUTEL tiene “poca fe” del procedimiento y por el contrario, es un hecho de gran relevancia para el mercado móvil en Costa Rica.

e) Inciso 3.2.6. Poder compensatorio de la demanda. Que se consigna por error los costos de terminación de República Dominicana.

Tal y como se indicó en el informe N° 09188-SUTEL-DGM-2023, los datos de los cargos de terminación en la red móvil de los diferentes países fueron tomados de la información aportada por la UIT para el año 2022 y ajustados por la SUTEL con el factor PPA del año 2022⁹, siendo correcto el dato del cargo de República Dominicana al año 2022 de 0,201 expresados en centavos de US\$.

Sobre lo expuesto por el ICE, donde indica que se deben considerar los valores actuales (siendo estos del año 2024 y 2025), considera Sutel que no lleva razón, ya que según se muestra en el apartado 3.2.6 Poder compensatorio de la demanda, específicamente en el inciso Poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR, gráfico N°7, se realiza un análisis comparativo del cargo de terminación en redes móviles en relación con los montos aplicados en otros países seleccionados bajo los criterios contenidos en los resultados de la encuesta política tarifaria realizada por la UIT correspondiente al año 2022, siendo este el año corte de la información que fue considerada para el informe.

f) Sobre las conclusiones: Que debe tener mayor peso los patrones de evolución de tráfico y competencia, y por ende la labor de SUTEL debería pasar a un control ex post y dejar de lado las obligaciones

El ICE solicita que el informe debe tener un peso mayor en los patrones de evolución de tráfico y competencias, así como pasar a un control ex post, dejando de lado las obligaciones ex ante. Al respecto, la SUTEL en el informe N° 09188-SUTEL-DGM-2023 realizó distintos análisis del tráfico en el periodo de tiempo de estudio (5 años). Así también, de acuerdo con el análisis realizado por la SUTEL, tal y como se indica en el citado informe, se evidencia que no hay indicios de que el mercado mayorista de terminación en redes móviles individuales este en competencia efectiva, ya que de acuerdo con lo indicado en la RCS-175-2020 se debe realizar un análisis integral en donde responde a todo un mercado.

Sobre lo anterior, también debe quedar claro que el estudio de mercado se basa en la metodología aprobada para tal fin en la resolución RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente y por lo tanto no puede la SUTEL únicamente concluir con el análisis de un solo parámetro.

g) Solicitud:

i. Que, para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.

Al respecto, Sutel considera que, se realizaron los esfuerzos para que las publicaciones de cada consulta pública se realizaran en tiempos distintos, no obstante, se recomienda aceptar la petición del ICE para

⁹ ITU World Tariff Policies Database, <http://www.itu.int/icteye>

los futuros procesos de revisión de Mercados Relevantes, con el fin de que no se superpongan los análisis. Lo anterior, a efectos de no incrementar el grado de complejidad en el análisis para los regulados.

Con respecto al plazo otorgado, se debe señalar que el mismo es conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, este proceso de revisión y análisis de Mercados Relevantes es considerado de suma importancia para este Órgano Regulador, por lo que no es de recibo el argumento del ICE al indicar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al mismo.

ii. Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria y la exclusión del servicio de mensajería mayorista.

iii. Desregular el servicio mayorista de mensajería, considerando que el servicio minorista de mensajería corta, está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio.

Sobre los puntos ii y iii: Respecto a la solicitud de exclusión en la definición sobre el origen del tráfico internacional, sutel reitera lo indicado anteriormente, por lo que la dimensión del producto se mantiene igual debido a que para el operador que brinda el servicio mayorista de terminación en redes móviles, el origen de la llamada ya sea nacional o internacional no representa una diferenciación, en cuanto a uso de los recursos de sus elementos de red y por ende de los costos que implica realizar la terminación de llamadas en su red. Por lo que, no se considera necesario definir de manera diferente el mercado de terminación móvil debido al origen del tráfico. Cabe reiterar que el tráfico originado a nivel internacional sobre el que se solicita la diferenciación del mercado ya fue previamente ingresado a la red de un operador nacional y este lo enruta, al igual que el tráfico originado localmente, a través de la interconexión local a la red del operador que realiza la terminación de dicho tráfico, por lo tanto, para este último operador no existe una diferenciación en el trasiego del tráfico según su origen.

Sobre la mensajería mayorista también se indica que esta no puede ser excluida de este mercado debido a que, los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles. Por lo anterior, a nivel mayorista se debe ofrecer la terminación móvil tanto para el servicio de llamadas de voz, como para el servicio de mensajería de texto SMS de forma conjunta, ya que el operador a nivel minorista presta al usuario final todos los servicios móviles (empaquetamiento de servicios) y no únicamente las llamadas o los mensajes de texto, (SMS y MMS) como servicios que se contratan por separado.

iv. Que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.

De la revisión de esta postura presentada por el ICE, no se logra extraer a cuál metodología se está refiriendo, al señalar "test de los tres criterios". Aspecto que impide a esta Superintendencia poder determinar el alcance de su dicho, pues como se puede apreciar el ICE no realizó ningún tipo de desarrollo que sirva de fundamento a su petición en concreto, imposibilitando esto a la Administración a poderse referir o entrar a analizar lo esbozado, produciéndose así una incerteza sobre la postura y el alcance del ICE en este punto específico. Así las cosas y a su vez siendo esto un impedimento para la SUTEL al limitar su actuar para poderse referirse al caso o a la petición en concreto sea de forma o bien de fondo, pues como bien se sabe la Administración no está obligada a lo imposible, por lo tanto, no se analizará la solicitud según lo indicado en las anteriores líneas.

No obstante a lo anterior, es importante recalcar que el estudio de mercado sometido a consulta pública se basó en la metodología establecida en la Resolución administrativa RCS-082-2015 **“METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES”**, aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.

- v. **Que se modifique el enfoque de análisis de mercado relevante de la SUTEL identificando aquellos elementos en los cuales los operadores móviles pueden hacerse daño entre sí o, de alguna manera, restringir el surgimiento de tecnologías alternativas.**

Como se indicó en el punto anterior, el análisis realizado por la SUTEL se basa en los criterios y parámetros establecidos en la metodología vigente que fue aprobada por el Consejo de la SUTEL mediante la RCS-082-2015, la cual considera la información disponible proporcionada por los operadores a SUTEL y las encuestas realizadas a los operadores y usuario final. Esta metodología, dentro de los criterios analizados, realiza un estudio prospectivo, sin embargo, los resultados no derivan en elementos en los cuales los operadores móviles pueden hacerse daño entre sí, como los que propone el ICE en su análisis.

Sobre la restricción del surgimiento de tecnologías alternativas, como por ejemplo teams u otras plataformas por la red móvil, estas corresponden a las necesidades de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, de actualizar sus redes a razón de estar a la vanguardia del desarrollo y despliegue de tecnologías para satisfacer las necesidades de los usuarios. Lo cual es un proceso natural en que se encuentran los diferentes actores del mercado que prestan servicios de telecomunicaciones.

Sin embargo, respecto a la solicitud de restricción solicitada por el ICE, se rechaza dicha petición dentro del presente proceso de revisión de mercados relevantes, ya que no tiene la SUTEL potestad para considerar una propuesta como la solicitada, la cual además, carece de fundamentación.

- vi. **Que se otorgue mayor peso a los patrones de evolución de tráfico y competencia en el estudio de mercado relevante.**

Sobre esta solicitud de otorgar un mayor peso a los patrones de evolución de tráfico y competencia, el ICE no presenta un análisis y justificación técnica que la respalde. adicionalmente, la SUTEL mediante el informe N°09188-SUTEL-DGM-2023 realizó distintos análisis del tráfico durante el periodo de estudio (5 años). Por último, se desprende del análisis de dicho informe que no hay indicios de que el mercado mayorista de terminación en redes móviles individuales este en competencia efectiva, ya que de acuerdo con lo indicado en la RCS-175-2020 se debe realizar un análisis integral en donde responde a todo un mercado, razón por la cual se rechaza lo indicado por el ICE.

Asimismo, también debe quedar claro que el estudio de mercado se basa en la metodología aprobada para tal fin en la resolución RCS-082-2015 **“Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”**. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente y por lo tanto no puede la SUTEL únicamente concluir con el análisis de un solo parámetro.

vii. Que se incluya en el análisis el tráfico IP y se compare en términos relativos con el tráfico de terminación.

En relación con dicha conclusión, la SUTEL mediante el informe N° 09188-SUTEL-DGM-2023 en el punto 3.2.6 Poder compensatorio de la demanda, inciso denominado “Poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR” incluye un apartado con información que muestra el porcentaje del tráfico telefónico fijo cursado bajo el protocolo IP por los distintos operadores y proveedores que utilizan esta tecnología, por lo que lo solicitado está cubierto en el análisis realizado y procede rechazar el requerimiento del ICE en este sentido.

viii. Analizar la posibilidad de aplicar un glide path inverso, al examinar un contexto de reducción del ingreso promedio por usuario (ARPU) por sus siglas en inglés, que afecta las necesidades de inversiones en nuevas tecnologías, mantenimiento de la tecnología existente, un aumento en los precios de terminación puede constituir un alivio para los OMR y su plan de inversiones.

Sobre esta solicitud, el ICE no presenta en su posición un análisis adicional ni justificación técnica, sin embargo, se debe aclarar que las aplicaciones de glide path sobre cargos mayoristas son analizados en los procedimientos de revisión y aprobación de las Ofertas de Interconexión por Referencia, por lo que en el presente proceso de revisión del mercado relevante en cuestión, no aplicaría el análisis y conclusión sobre dicho tema, por lo que se debe rechazar la solicitud.

ix. Analizar la posibilidad de una compensación vía servicio universal a partir de las contribuciones, no solo de los operadores sino también de los Over The Top (OTT) y plataformas de servicios a FONATEL que eventualmente permitiría apoyar las operaciones que están realizando un despliegue de infraestructura en el país.

Al igual que la solicitud anterior, el ICE únicamente se refiere al tema de las contribuciones por parte de los OTT al servicio universal, la misma no se acompaña con documentación técnica ni análisis alguno que permita a esta Administración realizar un mayor. Asimismo, se reitera que dicha solicitud no aplica sobre el marco de revisión de los mercados relevantes, por lo que se rechaza la misma.

2.2. Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

2.2.1. Posición de Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.:

Mediante el oficio sin número de consecutivo (NI-14358-2023) con fecha del 24 de noviembre del 2023, Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A. por medio del señor José Gutiérrez Salazar en su condición de secretario con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa institución, presenta en tiempo y forma su posición con respecto a la consulta pública de la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES” en los siguientes términos:

“(…)

PRIMERO. Definición del mercado.

Objetamos la definición del mercado relevante del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales en cuanto incluye tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional.

Esta propuesta no contiene fundamentación o motivación alguna para incluir en la definición del mercado relevante a la terminación de tráfico con origen internacional.

La resolución anterior (RCS-175-2020) basó la decisión de no hacer distinción en el origen del tráfico (nacional o internacional) en dos cosas:

a) Una resolución internacional, específicamente la resolución ANME/ DTSA/ 003/ 18/ M1- 2014 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (“CNMC”).

b) En el hecho de que el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), dentro del procedimiento de aprobación de su Oferta de Interconexión por Referencia OIR”) no justificó la diferenciación de los costos en virtud del origen del tráfico.

En lo que respecta a la resolución de la CNMC, debe tomarse en cuenta que esta resolución ya se encuentra derogada y dado que la Comisión Europea en 2020 excluyó el mercado de terminación de llamadas vocales en redes móviles individuales de la lista de mercados susceptibles a regulación ex ante, la CNMC decidió en 2022 que dicho mercado no es un mercado que justifique la imposición de obligaciones específicas y por lo tanto no es susceptible de regulación ex ante, y suprimió las obligaciones que se habían impuesto a los distintos operadores, incluyendo, entre otras, la obligación de emitir una OIR.

De esta manera no es posible sostener actualmente la misma motivación de la RCS-175-2020 por estar basada en una resolución derogada.

*No obstante, la resolución derogada de la CNMC establecía que **“cualquier diferenciación del mercado de terminación sobre la base del origen del tráfico parece a priori injustificada...”**, sin embargo, nótese que lo que dice la CNMC es que esa distinción parece a priori injustificada, es decir, que dependiendo del análisis y contexto si es posible justificar dicha diferenciación, como la misma CNMC lo hace en la misma resolución.*

Por otro lado, el hecho de que, en un país, en la definición de mercado relevante de terminación móvil no se distinga según el origen nacional o internacional del tráfico, eso no significa que dicha definición no pueda ser distinta en otro lugar. A manera de ejemplo la Comisión de Regulación de Comunicaciones de Colombia, mediante resolución # 2058 del 24 de febrero de 2009 estableció dentro de la lista de mercados relevante el “Mercado Mayorista de Terminación de Llamadas de Larga Distancia Internacional en Todo el Territorio Nacional”, es decir fue un mercado definido de forma separada.

El concepto de mercado relevante es un concepto dinámico. El hecho de que en algún momento o lugar exista un mercado relevante no significa de el mismo pueda cambiar, desaparecer o ser diferente o no existir en otro lugar. Es importante recordar que la definición de mercado relevante está asociada a un área geográfica determinada y el análisis y definición debe hacerse con base en el contexto real de esa área geográfica.

La propuesta de revisión carece de un análisis del mercado de terminación de llamadas internacionales en Costa Rica. Es absolutamente necesario que la definición de mercado y las obligaciones ex ante que eventualmente se impongan se basen en un análisis completo del contexto real del mercado de telecomunicaciones de Costa Rica.

Tampoco es válido fundamentar esa no distinción solo porque el ICE no lo hizo dentro del procedimiento de actualización de su OIR hace varios años.

La fundamentación de la RCS-175-2020 para incluir el origen nacional e internacional está completamente desactualizada y debe hacerse un nuevo estudio, análisis del contexto nacional y del mercado internacional para la negociación de terminación de llamadas en redes móviles en Costa Rica.

SEGUNDO La regulación para la competencia y el mercado de Larga distancia internacional en Costa Rica

Los objetivos fundamentales de la regulación para la promoción de la competencia son el impulso de la economía, la innovación, la eficiencia y la protección del consumidor. Los consumidores se benefician de la competencia teniendo a acceso a más opciones, menores precios y mejor calidad. La Ley General de Telecomunicaciones (LGT) reconoce estos objetivos fundamentales en los artículos 2 y 3.

La imposición de obligaciones ex ante a los operadores considerados con poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de terminación en su red relacionadas con tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, así como la definición de una tarifa de terminación de tráfico internacional en la Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), no protegen el proceso de competencia ni benefician a los usuarios finales. No existe justificación válida para fijar un precio de terminación de tráfico internacional, ni siquiera un precio de referencia.

A nivel internacional, desde la perspectiva de un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones en Costa Rica, las tarifas de terminación en Costa Rica (CR) de tráfico internacional se negocian libremente. Estas tarifas no tienen ningún efecto en el usuario final de CR, ya que el usuario en CR no paga las llamadas entrantes. Así, la fijación de tarifas mayoristas de terminación de tráfico internacional no afecta económicamente al usuario en CR.

Los operadores de redes de telecomunicaciones en CR tienen un incentivo para recibir tráfico internacional desde la mayor cantidad de países posibles y desde la mayor cantidad de redes en esos países porque entre más minutos reciba, más ingresos percibirá y a su vez le brinda una ventaja competitiva atractiva para sus usuarios al poder ser contactados desde más redes y países del mundo. Un usuario que le interese recibir tráfico desde un país X, buscará el operador que reciba tráfico desde ese país X. Adicionalmente, este es un tema que no solo afecta el servicio de larga distancia internacional, sino también el servicio de roaming. Un operador, como parte de su estrategia de ampliar su cobertura de roaming para mejorar la experiencia de sus usuarios de CR cuando viajan al extranjero, tendrá el interés de suscribir contratos con la mayor cantidad de operadores posibles en el mundo, para asegurar que cuando sus clientes estén en el extranjero tengan la capacidad de llamar a Costa Rica desde cualquier país.

Otro aspecto para tomar en cuenta en los procesos de negociación de terminación de tráfico de voz internacional es la calidad. Un operador como LIBERTY busca negociar y obtener este tráfico internacional de intermediarios mayoristas serios, consolidados, que tengan las rutas e interconexiones suficientes y apropiadas para asegurar la terminación y calidad de las llamadas, lo que en el mercado mayorista internacional se conoce como "rutas premium".

Es de suma importancia asegurarse que el usuario final en CR pueda recibir las llamadas internacionales y que las reciba con la misma calidad que recibe una llamada originada en nuestra propia red local. Los operadores hemos invertido muchísimos recursos en mejorar y ampliar nuestras redes de telecomunicaciones para asegurar servicios de alta calidad y la mejor experiencia para el usuario. De nada sirve toda esa inversión si se trae a la red tráfico internacional de mala calidad o peor aún si las llamadas no se completan. Si no se asegura la calidad y la terminación de las llamadas, esto genera disgusto en el usuario final al no poder comunicarse de forma apropiada.

En el mercado local e internacional existen muchos proveedores e intermediarios que ofrecen tarifas muy baratas, pero a costa de la calidad o de la terminación de las llamadas, ya que utilizan rutas que no son certificadas. Esto no beneficia a los usuarios en CR ya que estos no pagan ese tráfico y por lo tanto no reciben ningún beneficio de la reducción del precio de terminación, más bien el usuario se ve perjudicado por la mala calidad o no recepción de las comunicaciones.

Entre los aspectos que un operador serio desea garantizar para la experiencia de su cliente en la recepción de llamadas de larga distancia internacional están:

1. **Completación (o ASR en inglés: Answer Seizure Ratio):** para garantizar la calidad, es necesario asegurar un alto porcentaje de completación en las llamadas, para los cuales tanto el operador que recibe la terminación como el intermediario (carrier) con alto volumen de tráfico está en capacidad de asegurar un amplio rango de numeración habilitada en tanto que intermediarios sin muchas rutas o poca experiencia pueden no tener todos los rangos de numeración habilitados o bien, sobrepasar su capacidad resultando en que se caen las llamadas alcanzando porcentajes de completación mucho menores. El usuario a nivel local, para quien el transporte de la llamada es transparente, asocia estos eventuales fallos a su operador de red local y no a los intermediarios, además que regulatoriamente la responsabilidad recae sobre el operador del usuario final.
2. **Calidad de la voz:** Además de la completación mencionada en el primer punto, se pueden dar escenarios en que se recibe la llamada pero con baja calidad de la voz, como por ejemplo ruido o estática, asociado a que un intermediario no acreditado pueda tener poca capacidad SIP instalada y la sobrepasa para maximizar su inversión, ocasionando pérdida de paquetes en el camino y nuevamente, una mala experiencia para el cliente final en territorio nacional.
3. **Enmascaramiento:** en aras de transparencia, el operador local exige a sus intermediarios formales la entrega de la llamada con el número de origen (código internacional) para que el usuario sepa el origen de la llamada. Lamentablemente, y es un escenario que hoy se presenta, operadores sin los niveles de calidad requeridos, para asegurar que pagan la terminación más baja posible (es decir, la terminación local), reciben llamadas de LDI en su central y las reoriginan con su numeración local asignada, entregándolas como llamadas locales. Esto es perjudicial para el usuario porque pueden no atender una llamada internacional que están esperando al no reconocer el número nacional con la que enmascaran la llamada o disfrazan la llamada internacional.

La libertad de un operador de poder negociar cómo y con quién trae a su red el tráfico internacional, además de asegurar la calidad de las llamadas entrantes y salientes, le brinda al operador la capacidad para negociar mejores tarifas para el tráfico de voz saliente de sus usuarios en CR hacia el exterior. Es decir, permite negociar mejores tarifas de terminación en redes extranjeras para el tráfico originado en su red de CR. Es así como LIBERTY incluye en sus planes paquetes de minutos, algunos de ellos ilimitados, para llamar a Estados Unidos, Nicaragua Canadá. Esta capacidad de un operador de lograr acuerdos bilaterales para obtener mejores tarifas de terminación en el exterior se vería seriamente debilitada o incluso anulada si proveedores locales tienen la capacidad de ofrecer tarifas más baratas para terminar tráfico internacional en la red del operador, producto de una regulación que, en vez de corregir una falla en el mercado, más bien la introduce.

Es por todo lo anterior que el establecimiento de obligaciones ex ante como la fijación de una tarifa de referencia de terminación de tráfico de origen internacional solo puede traer perjuicios para el usuario. Reiteramos, la reducción en las tarifas mayoristas de terminación de tráfico de origen internacional no es trasladada al usuario porque el usuario no paga las llamadas entrantes. El usuario se puede ver

perjudicado ante la posibilidad de recibir tráfico de mala calidad y ante el hecho de que su operador no podrá conseguirle mejores tarifas para su tráfico saliente de voz hacia el exterior. Adicionalmente a los perjuicios que esto trae para los usuarios finales, los operadores se ven afectados negativamente al percibir menores ingresos del exterior y por lo tanto una afectación negativa en el retorno de sus inversiones locales en red. Ese tipo de obligaciones ex ante solamente puede beneficiar a aquellas empresas que no invierten en redes de telecomunicaciones en CR y que se dedican principalmente a funcionar como intermediarios de bajo costo de tráfico internacional para terminarlo en redes de operadores locales a costa de la calidad y de los otros beneficios señalados anteriormente. Son empresas que traen tráfico internacional a bajo costo para poder marginar sobre tarifas fijadas de terminación para su propio beneficio y no para el de los usuarios finales. Tan es así que este tipo de empresas lo que buscan principalmente es terminar tráfico internacional en redes de terceros, ni siquiera para sus propios usuarios. Esto no es lo que busca proteger el régimen de acceso e interconexión. Tal y como lo define el artículo 6 de la LGT el objetivo final es que los usuarios de un operador o proveedor local puedan comunicarse con usuarios de otros operadores o proveedores. Este tipo de obligaciones no contribuyen en lo absoluto al proceso competitivo, al contrario, deja a los operadores sin capacidad de negociar y por lo tanto de competir entre sí. En este punto es importante recordar que a la SUTEL le corresponde proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones en CR e incentivar la inversión en el sector de telecomunicaciones. Tanto el régimen de competencia como el de acceso e interconexión lo que buscan es incentivar la competencia para beneficiar al usuario final.

Vale la pena señalar que existen una serie de países que no imponen obligaciones mayoristas sobre la terminación en redes de tráfico de larga distancia internacional. Así, para citar varios ejemplos, en Argentina, Ecuador o México no se encuentra esta obligación (...)

TERCERO. Análisis adecuado del mercado.

La propuesta de revisión de este mercado carece de un análisis completo de todos los factores que influyen en el mismo, como los servicios “Over The Top” OTT”) como Whatsapp, tampoco hace un análisis económico del negocio de los operadores de telefonía IP y en algunos casos contiene presunciones erróneas como la de creer que la cantidad de operadores interconectados directamente con un determinado operador móvil define la voluntad de este operador de negociar.

A. Falta de análisis de las características de los mercados de terminación de tráfico con origen nacional y de terminación de tráfico con origen internacional.

La propuesta establece de forma indiscriminada obligaciones de carácter general tanto para la terminación de tráfico con origen nacional como para la terminación de tráfico con origen internacional, sin tomar en cuenta las diferencias y particularidades de cada una de esas dos categorías de tráfico. Esta falta de análisis de dichas particularidades hace imposible el control de proporcionalidad y razonabilidad de las obligaciones impuestas. (...)

La propuesta carece de un análisis de la inclusión del tráfico nacional e internacional, mantiene una definición hecha en la resolución anterior que se basó en una resolución ya derogada, no establece la base fáctica para la imposición de obligaciones sobre esos dos tipos de tráfico, mucho menos la finalidad específica que se persigue con esas obligaciones ni el análisis de proporcionalidad.

B. Falta de Análisis de los Efectos de las Aplicaciones OTT (Whatsapp, Teams, Zoom, entre otros).

La propuesta afirma sin motivación alguna que “técnicamente no es posible desarrollar alternativas para la provisión de este servicio”, refiriéndose al servicio de terminación de llamadas, obviando la existencia de plataformas OTT que constituyen una alternativa altamente utilizada en el mundo y en CR para realizar llamadas de voz a usuarios móviles. Whatsapp es un medio por el cual pueden terminarse llamadas en

usuarios móviles en CR sin tener que usar la red móvil de voz del operador al cual el usuario que recibe la llamada está suscrito. Es claro que todos hemos utilizado y utilizamos muy frecuentemente Whatsapp para llamar a otras personas. Así, no es cierto que cada operador tenga una cuota de mercado del 100% en su red, ya que, si existen alternativas como Whatsapp, entre muchas otras aplicaciones, para llamar a usuarios de una determinada red.

La propuesta carece por completo de un análisis de los efectos de estas aplicaciones y del uso por parte de los usuarios de estas. No es posible hacer un análisis de un mercado si no se toman en cuenta a todos los competidores del mismo o a todos los medios que pueden sustituir los servicios dentro de ese mercado.

En el último Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones emitido por la SUTEL se demuestra como el tráfico de voz saliente móvil ha venido cayendo año tras año, registrando en 2022 “la mayor baja de este quinquenio, pues disminuyó un 14,2% respecto a 2021”.

Asimismo, según los indicadores de la SUTEL el tráfico entrante ha venido cayendo. Las estadísticas del indicador M8.1 - Cantidad de Minutos Tráfico otras redes móviles - móvil propia, muestran que en el año 2020 los tres operadores móviles recibieron un total de 1,653,852,297 minutos mientras que en 2022 el total fue de 1,282,882,598, lo que implica una reducción del 23%.

El indicador M11.1 - Cantidad de Minutos Tráfico otras redes fijas - móvil propia, muestra que en el año 2020 los tres operadores móviles recibieron un total de 387,440,529 minutos mientras que en 2022 el total fue de 284,709,253, lo que implica una reducción del 27%.

Es evidente que este tráfico de voz está siendo sustituido por otras formas de comunicación, como las llamadas por Whatsapp o llamadas por Teams o Zoom. Incluso los mensajes de texto por Whatsapp y el envío de grabaciones de audio por esa aplicación se han convertido en medios sustitutos de las llamadas tradicionales de voz. En la red de LIBERTY hemos visto como el tráfico de llamadas de Whatsapp ha crecido exponencialmente. (...)

C. Presunciones erróneas

La propuesta de revisión indica que el hecho de que un operador haya incrementado el número de operadores interconectados directamente demuestra “que se ha mantenido más anuente a negociar la interconexión directa con los operadores más pequeños del mercado.” Esta presunción es una falacia por diversas razones. El hecho de que un operador tenga más o menos operadores interconectados directamente depende en primer lugar del interés de otros operadores de interconectarse directamente con ese operador. Esto queda comprobado con el hecho de que a pesar de que LIBERTY se encuentra interconectado directamente con pocos operadores de telefonía IP, no existe ninguna orden de acceso o interconexión en contra de LIBERTY.

Tampoco está fundamentada la afirmación de que el hecho de que LIBERTY esté interconectado directamente con menos operadores de telefonía IP que otros operadores móviles, “podría estar encareciendo los costos de éstos, al encontrarse interconectados indirectamente.” La propuesta no hace un análisis económico de los costos de los operadores IP ni de sus márgenes o rentabilidad. El hecho de que exista poco interés por parte de los operadores IP en tener interconexiones directas con los operadores móviles, puede deberse a una serie de factores, entre los cuales están que el costo de la tarifa de tránsito no represente un costo relevante dado que los costos del negocio de los operadores IP son mucho menores a los de un operador móvil y los márgenes por lo tanto son superiores. También esta falta de interés puede estar relacionada con un deseo de los operadores IP de no incurrir en los costos que puede implicar tener una interconexión directa, como costos de coubicación, costos de conexión, costos administrativos y de personal para gestionar la relación de interconexión y las conciliaciones mensuales, entre otros.

En cualquier caso, no es prudente presumir o llegar a conclusiones sin un estudio económico de costos y márgenes que sustente el análisis.

2.2.2. Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

a) Sobre la definición del mercado:

Liberty objeta la definición del mercado relevante por cuanto la misma incluye tráfico con origen internacional con destino a un abonado en la red nacional e indica que SUTEL no tiene motivación o fundamentación para incluir dicho tráfico. Indica que SUTEL en la RCS-175-2020 basó la decisión de no hacer la distinción de tráfico con origen internacional en la resolución ANME/ DTSA/ 003/ 18/ M1- 2014 de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de España (“CNMC”) y en el hecho de que el ICE en procesos anteriores de la OIR no justificara las diferencias en costos en virtud del origen del tráfico.

La SUTEL utilizó la resolución de la CMNC como mecanismo normalmente utilizado en regulación para realizar análisis de derecho comparado, al igual que la OIR del ICE en atención a una observación puntual de dicho operador.

A pesar de lo anterior, sostiene actualmente la SUTEL que la justificación principal sobre mantener la definición del mercado expuesto en el informe enviado a consulta pública recae sobre la definición técnica del servicio que fuese analizado en ese momento por la CNMC. Como se indicó anteriormente líneas arriba, se realiza un análisis a las posiciones del ICE sobre el mismo tema en particular, el mercado mayorista de terminación móvil es uno solo, independiente del origen del tráfico ya sea este nacional o internacional dado que no hay una diferenciación técnica y por ende económica para el operador que realiza la terminación de dicho tráfico.

Así mismo, respecto a lo indicado por LIBERTY sobre el hecho de que la resolución ANME/ DTSA/ 003/ 18/ M1-2014 de la CNMC este derogada, cabe señalar que lo relevante de la citada resolución es la definición expuesta en su momento, la cual señala que el origen del tráfico es independiente de su ubicación.

De igual manera en la última resolución de la CNMC con fecha del 27 de abril del 2023, RESOLUCIÓN POR LA QUE SE APRUEBA LA DEFINICIÓN Y ANÁLISIS DE LOS MERCADOS DE TERMINACIÓN DE LLAMADAS VOCALES EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES Y SE ACUERDA SU NOTIFICACIÓN A LA COMISIÓN EUROPEA Y AL ORGANISMO DE REGULADORES EUROPEOS DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS (MERCADO 2/2014) (ANME/DTSA/002/22)¹⁰, se mantiene la esencia del análisis comparado que se realizó y que sirvió como parte del fundamento para establecer la definición aprobada en la resolución RCS-175-2020, en relación con el origen de las comunicaciones.

b) La regulación para la competencia y el mercado de Larga distancia internacional en Costa Rica

Para Liberty no existe justificación válida para que la SUTEL fije un cargo de terminación de tráfico internacional, ni siquiera un precio de referencia. Indica que la capacidad de un operador de lograr acuerdos bilaterales para obtener mejores tarifas de terminación en el exterior se vería seriamente

¹⁰ <https://www.cnmc.es/sites/default/files/4668752.pdf>

debilitada o incluso anulada si proveedores locales tiene la capacidad de ofrecer tarifas más baratas para terminar tráfico internacional en la red del operador, producto de una regulación que, en vez de corregir una falla en el mercado, más bien la introduce.

Para Liberty ese tipo de obligaciones ex ante solamente puede beneficiar a aquellas empresas que no invierten en redes de telecomunicaciones en Costa Rica y que se dedican principalmente a funcionar como intermediarios de bajo costo de tráfico internacional para terminarlo en redes de operadores locales a costa de la calidad y de los otros beneficios.

Sobre lo anterior, aclara Sutel que no se están fijando tarifas de terminación para el tráfico de larga distancia internacional (LDI), la definición establece que la terminación en las redes móviles, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico cuyo origen sea nacional o internacional en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga los operadores nacionales con operadores internacionales en las cuales, está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.

Asimismo, Liberty indica que existen en el mercado, operadores y proveedores del servicio en cuestión, que ofrecen cargos bajos a costa de la calidad del servicio, afectando directamente al usuario final en el desempeño y el establecimiento de llamadas, así como también afectando la capacidad de los otros operadores y proveedores para obtener mejores cargos en los acuerdos bilaterales, sin embargo, no aporta datos económicos y técnicos que sustenten dicha afirmación.

En esa misma línea, en el Informe de Percepción de la Calidad de los Servicios 2023¹¹, publicado en noviembre del 2023 por la SUTEL, se analizan los resultados de las encuestas realizadas a los usuarios de los servicios de telefonía fija y móvil, acceso a internet fijo y móvil y televisión por suscripción. Respecto a los servicios de telefonía, se contempla un indicador referente a la calidad del servicio de llamadas internacionales y como se muestra a continuación, en las figuras extraídas del citado informe, la calidad de las llamadas de voz móvil es uno de los aspectos mejor evaluados por parte de los usuarios (Ver figura 2).

Durante, durante el periodo 2021-2023 evaluado (periodo en el que ya se encontraba vigente la resolución RCS-175-2020 que incorporó en la definición del mercado mayorista de terminación móvil la independencia del origen del tráfico, sea este nacional o internacional), existe una evolución de la satisfacción general de los usuarios positiva para dos de los tres operadores móviles (Ver figura 3).

¹¹https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/informescalidad/informe_sobre_resultados_de_la_evaluacion_del_indicador_sutel.pdf

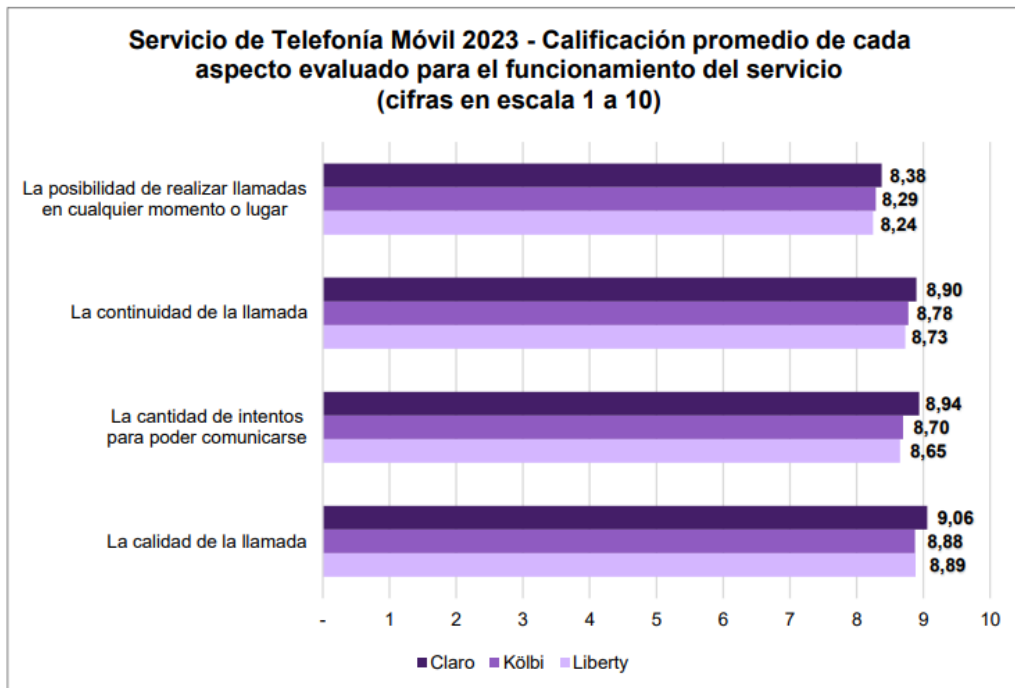


Figura 3. Servicio de Telefonía móvil 2023 - Calificación promedio de cada aspecto evaluado para el funcionamiento del servicio

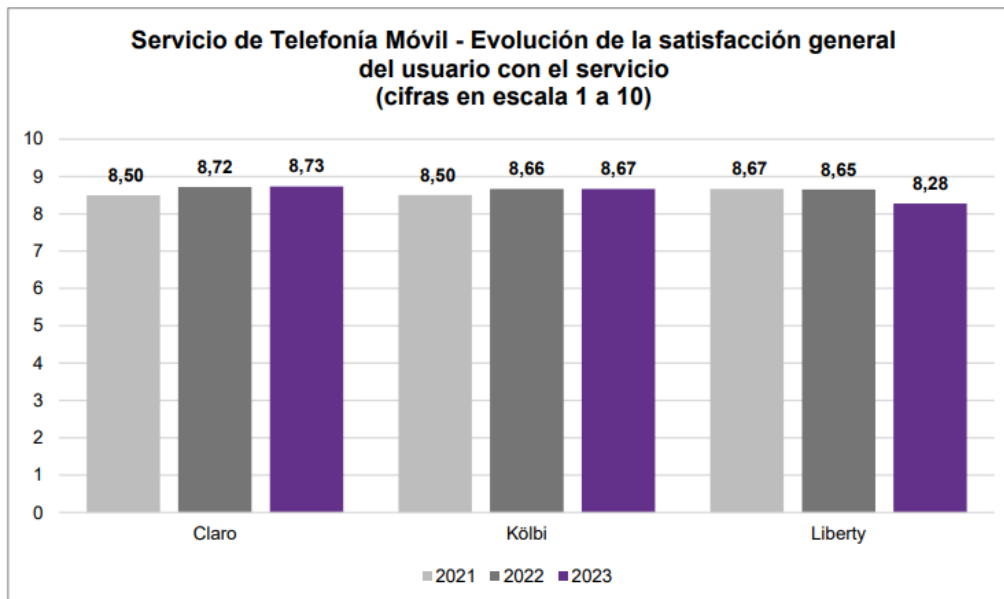


Figura 4 Servicio de Telefonía móvil - Evolución de la satisfacción general del usuario con el servicio

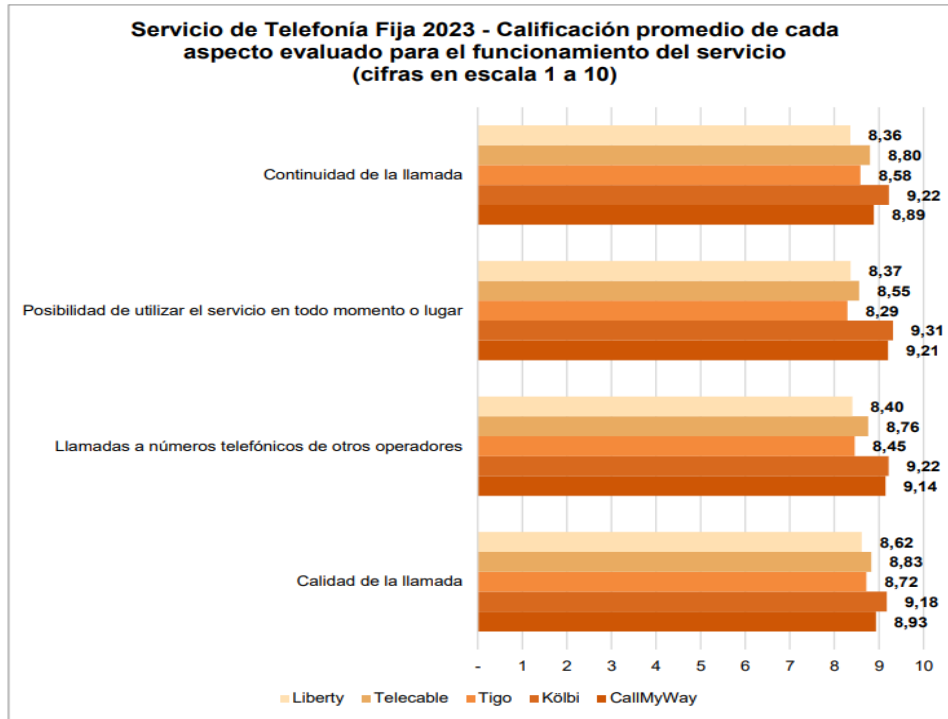


Figura 5. Servicio de Telefonía fija 2023 - Calificación promedio de cada aspecto evaluado para el funcionamiento del servicio

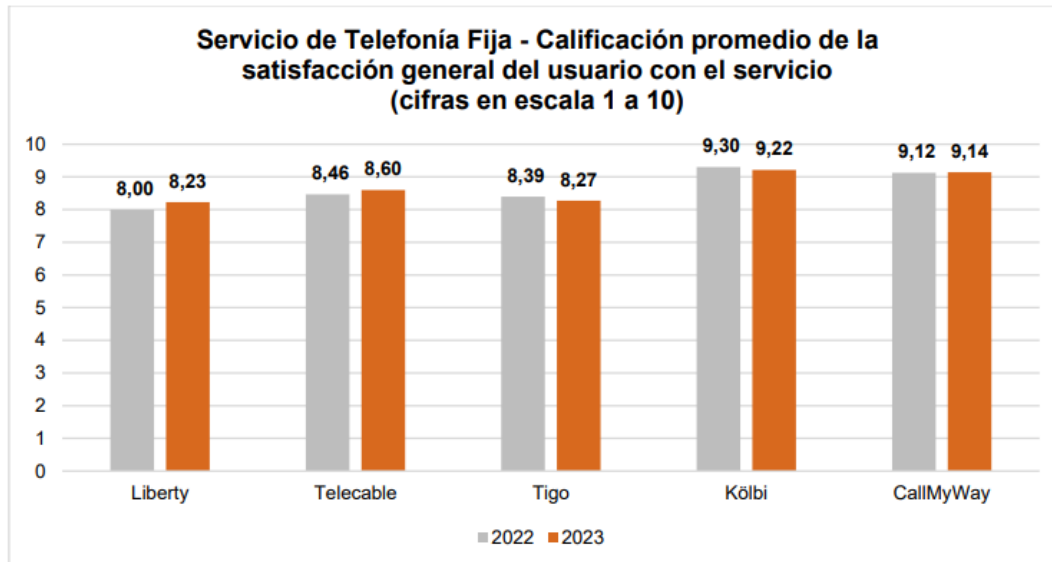


Figura 6 Servicio de Telefonía fija - Evolución de la satisfacción general del usuario con el servicio

Para el caso del servicio de telefonía fija, en la figura 4 se muestran los resultados de las calificaciones otorgadas por los usuarios para cada aspecto sobre el funcionamiento del servicio, cabe destacar que respecto al rubro denominado "llamadas a números telefónicos de otros operadores", el cual se relaciona directamente al servicio mayorista de terminación, se presentan dos operadores con calificaciones superior a 9 y los restantes con calificaciones superior a 8. Por otra parte, en la figura 5 se observa una tendencia al alza en tres de los cinco operadores fijos evaluados respecto de la satisfacción general percibida por los usuarios del servicio.

Dados los datos mostrados en las figuras anteriores no se evidencia que exista una disconformidad por parte del usuario final y por ende una posible afectación en el servicio de terminación que pueda atribuirse a interconexiones de baja calidad tal como lo sugiere Liberty.

Por otra parte, sobre los parámetros de calidad relevantes a considerar para brindar un buen servicio a los usuarios finales señalados por Liberty, se debe indicar que respecto al enmascaramiento de llamadas esta Superintendencia ha venido trabajando en aras de minimizar la problemática presentada a raíz del enmascaramiento de llamadas utilizadas para realizar estafas a los usuarios. Al respecto el Consejo de la SUTEL aprobó recientemente mediante el Acuerdo 024-072-2023 del 30 de noviembre del 2023, la medida regulatoria denominada: "METODOLOGÍA REGULATORIA PARA LA IMPLEMENTACIÓN DE MEDIDAS CON EL FIN DE MINIMIZAR EL IMPACTO DE ESTAFAS TELEFÓNICAS MEDIANTE EL MÉTODO DEL ENMASCARAMIENTO DE LLAMADAS".

Finalmente, sobre la afirmación de que la regulación ex ante solamente puede beneficiar a aquellas empresas que no invierten en redes de telecomunicaciones en Costa Rica, Sutel no comparte dicho argumento ya que las medidas impuestas no realizan ninguna diferenciación según el tipo de operador o su naturaleza de negocio, sino más bien dichas medidas buscan evitar prácticas anticompetitivas. De igual manera sobre la posición de Liberty no se presenta ningún análisis técnico fundamentado sobre el hecho de que solamente se benefician las empresas que no invierten en redes, por lo que imposibilita a esta Superintendencia a referirse o entrar a analizar a mayor detalle lo expuesto.

c) Análisis adecuado del mercado.

Sobre punto A. Falta de análisis de las características de los mercados de terminación de tráfico con origen nacional y de terminación de tráfico con origen internacional.

Indica Liberty que la propuesta establece de forma indiscriminada obligaciones de carácter general tanto para la terminación de tráfico con origen nacional como para la terminación de tráfico con origen internacional, sin tomar en cuenta las diferencias y particularidades de cada una de esas dos categorías de tráfico.

Al igual que se indica anteriormente SUTEL no está regulando un mercado de terminación internacional, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga los operadores nacionales con operadores internacionales en las cuales, **está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.**

Las potestades de este ente regulador, no abarcan la imposición de obligaciones para con otros operadores internacionales, y en ese sentido, las imposiciones que se establecen e únicamente aplican para con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, no así en las negociaciones directas que mantenga un operador con operadores internacionales en las cuales, **está en la completa libertad de convenir los precios de terminación LDI en su propia red e incluir los costos que considere necesarios asociados a la conectividad del segmento internacional que no es objeto de análisis por parte de esta Superintendencia.**

Sobre el punto B. Falta de Análisis de los Efectos de las Aplicaciones OTT (Whatsapp, Teams, Zoom, entre otros).

Respecto al uso de otras plataformas para llamadas OTT, Sutel a la fecha no tiene indicios para confirmar si las llamadas de estas plataformas son sustitutos directos o no de las llamadas tradicionales por redes de telecomunicaciones, sin embargo, cabe aclarar que la sustituibilidad de estas llamadas se debería analizar dentro del marco del mercado minorista y no dentro del mercado mayorista, con el fin de poder concluir algún tipo de afectación. El mercado minorista de telefonía móvil a la fecha se encuentra en competencia efectiva.

Por otro lado, también es importante indicar que por la naturaleza del servicio que brindan las OTT, actualmente no es posible que brinden un servicio mayorista de terminación, ya que, por ejemplo, no existe la posibilidad de que un operador móvil pueda terminar una llamada mediante la plataforma (App) de un OTT.

Así mismo, estas llamadas en plataformas OTT no utilizan un servicio de terminación como el definido en este mercado, dado que el mercado mayorista de terminación se rige por el esquema de cobro "Callings Party Pays", en el cual quien origina la llamada es quien debe cancelar todo el costo de la comunicación, sin embargo, las llamadas establecidas por medio de plataformas OTT no siguen dicho esquema de cobro ya que tanto quien origina la llamada como quien la recibe deben asumir un costo económico por la descarga de los datos requeridos para el establecimiento de la comunicación, dicho costo es lucrado por el operador o proveedor del servicio de acceso a internet, que en algunos casos es el mismo operador móvil, sin que el OTT reciba un beneficio económico directo por terminar la llamada.

Es importante considerar que el estudio de mercado realizado por SUTEL se basa en información que presentan los mismos regulados principalmente, así como análisis de terceras fuentes, sin embargo, a pesar de lo anterior, la DGM considera relevante que la SUTEL recopile en las próximas solicitudes de información, datos sobre estos servicios OTT como los presentados por Liberty, siguiendo las recomendaciones de la UIT y otras prácticas internacionales, con el fin de contar con mayores insumos para análisis futuros.

d) Presunciones erróneas

Mediante NI-14358-2023 Liberty en el punto tercero: Análisis adecuado del mercado, inciso C. manifiesta que es una falacia el hecho de que un operador haya incrementado el número de operadores interconectados directamente demuestre "que se ha mantenido más anuente a negociar la interconexión directa con los operadores más pequeños del mercado", esto por el hecho de que un operador tenga más o menos operadores interconectados directamente depende en primer lugar del interés de otros operadores de interconectarse directamente con ese operador. Al respecto la SUTEL considera que lo indicado en el informe N°09188-SUTEL-DGM-2023 es un comentario que responde al hecho de la cantidad de interconexiones que al año 2023 han mantenido los operadores móviles en el mercado, donde se evidencia que el ICE se mantiene interconectado de forma directa con 15 operadores, Claro de forma directa con 12 operadores y Liberty de forma directa con 7 operadores.

Adicionalmente, Liberty indica que a pesar de que se encuentra interconectado directamente con pocos operadores de telefonía IP, no existe ninguna orden de acceso o interconexión en su contra, afirmación que también indicó la SUTEL en el informe sometido a consulta pública.

Así también, Liberty indica que el hecho de que esté interconectado directamente con menos operadores de telefonía IP que otros operadores móviles, "podría estar encareciendo los costos de éstos, al encontrarse interconectados indirectamente." Tal afirmación no está sustentada de un análisis

económico de los costos de los operadores IP ni de sus márgenes o rentabilidad. Al respecto, si bien no se realiza un análisis económico ya que no es el objeto del informe de análisis de mercados relevantes, es importante aclarar que lo indicado en la propuesta sujeta a revisión, es una presunción basada en el hecho de que un operador o proveedor del servicio de telefonía, al utilizar una interconexión indirecta para alcanzar la red de un tercer operador, debe asumir no solamente el cargo de terminación, sino también el cargo de tránsito. Este aspecto es menos favorable cuando dicha interconexión indirecta es hacia un operador con poder sustancial de mercado, ya que existe una mayor cantidad de tráfico. Es decir, un operador que no cuente con interconexión directa con el o los operadores importantes, presuntamente tendrá mayores costos que sí estuviese interconectado de forma directa.

Respecto al hecho de que no exista una orden de acceso en contra de Liberty no implica que no exista interés por parte de los operadores en establecer una conexión directa, más si se toma en cuenta que Liberty es el operador móvil con mayor cantidad de suscriptores en la actualidad.

Por último, es importante destacar que en el caso de Liberty según se indicó en el informe 09188-SUTEL-DGM-2023 posee conexiones directas con solamente 7 operadores de telefonía fija, lo que representa el 35% del total de los operadores actuales.

2.2.3. Sobre la solicitud de confidencialidad presentada por Liberty.

En el oficio sin número (NI-14358-2023), Liberty solicita que se declare confidencial toda la información presentada en este documento relacionado con el tráfico de plataformas OTT en su red.

Al respecto, cabe señalar que mediante resolución N°RCS-118-2022 “Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se indica de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira en torno a rubros como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, y señala que éstas “ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones, esto a partir de lo definido en el artículo 2 incisos a) y c) de la Ley N° 7975. En virtud de lo anterior se considera que los datos de ingresos e inversiones provenientes de la prestación de cualquier servicio de telecomunicaciones se catalogan como información con un valor comercial, por lo que debe tenerse en cuenta lo definido por la Procuraduría General de la República quien en su Dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial “la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual ésta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc.” O bien lo dicho también en el Dictamen C-295-2006 del 21 de julio del 2006 la Procuraduría General de la República que se refiere al concepto de “intimidad” que viene protegido por la Constitución Política indicando lo siguiente: “Ahora bien, la inviolabilidad de la información y de los documentos privados es una de las manifestaciones del derecho a la intimidad consagrada expresamente en el texto constitucional: “Esta garantía protege la confidencialidad de los documentos e informaciones privadas, impide a los particulares el acceso a ellos y prohíbe a las instituciones y los privados su suministro a terceros” (Voto N.º 5376-94 de las 11:45 horas del 16 de setiembre de 1994). Como ya lo ha señalado esta Procuraduría en anteriores ocasiones, para que pueda hablarse de que se está ante información privada “(...) es requisito indispensable que dicha información atañe directamente a la esfera de la persona, física o jurídica, ya sea porque concierna las actividades a que se dedica, su situación económica o financiera, sus lazos comerciales (...) para que la persona pueda alegar el interés privado de la información debe existir un nexo entre la información de que se trata y la propia persona...” (Dictamen C-003-2003 del 14 de enero del 2003). (Destacado no es del original)”

Para el caso puntual, se debe tomar en consideración que Liberty aporta información sobre el tráfico de datos relacionados específicamente con ciertas plataformas OTT. Al respecto sí bien la resolución RCS-118-2022 establece que los Indicadores de tráfico de forma general deben ser considerados como datos públicos, lo cierto es que, en este caso, Liberty aporta datos relacionados con el tráfico particular de aplicaciones específicas, los cuales son indicadores que por el momento esta Superintendencia no solicita de forma recurrente y que por ende no ha realizado un estudio técnico relacionado con las OTTS con el objeto de declararse o no confidencial, por lo tanto en aras de resguardar información catalogada sensible por el operador, este Consejo manifiesta que la información relacionada con el tráfico de plataformas OTT visible a folios 531 y 532 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, debe considerarse información confidencial por un plazo de 3 años.

(...)

D. OPINIÓN Y RECOMENDACIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES

Que la Dirección General de Competencia emite opinión por medio del oficio 10245-SUTEL-OTC-2023 del 04 de diciembre del 2023 donde se concluyó lo siguiente:

(...)

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

“Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones”.

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e **implementada** no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como **emisión de opiniones y recomendaciones**, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, **la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia**, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

La propuesta regulatoria tiene como finalidad analizar el mercado relevante del servicio mayorista de originación fija para determinar si este se encuentra o no en competencia efectiva; por ende, se considera que lo dispuesto en la propuesta regulatoria tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A.** Que según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.
- B.** Que la propuesta regulatoria plantea lo siguiente: i) declarar al Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. como operadores importantes de dichos mercados; y ii) imponer las obligaciones de regulación a Instituto Costarricense de Electricidad, Claro CR Telecomunicaciones, S.A. y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. que se detallan en dicho documento.

- C. Que la DGCO basándose en su “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”, realizó el análisis de la propuesta regulatoria “Revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en las redes móviles individuales: Análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.
- D. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:
- a. La propuesta regulatoria **no limita** la cantidad o variedad de participantes del mercado.
 - b. La propuesta regulatoria **no limita** la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir.
 - c. La propuesta regulatoria **tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir.
 - d. La propuesta regulatoria **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.
- E. Que el objetivo de política pública perseguido por el proyecto es válido.
- F. Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción encontrada, se determina la necesidad de profundizar en la necesidad, proporcionalidad e indispensabilidad de la medida regulatoria, de cara a una eventual presión proveniente de los servicios OTT.
- G. Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera la necesidad de valorar en detalle si los objetivos planteados pueden alcanzarse mediante otro tipo de mecanismos. Sin embargo, si a criterio de la DGM las medidas impuestas son indispensables, entonces se considera que no resulta necesario valorar alternativas regulatorias distintas a las planteadas para alcanzar los objetivos que persigue la regulación.

(...)”

En la relación con la opinión emitida por la Dirección General de Competencia, se entiende que la propuesta regulatoria sometida a consulta pública y analizada mediante el oficio 10245-SUTEL-OTC-2023, se ajusta y cumple con los criterios actuales en materia de competencia.

POR TANTO

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACoger** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 09188-SUTEL-DGM-2023 del 27 de octubre del 2023 denominado: “**PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO MAYORISTA DEL SERVICIO DE TERMINACIÓN EN LAS REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHS OPERADORES Y PROVEEDORES**”.

2. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10698-SUTEL-DGM-2023 dl 15 de diciembre del 2023 denominado: *“INFORME DE ATENCIÓN DE OBSERVACIONES PRESENTADAS EN LA CONSULTA PÚBLICA DE LA PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTA TERMINACIÓN EN REDES MÓVILES INDIVIDUALES: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHS MERCADOS E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHS OPERADORES Y PROVEEDORES”*.
3. **ACOGER** el informe técnico rendido por la Dirección General de Competencia mediante el oficio 10245-SUTEL-OTC-2023, del 04 de diciembre del 2023.
4. **DAR POR RECIBIDAS Y ATENDIDAS** las observaciones plateadas por el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD mediante el oficio 6000-1988-2023 con fecha 27 de noviembre del 2023 (NI-14414-2023) y resolver lo siguiente:
 - a. **RECHAZAR** la solicitud sobre ampliar el plazo otorgado de 10 días hábiles por encontrarse debidamente fundamentado conforme lo dispuesto en el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227.
 - b. **RECHAZAR** la solicitud de: *“(…) Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria y la exclusión del servicio de mensajería mayorista(…)”*, por considerarse que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - c. **RECHAZAR** la solicitud del ICE de *“(…) Desregular el servicio mayorista de mensajería, considerando que el servicio minorista de mensajería corta está en competencia efectiva desde hace varios años atrás, y su comportamiento a nivel del mercado minorista nacional ha sido satisfactorio (…)”*, dado que los servicios mayoristas deben replicar la estructura minorista la cual se configura como un único mercado de servicios móviles, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - d. **RECHAZAR** la solicitud del ICE, en la cual indica que, *“se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico”*, dado que la revisión de los mercados relevantes deben ir en línea con la metodología aprobada mediante la RCS-082-2015 *“METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES”* y no con el análisis de los tres criterios que solicita el ICE, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - e. **RECHAZAR** la solicitud del ICE de que se modifique el enfoque de análisis de mercado relevante de la SUTEL identificando aquellos elementos en los cuales los operadores móviles pueden hacerse daño entre sí o, de alguna manera, restringir el surgimiento de tecnologías alternativas, dado que la SUTEL en el informe sometido a consulta pública no analiza maneras alternativas de terminación de tráfico debido a lo que como se define el producto, no existen productos sustitutos para la terminación móvil, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.

- f. **RECHAZAR** la solicitud del ICE de que se otorgue mayor peso a los patrones de evolución de tráfico y competencia en el estudio de mercado relevante, por considerarse que carece de fundamento técnico y jurídico, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - g. **RECHAZAR** la solicitud del ICE de que se incluya en el análisis el tráfico IP y se compare en términos relativos con el tráfico de terminación, dado que la SUTEL mediante el informe sometido a consulta pública (9188-SUTEL-DGM-2023), específicamente en el punto 3.2.6 Poder compensatorio de la demanda, inciso denominado “Poder compensatorio de los operadores fijos ante los OMR” incluye un apartado con información que muestra el porcentaje del tráfico telefónico fijo cursado bajo el protocolo IP, lo anterior según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - h. **RECHAZAR** la solicitud del ICE sobre lo siguiente: “(...) Analizar la posibilidad de aplicar un glide path inverso, al examinar un contexto de reducción del ingreso promedio por usuario (ARPU) por sus siglas en inglés, que afecta las necesidades de inversiones en nuevas tecnologías, mantenimiento de la tecnología existente, (...)”, por considerarse que carece de fundamento técnico y jurídico, además, se debe aclarar que las aplicaciones de glide path sobre tarifas mayoristas versan sobre los procedimientos de revisión y aprobación de las OIR, por lo que no aplica concluir sobre dicho tema en la revisión del grado de competencia de un mercado relevante, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - i. **RECHAZAR** la solicitud del ICE sobre lo siguiente: “(...) Analizar la posibilidad de una compensación vía servicio universal a partir de las contribuciones, no solo de los operadores sino también de los Over The Top (OTT) y plataformas de servicios a FONATEL (...)”, dado que estas aplicaciones versan sobre los procedimientos de revisión y aprobación de las OIR, por lo que no aplica concluir sobre dicho tema dicha en el marco de revisión de los mercados relevantes, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
5. **ACOGER** la solicitud sobre la petición que realiza el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para las revisiones futuras donde la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, se otorgue un plazo sucesivo para presentar las observaciones respectivas.
6. **DAR POR RECIBIDAS Y ATENDIDAS** las observaciones planteadas por LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A. mediante nota recibida el 24 de noviembre del 2023 mediante NI-14358-2023 y resolver lo siguiente:
- a) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty sobre la definición de mercado, en cuanto incluye tráfico con origen internacional con destino un abonado de una red nacional, por considerarse que el mercado mayorista de terminación móvil es uno solo, independiente del origen del tráfico ya sea este nacional o internacional dado que no hay una diferenciación técnica y por ende económica para el operador que realiza la terminación de dicho tráfico, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución., Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.
 - b) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty sobre la regulación para la competencia y el mercado de Larga distancia internacional en Costa Rica, dado que la SUTEL no está fijando tarifas de terminación internacional, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros

operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución, Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

- c) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty relacionada con la falta de análisis de las características de los mercados de terminación de tráfico con origen nacional y de terminación de tráfico con origen internacional, dado que la SUTEL no está regulando un mercado de terminación internacional, las imposiciones que se establecen, únicamente aplican con otros operadores nacionales que terminan tráfico LDI en Costa Rica, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución, Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.
- d) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty relacionada con la falta de análisis de los efectos de las aplicaciones OTT (Whatsapp, Teams, Zoom, entre otros), dado que el uso de otras plataformas para llamadas OTT, SUTEL a la fecha no tiene indicios para confirmar si las llamadas de estas plataformas son sustitutos o no de las llamadas tradicionales por redes de telecomunicaciones, no obstante, cabe aclarar que la sustituibilidad de estas llamadas se debería analizar dentro del marco del mercado minorista y no dentro del mercado mayorista, con el fin de poder concluir algún tipo de afectación. Además, es importante indicar que por la naturaleza del servicio que brindan las OTT, actualmente no es posible que brinden un servicio mayorista de terminación, ya que, por ejemplo, no existe la posibilidad que un operador móvil pueda terminar una llamada mediante la plataforma (App) de un OTT, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución. Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.
- e) **RECHAZAR** la solicitud de Liberty sobre algunas presunciones erróneas del informe sometido a consulta pública, dado que la SUTEL considera que lo indicado en el informe N°9188-SUTEL-DGM-2023 (específicamente en el tema de interconexiones directas) es un comentario que responde a los datos y comportamiento del mercado en análisis. Además, sobre los costos de los operadores al encontrarse interconectados indirectamente es importante aclarar que lo indicado por la SUTEL es una presunción basada en el hecho de que un operador o proveedor del servicio de telefonía, al utilizar una interconexión indirecta para alcanzar la red de un tercer operador, debe asumir no solamente el cargo de terminación, sino también el cargo de tránsito. Este aspecto es menos favorable cuando dicha interconexión indirecta es hacia un operador con poder sustancial en el mercado, ya que existe una mayor cantidad de tráfico, según lo expuesto en el considerando C) de la presente resolución, Análisis técnico de las observaciones presentadas por Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY, S.A.

- 7. **DEFINIR** el mercado del servicio mayorista de terminación en redes móviles individuales como aquel servicio mayorista que proporciona un operador de una determinada red de telefonía móvil, a otros operadores y proveedores de servicios de voz (fijos o móviles), para que estos últimos puedan terminar las comunicaciones independientemente del origen sea este nacional o internacional, las cuales tienen como destino un abonado conectado a la red del operador de red de telefonía móvil. Este servicio incluye tanto la terminación de llamadas como de mensajes cortos. Existe un mercado de terminación en la red de cada uno de los operadores móviles de red que operan en el país.
- 8. **DECLARAR** que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales.

9. **DECLARAR** que CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. posee poder sustancial en el mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales.
10. **DECLARAR** que LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. posee poder sustancial en el mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales.
11. **DECLARAR** que ninguno de los mercados relevantes del servicio de mercado mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales se encuentra en competencia efectiva.
12. **MANTENER** el mercado relevante del servicio mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. y CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. en la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.
13. **DECLARAR** confidencial por un plazo de 3 años, la información asociada al tráfico de plataformas OTT presentada por Liberty mediante oficio sin número (NI-14358-2023), visible a folios 531 y 532 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00549-2023, por considerarse información sensible y de carácter comercial.
14. **IMPONER** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. y LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A. las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los en mercado relevante del servicio mayorista del servicio de terminación en las redes móviles individuales:

a. Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella contemple, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. Que, en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
 - ii. Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
 - iii. Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
 - iv. Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
 - v. Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
 - vi. Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*
- c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.**

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

- d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.**

Como fue determinado previamente la interconexión directa con los OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado es de gran relevancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los servicios minoristas de telefonía, principalmente por el incremento en el costo de interconexión que les representa a los otros operadores la interconexión indirecta vía tránsito. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerirán este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así, se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.

Se impone esta obligación por cuanto es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (RAIRT).

g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

- h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.**

Se impone esta obligación ya que actualmente el cargo de interconexión representa el 31% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de terminación afectaría significativamente la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación del cargo de terminación y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de terminación y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

- i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.**

La Oferta de Interconexión por Referencia es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los operadores del mercado y los operadores importantes de cada mercado de terminación móvil. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia y evitar algún tipo de discriminación en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación tanto para llamadas como para SMS.

Esta obligación debe cumplirse en los términos establecidos en los artículos 57, 58, 59 y 60 del Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones. A su vez dicha Oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial.

Se otorga un plazo de diez meses a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución que define los nuevos mercados relevantes de telecomunicaciones, para que los operadores importantes sujetos a la obligación de presentar una OIR puedan dar cumplimiento a esta obligación.

Asimismo, se entiende que las OIRs aprobadas mediante las resoluciones RCS-260-2022 para el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, RCS-261-2022 para TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (Hoy LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY, S.A.) y RCS-262-2022 para CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S.A., continuarán vigentes hasta tanto no se dé la aprobación de las nuevas OIR, las cuales deberán ser presentadas en el plazo supra citado.

15. **ESTABLECER** que las próximas revisiones de este mercado relevante se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE EN LA GACETA

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 487012.—(IN2024837769).

El suscrito, Secretario del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, en ejercicio de las competencias que le atribuye el inciso b) del artículo 50 de la Ley General de la Administración Pública, Ley 6227 y el artículo 35 del Reglamento Interno de Organización y Funciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos y su Órgano Desconcentrado, me permito comunicar que en sesión ordinaria 075-2023, celebrada el 21 de diciembre del 2023, mediante acuerdo 053-075-2023, de las 15:35 horas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad, la siguiente resolución:

RCS-314-2023

REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN, ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN DICHO MERCADO, DETERMINACIÓN DE OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.

EXPEDIENTE GCO-DGM-MRE-00547-2023

RESULTANDO:

- I. Que mediante la resolución RCS-307-2009 de las 15:35 horas el 24 de septiembre del 2009 el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones emitió la *“Definición de los mercados relevantes y de los operadores y/o proveedores importantes”*. (visible a folios 7 al 20 en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-01222-2016).
- II. Que mediante oficio 3303-SUTEL-SCS-2015, se comunica la sesión ordinaria 024-2015, celebrada en fecha del 13 de mayo del 2015 a las 12:50 horas, mediante acuerdo 010-024-2015, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones aprobó por unanimidad la resolución RCS-082-2015 *“Metodología para el análisis del grado de competencia en los mercados de telecomunicaciones”* publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. (visible a folios 61 al 85 en el expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015).
- III. Que mediante oficio 3363-SUTEL-SCS-2015 en fecha 18 de mayo del 2015, se comunicó el acuerdo 010-024-2015 del 13 de mayo del 2015, por medio del cual se indicó en el RESUELVE inciso ii. *“Aprobar la Propuesta de Metodología para el Análisis del Grado de Competencia Efectiva en, los Mercados de Telecomunicaciones”*, así como en el inciso *“iv. Publicar en el Diario Oficial La Gaceta la resolución sobre “Metodología para el Análisis del Grado de Competencia en los Mercados de Telecomunicaciones”*. (visible a folios 86 al 89 del expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015,).
- IV. Que mediante el Alcance Digital 39 al Diario Oficial La Gaceta 104, del 01 de junio del 2015, se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-082-2015 la cual versa sobre la *“Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones”*. (visible a folios 109 al 134 del expediente administrativo GCO-NRE-REL-01075-2015).
- V. Que mediante el Alcance Digital 170 a La Gaceta 166 del 09 de julio de 2020 se publicó la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-176-2020 referente a la *“Revisión del mercado mayorista del servicio de originación, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operador importante e imposición de obligaciones”*. (visible a folios 234 al 281 expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00803-2019,).

- VI. Que en dicha resolución se declaró que el mercado relevante del servicio mayorista de originación, no se encuentra en competencia efectiva. Asimismo, se declaró que el *INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD* posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de originación. (visible a folios del 229 al 232, del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00803-2019).
- VII. Que en el resuelve 11 de la RCS-176-2020 se establece que las próximas revisiones de este mercado relevante se realizará con una periodicidad máxima de tres años. (visible a folio del 232, del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00803-2019)
- VIII. Que para efectos de llevar a cabo los estudios contenidos en el presente informe la Dirección General de Mercados realizó una serie de solicitudes de información, requeridas mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a Claro CR Telecomunicaciones, 03980-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, 03984-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023 dirigido a Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a todos los operadores y proveedores autorizados para brindar servicios de telefonía fija (conmutación y VoIP). En dichos oficios se les requirió información y completar una encuesta a los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que ofrecen los servicios mayoristas de originación y terminación, así como telefonía fija y otros datos atinentes al presente análisis que se desarrolla en este informe técnico-económico-jurídico. (visible a folios 3 al 21, expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023).
- IX. Que los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones atienden las solicitudes de información corresponde a los siguientes con el número de registro y folios del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023: UFINET COSTA RICA S.A. (UFINET) cédula de persona jurídica 3-101-587190, NI-05794-2023 (folios 22 al 24); DMZ SOLUTIONS GROUP S.R.L. cédula de persona jurídica 3-102-726931, NI-05803-2023 (folio 25); CABLE VISION DE OCCIDENTE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-137908, NI-05832-2023 (folios 26 al 27); CODISA SOFTWARE CORPORATION S.A. cédula de persona jurídica 3-101-282001, NI-05842-2023 (folios 28 al 29); BT GLOBAL COSTA RICA SRL, cédula de persona jurídica 3-102-280590, NI-05842-2023 (folio 30); SKMTI CINCO M M GAMA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-347310, NI-05851-2023 (folio 31); CONEXIONES NETMAX SRL cédula de persona jurídica 3-102-820656, NI-05852-2023 (folio 32); IDEAS GLORIS S.A. cédula de persona jurídica 3-101-179890, NI-05857-2023 (folios 33 al 34); GAUSS INGENIERIA RAC S.A. cédula de persona jurídica 3-101-412961, NI-05871-2023 (folios 35 al 36); COMUNICACIONES TELEFONICAS TICOLINEA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-552039 NI-5916-2023 (folios 37 al 38); CONELECTRICAS R.L. cédula de persona jurídica 3-010-108233, NI-06005-2023 (folios 39 al 40); SERVICIOS TECNOLOGICOS ANTARES DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-639400 NI-06069-2023 (folios 41 al 54); COOPELESCA R.L. cédula de persona jurídica 3-004-45117 NI-06175-2023 (folios 59 al 61); GCI SERVICES PROVIDER S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577902 NI-06198-2023 (folios 62 al 76); PRD INTERNATIONAL S.A. cédula de persona jurídica 3-101-363055 NI-06219-2023 (folios 77 al 91); CALLMYWAY NY S.A. cédula de persona jurídica 3-101-334658 NI-06224-

2023 (folios 92 al 105); COOPERATIVA DE ELECTRICIFICACION RURAL DE GUANACASTE R.L. (COOPEGUANACASTE) cédula de persona jurídica 3-004-051424 NI-06227-2023 (folios 106 al 120); COLUMBUS NETWORKS WHOLESALE DE COSTA RICA cédula de persona jurídica 3-102-571706 NI-06238-2023 (folios 123 al 124); TRANSDATELECOM S.A. cédula de persona jurídica 3-101-303323 NI-06243-2023 (folios 125 al 126); INVERSIONES BRUS MALIS LTDA. (CABLE BRUNCA) cédula de persona jurídica 3-102-106068 NI-06265-2023 (folios 127 al 128); GOLD DATA COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-695748 NI-06300-2023 (folios 130 al 144); BLUE SAT-SERVICIOS ADMINISTRADOS DE TELECOMUNICACIONES S.A. cédula de persona jurídica 3-101-641911 NI-0315-2023 (folios 145 al 159); RADIOGRAFICA COSTARRICENSE S.A. (RACSA) cédula de persona jurídica 3-101-009059 NI-06354-2023 (folios 160 al 175); REDES INTEGRADAS CORPORATIVAS S.R.L. (REICO) cédula de persona jurídica 3-102-695468 NI-06359-2023 (folios 176 al 188); Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. cédula de persona jurídica 3-101-744218 NI-06371-2023 (folios 189 al 201); MILLICOM CABLE DE COSTA RICA S.A. cédula de persona jurídica 3-101-577518 NI-06422-2023 (folios 202 al 216); INTERPHONE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-498395 NI-06425-2023 (folios 217 al 231); NAVEGALO S.A. cédula de persona jurídica 3-101-124386 NI-6430-2023 (folios 233 al 246); TELECABLE S.A. cédula de persona jurídica 3-101-336262 NI-06466-2023 (folios 246 al 261); JUNTA ADMINISTRATIVA DEL SERVICIO ELECTRICO MUNICIPAL DE CARTAGO (JASEC) cédula de persona jurídica 3-102-810414 NI-06655-2023 (folios 266 al 267); CRWIFI LTDA. cédula de persona jurídica 3-102-525220 NI-06704-2023 (folios 268 al 281); INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD cédula de persona jurídica 4000042139 NI -06907-2023 (folios 288 al 289); RING CENTRALES DE COSTA RICA, S.A. cédula de persona jurídica 3-101-780423 NI-07199-2023 (folios 292 al 306); American Data Networks S.A. cédula de persona jurídica 3-101-402954 NI-07457-2023 (folios 313 al 326); NEUTRONA NETWORKS COSTA RICA SRL cédula de persona jurídica 3-101-179941 NI-07488-2023 (folios 327 al 331); DIDWW CR S.A. cédula de persona jurídica 3-101-74791 NI-07552-2023 (folios 334 al 349); Liberty Servicios Fijos LY S.A. cédula jurídica 3-101-747406 y Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A cédula jurídica 3-101-610198 NI-07836-2023 (folios 354 al 383); CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. cédula jurídica 3-101-460479 NI-07934-2023 (folios 384 al 410) y YUPI CONTROL ANALITICO S.A. cédula jurídica 3-101-810134 NI-08252-2023 (folios 411 al 424).

- X. Que mediante resolución N°RCS-118-2022 “*Se establecen los indicadores de mercado como parte del deber de suministro de información de los operadores de redes públicas y proveedores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público*” de las 16:00 horas del 12 de mayo del 2022 (tomada en la Sesión Ordinaria N° 038-2022 del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, celebrada el día 12 de mayo del 2022, mediante acuerdo N° 029-038-2022), donde se indica de una manera muy clara qué tipo de información y según su naturaleza debe ser resguardada como confidencial, la cual gira en torno a rubros como la información relacionada con los ingresos e inversión de un operador de telecomunicaciones específico, y señala que éstas “*ameritan de un tratamiento confidencial por su carácter secreto y sensible para los distintos operadores y proveedores de telecomunicaciones.* (visible a folios del 186 al 223, del expediente administrativo GCO-NRE-RCS-00147-2012)
- XI. Que, de acuerdo con la solicitud de confidencialidad realizada por los operadores y proveedores y el análisis realizado por esta Superintendencia sobre el particular, en sesión ordinaria 061-2023, celebrada el 05 de octubre del 2023, mediante acuerdo 004-061-2023 se aprobó la resolución N°RCS-225-2023 respecto a la declaratoria de Confidencialidad de información comercial brindada. (visibles a folios del 439 al 454 del expediente GCO-DGM-MRE-00547-2023).

- XII. Que mediante oficio 8839-SUTEL-DGM-2023 de fecha del 18 de octubre del 2023, la Dirección General de Mercados, presentó para valoración del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*, con el fin de realizar el proceso de consulta pública relativa a el citado mercado. (visible a folios 467 al 516 del expediente GCO-DGM-MRE-00547-2023).
- XIII. Que mediante oficio 09276-SUTEL-SCS-2023, con fecha del 31 de octubre del 2023, el cual contiene el acuerdo 038-065-2023 de la sesión ordinaria 065-2023, llevada a cabo el 26 de octubre del 2023, el Consejo de la SUTEL dio por recibido el informe 08839-SUTEL-DGM-2023 e instruyó a la DGM para que llevara a cabo la consulta pública relativa a la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*, de conformidad con el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones.
- XIV. Que en el diario oficial La Gaceta N°209 del 10 de noviembre del 2023, se publicó en el diario Oficial La Gaceta, N°209, el edicto de consulta pública no vinculante de la *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”* (NI-13660-2023) dispuesto en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en torno a la definición del Mercado Relevante en análisis. (visible a folios 508 al 510 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023).
- XV. Que mediante oficio número 6000-1980-2023 (NI-14352-2023), con fecha de recibido por esta Superintendencia el 27 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento de posición a la consulta pública *“PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”*. (visible a folios 523 al 524 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023).
- XVI. Que mediante oficio número 6000-1979-2023 (NI-14354-2023), con fecha de recibido por esta Superintendencia del 27 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el señor Luis Diego Abarca Fernández, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, presentó el documento de posición a la consulta pública denominado *“Observaciones a propuesta de revisión de mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales”*. (visible a folios 525 al 531 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023).

- XVII. Que mediante oficio número 10241-SUTEL-OTC-2023, con fecha del 04 de diciembre 2023, la Dirección General de Competencia, remite el informe de opinión desde la perspectiva de la competencia de la “*PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES*”. (visible a folios 821 al 834 del expediente administrativo GCO-OTC-CGL-00023-2023)
- XVIII. Que mediante oficio número 10703-DGM-SUTEL-2023, con fecha del 15 de diciembre del 2023 la Dirección General de Mercados rinde el: “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES*”.
- XIX. Que se han llevado a cabo las acciones útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

CONSIDERANDO:

A. COMPETENCIA DE LA SUTEL PARA DEFINIR LOS MERCADOS RELEVANTES, ANALIZAR EL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES Y DEFINIR LOS OPERADORES Y/O PROVEEDORES IMPORTANTES

- I. Que la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector de Telecomunicaciones, Ley 8660, mediante los artículos 1 y 38 ordenó la creación del sector de telecomunicaciones y así conforme se creó la Superintendencia de Telecomunicaciones como órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones.
- II. Que en concordancia con lo establecido anteriormente, se refieren los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, 2 inciso d) de la Ley 8660 y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, estableciendo como una de las obligaciones fundamentales de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones (PNDDT), las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.
- III. Que en particular el artículo 73 de la Ley 7593 establece como función del Consejo de la SUTEL:
- “[...] i) Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes en cada uno de los mercados relevantes y tomar en cuenta los criterios definidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor, N° 7472, de 20 de diciembre de 1994, y sus reformas. [...]”*
- IV. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 para definir los mercados relevantes de telecomunicaciones la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor (Ley 7472)

- V. Que de conformidad con el artículo 73 inciso i) de la Ley 7593 la SUTEL debe seguir los criterios establecidos en los artículos 13, 14 y 15 de la Ley 7472 para establecer si un operador o proveedor se considera como importante
- VI. Que el artículo 75 inciso b) de la ley 7593, establece la facultad a SUTEL para que pueda ésta imponerles obligaciones a los operadores o proveedores importantes.
- VII. Que a su vez el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones (en adelante RAIRT) en su artículo 9 señala:

"[...] El Consejo de la Sutel determinará, mediante resolución motivada, los operadores o proveedores importantes con base en el análisis de mercado relevante sobre la base de los criterios que se describen en el artículo 14 de la Ley 7472 y de conformidad con lo establecido en los incisos b) e i) del artículo 73 de la Ley N° 7593. Para dicha determinación Sutel podrá tomar en cuenta, entre otros, algunos de los siguientes elementos:

a) Cuota del mercado del operador o proveedor, determinada por la Sutel dependiendo del mercado del que se trate, ya sea por número de clientes, volumen físico de ventas (tráfico), ingresos o cualquier combinación de estas u otros factores que así considere la Sutel.

b) Control de instalaciones esenciales.

c) Superioridad o ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por uno o más de los operadores o proveedores distintos del posible operador o proveedor importante.

d) Economías de escala y alcance.

e) Integración vertical del operador o proveedor.

f) Red de distribución y venta muy desarrollada.

g) Ausencia de competencia potencial.

h) Obstáculos a la expansión de las operaciones de otros operadores o proveedores.

i) Exclusividad o dominio en una zona geográfica específica.

j) Los costos de desarrollar canales alternativos o de acceso limitado. [...]"

- VIII. Que el RAIRT en su numeral 10 dice en lo que nos interesa referente a la imposición de obligaciones lo siguiente:

"[...] Artículo 10°-Imposición, modificación o eliminación de las obligaciones del operador o proveedor importantes que brinda el acceso y la interconexión.

La Sutel podrá imponer, entre otras, las obligaciones específicas en materia de acceso e interconexión a los operadores importantes en un determinado mercado de redes o servicios de telecomunicaciones, que haya sido definido como mercado que no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva. Una vez que la Sutel lleva a cabo el análisis de mercado relevante al que se refiere el artículo anterior, determine que un mercado no se desarrolla en un entorno de competencia efectiva y, consecuentemente, declare el operador, proveedor u operadores o proveedores importantes, podrá imponer, mantener o modificar las obligaciones específicas apropiadas que sean exigibles a dichos operadores o proveedores, conforme con lo establecido por la legislación y este reglamento; las que se basarán en la naturaleza del problema identificado, serán proporcionadas y estarán justificadas en el cumplimiento de los objetivos del régimen de acceso e interconexión y la Ley General de Telecomunicaciones. Dichas obligaciones se mantendrán en vigor durante el tiempo estrictamente imprescindible. Cuando la Sutel determine que un mercado se desarrolla en un entorno de competencia efectiva, suprimirá las obligaciones que tuvieran impuestas los operadores y proveedores importantes, e informará oportunamente y con la antelación razonable a su efectividad, de la supresión a todas las partes interesadas.

Para imponer obligaciones específicas se considerarán, en su caso, las condiciones peculiares presentes en los nuevos mercados en expansión, esto es, aquellos con perspectivas de crecimiento elevadas y niveles reducidos de contratación por los usuarios y en los que todavía no se ha alcanzado una estructura estable, y se evitará el establecimiento prematuro de obligaciones que limiten o retrasen su desarrollo. La Sutel determinará en cada caso y conforme con el análisis de mercado relevante, y de acuerdo con lo establecido en la legislación y este reglamento, las siguientes obligaciones específicas que correspondan: [...]"

- IX. Que en virtud de lo anterior se concluye que es competencia del Consejo de la SUTEL:
- a. Definir y analizar los mercados relevantes del sector telecomunicaciones.
 - b. Determinar la existencia de operadores o proveedores importantes.
 - c. Imponer a los operadores y proveedores importantes las obligaciones contenidas en el artículo 75 inciso b) de la Ley 7593.
- X. Que el hecho de que un determinado mercado se determine como relevante o no depende del grado de competencia que prevalezca en dicho mercado.
- XI. Que la competencia efectiva se define de conformidad con el artículo 6 inciso 7) de la Ley 8642 como aquella “circunstancia en la que ningún operador de redes o proveedor de servicios de telecomunicaciones, o grupo de cualquiera de estos, puede fijar los precios o las condiciones de mercado unilateralmente, restringiendo el funcionamiento eficiente de este, en perjuicio de los usuarios”.
- XII. Que para tales efectos debe entenderse por operador o proveedor importante de conformidad con el artículo 6 inciso 17) de la Ley 8642 a aquellos “que tienen la capacidad de afectar materialmente, teniendo en consideración los precios y la oferta, los términos de participación en los mercados relevantes, como resultado de controlar las instalaciones esenciales o hacer uso de su posición en el mercado”.
- XIII. Que mediante la resolución administrativa RCS-082-2015 “Metodología para el análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones” el Consejo de la SUTEL integró los parámetros, indicadores y metodología de análisis que permite determinar el grado de competencia que prevalece en un determinado mercado.
- XIV. Que el presente informe sigue los lineamientos establecidos en la resolución RCS-082-2015 para la revisión de los mercados relevantes y la designación de los operadores y proveedores importantes.
- XV. Que la actual revisión tiene como objetivo determinar si las condiciones de los mercados relevantes definidos en la resolución RCS-176-2020 ha experimentado alguna variación que incida en el grado de competencia, en la declaratoria de operadores importantes y en la imposición de obligaciones del mercado en cuestión.

B. SOBRE LA FUNDAMENTACIÓN TÉCNICA DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

- I. Que mediante el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023, se presenta la: “*PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES*

IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES” con fecha del 10 de noviembre del 2023, el cual fue sometido a consulta pública, funge como fundamentación técnica de la presente resolución y esta desarrolla en lo que nos interesa lo siguiente:

“(...)

3. SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN:

3.1 DIMENSIÓN DE PRODUCTO Y GEOGRÁFICA

3.1.1 Dimensión del producto

El mercado relevante que se analiza en este informe corresponde al servicio mayorista de originación, el cual responde a la siguiente descripción:

“Mercado del servicio mayorista de originación: servicio mayorista que permite a un operador A entregar al operador B interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red del operador A y que haya seleccionado al operador B para que sea este último quien entregue la llamada. Este servicio incluye el acceso a los números especiales.”

En este mercado el servicio de originación se genera cuando un abonado del servicio telefónico que desea realizar una comunicación a otro usuario realiza la llamada a través de su operador de acceso telefónico (operador A) o bien puede preferir que la llamada sea cursada por un operador seleccionado (operador B). Cuando el usuario escoge un operador seleccionado (operador B), el operador de acceso (operador A) entrega la llamada al operador seleccionado (operador B) y este último completará la llamada y la entregará al usuario final. En ocasiones, el usuario final también es cliente del operador de acceso, por lo que el operador seleccionado (operador B) vuelve a entregar la llamada al operador de acceso (operador A) mediante el servicio de terminación. Por lo tanto, el operador A no se encarga ni de la facturación ni de la tarificación de dicha llamada al usuario origen de esta, su función consiste en realizar la comunicación desde la línea telefónica del usuario final hasta un punto de interconexión en donde se entrega la llamada al operador B para que sea este último el que complete el servicio de tráfico telefónico.

Igualmente existe un servicio de originación cuando un operador desea prestar servicios de acceso a números de cobro revertido. El servicio de cobro revertido permite al usuario realizar llamadas a pagar por el receptor, siempre y cuando éste autorice dicho pago. Esto se explica de la siguiente manera: el cliente 1 del operador A llama a un número gratuito para el usuario del operador B. Puesto que el cliente 1 no paga cantidad alguna a su operador de acceso directo, el operador B debe abonar el servicio de originación al operador A, así mediante este servicio mayorista se garantiza que los prestadores de un servicio de cobro revertido sean accesibles para los clientes de acceso directo de cualquier otro operador.

Este servicio se puede dar a partir de redes de naturaleza tanto fija como móvil. Si bien las tecnologías y despliegues de red involucrados en uno u otro caso son indiscutiblemente diferentes entre sí y los recursos de red para generar tráfico telefónico desde una red fija son diferentes de los necesarios para hacerlo desde una red móvil, desde el punto de vista de sustituibilidad de la demanda es irrelevante para los operadores que demandan el servicio de originación el tipo de red, fija o móvil, mediante el cual se accede al servicio, de toda suerte que el operador originador de una llamada no está en la posibilidad de negarse a ofrecer el servicio de originación a un segundo operador una vez que un usuario final interconectado a su red ha seleccionado o preseleccionado otro operador o realizado una llamada de cobro revertido.

Es claro que el usuario originador de la llamada debe tener acceso a una red de telefonía, ya sea fija o móvil. En ese sentido el servicio de originación debe ser entendido de forma tecnológicamente neutral, esto es, independientemente de la red que da soporte a la prestación del servicio de acceso.

Cabe por lo tanto señalar que, independientemente de la tecnología de acceso utilizada, los abonados pueden acceder mediante el servicio de originación a diversos servicios de llamadas con destino nacionales e internacionales. Estos destinos nacionales e internacionales corresponden a aquellos que se encuentran estipulados en el Plan Nacional de Numeración (PNN), Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT, y específicamente se trata de los casos de servicios de cobro revertido nacional e internacional y los servicios de selección y preselección de operador.

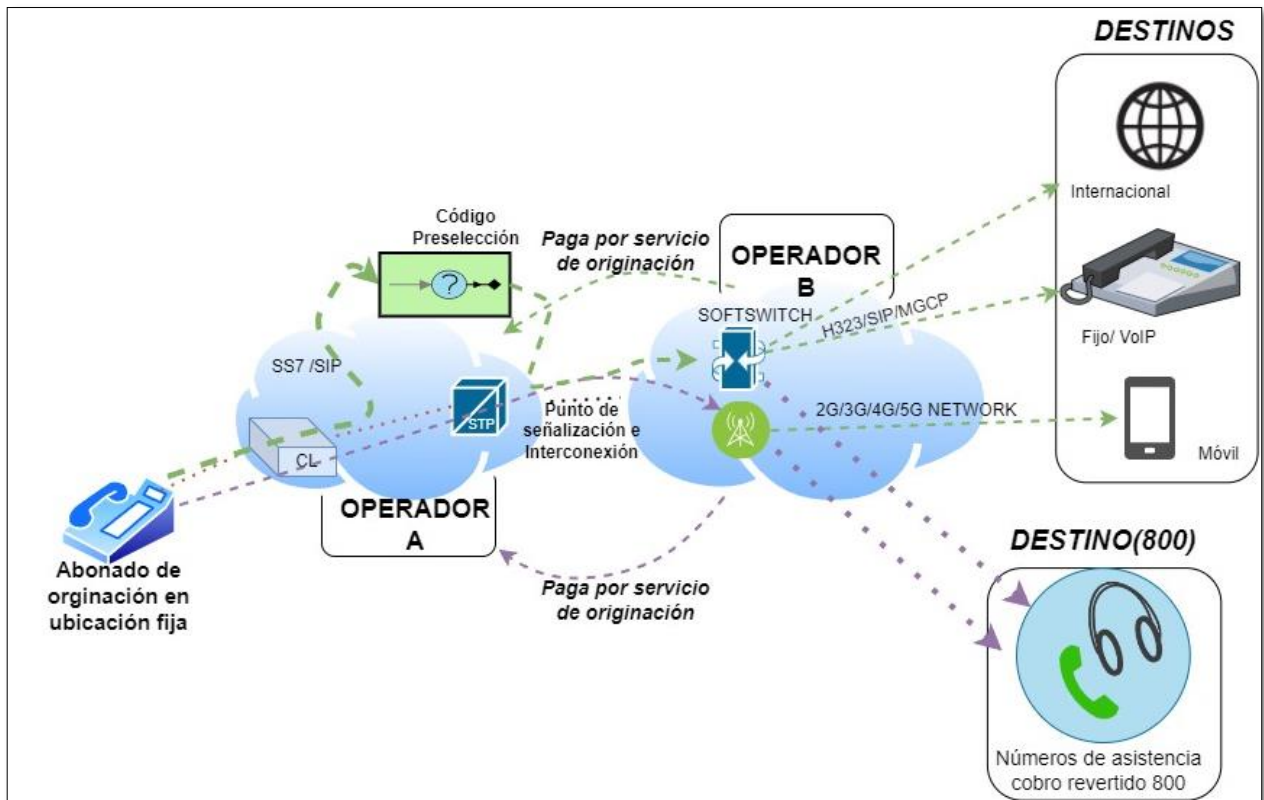
Como ya se ha señalado, los servicios de selección y preselección corresponden a aquellos que permiten establecer llamadas de voz, a través de un operador o proveedor de telecomunicaciones distinto al operador que es propietario de la red de acceso y por ende al que se encuentra abonado el usuario originador. En ambos casos, el servicio de originación es provisto por el operador que proporciona el acceso local a la red telefónica. No obstante, el servicio de llamadas es ofrecido por otro operador alternativo, escogido por el usuario mediante códigos de selección o preselección. Es debido a lo anterior, que el operador escogido por el usuario originador debe pagar al operador que da el acceso al usuario un cargo por originación, en función del uso de sus recursos de red utilizados para originar dicha comunicación vocal.

En línea con lo anterior, en el caso de originación de llamadas cuyo destino es en un número de cobro revertido residente en la red de un operador distinto al del usuario que genera la llamada, también se da un pago por el servicio de originación. En este caso el operador que tiene registrado en su red al prestatario del número 800 paga al operador a partir del cual se generó la llamada, por el servicio de originación telefónica desde una ubicación fija.

En la Figura 1 se describe el funcionamiento del servicio

Figura 1

Costa Rica: Operación del servicio mayorista de origenación en la red fija



Fuente: Elaboración propia

3.1.2 Dimensión de geográfica

La dimensión geográfica de este mercado es nacional en cuanto los operadores del servicio de selección y preselección de operador y de números de cobro revertido pueden acceder a los servicios de acceso y origenación de llamadas en igualdad de condiciones para cualquiera que sea su ubicación del usuario final en el territorio nacional.

De tal manera que el servicio se encontrará disponible en las zonas con cobertura de la red del operador fijo minorista, en ese sentido, al haberse definido el mercado minorista de telefonía fija y móvil como de alcance nacional, se concluye que el mercado de origenación de llamadas también posee alcance nacional.

4. ANALISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES: MERCADO DEL SERVICIO MAYORISTE DE ORIGINACIÓN

4.1 ESTRUCTURA DEL MERCADO

4.1.1 Participantes del mercado.

Como se indicó en el apartado 3 de este informe, el servicio mayorista de originación permite a un operador A realizar una llamada de voz a un operador B quién actúa como receptor de esta llamada, y consecuentemente se permita la comunicación entre las partes, este escenario es posible, aunque el usuario se encuentre físicamente conectado a la red del operador A. Es de esta manera que mediante el servicio de originación que se disponen del acceso a las redes de telecomunicaciones de cualquier operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones pueda hacer uso de estas redes mediante la utilización de un código asignado para este fin, por medio del número de preselección y/o número de cobro revertido.

El servicio mayorista de originación de tráfico es un servicio de una vía que permite que a nivel minorista se ofrezcan las siguientes opciones:

- Acceso a servicios de selección y preselección desde una red fija o móvil. La preselección es la posibilidad de un abonado de elegir el operador y/o proveedor para establecer la comunicación hacia el destino de interés, pero se mantiene el contrato de abono con el operador que provee la línea, no siendo necesaria ninguna instalación ni adaptación en la conexión ya existente del abonado.
- Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional 800 y cobro revertido internacional 0800 en las redes de otro operador, siendo servicios totalmente automáticos para quién realiza la comunicación, este servicio permite realizar llamadas nacionales e internacionales según la intencionalidad del abonado, y el costo es sufragado por el receptor de la comunicación.

Todos los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones que se encuentra en una red pública de telefonía, sea esta de características de red fija o una red móvil, están en la capacidad técnica de ofrecer a otros operadores y/o proveedores de telecomunicaciones el servicio mayorista de originación.

En el siguiente **cuadro** se comparan los operadores autorizados con numeración asignada por esta Superintendencia en el período comprendido entre el año 2018 y el año 2022 según los registros que constan en los expedientes administrativos en custodia por esta Superintendencia se muestra a continuación los operadores y/o proveedores con numeración asignada para su uso comercial.

Cuadro 1

Costa Rica: Operadores y proveedores de telecomunicaciones que ofrecen servicios de telefonía fija y móvil. Período 2018 y 2022

Operador/Proveedor dueños de una red pública de telefonía, bien sea fija o móvil		Año	
		2018	2022
1	American Data Network S.A.	√	√
2	CallMyWay NY S.A.	√	√
3	Claro CR Telecomunicaciones S.A.	√	√
4	¹ (*) Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.		√
5	² Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica (Multicom) y Proyecto Aries	√	
6	(*) Cooperativa de Electrificación Rural de Guanacaste R.L (Coopeguanacaste)		√
7	(*) Costa Rica Internet Services Provider S.A		√
8	(*) DIDWW CR S.A.		√

¹ Corresponde a operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada después del año 2019.

² Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-174-2021**, de fecha del 19 de agosto 2021, la SUTEL recupera el recurso de numeración asignado a Comunicaciones Múltiples JV de Costa Rica (Multicom) y Proyecto Aries.

Operador/Proveedor dueños de una red pública de telefonía, bien sea fija o móvil		Año	
		2018	2022
9	GCI Service Provider S.A.	√	√
10	Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	√	√
11	Interphone S.A.	√	√
12	³ Itellum, Limitada	√	
13	⁴ Liberty Servicios Fijos LY S.A. (Cabletica S.A)	√	√
14	⁵ Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A. (Telefónica de Costa Rica TC S.A.)	√	√
15	Millicom Cable de Costa Rica S.A.	√	√
16	⁶ Návegalo S.A. (anteriormente Othos Telecomunicaciones S.A.)	√	√
17	PRD International S.A.	√	√
18	R&H International Telecom Services, S.A.	√	√
19	⁷ Radiográfica Costarricense S.A.(RACSA)	√	
20	⁸ Redes Integradas Corporativas SRL (anteriormente numeración de E-DIAY S.A.)	√	√
21	(*) Ring Centrales S.A.		√
22	Servicios Techonologicos Antares de Costa Rica S.A.	√	√
23	Telecable S.A.	√	√
Total		18	20

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que consta en los expedientes administrativos de cada operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones en custodia de esta Superintendencia.

Según los datos indicados en el cuadro anterior para el año 2022 la cantidad de operadores que potencialmente están en capacidad de ofrecer a otros operadores el servicio mayorista de originación aumentó en un 10% con respecto al período 2018.

Esto con base a la información contenida en el cuadro N° 1 se identifican que para el período de estudio comprendido entre el año 2018 al año 2022 la Superintendencia autorizó la asignación de recurso numérico para usuario final a los siguientes operadores: Coopeguanacaste (autorizado por medio de la RCS-029-2019), Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. (autorizado por medio de la RCS-282-2019), Ring Centrales S.A. (autorizado por medio de la RCS-235-2020), Costa Rica Internet Service Provider S.A. (autorizado por medio de la RCS-199-2018) y DIDWW CR S.A. (autorizado por medio de la RCS-128-2021), por otra parte los siguientes operadores de telecomunicaciones dejaron de realizar la prestación de numeración para usuario final: RACSA, Itellum Limitada y Multicom.

3 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-201-2019** en fecha del 13 de agosto del 2019 el Consejo de la SUTEL autoriza la desconexión definitiva del contrato de Acceso e Interconexión entre el ICE e ITELLUM LIMITADA

4 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-248-2022** en fecha del 30 setiembre del 2022 el Consejo de la SUTEL aprobó el "CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA CABLETICA S.A. A LIBERTY SERVICIOS FIJO LY S.A

5 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-247-2022** en fecha del 30 setiembre del 2022 el Consejo de la SUTEL aprobó el "CAMBIO DE RAZÓN SOCIAL DE LA EMPRESA TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC S.A. A LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A.

6 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-050-2021**, fecha del 03 de marzo del 2022, se asigna numeración a NAVEGALO S.A. anteriormente Othos Telecomunicaciones S.A.

7 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-201-2022** en fecha del 11 de agosto el Consejo de la SUTEL, "RECUPERO Y DESINSCRIBIÓ EL RECURSO NUMÉRICO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS, ASIGNADOS A RACSA"

8 Mediante resolución del Consejo de la SUTEL **RCS-074-2021**, se asigna la numeración Redes Integradas Corporativas SRL (REICO) anteriormente de E-DIAY S.A.

En los siguientes apartados se analiza el comportamiento que han presentado los operadores con respecto a los dos servicios a nivel minorista que componen el servicio mayorista de originación de tráfico.

a) Operadores que ofrecen el servicio de acceso a servicios de selección y preselección desde una red fija o móvil

Para determinar quiénes ofrecen el servicio señalado en el punto a) "Acceso a servicios de preselección desde una red fija o móvil" de este informe se verifico cuales operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones tienen asignados por esta Superintendencia numeración activa y en uso el código de marcación de cuatro dígitos de selección y preselección.

El Plan Nacional de Numeración (PNN) define los códigos de selección y preselección de operador en su artículo 7 inciso b) como: "Los códigos de selección y preselección de operador, permiten identificar la red del operador o proveedor a través del cual se desea establecer la comunicación. Se puede dar la selección automática de operador, o llamada a llamada".

En esta línea se emitió la resolución administrativa RCS-222-2022 "PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN" adoptada por unanimidad en la sesión ordinaria 61-2022, mediante el acuerdo 017-061-2022, celebrada el 01 de septiembre del 2022 de las 11:20 horas, publicado en el Diario Oficial La Gaceta N°180, Alcance N° 200 el día 22 de septiembre del 2022, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones que dictó el procedimiento de gestión y solicitud de numeración, como lo son los números especiales, códigos de preselección y además el control de registro de numeración.

Bajo el procedimiento que tutela la asignación de recursos escasos de numeración estos códigos de preselección fueron solicitados por los operadores y proveedores de telecomunicaciones en su proceso de requerimientos de numeración para uso comercial, es así como esta Superintendencia realizo los actos administrativos correspondiente para su asignación al operador solicitante. Según la información contenida en el registro de numeración, y los expedientes administrativos de cada operador o proveedor de telecomunicaciones con numeración habilitada por esta Superintendencia al 2022 se registran un total de 18 operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones con un código de preselección asignado las cuales se presentan en el **cuadro 2** a continuación:

Cuadro 2
Costa Rica: Servicio de originación mayorista
Operadores con código de preselección asignado. Año 2022

Operador/Proveedor	No tiene asignado código de preselección	Sí tiene asignado código de preselección	Número de preselección asignado
American Data Network S.A.		√	1919
CallMyWay NY S.A.		√	1900
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	√		
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.	√		
Coopeguanacaste R.L.		√	1965
Costa Rica Internet Services Provider S.A.		√	1956
DIDWW S.A.	√		
GCI Service Proveider S.A.		√	1988

Operador/Proveedor	No tiene asignado código de preselección	Sí tiene asignado código de preselección	Número de preselección asignado
Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)	√		
Interphone S.A.		√	1908
Liberty Servicios Fijos LY S.A.		√	1975
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.		√	1966
Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)		√	1905
NÁVEGALO S.A.		√	1909
PRD International S.A.		√	1920
R&H International Telecom Services, S.A.		√	1901
Redes Integradas Corporativas, Ltda (REICO)		√	1904
Ring Centrales S.A.		√	1903
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A.		√	1955
Telecable S.A.		√	1999
Total	4	16	

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que consta en los expedientes administrativos de cada operador y proveedor de servicios de telecomunicaciones en custodia de esta Superintendencia.

En relación a la información contenida en el cuadro anterior y con respecto a lo indicado en la RCS-176-2020 únicamente los operadores ICE y Claro CR Telecomunicaciones, S.A. no tenían asignados números de código de preselección, posteriormente al estudio al estudio de este año se tiene que los operadores DIDWW CR S.A. y Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A. no tienen asignados códigos de preselección, de tal forma que los abonados de estos cuatro operadores de telecomunicaciones no los pueden seleccionar para el encaminamiento de sus llamadas por medio de otros operadores de telecomunicaciones.

Con el propósito de analizar la situación de este servicio se consultó mediante los oficios⁹ a los operadores que tienen asignado código de preselección para determinar si lo estaban brindando y conocer si mantienen datos en cuanto a clientes y tráfico en el periodo comprendido de los años 2019 al 2022. En el siguiente **cuadro 3** se presentan los resultados asociados a los operadores que respondieron a la encuesta sujeta a estudio:

Cuadro 3
Costa Rica: Servicio de originación mayorista
Operadores que ofrecen el servicio por medio de un código de preselección. Año 2022.

Operador/Proveedor	Número de preselección asignado	Ofrece servicio de preselección	No ofrece servicio de preselección
American Data Network S.A.	1919		√

⁹ Mediante los oficios 03976-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a Claro CR Telecomunicaciones, 03980-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido al Instituto Costarricense de Electricidad, 03984-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023 dirigido a Liberty Servicios de Telecomunicaciones de Costa Rica LY S.A. y 03988-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 12 de mayo del 2023, dirigido a todos los operadores y proveedores autorizados para brindar servicios de telefonía fija o VoIP.

Operador/Proveedor	Número de preselección asignado	Ofrece servicio de preselección	No ofrece servicio de preselección
CallMyWay NY S.A.	1900	√	
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	No tiene		√
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.	No tiene		√
Coopeguanacaste R.L.	1965		√
Costa Rica Internet Services Provider S.A.	1956		√
DIDWW S.A.	No tiene		√
GCI Service Provider S.A.	1988		√
Instituto Costarricense de Electricidad	No tiene	√	
Interphone S.A.	1908		√
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	1975		√
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.	1966		√
Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)	1905		√
NÁVEGALO S.A.	1909		√
PRD International	1920		√
R&H International Telecom Services, S.A.	1901		√
REICO SRL	1904		√
RING CENTRALES S.A.	1903		√
Servicios Tecnológicos Antares de Costa Rica S.A.	1955		√
Telecable S.A.	1999		√
Total		2	18

Fuente: Elaboración propia a partir de las respuestas obtenidas en las consultas realizadas que constan en el expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00547-2023

De la información contenida en el **cuadro 3** se evidencia que mediante el código de preselección las empresas CallMyWay NY S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad son los únicos operadores que han reportado a la SUTEL que tienen a disposición de los usuarios finales el servicio de preselección de operador. Esta situación se mantiene igual con respecto a la revisión efectuada sobre este tema en la resolución RCS-176-2020.

El servicio de preselección de operador que brinda CallMyWay NY S.A. le permite a cualquier usuario realizar llamadas internacionales desde cualquier teléfono, sea este un servicio por medio de una línea fija o móvil, bajo el siguiente procedimiento; digitar el número "1900" + el número destino. Para utilizar este servicio se debe de registrar el número del abonado (el que realiza las llamadas) y contar con saldo en una cuenta que debe ser facilitada mediante un contrato por CallMyWay NY S.A.

El Instituto Costarricense de Electricidad tiene habilitado este servicio a los números de preselección de operador de CallMyWay NY, S.A. y Ring Centrales, S.A., en donde los abonados pueden realizar llamadas internacionales desde la red del ICE hacia cualquier otro operador.

b) Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional a través del código 800 y el servicio internacional de cobro revertido automático mediante el código 0800.

La numeración de “cobro revertido nacional” numeración 800 se asigna mediante los artículos 12 y 19 del PNN y bajo el procedimiento administrativo normado por la Superintendencia en la resolución RCS-222-2022.

Este servicio que se brinda es descrito en el PNN como “Numeración para la prestación de servicios nacionales en los cuales la llamada se carga al número destino”.

Según los datos registrado al año 2022, se muestran la distribución sobre la oferta del servicio de su uso comercial en el **cuadro 4** a continuación.

Cuadro 4
Costa Rica: Servicio de origenación mayorista:
Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (número 800). Año 2022

Operador/Proveedor	No ofrece el servicio de cobro revertido	Sí ofrece el servicio de cobro revertido	Cantidad de números de cobro revertido nacional (800)
Instituto Costarricense de Electricidad		√	954
CallMyWay NY S.A.		√	233
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.		√	24
Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)		√	21
Interphone S.A.		√	13
American Data Network S.A.		√	7
Claro CR Telecomunicaciones S. A.		√	6
R&H International Telecom Services, S.A.		√	5
RING CENTRALES S.A.		√	4
NÁVEGALO S.A.		√	3
Telecable S.A.		√	3
Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.		√	1
DIDWW S.A.		√	1
GCI Service Provider S.A.		√	1
PRD International	√		1
REICO SRL (E-DIAY S.A.)		√	1
Servicios Techonológicos Antares de Costa Rica S.A.		√	1
Coop Guanacaste R.L.	√		0
Costa Rica Internet Services Provider S.A.	√		0
Liberty Servicios Fijos LY S.A.	√		0
Totales	4	16	1279

Fuente: Elaboración propia a partir de la información provista por los operadores mediante los siguientes documentos con número de ingreso: NI-03403-2023, NI-19015-2022, NI-03160-2023, NI-02617-2023, NI-03496-2023, NI-03132-2023, NI-02794-2023, NI-02963-2023, NI-0527-2023, NI-02783-2023, NI-02973-2023, NI-02973-2023, NI-03324-2023, NI-07872-2023, NI-03867-2023, NI-02911-2023, NI-03366-2023, NI-03385-2023 y NI-03107-2023.

Con base en lo indicado en el cuadro anterior de los 20 operadores que ofrecen telefonía (fija o móvil) solo 16 de ellos ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (numeración 800's). Analizando esta información el ICE tiene asignados 924 números correspondiente a un 75%, del total de numeración asignada por esta Superintendencia, en segundo lugar, la empresa CallMyWay NY, S.A. tiene 233 números lo cual representa un 18%, y los restantes 14 operadores poseen una participación de un 7%.

En razón a la información analizada el ICE mantiene una mayor cantidad de números 800, de cobro revertido nacional asignados para su uso comercial.

Con respecto a los datos analizados que motivaron la RCS-176-2020, se tenían registrados un total de 1261 números de cobro revertido nacional los cuales estaban registrados entre los 13 operadores que proveían el servicio para ese año de estudio. Para el año 2022, se contabilizan un total de 16 operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones que hacen uso de este servicio y que tienen asignados un total de 1279 números de uso comercial, lo cual representa un aumento de un 1,43%, con respecto al año 2018.

Bajo el mismo procedimiento de asignación de recurso numeración de cobro revertido automático nacional (numeración 800), un operador o proveedor de servicios de telecomunicaciones autorizados por esta Superintendencia, puede solicitar la asignación de números para el servicio internacional de cobro revertido automático internacional (numeración 0800) y la administración procederá conforme a lo establecido en la normativa que tutela la atención de estas solicitudes según lo dispuesto en el PNN y en la resolución administrativa RCS-222-2022.

En esta misma línea y conforme lo señalado en el PNN en su artículo 13 los números universales de cobro revertido automático internacional (UIFN, universal international freephone number) se realiza su asignación con base a lo establecido en la Recomendación UIT-T E.169.1 "Aplicación del plan de numeración de la Recomendación E.164¹⁰ a los números universales del servicio internacional de cobro revertido automático".

Es obligación de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones, remitir a la SUTEL la numeración UIFN que les sea asignada por la UIT, esto con el fin de realizar su inscripción en el Registro Nacional de Telecomunicaciones.

En el siguiente cuadro se muestra la información de los operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido internacional (0800).

Cuadro 5
Costa Rica: Servicio de originación mayorista
Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido internacional (0800). Año 2022

	Operador/Proveedor	No ofrece el servicio	Sí ofrece el servicio	Cantidad de números de cobro revertido internacional (0800)
1	Instituto Costarricense de Electricidad		√	1424
2	Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.		√	270

¹⁰ UIT-T Sector de normalización de las telecomunicaciones de la UIT. Serie E: Explotación General de la red de servicio telefónico, explotación del servicio y factores humanos. Explotación de la relaciones internacionales- Plan de numeración del servicio telefónico internacional (11/2010)

	Operador/Proveedor	No ofrece el servicio	Sí ofrece el servicio	Cantidad de números de cobro revertido internacional (0800)
3	CallMyWay NY S.A.		√	202
4	DIDWW S.A.		√	1
5	American Data Network S.A.	√		
6	Claro CR Telecomunicaciones S.A	√		
7	Comunicaciones Metropolitanas Metrocom S.A.	√		
8	Coopeguanacaste R.L	√		
9	Costa Rica Internet Services Provider S.A	√		
10	GCI Service Proveider S.A.	√		
11	Interphone S.A	√		
12	Liberty Servicios Fijos LY S.A.	√		
13	Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)	√		
14	NÁVEGALO S.A. (Othos Telecomunicaciones S.A.)	√		
15	PRD International	√		
16	R&H International Telecom Services, S.A.	√		
17	REICO SRL (E-DIAY S.A.)	√		
18	RING CENTRALES S.A.	√		
19	Servicios Techonológicos Antares de Costa Rica S.A.	√		
20	Telecable S.A.	√		
	Totales	16	4	1897

Fuente: Elaboración propia a partir de la información provista por los operadores mediante los siguientes documentos con número de ingreso: NI-03403-2023, NI-19015-2022, NI-03160-2023, NI-02617-2023, NI-03496-2023, NI-03132-2023, NI-02794-2023, NI-02963-2023, NI-0527-2023, NI-02783-2023, NI-02973-2023, NI-02973-2023, NI-03324-2023, NI-07872-2023, NI-03867-2023, NI-02911-2023, NI-03366-2023, NI-03385-2023 y NI-03107-2023

En cuanto al estudio realizado en el año 2019 que motiva la resolución administrativa RCS-174-2020, se tenía para ese año registrados solo 3 operadores que brindaban este servicio de cobro revertido internacional 0800 en el cual el ICE tenía asignados 974 números lo cual representaba una participación de 81% del mercado, en segundo lugar, se encuentra Telefónica (actualmente Liberty) con 175 números asignados lo cual representa una participación del 15% y en tercer lugar el operador CallMyWay NY, S.A. tenía asignados 55 números que correspondían a un 4% del total de números asignados. Con respecto a la información correspondiente al año 2022 la cual se presenta en el **cuadro número 5** se observa que 4 operadores en el mercado que brindan el servicio de originación para la prestación de servicios de cobro revertido internacional (numeración 0800's). El ICE tiene 1424 números asignados (75% del total), en segundo lugar, se encuentra Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A. con 270 números asignados lo cual representa una participación del 14% en tercer lugar el operador CallMyWay NY, S.A. mantiene 202 números que corresponde a un 11% de los números asignados y en cuarto lugar DIDWW S.A con solo un número asignado.

4.1.2 Participación de mercado

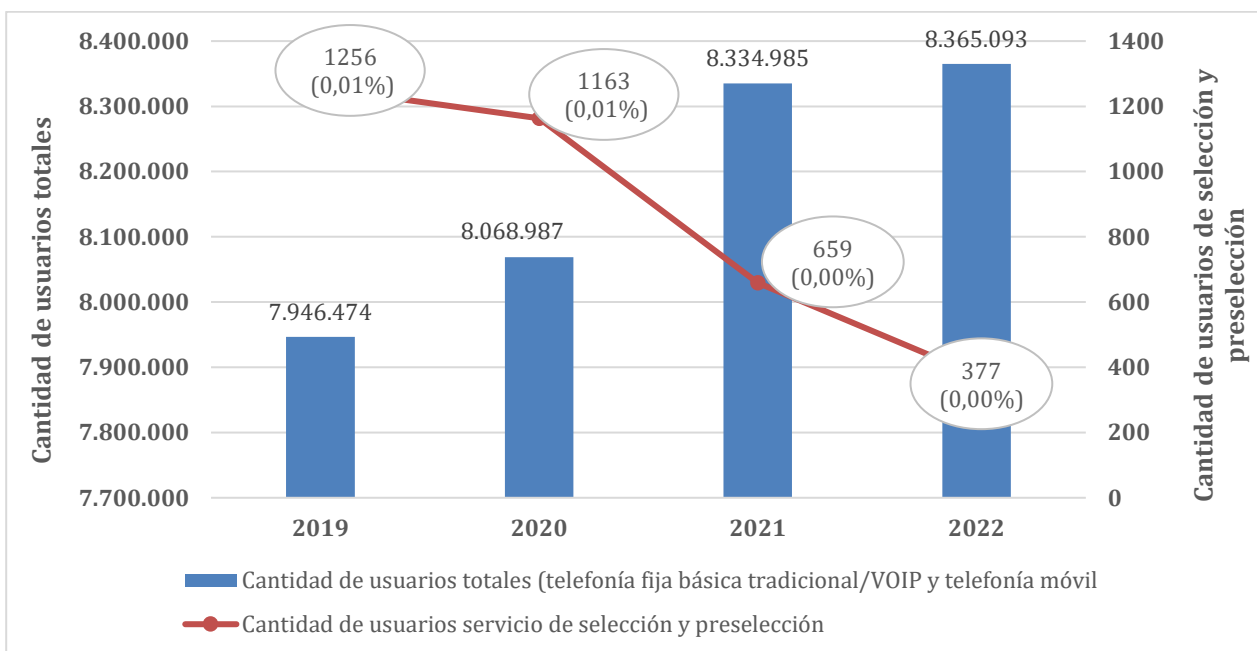
De acuerdo con lo indicado en el apartado sobre “4.1.1 Participantes del mercado” se puede deducir que la participación del mercado mayorista de origenación no ha tenido un crecimiento significativo o sobresaliente en los últimos 4 años en cuanto a la cantidad de usuarios y tráfico. Esto a pesar de la existencia de nuevos operadores que brindan los servicios de selección y preselección de operador, así como los de cobro revertido nacional a través del código 800 y el servicio internacional de cobro revertido automático mediante el código 0800.

Seguidamente se analizan estos servicios considerando información disponible en cuanto a cantidad de usuarios y de tráfico.

a) Servicios de selección y preselección

En primer lugar, si se compara la cantidad de usuarios que utilizan el servicio de selección y preselección con el total de usuarios que utilizan los servicios de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP) y telefonía móvil se evidencia que en los últimos 4 años los clientes que utilizan el servicio de selección y preselección han venido disminuyendo de forma significativa. En el año 2018 la cantidad de usuarios de este servicio era de 4.325 y en el año 2022 corresponde a 377 usuarios. Seguidamente, en el gráfico 1 se visualizan los resultados

Gráfico 1
Costa Rica: Servicio de origenación mayorista
Cantidad de usuarios del servicio de selección y preselección en relación con la cantidad de usuarios de los servicios de telefonía fija (básica tradicional/VOIP) y telefonía móvil. Periodo 2019-2022



Fuente: Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2022 y datos suministrados por los operadores que brindan el servicio de selección y preselección

Considerando lo indicado en el gráfico anterior se evidencia que el porcentaje de usuarios que utilizan el servicio de selección y preselección ha venido disminuyendo en cada período, desde el año 2019 hasta el año 2022.

Por otra parte, el porcentaje que representa la cantidad de usuarios que utilizan el servicio de selección y preselección para transitar sus llamadas dentro del total de suscriptores que mantienen el servicio de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP) y telefonía móvil, no constituye ni un 1% en estos últimos años y para el año 2022 finaliza siendo un 0,00% lo que corresponde a 377 usuarios que utilizan dicho servicio, según se aprecia en el **gráfico 1**.

En el 2019 existían 7.946.474 usuarios totales donde 7.309.970 corresponden a usuarios de telefonía móvil y 636.504 corresponde a usuarios del servicio de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP).

Para el año 2022 habían 8.365.093 usuarios totales lo que representa un aumento de 418.619 usuarios (1,05%) con respecto al estudio de mercados del año 2019, en el caso de los usuarios de telefonía móvil se registró un total de 7.876.163 usuarios lo que representa un aumento de 566.193 usuarios con respecto al estudio anterior (1,08%), sin embargo al año 2022 el servicio de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP) registró 488.930 usuarios lo que representa una disminución de 147.574 usuarios lo que corresponde a un 23% menos con respecto al estudio de mercados del año 2019.

Es importante destacar sobre este análisis, que la cantidad de suscriptores de servicio de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP) ha mantenido un comportamiento decreciente y este año de estudio no ha sido la excepción, ya que la cantidad de suscriptores en el año 2019 correspondía 636.504 suscriptores y en el año 2022 pasó a un total de 488.930 suscriptores lo cual implicó una baja efectiva de 147.574 suscriptores. En términos porcentuales del periodo 2019 al 2022 se presentó una disminución de 23% en la cantidad de suscriptores del servicio de telefonía fija (básica tradicional y/o VOIP).

Por otra parte, en cuanto a los usuarios de telefonía móvil en el 2018 se registraron un total de 8.495.585 suscriptores, para el año 2019 ese dato se ubica en 7.309.970 suscriptores es decir disminuyó en 1.186.615 suscriptores que representa un 14%. Es importante resaltar que el año 2019 se registró la menor cantidad de suscriptores en telefonía móvil a partir de los siguientes años ha incrementado cerrando en el 2022 con un total de 7.876.163 suscriptores lo que representa un aumento de 566.193 es decir un 7,75%.

De acuerdo con lo indicado en el Informe de Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2022¹¹, la razón del aumento en la cantidad de usuarios del servicio de telefonía móvil se debe a que en la modalidad de prepago registra 265 772 líneas menos y en la modalidad postpago con 307 500 líneas más, por lo tanto, este comportamiento corresponde a un incremento neto de 42 000 suscripciones con respecto al año 2021.

Por otra parte, al analizar la cantidad de usuarios que hacen uso del servicio de selección y preselección se considera necesario hacer una valoración del tráfico generado por estos usuarios. A continuación, se presenta un gráfico que muestra el tráfico que ha sido reportado por los operadores que brindan el servicio de selección y preselección en relación con el tráfico que se genera en la redes fijas y móviles.

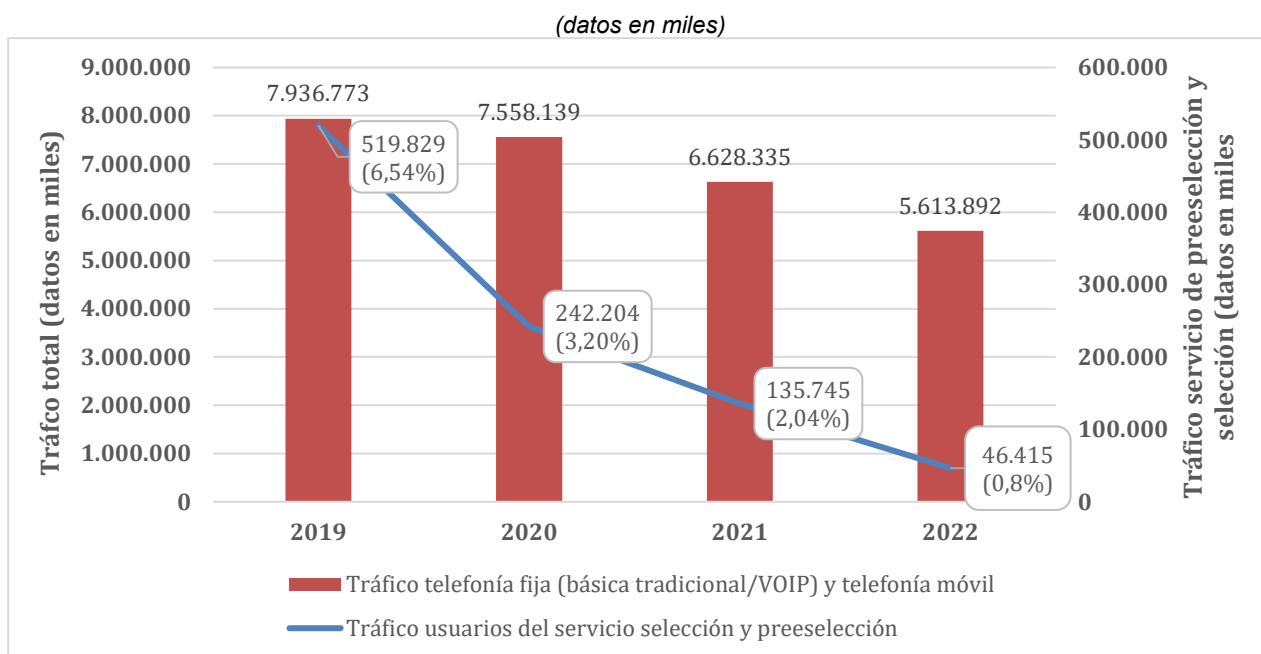
¹¹ Disponible en la dirección electrónica

https://www.sutel.go.cr/sites/default/files/informe_estadisticas_del_sector_de_telecomunicaciones_costa_rica_2022.pdf, visitado el 04 de octubre del 2023.

Gráfico 2

Costa Rica: Servicio de origenación mayorista

Tráfico en minutos generado por el servicio de selección y preselección en relación con el tráfico total de los servicios de telefonía fija (básica tradicional/VOIP) y telefonía móvil, período 2019-2022.



Fuentes:

a. Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2022

b. Datos suministrados por los operadores que brindan el servicio de selección y preselección

Con la información presentada en el **gráfico número 2** se muestra que el tráfico generado por los usuarios del servicio de selección y preselección de operador ha venido disminuyendo en los últimos cuatro años situación que es consecuente por la disminución en la cantidad de usuarios que se describió en el **gráfico número 1**.

La información que se analiza en este apartado muestra que el tráfico generado por los usuarios que hacen uso del servicio de selección y preselección de operador comprendido en el período 2019 al 2022 no representa ni un uno por ciento (1%) del total del tráfico anual de las redes fijas y móviles.

Con base a la información contenida en el documento "Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2022" el tráfico telefónico de voz cursado a través de redes fijas y móviles se ha reducido en los últimos años, el cual es un comportamiento concordante debido a la reducción en la cantidad de suscriptores de ambos servicios y refleja un comportamiento nacional e internacional de los usuarios en el empleo de los servicios de datos y aplicaciones para el servicio de la comunicación por voz.

Como se evidenció en los datos anteriores, existe un número muy reducido de empresas que poseen clientes y tráfico en lo que se refiere al servicio de selección y preselección. Lo cual reafirma el hecho de que son pocos abonados de los servicios de telefonía fija y móvil que durante los últimos años han utilizado la preselección como opción para tramitar sus llamadas.

Lo anterior permite concluir que a nivel minorista el uso del servicio de preselección de llamadas sigue siendo reducido, tanto por parte de la oferta de los operadores de telecomunicaciones, como por el uso que hacen de él los usuarios finales.

Por lo anterior, conviene analizar si existen elementos en el mercado mayorista de originación que pudieran estar afectando el ofrecimiento de este servicio a nivel minorista.

b) Servicio de cobro revertido nacional a través del código 800 y el servicio internacional de cobro revertido automático mediante el código 0800

En relación con el servicio de cobro revertido, por su naturaleza este se constituye más como una facilidad ofrecida por los operadores y/o proveedores de servicios de telecomunicaciones a los clientes corporativos, empresariales o pymes, por consiguiente, su demanda no está ligada significativamente al esfuerzo de venta que pueda realizar el operador, sino más bien a una necesidad del usuario final de poner a disposición de terceros un número de atención gratuito.

• **Servicio de cobro revertido nacional (800)**

El servicio de cobro revertido nacional se define como la numeración para la prestación de servicios nacionales en los cuales la llamada se factura al número destino, mediante estos números especiales para servicios a las empresas jurídicas y personas físicas. Estos números gratuitos permiten, a quienes llaman, contactarse con empresas o individuos sin tener que pagar por la realización de las llamadas, es decir el costo del uso de un número gratuito (800) es financiado por la parte quién recibe la llamada, en vez de la parte que solicita la comunicación, sea este por medio de un de red fija o móvil.

Los números de cobro revertido son muy comunes y son una herramienta de negocios, particularmente en las áreas de servicios al consumidor y telemercadeo. Mediante los números 800 las empresas (que serían los clientes corporativos) pueden contar con un número único a nivel nacional en el que puede recibir todas las llamadas realizadas desde cualquier punto de Costa Rica tanto desde la red fija como desde la red móvil.

Las llamadas recibidas a un número 800 son desviadas hacia una línea fija o móvil que indican las empresas usuarias de este servicio, siendo de esta forma transparente la localización geográfica de estas empresas con una vía de comunicación para que sus clientes los contacten, el costo de la llamada es gratuito para sus clientes y asumido por las empresas que pagan el servicio.

Como se muestra a continuación en el **cuadro número 6** de este informe, se ha señalado que varios operadores están autorizados para brindar el servicio de cobro revertido nacional y/o internacional. En el análisis de la cantidad de números de cobro revertido nacional (números 800's) que mantenían los operadores del año 2018 al año 2022 se visualiza un aumento de 1,42% los cuales se presentan en el siguiente **cuadro 6** que detalla este comportamiento.

Cuadro 6

Costa Rica: Servicio de originación mayorista:
Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (números 800) y su participación porcentual 2019 y 2022

Operador/Proveedor	Cantidad de números de cobro revertido nacional (800)			
	2018 a)		2022 b)	
	Cantidad	%	Cantidad	%
Instituto Costarricense de Electricidad	1065	84%	954	75%
CallMyWay NY S.A.	136	11%	233	18%
Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.	15	1%	24	2%
Millicom Cable de Costa Rica S.A. (TIGO)	12	1%	21	2%
Interphone S.A.	10	1%	13	1%
American Data Network S.A.	1	0%	7	1%
Claro CR Telecomunicaciones S.A.	5	0%	6	0%

Operador/Proveedor	Cantidad de números de cobro revertido nacional (800)			
	2018 a)		2022 b)	
R&H Telecom Services S.A.		0%	5	0%
Ring Centrales S.A.		0%	4	0%
Navégalo S.A.		0%	3	0%
Telecable S.A.	2	0%	3	0%
Otros	15	1%	6	0%
Totales	1261	100%	1279	100%

Fuentes:

a) Datos tomados el informe 10385-SUTEL-DGM-2019, cuadro número 8.

b) Elaboración propia a partir de la información provista por los operadores mediante los siguientes documentos con número de ingreso: NI-03403-2023, NI-19015-2022, NI-03160-2023, NI-02617-2023, NI-03496-2023, NI-03132-2023, NI-02794-2023, NI-02963-2023, NI-0527-2023, NI-02783-2023, NI-02973-2023, NI-02973-2023, NI-03324-2023, NI-07872-2023, NI-03867-2023, NI-02911-2023, NI-03366-2023, NI-03385-2023 y NI-03107-2023.

Según se muestra en el cuadro anterior se observa que al 2022 el ICE, ha disminuido la cantidad de números de cobro revertido nacional, pero continúa siendo el operador que posee mayor cantidad de números 800 asignados y en uso comercial, lo cual representa un 75% del total, en este sentido el ICE va a acumular la mayoría cantidad del tráfico de originación a estos números.

Con respecto a la empresa CallMYWay NY S. A se observa que del año 2018 al año 2022 presentó un incremento de un 71% con respecto a la cantidad de números 800 que mantenía esta empresa en estudios anteriores de esta Dirección. Este aumento básicamente se debe a la captación de servicios de centro de atención telefónica de empresas transnacionales ubicadas en el territorio nacional entre otras.

En el caso de Liberty, según lo indicado en el cuadro anterior presentó un aumento en la cantidad de números 800. Liberty pasó de tener 15 números asignados en el 2018 a tener 24 números en el 2022

Según la información que administra esta Dirección por medio de la unidad de Análisis Económico en el indicador del tráfico de números 800 el ICE es el operador que presenta la mayor concentración de tráfico para estos cuatro últimos años situación que es consecuente con la cantidad de números de esta naturaleza que posee.

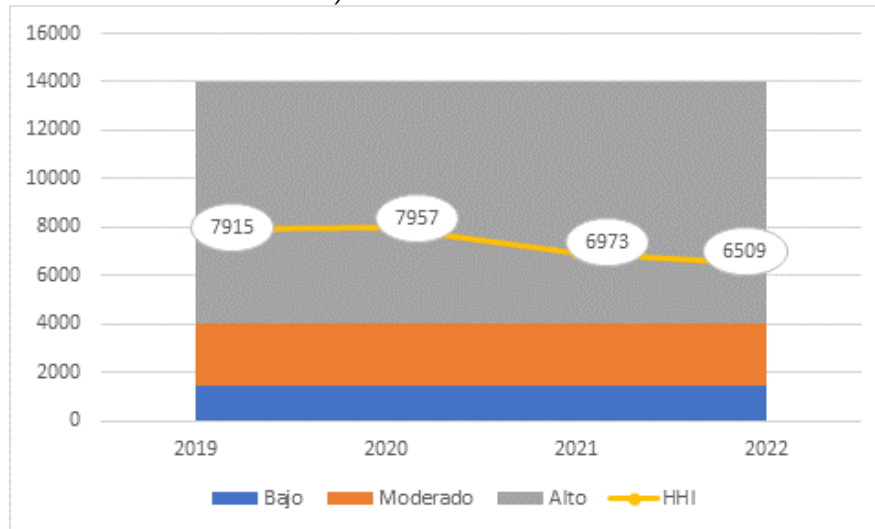
Algunos operadores como CallMyWay o Liberty han incrementado su tráfico en estos cuatro últimos periodos, sin embargo, porcentualmente sigue siendo una cuota baja con respecto a la que mantiene el ICE.

En línea con esta situación con los datos reportados por los operadores se procedió a calcular el HHI (Índice de Herfindahl o Índice de Herfindahl e Hirschman¹²) los resultados de este cálculo se presentan en el siguiente **gráfico 3**:

Gráfico 3
Costa Rica: Servicio de originación mayorista

¹² <https://es.wikipedia.org/> .El Índice de Herfindahl o Índice de Herfindahl e Hirschman (IHH) es una medida, empleada en economía, que informa sobre la concentración económica de un mercado. O, inversamente, la medida de falta de competencia en un sistema económico.

Concentración del tráfico de los operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (números 800)¹³. Periodo 2019-2022



Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por los operadores que brindan el servicio de selección y preselección, resguarda por el área de análisis económico por el archivo “Información de indicadores sobre el mercado mayorista de originación”

Se observa que este índice del año 2019 al 2022 ha venido presentando una disminución lo cual evidencia que otros operadores han venido ganando participación, sin embargo, sigue siendo el ICE el que mantiene el porcentaje de participación de mercado más importante. Los resultados del cuadro anterior evidencian en los cuatro periodos la existencia de un HHI elevado. Por lo tanto, este mercado sigue siendo muy concentrado y poco competitivo.

- **Servicio de cobro revertido internacional (0800)**

*La asignación de este número por la Superintendencia se encuentra normado en el PNN en su artículo 13 y el procedimiento establecido en la resolución administrativa RCS-222-2022. Según la información indicada en el **cuadro número 7**, al finalizar el 2022 solo cuatro operadores han solicitado este tipo de numeración para brindar el servicio de cobro revertido internacional y lo tienen activo comercialmente.*

Los datos se presentan de forma resumida en el siguiente cuadro.

Cuadro 7
Costa Rica: Servicio de originación mayorista
Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido internacional (números 0800) y su participación porcentual 2022

	2019	2020	2021	2022
HHI	7915	7957	6973	6509
Alto	10000	10000	10000	10000
Moderado	2500	2500	2500	2500
Bajo	1500	1500	1500	1500

Operador/Proveedor	Sí ofrece el servicio	Cantidad de números de cobro revertido internacional (0800)	%
<i>Instituto Costarricense de Electricidad</i>	√	1424	75%
<i>Liberty Telecomunicaciones de Costa Rica S.A.</i>	√	270	14%
<i>CallMyWay NY S.A.</i>	√	202	11%
<i>DIDWW CR S.A</i>	√	1	0%
Totales		1897	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de la información que mantiene el área de acceso e interconexión de la DGM

*Con base a lo analizado en el 4.1 Estructura del Mercado inciso 4.1.1. Participantes del Mercado del **cuadro N°5 “Operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido internacional (0800)”** y con lo señalado en el cuadro N°7 donde muestran que el ICE es quien posee la mayor cantidad de números 0800 asignados, cifra que al 2022 asciende a 1424 números lo cual representa un 75% del total.*

4.1.3 Concentración del mercado

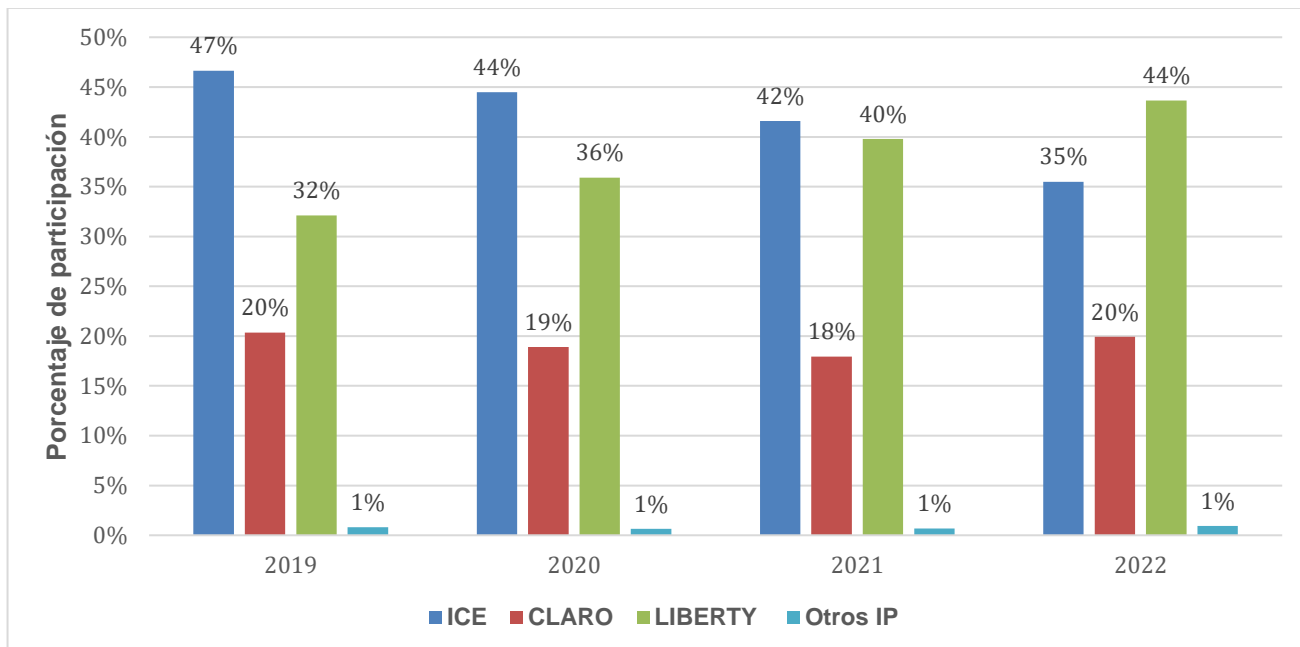
Como ya se indicó previamente, cada red de telefonía es capaz de ofrecer el servicio mayorista de originación. Sin embargo, el tráfico total de originación no se constituye como una variable adecuada para cuantificar el nivel de concentración, en tanto el hecho de que un usuario emplee un código de preselección de un determinado operador o bien realice la comunicación hacia un número de cobro revertido nacional numeración 800 o número de cobro revertido internacional numeración 0800. Estos escenarios no se encuentran en función de su proveedor de servicios, sea este un operador huésped, sino que más bien de una decisión voluntaria del usuario, consecuentemente la concentración de este mercado no es un elemento relevante en sí mismo.

En ese sentido, el elemento más relevante que debe ser analizado en relación con la concentración de mercado se refiere al total de usuarios minoristas que puede acceder a este servicio, lo que a su vez determina el total de clientes que posee cada operador.

Si se considera esta variable de manera agregada tanto para redes fijas y móviles, de los 3 operadores de servicios de telecomunicaciones de este mercado más relevantes corresponden a las empresas Liberty, ICE y Claro, según la información recopilada por esta Dirección.

*Según el análisis del documento “Estadísticas del Sector de Telecomunicaciones, Costa Rica 2022” el operador Liberty es quién que posee la mayor cantidad de usuarios en el mercado, incluyendo las redes fijas y móviles, Seguidamente se muestra un **cuadro 4** que presenta los porcentajes de usuarios (incluyendo redes fijas y móviles) que han mantenido los operadores en los últimos cuatro años.*

Gráfico 4
Servicio de originación mayorista
Participación porcentual de mercado cuantificada por usuarios (incluye redes fijas y móviles)
Distribución porcentual. Periodo 2019-2022



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2022

Los datos anteriores evidencian que las cuotas de mercado que han mantenido los operadores en cuanto a la cantidad de usuarios de redes fijas y móviles han cambiado en los últimos cuatro periodos de estudio.

Liberty ha venido aumentando su participación de mercado, su cuota en el año 2019 fue de un 32% y finaliza en el año 2022 con una cuota de 44%. Seguidamente se encuentra el ICE, operador que en los años del 2019-al 2021 había mantenido el primer lugar, pero que para el año 2022 obtuvo el segundo lugar con una cuota de participación del 35% del mercado. El tercer lugar lo ocupa Claro cuya participación de mercado en el último año fue de un 20%. Los otros operadores de servicios de telefonía IP (VoIP) mantienen una baja cuota de mercado la cual en el periodo de estudio analizado no supera el 1% de participación en los años analizados en este informe.

Como se indicó anteriormente la empresa Liberty cuenta con la mayor cantidad de usuarios incluyendo redes fijas y móviles. Sin embargo, el ICE continúa siendo el operador con un mayor volumen de tráfico en el mercado minorista, por lo que podría tener la capacidad para eventualmente afectar el acceso de los operadores que ofrecen el servicio de preselección a nivel minorista, lo cual podría desmejorar las condiciones ofrecidas en el mercado mayorista de originación.

Cuadro 8
Costa Rica: Servicio de originación mayorista
Porcentaje de tráfico por los operadores más significativos de servicio de cobro revertido nacional. Periodo
2019-2022

	2019	2020	2021	2022
ICE	89%	89%	83%	80%
CallMyWay	6%	5%	8%	12%
Tigo	0%	0%	5%	4%
Cabletica	2%	3%	2%	2%
Otros	4%	3%	2%	2%
	100%	100%	100%	100%

Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de las Estadísticas del sector de Telecomunicaciones 2022

Una situación similar podría presentarse en el caso de los servicios 800 y 0800, en donde el ICE al ser quien posee más códigos, en ambos servicios, también posee la capacidad con la que eventualmente podría bloquear el acceso de los otros operadores a dichos números. La situación anterior, perjudicaría a los competidores a nivel minorista, mediante un eventual abuso en el mercado mayorista.

En ese sentido, el nivel de concentración que prevalece en los mercados minoristas favorece el dominio del ICE en el mercado relevante mayorista asociado, como se aprecia en el **cuadro 8** y en el análisis del **gráfico 3**.

4.1.4 Comportamiento reciente de los participantes del mercado.

Durante el período de estudio que abarca los años 2019 al 2022, no se registran en la Superintendencia procesos de denuncia de acceso e interconexión ni solicitudes de intervención para el enrutamiento de llamadas hacia los servicios de cobro revertido nacional e internacional (800 y 0800) por parte de los operadores ICE, CMW y Liberty que poseen la mayor cantidad de numeración asignada para brindar estos servicios. Tampoco se evidencian procesos de denuncia ni solicitudes de intervención en el caso del servicio de preselección de operador con los operadores detallados en el apartado “4.1 Estructura del Mercado”, inciso “4.1.1 Integrantes del Mercado” que ofrecen los servicios de originación señalados en este informe.

Esto se debe a que la asignación del recurso de numeración que solicitan los operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por medio de una resolución administrativa instruye la interoperabilidad de los servicios y de la numeración asignada por este órgano regulador.

Todo esto en cumplimiento a lo dispuesto en la normativa que lo tutela como lo son el RAIRT, el PNN, RCS-222-2022 y las recomendaciones establecidas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Asimismo, en el acto de notificación de la resolución administrativa, esta se realiza a todos los operadores con numeración asignada, con el propósito de que se configuren las rutas necesarias que aseguren la interoperabilidad de la numeración asignada por la SUTEL en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, a efectos de garantizar la interoperabilidad del servicio y la accesibilidad de todos los usuarios que se encuentren suscritos con otros operadores y/o proveedores de telecomunicaciones.

4.1.5 Acceso de los participantes del mercado a las fuentes de insumos.

De acuerdo con lo definido en el apartado 2.1 “Estructura de Mercado” el objetivo de la existencia de los servicios de originación mayorista es que los usuarios, a través del servicio de preselección de operador, cuenten con un operador alternativo que les permita cursar sus llamadas telefónicas con un operador diferente al operador de acceso. De tal forma que un operador que intente incrementar el precio de sus llamadas por encima del nivel competitivo pueda ser disciplinado por sus competidores.

Según se desprende de la información contenida en el cuadro número 3 que 16 operadores y/o proveedores tienen asignados un código de preselección. No obstante, según la información remitida por estos en las encuestas enviadas a esta Dirección, actualmente solo el Instituto Costarricense de Electricidad y CallMyWay NY, S.A., brindan este servicio.

Por lo tanto, se interpreta que son pocos los operadores que han mostrado interés en brindar este servicio. En esta misma línea de estudio, al analizar la cantidad de usuarios (Gráfico 1) y de tráfico (Gráfico 2) que reportan estos dos operadores en los últimos cuatro años se observa un comportamiento en donde ambas variables han venido disminuyendo al año 2022, dado que se reportan 337 usuarios (corresponde a una disminución del 70% con respecto al año 2019) y el tráfico a este mismo periodo es de 46 415 minutos (esto representa una disminución de 1020%) para el año 2022.

Considerando lo anterior se deduce que este servicio de preselección no se ha desarrollado de forma importante y que más bien su operación tiende a disminuir con el tiempo. De esta forma la posibilidad de elegir un operador distinto al de acceso para cursar llamadas telefónicas mediante los mecanismos de preselección de operador no ha implicado un uso importante de este servicio, de tal forma que el tráfico cursado a través del ICE cada año tiende a ser menor y al finalizar el 2022 es significativamente mínimo.

En este sentido, para este servicio no se visualiza que otros operadores puedan afectar o erosionar la cuota de mercado de Liberty y el ICE a nivel minorista.

Por otra parte, los servicios de originación mayoristas también son requeridos por parte de los prestadores de los servicios 800 y 0800 para que los usuarios de otras redes puedan acceder a sus servicios. Así que también es necesario que exista un servicio de originación cuando un operador presta servicios 800 y 0800, ya que de otra forma dicho operador no podría acceder a los usuarios de otro operador para prestarles servicios.

La provisión del servicio de originación está íntimamente ligado con la designación de las rutas de interconexión para garantizar la interoperabilidad de las redes de las empresas prestadoras del servicio de telefonía, en sus diferentes modalidades, conforme con los principios dispuestos en la Ley 8642.

Así las cosas, para ofrecer el servicio de originación es necesario que los proveedores se encuentren interconectados entre estos y así los usuarios finales reciban el servicio como si se tratara de una única red, aunque el cliente esté físicamente conectado a la red del operador A y sea un operador B el que tramita la llamada.

Los artículos 59 y 60 Ley N°8642, indican los principios técnicos sobre el cual se desarrollan las bases de negociación entre operadores y/o proveedores de telecomunicaciones, y el RAIRT en sus artículos 11 y 12 señala la obligación de los proveedores de servicios de telefonía a interconectarse para asegurar la interoperabilidad de las redes de telecomunicaciones a efectos del acceso, interoperabilidad y disposición de toda la numeración que establece el PNN.

Si bien es cierto la interconexión es de libre negociación entre las partes, según lo señalado en el artículo 35 del RAIRT, en caso de existir negativa de un operador de telecomunicaciones al acceso e interconexión de sus facilidades con otro operador y/o proveedor de servicios de telecomunicaciones, este dispone de mecanismos para normar las condiciones de estos acuerdos de interconexión, tienen un plazo de tres (3) meses previstos para la libre negociación, y si estos no han suscrito el contrato de acceso e interconexión, la SUTEL de oficio, o a solicitud uno de ellos o de ambos; ordenará la apertura de un proceso administrativo para garantizar el acceso e interconexión solicitado y además fijará las condiciones de la misma.

Precisamente el acceso al mercado ascendente o mayorista es requisito indispensable para la operación del proveedor en el mercado descendente o minorista, así el proceso de negociación entre operadores se convierte en un elemento básico para brindar el servicio de originación. La interconexión es uno de los elementos más importantes para desarrollar un mercado competitivo de telecomunicaciones¹⁴.

Con respecto a los precios de interconexión, estos deben estar orientados a costos y ser negociados libremente por los operadores entre sí. Para tales efectos, la SUTEL definió la metodología de costos incrementales de largo plazo (LRIC)¹⁵, con el objetivo de garantizar transparencia, objetividad, no discriminación, factibilidad financiera y desagregación de costos. Sin embargo, en un caso concreto si las partes no logran un acuerdo, la SUTEL interviene para asegurar que el acceso e interconexión procedan.

Los cargos vigentes para el ICE al finalizar el año 2023 corresponden a los siguientes:

- *¢4.10 por minuto en el caso del uso de una red fija para originación. (RCS-260-2022)*
- *¢11.25 colones por minuto en el caso del uso de una red móvil para originación (RCS-260-2022)*

En este orden de ideas mediante resolución RCS-174-2020 “ Revisión del mercado del servicio mayorista de terminación en redes fijas individuales, análisis del grado de competencia en dicho mercado, declaratoria de operadores importantes e imposición de obligaciones” se declaró a los operadores de telecomunicaciones ICE, Claro y Liberty como operadores importantes en el servicio mayorista de terminación en la red móvil, dada esta imposición regulatoria por parte del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante las resoluciones administrativas RCS-260-2022 (OIR ICE) RCS-261-2022 (OIR Liberty) y RCS-262-2022 (OIR Claro) se aprobaron y revisaron de las condiciones de costos en los contratos de la OIR basados en la fijación de nuevos cargos de interconexión, entre otros aspectos técnicos, legales y económicos los cuales rigieron a partir de la publicación en el diario Oficial La Gaceta, en fecha del 31 de octubre del 2022.

Con base a las tarifas de originación vigentes al finalizar el año 2023 según lo señalado en el párrafo anterior, así como la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios vigentes en el mercado con base a los reportes de la herramienta que administra esta Dirección, denominada “Mi comparador” en los mercados minoristas de telefonía fija y móviles, se puede visualizar en el siguiente gráfico, el margen que poseen los operadores y prestadores del servicio de preselección de operador.

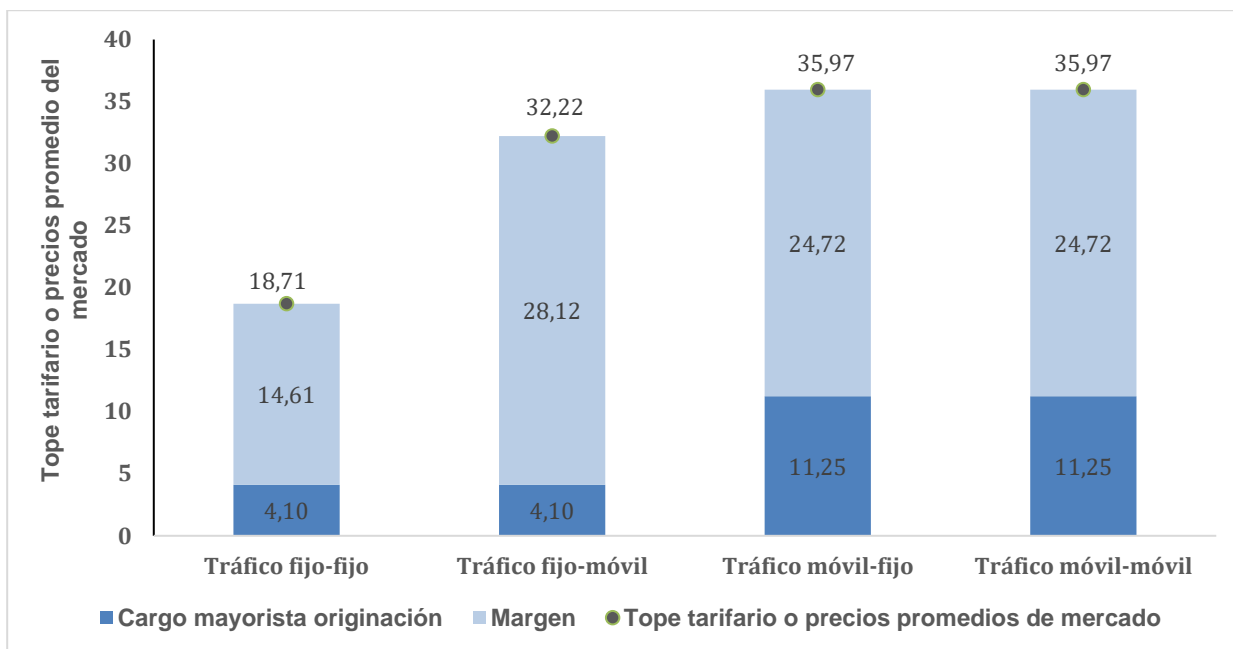
Gráfico 5

Servicio mayorista de originación

Comparación precios de originación a y tarifa máxima según la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios promedios vigentes en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil. Año 2022

¹⁴ Petrecolla, Diego y Romero, Carlos. “El mercado de las telecomunicaciones desde una perspectiva de la defensa de la competencia.”

¹⁵ Resolución del Consejo de la SUTEL, de las 10:30 horas del 30 de julio del 2020 RCS-200-2020 “DEFINICIÓN DE LA METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE ACCESO E INTERCONEXIÓN”.



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la resolución RCS-260-2022, de los reportes de Mi Comparador (2023).

Los datos contenidos en el gráfico anterior evidencian que el cargo de origenación representa, dependiendo del tipo de tráfico entre un 13% y un 22% de la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios vigentes en el mercado según los reportes de “Mi comparador” en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil.

Lo anterior lleva a concluir que existen algunos elementos a nivel de interconexión como la diferencia entre los precios del cargo mayorista de origenación y lo establecido en el tope tarifario o los precios promedios de mercado que podrían estar afectando el nivel de competencia del servicio de origenación.

4.1.6 Poder compensatorio de la demanda.

Como se ha mencionado en este informe existen 20 operadores autorizados para brindar el servicio de telefonía de voz en el mercado, incluyendo redes fijas y móviles que podrían ofrecer el servicio de preselección de operador. Sin embargo, la selección de una determinada red para originar una llamada no depende del operador sino de la decisión del usuario final, en ese sentido ese servicio es insustituible para el operador originador.

No obstante, desde el punto de vista de la demanda del servicio de origenación si bien existen 16 operadores participantes de los mercados minoristas de telefonía que poseen asignado un código de preselección, escasamente solo 2 compañías (ICE y CallMyWay NY, S.A.) se encuentran activas en el mercado de preselección brindando este servicio (**cuadro número 3**). Es por ello que, si consideramos la cantidad de usuarios y el tráfico que estos operadores reportaron mediante los datos analizados en los gráficos 2 y 3 de este informe no se visualiza un incremento en la actividad de este servicio.

En línea con lo anterior si se analiza la cantidad de abonados que mantienen estas dos empresas juntas al finalizar el año 2022 se observa que el porcentaje es un 0,00% (un total de 377 usuarios) del total del mercado de telefonía (el cual incluye los servicios de telefonía fija (básica tradicional/VOIP) y telefonía móvil). Adicionalmente, estas dos compañías poseen un tránsito bastante reducido de preselección y con tendencia a la baja según se indicó anteriormente. Este tráfico al finalizar el año 2022 asciende a un 0.08% (46.415 minutos) el tráfico del mercado de telefonía.

Lo anterior evidencia que las empresas demandantes de este servicio no están en una posición ventajosa para negociar los términos del servicio de preselección frente a CallMyWay NY, S.A. o el ICE, lo que permite concluir que los operadores alternativos no poseen poder compensatorio frente a este.

Una situación similar ocurre con el servicio de cobro revertido nacional (código 800) y el servicio internacional de cobro revertido automático (código 0800), en los cuales hoy en día el ICE posee la mayor cantidad números asignados según se evidenció en lo cuadros número 4 y número 5.

4.1.7 Costos de cambio de operador.

Los usuarios en el servicio de originación resultan ser los operadores que a nivel mayorista entregan una llamada originada por un abonado que no es su cliente directo.

Sin embargo, ni el origen ni el final de la llamada son determinados por el operador, sino que son determinados por el abonado. Lo anterior implica que el hecho de que un operador deba pagar a otro operador por el servicio de originación no depende de sí mismo, sino más bien del usuario final que decidió marcar un código de preselección, o de cobro revertido, lo que implica que el operador con estos códigos asignados debe cancelar al operador de la red donde se originó la llamada el costo del cargo del servicio de originación.

De tal forma que los costos de cambio de operador para el usuario o demandante del servicio de originación podrían ser altos y convertirse en una barrera para el cambio.

5. BARRERA DE ENTRADA AL MERCADO

5.1 Costos financieros de desarrollar canales alternativos de producción o distribución.

Como se mencionó al inicio de este informe el servicio mayorista de originación de tráfico es un servicio de una vía que permite que a nivel minorista se ofrezcan los servicios de selección y preselección desde una red fija o móvil y los servicios especiales de cobro revertido nacional 800 y cobro revertido internacional 0800 en las redes de otro operador.

En el caso del servicio de preselección este servicio es insustituible para el operador originador y por tanto los costos de despliegue de canales alternativos de producción y distribución no son relevantes en el sentido de que el operador simplemente está imposibilitado de llevar a cabo el despliegue de una red alternativa.

Por otra parte, en cuanto al servicio de cobro revertido nacional a través del código 800, según lo indicado en el cuadro número 6 de este informe al finalizar el año 2022 el ICE posee un 75% del total de los números. En este sentido durante los años 2020, 2021 y 2022 el servicio del ICE presentó las siguientes variaciones porcentuales 0,7%, -13,1% y -7,8% del tráfico total anual (servicio 800 respectivamente). Con base a lo señalado se deduce que el ICE puede prescindir de prestar este servicio a terceros operadores en virtud de los escasos ingresos que le representan. Sin embargo, para los operadores que requieren de este servicio mayorista para ofrecer sus servicios minoristas resulta indispensable tener acceso hacia los servicios del ICE.

De tal forma, al ser el ICE un operador verticalmente integrado tiene una posición relevante tanto en el mercado mayorista de originación como en los mercados minoristas relacionados y esto le permitiría, ante la ausencia de regulación, tener incentivos para interrumpir la provisión de este servicio o bien para

suministrarlo en condiciones menos favorables a sus competidores, lo que tendría un impacto negativo sobre aquellos operadores que necesitan del servicio ofrecido por el ICE para competir en los mercados minoristas.

5.2 Economías de escala y alcance

El ICE posee una elevada ventaja competitiva en comparación con sus competidores por su posición en el mercado minorista. Igualmente, tampoco existe un operador que tenga una red tan amplia que resulte comparable con la del ICE, lo cual convierte al ICE en el operador con mayores economías de escala y alcance en la prestación de los servicios de originación.

Así las cosas, las economías de escala y alcance de la red del operador en los mercados minoristas podrían ser significativas barreras de entrada en el mercado de originación, para nuevos proveedores de este servicio.

5.3 Monto, indivisibilidad y plazo de recuperación de la inversión requerida

El mercado de originación nacional se caracteriza porque sus participantes poseen una red con capacidad de transporte e interconexión, que no ofrece exclusivamente este servicio, sino por el contrario, los operadores están en la posibilidad de ofrecer una serie de servicios alternativos sobre dicha red. De manera tal que el monto de inversión inicial que requiere un operador para lograr brindar el servicio de originación implica que ya fue desplegada una red de transporte, lo que tiende a disminuir los costos de dicho despliegue de red.

En cuanto a la infraestructura y el equipo de conmutación de una red telefónica se debe recordar que no existe la posibilidad de usos alternativos, representando la infraestructura de telecomunicaciones costos hundidos elevados, aunque si ya los operadores han invertido en el despliegue de su red de transporte y conmutación, estos costos hundidos no representarían una barrera importante para el ingreso en el mercado de originación.

Por otra parte, en general para los servicios de telecomunicaciones los períodos de recuperación de la inversión son de largo plazo, dado la vida útil de la infraestructura y equipos.

En cuanto a la indivisibilidad, se debe recordar que el mercado de originación comparte las características de los mercados minoristas de telefonía, así que afronta las mismas consideraciones en cuanto a los factores productivos, al existir la posibilidad de caer en ineficiencias económicas notables que surgen de la capacidad de producción que se deja ociosa.

Precisamente la relación intrínseca entre el servicio de originación y el servicio de telefonía, hace considerar que las barreras de entrada al mercado de originación son medidas, dado que las redes de telefonía son tendidas para brindar diversos servicios de índole minorista, y más bien la originación aprovecha esa red de transporte ya existente.

5.4 Necesidad de contar con concesiones, autorizaciones y permisos

Sobre las concesiones y permisos del espectro radioeléctrico es un bien de dominio público, según lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 9 del Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) y sus reformas. Por lo tanto, no puede salir del dominio del Estado y su planificación, administración y control se rige según lo establecido en la Constitución Política, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos que al efecto se emitan, así como las políticas públicas emitidas por el Estado (artículo 10 de la citada Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones).

Al contar con dicha naturaleza de bien de dominio público, el espectro radioeléctrico solo podrá ser explotado por la Administración Pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca el legislador, según lo instituye el subinciso c), inciso 14) del artículo 121 de la Constitución Política (en igual sentido artículo 261 Código Civil y Sala Constitucional mediante su voto N° 02408 de las 16:13 horas de fecha 21 de febrero de 2007) que señala:

“Artículo 121.-

No podrán salir definitivamente del dominio del Estado

(...)

c) Los servicios inalámbricos

Los bienes mencionados en los apartes a), b) y c) anteriores sólo podrán ser explotados por la administración pública o por particulares, de acuerdo con la ley o mediante concesión especial otorgada por tiempo limitado y con arreglo a las condiciones y estipulaciones que establezca la Asamblea Legislativa. (...).”

Al respecto, en la misma línea de pensamiento, la Sala Constitucional mediante el voto N° 06053-2002 de las 14:38 horas de fecha 19 de junio de 2002, lo siguiente:

“Los servicios inalámbricos no constituyen un bien que el particular tenga el derecho innato a usarlo o que ejerza sobre el mismo algún tipo de derechos o que el Estado tenga la obligación de ponerlo a disposición del particular, lo que ocurre es que si el Estado a bien lo tiene y estima que puede disponer de ese bien para que sea explotado por el particular o bien por la misma Administración lo realice mediante la correspondiente concesión administrativa o legislativa otorgada en forma temporal, según el caso, en virtud que las ondas etéreas forman parte del espectro el cual es un bien demanial perteneciente a la Nación.”

A nivel legal, el marco del régimen regulatorio del espectro radioeléctrico, se encuentra regulado en la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, en donde el legislador no sólo definió una serie de objetivos que deben ser cumplidos por las partes intervinientes, sean públicas o privadas, sino también estableció una serie de mecanismos tendientes a regular las condiciones en que se otorgan las concesiones y permisos para el uso del espectro radioeléctrico, así como las autorizaciones para brindar servicios de telecomunicaciones.

Por lo que, para el caso de las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones, al tenor de lo dispuesto en el numeral 12 de la reiterada Ley N° 8642, “serán otorgadas por el Poder Ejecutivo por medio del procedimiento de concurso público, de conformidad con la Ley de contratación administrativa y su reglamento. La Sutel instruirá el procedimiento, previa realización de los estudios necesarios, para determinar la necesidad y factibilidad del otorgamiento de las concesiones, de conformidad con el Plan nacional de desarrollo de las telecomunicaciones y las políticas sectoriales”. Lo anterior, sin demérito de lo dispuesto en el numeral 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, para el caso de contrataciones directas, en los casos tasados a nivel normativo expresamente, y en el tanto no implique la utilización exclusiva del espectro radioeléctrico.

Y en el caso de que el interesado requiera la utilización del espectro radioeléctrico, para fines no comerciales, (incisos b, c, y d del numeral 26 de la Ley N° 8642), conforme al artículo 26 de la norma legal ultra supra, se deberá cumplir con los procedimientos y requisitos dispuestos para el otorgamiento de un permiso de uso de frecuencias. Según señala “Para el uso de las bandas de frecuencias a que se refieren los incisos b), c) y d) del artículo 9 de esta Ley, se requerirá un permiso, el cual será otorgado por el Poder Ejecutivo previa recomendación de la Sutel y el cumplimiento de los requisitos que se definan reglamentariamente”.

Procedimientos bajo el cual la administración, otorga a los interesados un marco jurídico normativo sobre el cual pueden desarrollar sus actividades comerciales en los servicios de telecomunicaciones que así están dispuestos para este fin.

Finalmente, en relación con las autorizaciones el marco jurídico sobre el cual se desarrolla compete a lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones Ley N° 8642, artículo 23 “Requerirán autorización las

personas físicas o jurídicas que inciso a) Operen y exploten redes públicas de telecomunicaciones que no requieran uso del espectro radioeléctrico., b) Presten servicios de telecomunicaciones disponibles al público por medio de redes públicas de telecomunicaciones que no se encuentren bajo su operación o explotación. El titular de la red pública que se utilice para este fin deberá tener la concesión o autorización correspondiente. (...)” razón que dispone en la que se refiere de dos sujetos, un operador de la red, con titularidad sobre aquella y un oferente de servicios de telecomunicaciones, quien se vale de dicha red para la prestación de sus servicios. la cual permite otorgar el título habilitante en la modalidad de autorización, a fin de prestar servicios de telecomunicaciones disponibles al público, a través de redes públicas de telecomunicaciones, que no se encuentren bajo su operación o explotación. Así, resulta indiscutible, la autorización como modalidad de título habilitante.

En consecuencia, a esta disposición normativa que la administración emitió la resolución RCS-374-2018 “REQUISITOS PARA LA TRAMITACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE AUTORIZACIÓN Y PRÓRROGA DE TÍTULO HABILITANTE PARA OPERAR REDES Y PRESTAR SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES DISPONIBLES AL PÚBLICO, Y LAS NOTIFICACIONES DE AMPLIACIÓN DE SERVICIOS Y DE ZONAS DE COBERTURA” a efectos de normar los requisitos a las solicitudes de los interesados para el requerimiento de títulos habilitantes en la razón de ofrecer servicios de telecomunicaciones disponibles al público..

En este orden de ideas, un operador que desee brindar el servicio mayorista de originación de comunicaciones debe cumplir con las disposiciones legales expuestas en este apartado, así como contar con los respectivos contratos de interconexión establecido en el RAIRT, cumplir con lo dispuesto en el Plan Nacional de numeración decreto ejecutivo 40943-MICITT y el trámite de asignación de recurso numérico conformidad a la RCS-222-2022 “PROCEDIMIENTO PARA LA GESTIÓN Y ASIGNACIÓN DE LOS RECUSOS DE NUMERACIÓN”.

Por lo que es criterio de esta Dirección General de Mercados, que no representan una barrera significativa de entrada dado que se tiene normado las instrucciones y procedimientos administrativos que se deben ejecutar por esta Superintendencia de Telecomunicaciones para atender las gestiones de los administrados, de conformidad a la celeridad, eficacia y eficiencia en la atención y resolución de estas gestiones.

5.5 Inversión en publicidad

La naturaleza del servicio de originación hace que no se requiera invertir en publicidad entre los operadores. Por el contrario, la publicidad estaría enfocada en el mercado minorista de telefonía, para que los abonados tengan conocimiento de que puedan acceder a los servicios prestados por otras redes y de ser rentable y con una calidad adecuada, utilizar el servicio de originación como una opción para sus llamadas telefónicas.

Así que se considera que la publicidad no significa una barrera de entrada al mercado de originación.

5.6 Limitaciones a la competencia en los mercados internacionales

No existen insumos internacionales involucrados en el mercado de originación, por lo cual, este apartado no se desarrolla.

5.7 Actos de autoridades estatales y municipales que discriminen entre operadores o proveedores

Los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones con numeración asignada por esta Superintendencia para brindar los servicios de originación están integrados verticalmente, así su red de telecomunicaciones e infraestructura están desplegadas, por lo que no requieren enfrentarse a solicitudes de permisos municipales ni estatales.

Por lo anterior, no existe evidencia de discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales en el servicio de originación.

6. ANÁLISIS PROSPECTIVO DEL MERCADO

6.1 Cambios tecnológicos previsibles

No existe evidencia de que se puedan presentar cambios tecnológicos relevantes en relación con este servicio en el corto plazo.

6.2 Tendencias del mercado

No se tiene conocimiento de que en el corto plazo algún operador de telecomunicaciones vaya a ingresar a ofrecer sus servicios.

En igual sentido, la SUTEL tampoco tiene conocimiento de que algún operador de telecomunicaciones en el corto plazo valore la posibilidad de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de originación.

6.3 Acciones regulatorias

El desarrollo del mercado de originación podría estar ligado con la estructura de costos de cada operador y los costos que implique brindar el servicio. En línea con este tema en el año 2022 se realizó la revisión de las ofertas de interconexión de referencia de los tres operadores declarados como importantes, actualizándose el precio del servicio de originación mayorista para el caso del ICE¹⁶.

7. SOBRE LA DOMINANCIA CONJUNTA

¹⁶ RCS-260-2022. Precio del servicio originación en la red fija 4.10

En este mercado no parece existir evidencia de que se pueda presentar una situación de dominancia conjunta puesto que, si bien el mercado está altamente concentrado, el mismo carece de una serie de características que hagan presumir la existencia de dominancia conjunta, entre ellas: las cuotas de mercado de los participantes no son ni similares, ni estables. En el caso del servicio de preselección en cuanto a usuarios y a tráfico hay una tendencia decreciente. Por otra parte, en cuanto a los servicios de cobro revertido existe un claro líder del mercado con una participación muy alta, el mercado no muestra un continuo ingreso de nuevos agentes que representen competencia potencial, existe una gran cantidad de participantes de este mercado y con marcadas diferencias en tamaño. Todo lo anterior, dificulta la existencia de conductas colusorias.

8. CONCLUSIONES

8.1 Estructura del mercado.

- 8.1.1 Todos los operadores dueños de una red pública de telefonía, bien sea fija o móvil, están en la capacidad de ofrecer a otros operadores el servicio mayorista de originación. Mientras que los operadores que hacen uso de este servicio a nivel mayorista son aquellos operadores que ofrecen a nivel minorista (usuario final) tanto los servicios de preselección como de cobro revertido nacional e internacional.*
- 8.1.2 A nivel minorista el servicio de preselección no ha evolucionado de manera significativa. Los datos reflejan que al finalizar el año 2022 existían solo 2 empresas que poseen clientes y tráfico asociados a este servicio. Según se presenta en los gráficos 1 y 2 de este informe es importante destacar que durante los últimos cuatro años este servicio muestra una tendencia decreciente en cuanto a la cantidad de clientes y por lo tanto en la cantidad de minutos de tráfico.*
- 8.1.3 Por otra parte, si se compara el total de clientes que posee el servicio de telefonía básica tradicional/VoIP y telefonía móvil con la cantidad de usuarios que hacen uso del servicio de selección y preselección, los datos evidencian que en el año 2022 representan menos al 1% de los abonados utilizan la preselección como opción para tramitar sus llamadas. En línea con este comportamiento si se compara la cantidad de minutos tráfico que reportan las empresas que brindan este servicio en el año 2022 es también un 0,8% del tráfico total de los servicios de telefonía básica tradicional/VoIP y telefonía móvil.*
- 8.1.4 El ICE opera aproximadamente el 75% del total de números 800 y de los números 0800 asignados actualmente por la SUTEL (cuadros número 7y 8). Al finalizar el 2022 se mantiene una situación similar a la de años anteriores, en donde el ICE sigue siendo el operador que concentra la mayor cantidad de números de esta naturaleza.*
- 8.1.5 Al poseer la mayor cantidad de número 800 el ICE va a ser el operador que presenta la mayor concentración de tráfico mediante estos números. De forma similar a la situación indicada en el punto anterior algunos operadores como Liberty y CallMyWay NY, S.A. han elevado levemente su tráfico en estos cuatro últimos periodos sin embargo sigue siendo una cuota baja con respecto a la que mantiene el ICE. En línea con esta situación los cálculos del HHI que se presentaron en el gráfico número 3 evidencian que el mercado de los operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (800) sigue siendo muy concentrado y poco competitivo.*
- 8.1.6 Liberty posee la mayor cantidad de usuarios en redes fijas y móviles del mercado minorista y el ICE representa la segunda mayor cantidad de usuarios en el mercado minorista y cuenta con la capacidad y el incentivo para eventualmente afectar el acceso de los operadores que ofrecen el servicio de preselección a nivel minorista. Una situación similar podría presentarse en el caso de los servicios 800, siendo el ICE quien mantiene más códigos 800 y también ostenta la capacidad y*

los incentivos para bloquear el acceso de los otros operadores a dichos números. En ese sentido, se concluye que el nivel de concentración que prevalece en los mercados minoristas favorece el dominio del ICE en el mercado relevante asociado.

8.1.7 *De acuerdo con lo indicado anteriormente, el precio de originación representa, dependiendo del tipo de tráfico entre un 13% y un 22% de la tarifa por minuto fijo-fijo y fijo-móvil respecto a los precios vigentes según los reportes de “Mi comparador” en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil.*

8.1.8 *Dada su posición en los mercados minoristas, los operadores alternativos al ICE no poseen poder compensatorio frente a este.*

8.2 Barreras de entrada al mercado.

8.2.1 *Los servicios de selección y preselección corresponden a aquellos que permiten establecer llamadas de voz, a través de un operador o proveedor de telecomunicaciones distinto al operador que es propietario de la red de acceso y por ende al que se encuentra abonado el usuario originador. Según se presenta en el Gráfico 2 de este informe en el año 2022 el tráfico generado por los usuarios originadores que hacen uso del servicio de selección y preselección de operador representó menos del 1% del tráfico total anual (incluye tráfico de telefonía básica tradicional/VoIP y de telefonía móvil). De acuerdo con lo indicado en este cuadro el tráfico existente de este servicio en el año 2019 era de 519.829 minutos y al finalizar el año 2022 termina siendo 46.415 minutos, lo cual además evidencia la tendencia decreciente que ha presentado este servicio durante el periodo de estudio. Por lo tanto, el tráfico reportado por los operadores alternativos que brindan el servicio de selección o preselección se considera que sería un tráfico poco relevante para el ICE (que sería el propietario de la red de acceso). Lo anterior implica que el ICE puede prescindir de prestar este servicio a terceros operadores dados los escasos ingresos que le representan. Sin embargo, para los operadores que requieren de este servicio mayorista para ofrecer sus servicios minoristas el mismo es indispensable.*

8.2.2 *El ICE posee una elevada ventaja competitiva en comparación con sus competidores, esto en virtud de su posición en el mercado minorista. Igualmente, tampoco existe un operador que tenga una red tan desarrollada que resulte comparable con la del ICE, lo cual convierte al ICE en el operador con mayores economías de escala y alcance en la prestación de los servicios de originación.*

8.2.3 *El uso compartido a nivel de servicios sobre la misma red de transporte hace que los costos de inversión del servicio de transporte decrezcan, por lo cual, se considera que las barreras de entrada a nivel de la inversión en red, plazos de recuperación y costos hundidos no son del todo determinantes.*

8.2.4 *La publicidad no representa una barrera de entrada al mercado de originación, dada la naturaleza de este mercado.*

8.2.5 *No existe evidencia de discriminación por parte de las autoridades estatales o municipales para el servicio de originación.*

8.3 Análisis prospectivo del mercado

8.3.1 *No se considera que existan cambios tecnológicos que tengan impacto en el mercado de originación.*

8.3.2 *No existen anuncios de ingreso o salida de nuevos operadores a este mercado.*

8.3.3 *La SUTEL no tiene conocimiento de que operadores de telecomunicaciones en el corto plazo tengan planes de efectuar una concentración económica, donde se vea involucrado el servicio de originación.*

8.4 Dominancia conjunta

8.4.1 *En este mercado no se presenta evidencia de que se dé una situación de dominancia conjunta, ya que el mercado no reúne las características necesarias para que se desarrolle dicha situación.*

9. DEFINICIÓN DE LOS OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN LOS MERCADOS RELEVANTES DE TELECOMUNICACIONES E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES A DICHS OPERADORES Y PROVEEDORES.

Del análisis realizado en relación con el servicio mayorista de originación permite concluir que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, de conformidad con el artículo 9 del RAIRT, es el operador importante del mercado mayorista de originación por las siguientes razones:

- *El ICE posee el control de instalaciones esenciales, en cuanto es el dueño de la más grande y de mayor capilaridad del país.*
- *El ICE posee ventajas tecnológicas que no sean fácilmente adquiribles por los otros proveedores.*
- *El ICE posee altas economías de escala ya que cuenta con una red desplegada en todo el país, cuyos costos se encuentran actualmente hundidos.*
- *El ICE es un operador integrado verticalmente, lo que le facilita negociar las condiciones de interconexión en los mercados mayoristas.*
- *El mercado mayorista de originación presenta una ausencia de competencia potencial, ya que la dinámica competitiva en este servicio no sólo es baja, sino que tampoco tiende a mejorar en el corto plazo y según se evidencia en los datos de usuarios y tráfico muestran una tendencia decreciente.*
- *En el mercado mayorista de originación existen altos obstáculos a la expansión de las operaciones de otros proveedores, en particular el bajo tráfico que representan los servicios de preselección y acceso a números 800 y 0800, hacen que el ICE pueda prescindir del servicio de originación que garantiza la existencia de estos sin tener consecuencias importantes en términos de ingresos.*
- *El ICE es el único operador en algunas zonas geográficas del país, sobre todo en los cantones más alejados de la gran área metropolitana.*
- *A nivel minorista los costos de desarrollar canales alternativos no son tan altos producto de la existencia de redes IP.*

Dado lo anterior se concluye que el “Servicio mayorista de originación” es un mercado que posee un operador con poder significativo de mercado, sea el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, lo que implica, conforme a la normativa vigente, que este mercado no se encuentra en competencia efectiva.

Que por lo tanto es pertinente y necesario mantener las obligaciones impuestas en la RCS-176-2020 e indicarle al Instituto Costarricense de Electricidad que se mantienen las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en el mercado del servicio mayorista de originación:

- a. **Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.**

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella contemple, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. Que en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
- ii. Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
- iii. Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
- iv. Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
- v. Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
- vi. Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*

- c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.**

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

- d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.**

Como fue determinado previamente la interconexión directa con los OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado es de gran relevancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los servicios minoristas de telefonía, principalmente por el incremento en el costo de interconexión que les representa a los otros operadores la interconexión indirecta vía tránsito. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

- e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.**

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerirán este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así, se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

- f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.**

Se impone esta obligación por cuanto es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (RAIRT).

g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

Como fue indicado previamente actualmente el cargo de interconexión representa un porcentaje muy significativo, superior en todos los casos al 22% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de terminación afectaría significativamente la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación del cargo de terminación y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio.

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de terminación y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.

La Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y el operador importante del mercado de terminación fija. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de terminación de llamadas.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en los artículos 57,58, 59 y 60 del RAIRT. A su vez dicha oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

(...)"

C. SOBRE EL PROCESO DE CONSULTA PÚBLICA EN RELACIÓN CON LA REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN:

Para el análisis de las posiciones presentadas en el proceso de consulta pública para la implementación de la "PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES" la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10703-SUTEL-DGM-2023 del 15 de diciembre 2023, presentó el informe técnico correspondiente. En lo que se interesa, se indica lo siguiente:

"(...)

2.1 Instituto Costarricense de Electricidad

2.1.1 Posición del Instituto Costarricense de Electricidad:

Mediante oficio 6000-1980-2023 (NI-14352-2023) con fecha del 24 de noviembre del 2023, el Instituto Costarricense de Electricidad por medio del señor Luis Diego Abarca Fernández en su condición de Gerente de Telecomunicaciones con facultades de apoderado generalísimo sin límite de suma de esa institución, presenta en tiempo y forma su posición con respecto a la consulta pública "PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES", en los siguientes términos:

"(...)

Se reiteran las conclusiones señaladas para el mercado de terminación fija. Sin embargo dada la masificación de los servicios IP este mercado carece de sentido en el momento actual pues el desarrollo tecnológico lo invalida claramente y de realizarse el test de los tres criterios se debería concluir que en el mercado el ICE no tiene peso significativo y que por tanto se deberían de levantar todas las obligaciones impuestas.

(...)"

Las solicitudes presentadas por el ICE corresponden al oficio número 6000-1979-2023 recibido el 27 de noviembre del 2023 (NI-14354-2023), mediante el cual se refieren a la propuesta de la revisión del mercado relevante asociado al servicio mayorista de terminación de redes fijas individuales, análisis del grado de competencia, determinación de los eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones. Al respecto el ICE señala lo siguiente respecto a las conclusiones:

“(…)

Solicitud

1. *Que para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.*
2. *Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado.*
3. *Que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes.*
4. *Que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.*
5. *Que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, considerando la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, la existencia de otras redes, el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue en la red de fibra óptica, todo lo cual es práctica común en reguladores como los europeos.*
6. *Que la SUTEL declare el Servicio Mayorista de Terminación de Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias a la fecha.*

(…)”

Sobre lo indicado en líneas atrás sobre las observaciones del oficio número 6000-1979-2023 recibido el 27 de noviembre del 2023 (NI-14354-2023) fueron presentadas en tiempo y forma, estas corresponden para el mercado mayorista de terminación fija por esta Administración considera que el Instituto se refiera a una próxima consulta pública de mercados relevantes, de forma detallada y precisa a las observaciones del mercado respectivo en cada proceso de consulta.

No obstante, con el propósito de la transparencia del proceso esta Superintendencia procede atender lo indicado por el Instituto en cuanto al hecho de “reiterar las conclusiones” del mercado mayorista de terminación en redes fijas para el mercado mayorista de originación se procederá con el análisis técnico y jurídico respectivo para las observaciones que resulten aplicable realizarlos.

2.1.2. Análisis de las observaciones realizadas por el ICE:

- a) ***Sobre la afirmación de la masificación de los servicios IP este mercado carece de sentido en el momento actual pues el desarrollo tecnológico lo invalida claramente y de realizarse el test de los tres criterios se debería concluir que en el mercado el ICE no tiene peso significativo y por lo tanto se deberían de levantar las obligaciones impuestas.***

Sobre la observación del ICE, que dada a la masificación de los servicios IP, este mercado carece de sentido. Es criterio de esta Superintendencia, que la referida posición esgrimida no se acompaña con documentación técnica que permita a esta Administración fundamentar la solicitud de eliminación de las medidas indicadas en el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 de fecha del 18 de octubre la Dirección General de Mercados, respecto a la “PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES”. De esta forma, dada la ausencia de un criterio técnico que respalde su solicitud, esta Administración no puede emitir criterio alguno.

Adicionalmente, se le recuerda al ICE que, el estudio de mercado realizado se basa en la información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia. Para el caso del ICE, vale la pena destacar que la información de tráfico remitida no se encontraba desagregada entre las tecnologías de conmutación circuitos y el tráfico generado por los servicios IP, de ahí que el estudio de mercado se realizó tomando como criterio de análisis esta información.

Si bien es cierto existe una sustituibilidad de los servicios de telecomunicaciones para este estudio de mercado “SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN”, que se analizó en el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023, se efectuó para los siguientes servicios:

“(..)

El servicio mayorista de originación de tráfico es un servicio de una vía que permite que a nivel minorista se ofrezcan las siguientes opciones:

- Acceso a servicios de selección y preselección desde una red fija o móvil. La preselección es la posibilidad de un abonado de elegir el operador y/o proveedor para establecer la comunicación hacia el destino de interés, pero se mantiene el contrato de abono con el operador que provee la línea, no siendo necesaria ninguna instalación ni adaptación en la conexión ya existente del abonado.*
- Acceso a servicios especiales de cobro revertido nacional 800 y cobro revertido internacional 0800 en las redes de otro operador, siendo servicios totalmente automáticos para quién realiza la comunicación, este servicio permite realizar llamadas nacionales e internacionales según la intencionalidad del abonado, y el costo es sufragado por el receptor de la comunicación.*

(...)”

Por lo que, el ICE al no desarrollar y exponer a esta Administración los documentos que respalden y fundamenten su posición, procede su rechazo.

En cuanto a lo señalado en la afirmación de que: “(...) y de realizarse el test de los tres criterios se debería concluir que en el mercado el ICE no tiene peso significativo y por lo tanto se deberían de levantar las obligaciones impuestas (...),”se debe apuntar lo siguiente.

- i. En primer lugar, de la revisión de su postura, no se logra extraer a cuál metodología se está refiriendo, al señalar “test de los tres criterios”. Aspecto que impide a esta Superintendencia poder determinar el alcance y precisión de lo indicado, pues como se puede apreciar el ICE no realiza ningún tipo de desarrollo que sirva de fundamento a su petición en concreto, imposibilitando esto a la Administración a poderse referir o entrar a analizar lo esbozado, produciéndose así una incerteza*

sobre la postura y el alcance del ICE en este punto específico. Así las cosas y a su vez siendo esto un impedimento para la SUTEL al limitar su actuar para poderse referirse al caso o a la petición en concreto sea de forma o bien de fondo, pues como bien se sabe la Administración no está obligada a lo imposible, por lo tanto, no se analizará la solicitud según lo indicado en las anteriores líneas.

- ii. El estudio de mercado sometido a consulta pública se basó en la metodología establecida en la Resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico.

- b) **Sobre la solicitud que, para las revisiones futuras, la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, otorgando plazos sucesivos para presentar observaciones.**

Sobre esta solicitud del ICE, la Dirección General de Mercados (DGM) presentó, para conocimiento del Consejo de la SUTEL, los oficios 08837-SUTEL-DGM-2023 y 08839-SUTEL-DGM-2023 con fecha del 18 de octubre del 2023, los cuales están asociados a las revisiones de los mercados relevantes de los servicios mayoristas de terminación fija y originación respectivamente. Estos temas fueron conocidos por el Consejo de la SUTEL en la sesión 065-2023, del 31 de octubre del 2023, en donde por medio del acuerdo 038-065-2023, se instruyó su publicación en el Diario Oficial La Gaceta.

En este orden de ideas, la DGM, conforme lo dispuesto en el Por Tanto 4 de la resolución RCS-176-2020, remitió a la Unidad de Proveeduría de la Dirección General de Operaciones de la SUTEL, las órdenes de compra para las publicaciones respectivas, tanto de la consulta pública del mercado mayorista de terminación fija como de originación. En dichas solicitudes, se requirió que las publicaciones tuviesen una separación de dos días entre una y otra, no obstante, la Imprenta Nacional realizó la publicación de manera conjunta el 10 de noviembre del 2023, en el Diario Oficial La Gaceta N°209.

A pesar de los esfuerzos por parte de la DGM, no fue posible que ambas publicaciones se realizaran en tiempos distintos, por lo que esta Dirección considera relevante tomar en consideración la solicitud del ICE para futuras publicaciones a razón de ofrecer plazos más amplios a los regulados y además que no existan traslapes, a efectos que manifiesten sus posiciones sobre las disposiciones regulatorias que señale esta Superintendencia, en este caso en particular.

Con respecto al plazo otorgado, la Dirección General de Mercados debe señalar que el mismo es conforme con las disposiciones establecidas en el artículo 9 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones en concordancia con lo dispuesto en el artículo 361 de la Ley General de Administración Pública. Asimismo, este proceso de revisión y análisis de Mercados Relevantes es considerado de suma importancia para este Órgano Regulador, por lo que no es de recibo el argumento del ICE al indicar que el Consejo de la SUTEL le resta importancia al mismo.

- c) **Que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado.**

Con respecto a esta observación en el oficio 6000-1980-2023 con fecha del 24 de noviembre del 2023, (NI-14352-2023), el ICE no se acompaña con documentación técnica que permita a esta Administración fundamentar la solicitud.

Esto en razón al oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES, la dimensión del producto se detalla bajo el siguiente argumento:

“(…)

3.1.1 Dimensión del producto

El mercado relevante que se analiza en este informe corresponde al servicio mayorista de originación, el cual responde a la siguiente descripción:

“Mercado del servicio mayorista de originación: servicio mayorista que permite a un operador A entregar al operador B interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red del operador A y que haya seleccionado al operador B para que sea este último quien entregue la llamada. Este servicio incluye el acceso a los números especiales.”

En este mercado el servicio de originación se genera cuando un abonado del servicio telefónico que desea realizar una comunicación a otro usuario realiza la llamada a través de su operador de acceso telefónico (operador A) o bien puede preferir que la llamada sea cursada por un operador seleccionado (operador B). Cuando el usuario escoge un operador seleccionado (operador B), el operador de acceso (operador A) entrega la llamada al operador seleccionado (operador B) y este último completará la llamada y la entregará al usuario final. En ocasiones, el usuario final también es cliente del operador de acceso, por lo que el operador seleccionado (operador B) vuelve a entregar la llamada al operador de acceso (operador A) mediante el servicio de terminación. Por lo tanto, el operador A no se encarga ni de la facturación ni de la tarificación de dicha llamada al usuario origen de esta, su función consiste en realizar la comunicación desde la línea telefónica del usuario final hasta un punto de interconexión en donde se entrega la llamada al operador B para que sea este último el que complete el servicio de tráfico telefónico.

Igualmente existe un servicio de originación cuando un operador desea prestar servicios de acceso a números de cobro revertido. El servicio de cobro revertido permite al usuario realizar llamadas a pagar por el receptor, siempre y cuando éste autorice dicho pago. Esto se explica de la siguiente manera: el cliente 1 del operador A llama a un número gratuito para el usuario del operador B. Puesto que el cliente 1 no paga cantidad alguna a su operador de acceso directo, el operador B debe abonar el servicio de originación al operador A, así mediante este servicio mayorista se garantiza que los prestadores de un servicio de cobro revertido sean accesibles para los clientes de acceso directo de cualquier otro operador.

Este servicio se puede dar a partir de redes de naturaleza tanto fija como móvil. Si bien las tecnologías y despliegues de red involucrados en uno u otro caso son indiscutiblemente diferentes entre sí y los recursos de red para generar tráfico telefónico desde una red fija son diferentes de los necesarios para hacerlo desde una red móvil, desde el punto de vista de sustituibilidad de la demanda es irrelevante para los operadores que demandan el servicio de originación el tipo de red, fija o móvil, mediante el cual se accede al servicio, de toda suerte que el operador originador de una llamada no está en la posibilidad de negarse a ofrecer el servicio de originación a un segundo operador una vez que un usuario final interconectado a su red ha seleccionado o preseleccionado otro operador o realizado una llamada de cobro revertido.

Es claro que el usuario originador de la llamada debe tener acceso a una red de telefonía, ya sea fija o móvil. En ese sentido el servicio de originación debe ser entendido de forma tecnológicamente neutral, esto es, independientemente de la red que da soporte a la prestación del servicio de acceso.

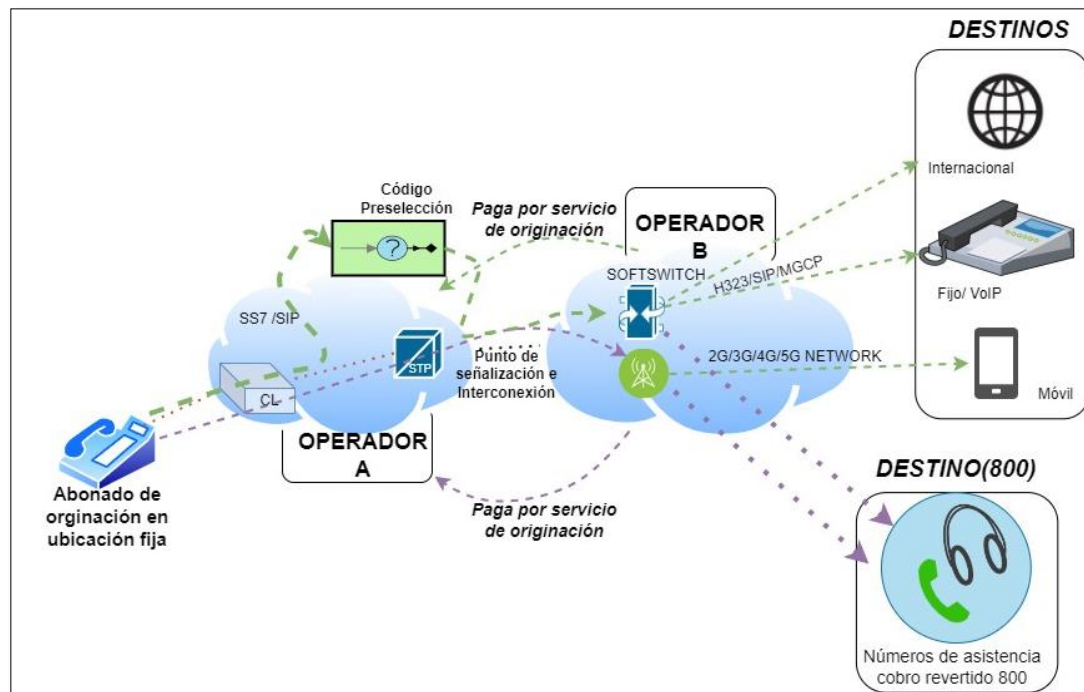
Cabe por lo tanto señalar que, independientemente de la tecnología de acceso utilizada, los abonados pueden acceder mediante el servicio de originación a diversos servicios de llamadas con destino nacionales e internacionales. Estos destinos nacionales e internacionales corresponden a aquellos que se encuentran estipulados en el Plan Nacional de Numeración (PNN), Decreto Ejecutivo N° 40943-MICITT, y específicamente se trata de los casos de servicios de cobro revertido nacional e internacional y los servicios de selección y preselección de operador.

Como ya se ha señalado, los servicios de selección y preselección corresponden a aquellos que permiten establecer llamadas de voz, a través de un operador o proveedor de telecomunicaciones distinto al operador que es propietario de la red de acceso y por ende al que se encuentra abonado el usuario originador. En ambos casos, el servicio de originación es provisto por el operador que proporciona el acceso local a la red telefónica. No obstante, el servicio de llamadas es ofrecido por otro operador alternativo, escogido por el usuario mediante códigos de selección o preselección. Es debido a lo anterior, que el operador escogido por el usuario originador debe pagar al operador que da el acceso al usuario un cargo por originación, en función del uso de sus recursos de red utilizados para originar dicha comunicación vocal.

En línea con lo anterior, en el caso de originación de llamadas cuyo destino es en un número de cobro revertido residente en la red de un operador distinto al del usuario que genera la llamada, también se da un pago por el servicio de originación. En este caso el operador que tiene registrado en su red al prestatario del número 800 paga al operador a partir del cual se generó la llamada, por el servicio de originación telefónica desde una ubicación fija.

En la Figura 1 se describe el funcionamiento del servicio

Figura 1
Costa Rica: Operación del servicio mayorista de origenación en la red fija



(...)¹⁷

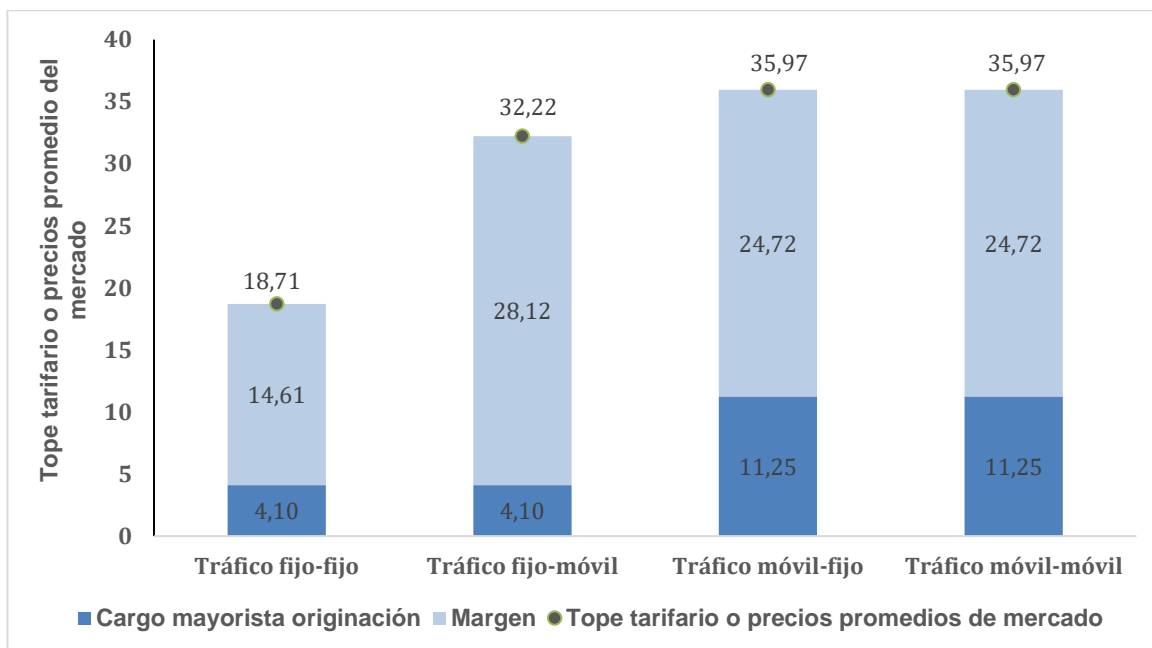
En cuanto a lo señalado en la afirmación de que "(...) para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado" se debe apuntar lo siguiente:

- i. Los precios de origenación y tarifas máximas según la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios promedios vigentes en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil, correspondiente al año 2022, fueron analizados en el gráfico 5, del oficio 08839-SUTEL-DGM-2023.

Las tarifas que se indican corresponden a los aprobados por el Consejo de la SUTEL mediante la resolución administrativa RCS-260-2022 "REVISIÓN Y APROBACIÓN DE LA OFERTA DE INTERCONEXIÓN POR REFERENCIA (OIR) DEL ICE", e información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia.

Gráfico 6
Servicio mayorista de origenación
Comparación precios de origenación a y tarifa máxima según la tarifa por minuto fijo-fijo y los precios promedios vigentes en los mercados minoristas de telefonía fija y móvil. Año 2022

¹⁷ Oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 Visible a folios del 486 al 488 del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00574-2023



Fuente: Elaboración propia a partir de los datos de la resolución RCS-260-2022, de los reportes de Mi Comparador (2023).¹⁸

Por lo que se rechaza la pretensión del ICE al carecer de fundamento técnico y jurídico.

d) Que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes.

En relación con esta solicitud del ICE, la DGM aplicó para la elaboración del informe 08839-SUTEL-DGM-2023, que motivaron los estudios y análisis efectuados para la revisión del grado de competencia efectiva en un mercado de originación se encuentra sustentando en el procedimiento normado basado en la metodología establecida en la Resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”, aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.

Con fundamento al oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 “**PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES**”, la dimensión geográfica se detalla bajo el siguiente argumento:

“(…)

¹⁸ Gráfico del oficio 08839-SUTEL-DGM-2023, visible en el folio 509, del expediente administrativo GCO-DGM-MRE-00574-2023.

3.1.2 Dimensión de geográfica.

La dimensión geográfica de este mercado es nacional en cuanto los operadores del servicio de selección y preselección de operador y de números de cobro revertido pueden acceder a los servicios de acceso y originación de llamadas en igualdad de condiciones para cualquiera que sea su ubicación del usuario final en el territorio nacional.

De tal manera que el servicio se encontrará disponible en las zonas con cobertura de la red del operador fijo minorista, en ese sentido, al haberse definido el mercado minorista de telefonía fija y móvil como de alcance nacional, se concluye que el mercado de originación de llamadas también posee alcance nacional.

(...)"

En consecuencia, su aplicación se encuentra sustentada bajo un procedimiento ya establecido, razón por la cual, la argumentación del ICE no lleva razón, por lo tanto, se rechaza la petición señalada.

- e) **Que se realice el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico.**
- i. En primer lugar, de la revisión de su postura, no se logra extraer a cuál metodología se está refiriendo, al señalar "análisis de los tres criterios". Aspecto que impide a esta Superintendencia poder determinar el alcance de su dicho, pues como se puede apreciar, el ICE no realizó ningún tipo de desarrollo que sirva de fundamento a su petición en concreto, imposibilitando esto a la Administración a poderse referir o entrar a analizar lo esbozado, produciéndose así una incerteza sobre la postura y el alcance en este punto específico. Así las cosas y a su vez siendo esto un impedimento para la SUTEL al limitar su actuar para poderse referirse al caso o a la petición en concreto sea de forma o bien de fondo, pues como bien se sabe la Administración no está obligada a lo imposible, por lo tanto, no se analizará la solicitud según lo indicado en las líneas anteriores.
 - ii. El estudio de mercado sometido a consulta pública se basó en la metodología establecida en la Resolución administrativa RCS-082-2015 "**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**", aprobada en la sesión ordinaria 024-2015, celebrada el 13 de mayo del 2015, mediante el acuerdo 010-024-20158, de las 12:50 horas, del Consejo de la Superintendencia, publicada el 1 de junio del 2015 en el Alcance Digital 39 del Diario Oficial La Gaceta N°104. En esta metodología se definen los elementos necesarios para la evaluación y análisis del grado de competencia efectiva en los mercados de telecomunicaciones, consistentes en una serie de parámetros, indicadores, descripción e indicios de competencia, por lo tanto, el análisis y conclusión deben ir en línea con la metodología vigente.
 - iii. En relación con la afirmación "para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico" el estudio de mercado se basa en la información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia. El comportamiento analizado se muestra en el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023, el cual se presenta la aplicación metodológica basado en el índice de Herfindahl e Hirschman (HHI) que se calcula sumando los cuadrados de las participaciones de cada una de las empresas que conforman el mercado, de la siguiente manera $\sum_{i=1}^n s_i^2$, donde s es igual a la participación del mercado, siendo este índice puede alcanzar valores entre 0 y 10.000 puntos.

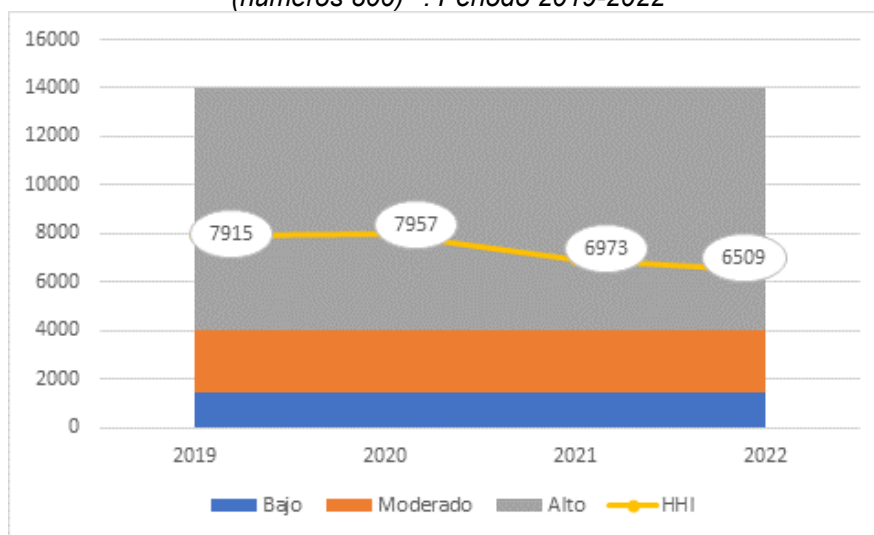
Para ponderar adecuadamente los niveles de los valores adoptados por el HHI en casos específicos, se pueden emplear los límites establecidos para tales efectos por diversas autoridades de competencia siendo lo más usual seguir los límites definidos por el Departamento de Justicia y la Comisión Federal de Comercio de los Estados Unidos¹⁹, sea los siguientes:

HHI < 1.500: mercado no concentrado.
 1.500 < HHI < 2.500: mercado moderadamente concentrado.
 HHI > 2.500: mercado concentrado.

“(…)

En línea con esta situación con los datos reportados por los operadores se procedió a calcular el HHI (Índice de Herfindahl o Índice de Herfindahl e Hirschman²⁰) los resultados de este cálculo se presentan en el siguiente **gráfico 3**:

Gráfico 7
 Costa Rica: Servicio de originación mayorista
 Concentración del tráfico de los operadores que ofrecen el servicio de cobro revertido nacional (números 800)²¹. Periodo 2019-2022



¹⁹ U.S. Department of Justice & Federal Trade Commission (2010), Horizontal Merger Guidelines. USA.

²⁰ <https://es.wikipedia.org/>. El Índice de Herfindahl o Índice de Herfindahl e Hirschman (IHH) es una medida, empleada en economía, que informa sobre la concentración económica de un mercado. O, inversamente, la medida de falta de competencia en un sistema económico.

	2019	2020	2021	2022
HHI	7915	7957	6973	6509
Alto	10000	10000	10000	10000
Moderado	2500	2500	2500	2500
Bajo	1500	1500	1500	1500

Fuente: Elaboración propia con base en los datos suministrados por los operadores que brindan el servicio de selección y preselección, resguarda por el área de análisis económico por el archivo “Información de indicadores sobre el mercado mayorista de originación”

Se observa que este índice del año 2019 al 2022 ha venido presentando una disminución lo cual evidencia que otros operadores han venido ganando participación, sin embargo, sigue siendo el ICE el que mantiene el porcentaje de participación de mercado más importante. Los resultados del cuadro anterior evidencian en los cuatro periodos la existencia de un HHI elevado. Por lo tanto, este mercado sigue siendo muy concentrado y poco competitivo.

(...)”

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico.

- f) Que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, considerando la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, la existencia de otras redes, el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue en la red de fibra óptica, todo lo cual es práctica común en reguladores como los europeos.**

*Con respecto a esta solicitud del ICE, se le reitera lo señalado en las argumentaciones de los puntos a) y e) de este apartado en donde los resultados del estudio de mercados contenidos en el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 se basan en la información que presentan los mismos regulados a esta Superintendencia, en concordancia a la metodología establecida en la resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”.*

*Con respecto a esta solicitud del ICE, se le reitera lo señalado en las argumentaciones de los puntos a) y e) de este apartado en donde los resultados del estudio de mercados contenidos en el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 se basan en la información que presentan por los mismos regulados a esta Superintendencia, en concordancia a la metodología establecida en la resolución administrativa RCS-082-2015 “**METODOLOGÍA PARA EL ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA EFECTIVA EN LOS MERCADOS DE TELECOMUNICACIONES**”.*

Por lo que una modificación y enfoque del análisis debe derivar de una reforma a la resolución administrativa RCS-082-2015, a efectos de lo que pretende el ICE en su solicitud.

*En relación los ajustes tarifarios estos corresponden según el procedimiento establecido en el reglamento “**MODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA LA FIJACIÓN DE LAS BASES Y CONDICIONES PARA LA FIJACIÓN DE PRECIOS Y TARIFAS**”, publicado en la Alcance Digital N°57, del Diario Oficial La Gaceta N°146 de fecha 29 de julio del 2015.*

Con respecto a las innovaciones tecnológicas estas corresponden a las necesidades de los operadores y proveedores de telecomunicaciones de actualizar sus redes de telecomunicaciones a razón de estar en la vanguardia del desarrollo y despliegue de tecnología se encuentre acorde a las necesidades de los usuarios. Lo cual es un proceso natural en que se encuentran los diferentes actores del mercado que prestan servicios de telecomunicaciones que son objeto de este estudio de mercado a sus usuarios según los nuevos avances tecnológicos.

Así las cosas, si el ICE, pretende un ajuste tarifario debe proceder según la norma que tutela este procedimiento y en el estudio puesto en consulta pública no corresponde este proceso la solicitud requerida por el Instituto.

Por consiguiente, se rechaza esta solicitud al carecer de fundamento técnico y jurídico

- g) **Que la SUTEL declare el Servicio Mayorista de Terminación de Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias a la fecha.**

Esta observación señalada por el ICE no aplica, para este mercado mayorista de originación que se sometió a consulta pública motivado por el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 "PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES" por lo que esta Administración, no procede con su análisis y rechaza lo solicitado.

(...)"

D. OPINIÓN Y RECOMENDACIÓN EN MATERIA DE PROMOCIÓN Y ABOGACÍA DE LA COMPETENCIA SECTORIAL DE TELECOMUNICACIONES.

Que la Dirección General de Competencia emite opinión por medio del oficio 10241-SUTEL-OTC-2023 del 04 de diciembre del 2023 donde se concluyó lo siguiente:

"(...)

b. Sobre la competencia de la SUTEL.

La SUTEL es el órgano encargado de regular, aplicar, vigilar y controlar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, de conformidad con los artículos 59 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (Ley 7593), 1 y 2 inciso d) de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones (Ley 8660) y 6 inciso 27) de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642).

En ese sentido, es obligación fundamental de la SUTEL aplicar el ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, para lo cual actuará en concordancia con las políticas del sector, lo establecido en el Plan Nacional de Desarrollo de las Telecomunicaciones, la Ley General de Telecomunicaciones, las disposiciones establecidas en esta Ley y las demás disposiciones legales y reglamentarias que resulten aplicables.

Dentro de ese marco de rango legal de la SUTEL, se estableció un régimen sectorial de competencia a su cargo, que se rige según lo dispuesto en el Título III, Capítulo II, de la Ley 8642 y supletoriamente por los criterios establecidos en el Capítulo III de la Ley 7472; régimen sectorial sobre el que la Procuraduría General de la República en el dictamen 015 del 19 de enero de 2010 refirió en lo que interesa:

"Cabe señalar, además, que cuando el artículo 52 de la Ley de Telecomunicaciones define la competencia de la Superintendencia de Telecomunicaciones como regulador en materia de competencia efectiva, le atribuye la promoción de los principios de competencia, analizar el grado de competencia efectiva en los mercados, determinar los actos que pueden afectar la competencia, garantizar el acceso al mercado y el acceso a las instalaciones equitativas; evitar abusos y prácticas monopólicas, así como conocer, corregir y sancionar las prácticas monopolísticas cometidas por operadores o proveedores que tengan por objeto o efecto limitar, disminuir o eliminar la competencia en el mercado de las telecomunicaciones".

La Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642 y la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593, facultan a la SUTEL, como autoridad sectorial de competencia, a velar porque la regulación impulsada e implementada no genere restricciones anticompetitivas, que afecten el desempeño eficiente del mercado de telecomunicaciones.

De conformidad con lo anterior, la operación de redes, incluyendo aquellas que soportan los servicios de radiodifusión sonora y televisiva de acceso libre, y la prestación de servicios de telecomunicaciones, están sujetos al régimen sectorial de competencia en telecomunicaciones y su aplicación corresponde exclusivamente a la SUTEL (artículo 2 de la Ley de Fortalecimiento de las Autoridades de Competencia de Costa Rica, Ley 9736); régimen que se aplica en igualdad de condiciones a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones, sean estos públicos o privados.

En este sentido, el artículo 20 de la Ley 9736 establece que la SUTEL realizará actividades de promoción y abogacía de la competencia con el objetivo de fomentar e impulsar mejoras en el proceso de competencia y libre concurrencia en el mercado; eliminar y evitar las distorsiones o barreras de entrada, así como aumentar el conocimiento y la conciencia pública sobre los beneficios de la competencia.

Legalmente la normativa establece las diversas herramientas no coercitivas que posee la SUTEL en materia de promoción y abogacía de la competencia, tales como emisión de opiniones y recomendaciones, emisión de guías, realización de estudios de mercado, actividades de asesoramiento, capacitación y difusión, acuerdos de cooperación, programas de cumplimiento voluntario, además de la difusión y publicación de su labor.

En particular, según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SUTEL tiene la potestad de emitir opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia, de oficio o a solicitud del Poder Ejecutivo, de la Asamblea Legislativa, demás entidades públicas o de cualquier administrado, sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.

La propuesta regulatoria tiene como finalidad analizar el mercado relevante del servicio mayorista de originación fija para determinar si este se encuentra o no en competencia efectiva; por ende, se considera que lo dispuesto en la propuesta regulatoria tiene incidencia en el mercado de las telecomunicaciones y en el actuar de la SUTEL.

(...)

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Al tenor de lo desarrollado de previo, la DGCO concluye lo siguiente:

- A. Que según los artículos 21 de la Ley 9736, 24 del Reglamento a esa misma Ley y 30 del Reglamento del régimen de competencia en telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones, la SUTEL tiene la potestad de emitir de oficio o a solicitud, opiniones y recomendaciones en materia de competencia y libre concurrencia sobre la promulgación, modificación o derogación de leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y demás actos y resoluciones administrativas, vigentes o en proceso de adopción.*
- B. Que la propuesta regulatoria plantea lo siguiente: i) mantener al Instituto Costarricense de Electricidad como operador importante de dicho mercado; y ii) mantenerle al Instituto Costarricense de Electricidad las obligaciones de regulación que le fueron impuestas previamente mediante resolución RCS-176-2020.*
- C. Que la DGCO basándose en su “Guía para la Evaluación de la Regulación desde la Perspectiva de la Competencia”, realizó el análisis de la propuesta regulatoria “Revisión del mercado relevante*

asociado al servicio mayorista de originación en redes fijas individuales: Análisis del grado de competencia, determinación de eventuales operadores y proveedores importantes en dicho mercado e imposición de obligaciones”.

D. Que de acuerdo con los principios evaluados se encuentra que:

- a. La propuesta regulatoria **no limita** la cantidad o variedad de participantes del mercado.
- b. La propuesta regulatoria **no limita** la capacidad de uno o más operadores o proveedores para competir.
- c. La propuesta regulatoria **tiene el potencial** de propiciar la reducción de los incentivos de las empresas para competir.
- d. La propuesta regulatoria **no limita** la información disponible para que los consumidores elijan a sus operadores de redes y/o proveedores de servicios, y tampoco incrementa los costos para cambiar entre estos.

E. Que el objetivo de política pública perseguido por el proyecto es válido y pretende proteger el proceso competitivo del mercado relevante asociado al servicio mayorista de originación en redes fijas individuales, mediante la imposición de obligaciones al operador que se determinó como importante, con el fin de corregir fallos en el mercado y buscar nivelar el campo de juego de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

F. Que, en cuanto al análisis de la razonabilidad y proporcionalidad de la restricción encontrada, se determina que el establecimiento de una serie de obligaciones específicas para el operador declarado como importante, cumplen con todos criterios.

G. Que a partir de los resultados de los anteriores parámetros se considera que la propuesta regulatoria no puede alcanzarse de manera distinta y menos restrictiva a la ya planteada en la regulación propuesta.

(...)”

En la relación con la opinión emitida por la Dirección General de Competencia, se entiende que la propuesta regulatoria sometida a consulta pública y analizada mediante el oficio 10241-SUTEL-OTC-2023, se ajusta y cumple con los criterios actuales en materia de competencia.

POR TANTO,

Con fundamento en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, el Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y demás normativa de general y pertinente de aplicación

EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

1. **ACOGER** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 08839-SUTEL-DGM-2023 del 18 de octubre del 2023, denominado “*PROPUESTA DE REVISIÓN DEL MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.*”
2. **DAR POR RECIBIDO Y ACOGER** el informe técnico presentado por la Dirección General de Mercados mediante el oficio 10703-DGM-SUTEL-2023 del 15 de diciembre del 2023 denominado “*INFORME DE ATENCIÓN DE LAS POSICIONES DE LA CONSULTA PÚBLICA SOBRE MERCADO RELEVANTE ASOCIADO AL SERVICIO MAYORISTA DE ORIGINACIÓN: ANÁLISIS DEL GRADO DE COMPETENCIA, DETERMINACIÓN DE EVENTUALES OPERADORES Y PROVEEDORES IMPORTANTES EN DICHO MERCADO E IMPOSICIÓN DE OBLIGACIONES.*”

3. **ACOGER** el informe técnico rendido por la Dirección General de Competencia mediante el oficio 10241-SUTEL-OTC-2023 del 04 de diciembre del 2023.
4. **DAR POR RECIBIDAS Y ATENDIDAS** las observaciones plateadas por el ICE mediante los oficios 6000-1980-2023 (NI-14352-2023) y 6000-1979-2023 (NI-14352-2023) con fecha 24 de noviembre del 2023 y resolver lo siguiente:
 - a. **RECHAZAR** la afirmación sobre lo siguiente “(...) *la masificación de los servicios IP este mercado carece de sentido en el momento actual pues el desarrollo tecnológico lo invalida claramente y de realizarse el test de los tres criterios se debería concluir que en el mercado el ICE no tiene peso significativo y que por tanto se deberían de levantar todas las obligaciones impuestas (...)*” por considerarse que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - b. **RECHAZAR** la solicitud de que se reconsidere la descripción de la dimensión del producto para que permita la diferenciación tarifaria entre los operadores de mercado dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - c. **RECHAZAR** la solicitud que la SUTEL inicie los análisis para definir el verdadero alcance geográfico de los mercados relevantes, dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - d. **RECHAZAR** la solicitud del ICE, sobre realizar el análisis de los tres criterios como complemento para evaluar si el mercado está tendiendo hacia la competencia efectiva tal y como se desprende de las cifras de evolución del tráfico; dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - e. **RECHAZAR** la solicitud del ICE en su petición sobre que la SUTEL reevalúe los resultados y el enfoque de análisis realizado para este mercado, considerando la necesidad de eliminar las distorsiones existentes como el déficit de acceso, la necesidad de realizar ajustes tarifarios periódicos, la existencia de otras redes, el riesgo asumido en innovación por el ICE en el despliegue en la red de fibra óptica, todo lo cual es práctica común en reguladores como los europeos; dado que carece de fundamento técnico y jurídico según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
 - f. **RECHAZAR** la solicitud del ICE en cuanto a su petición a la SUTEL declare el Servicio Mayorista de Terminación de Redes Fijas en competencia efectiva y mantenga la regulación solamente en el nivel minorista, en los términos solicitados en las observaciones realizadas para ese mercado en específico, por cuanto si una de las principales conclusiones es que en este mercado no ha existido el suficiente dinamismo, no podrá cambiar la condición de mercado si mantiene las mismas medidas regulatorias a la fecha, en razón que no corresponde a este estudio de mercado la petitoria, según lo expuesto en el CONSIDERANDO C) de la presente resolución.
5. **ACOGER** la solicitud sobre la petición que realiza el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD, para las revisiones futuras donde la SUTEL realice la consulta mercado a mercado, de manera individual, se otorgue un plazo sucesivo para presentar las observaciones respectivas.

6. **DEFINIR** el mercado del servicio mayorista de originación como aquel servicio mayorista que permite a un operador A entregar al operador B interconectado una llamada de un cliente conectado físicamente a la red del operador A y que haya seleccionado al operador B para que sea este último quien entregue la llamada. Este servicio incluye el acceso a los números especiales.
7. **DECLARAR**, que el INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD posee poder sustancial en el mercado del servicio mayorista de originación.
8. **DECLARAR**, que ninguno de los mercados relevantes del servicio mayorista originación se encuentra en competencia efectiva.
9. **MANTENER**, el mercado relevante del servicio mayorista de originación del INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD en la lista de mercados relevantes sujetos de regulación ex-ante, en los términos de lo definido en los artículos 73 inciso i) y 75 inciso b) de la Ley N° 7593.
10. **IMPONER** al INSTITUTO COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD las siguientes obligaciones como instrumentos que buscan eliminar los problemas de competencia encontrados en los en mercados relevantes del servicio mayorista de originación:

a. **Hacer pública la información que SUTEL solicite, la cual deberá ser suficiente, clara, completa y precisa.**

Se debe imponer la presente obligación en virtud de que ésta tiene como objetivo agilizar la detección de cualquier conducta contraria a las obligaciones y prohibiciones establecidas en la normativa costarricense, así como verificar el cumplimiento de las obligaciones impuestas específicamente por la SUTEL en el presente mercado y de esta manera incentivar la competencia en los mercados minoristas, siendo el principal beneficiado el usuario final, fin que encuentra su fundamento en los principios de transparencia y no discriminación establecidos en la normativa. La SUTEL determinará qué información se deberá hacer pública de conformidad con las condiciones de mercado y de información que ella contemple, lo hará en el momento en que lo considere oportuno.

b. **Mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio, de acuerdo con los reglamentos.**

La obligación de mantener contabilidades de costos separadas para cada servicio se concibe como un mecanismo de control por parte de la SUTEL para prevenir el desarrollo de subsidios cruzados y otras prácticas contrarias a la competencia, tales como el favorecimiento a determinados operadores o proveedores específicos, entre otros. Esta obligación se establece en apoyo a la necesidad de información que requiere el regulador para poder dar un seguimiento adecuado al comportamiento del operador importante del mercado.

Esta obligación se relaciona con la necesidad del regulador de contar con información suficiente sobre los ingresos y costos totales de los distintos servicios de telecomunicaciones, ya que a partir de ellos la SUTEL podrá supervisar y verificar el cumplimiento de la legislación aplicable, ya que permite conocer de forma desagregada los costos de los servicios de los operadores de telecomunicaciones que se encuentren sujetos a regulación, así como verificar el cumplimiento de otras de las obligaciones impuestas, tal y como es el caso de la orientación a costos en la determinación de los cargos de terminación y otros cargos mayoristas asociados.

Con respecto a esta obligación es pertinente aclarar lo siguiente:

- i. *Que en el proceso de revisión de mercados relevantes, la obligación de presentar la contabilidad regulatoria se establece a los operadores importantes de cada mercado relevante.*
 - ii. *Que dada la relevancia en los diferentes procesos que lleva a cabo SUTEL y con el objetivo de poder culminar de manera satisfactoria la implementación del proceso de contabilidad regulatoria para los tres operadores declarados como importantes, se consideró necesario hacer una revisión del estado y verificar el avance de esta obligación.*
 - iii. *Que al realizar la revisión citada se determinó que lo más recomendable era reiniciar el proceso de implementación debido a una serie de condiciones que presentaban los reportes de contabilidad regulatoria presentada por los operadores importante tales como la desactualización en la información sujeta a análisis y así como el faltante de requisitos.*
 - iv. *Que en el año 2021 la Superintendencia dispuso a adoptar una política de fomento y cultura de cumplimiento de las obligaciones de Contabilidad Regulatoria y suministro de información.*
 - v. *Que en línea con la política anterior para implementar el proceso de revisión de la contabilidad regulatoria se dispuso en el Plan Operativo Institucional (POI) 2024 desarrollar el proyecto que permitirá la revisión de la implementación del proceso de contabilidad regulatoria de los operadores importantes como instrumento necesario para la regulación ex ante y ex post del mercado de telecomunicaciones.*
 - vi. *Que conforme lo dispuesto por el Consejo de la SUTEL mediante el Acuerdo 015-072-2021, la Dirección General de Mercados comunicará a los operadores importantes la fecha en la cual deberá presentar la contabilidad regulatoria con base en lo establecido en la resolución RCS-319-2017 así como la fecha de corte con la cual debe presentarse los informes respectivos y establecidos en la citada resolución.*
- c. Abstenerse de realizar las prácticas monopolísticas señaladas en el régimen sectorial de competencia correspondiente o en la Ley de promoción de la competencia y defensa efectiva del consumidor.**

Esta obligación es de aplicación general, y no exclusiva de los operadores importantes, e inmediata a todos los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones. Sin embargo, se impone en este acto a los a los operadores importantes, en consideración de lo establecido en el artículo 75 inciso 2 subinciso iii) de la Ley 7593, buscando reafirmar la obligación que tienen todos los operadores y proveedores del mercado de telecomunicaciones de abstenerse de realizar cualquiera de las prácticas monopolísticas señaladas en la normativa correspondiente al régimen sectorial de competencia o en la Ley de Promoción de la Competencia y Defensa Efectiva del Consumidor, Ley 7472.

- d. Dar libre acceso a sus redes y a los servicios que por ellas preste, en forma oportuna y en condiciones razonables y no discriminatorias, a los prestadores y usuarios de servicios de telecomunicaciones, a los generadores y receptores de información y a los proveedores y usuarios de servicios de información.**

Como fue determinado previamente, la interconexión directa con el operador con poder sustancial en el mercado, es de gran relevancia para los restantes operadores de telefonía del mercado, de tal forma que la negativa de interconectarse directamente lleva aparejado un deterioro de los términos en que los restantes operadores acceden a los insumos mayoristas necesarios para la prestación de los

servicios minoristas de telefonía, principalmente por el incremento en el costo de interconexión que les representa a los otros operadores la interconexión indirecta vía tránsito. Así esta obligación de dar libre acceso a sus redes a los restantes prestadores de servicios de telecomunicaciones en condiciones razonables y no discriminatorias no sólo evitaría eventuales abusos de los operadores importantes, sino que también favorecería la competencia a nivel minorista.

- e. Proporcionar, a otros operadores y proveedores, servicios e información de la misma calidad y en las mismas condiciones que la que les proporciona a sus filiales o asociados y a sus propios servicios.**

Se impone esta obligación en cumplimiento del principio de transparencia y no discriminación presente en la normativa. Ya que los operadores y proveedores que requerirán este tipo de servicios son usualmente sus competidores a nivel minorista. Así, se busca que un determinado operador importante no preste determinados servicios en condiciones distintas a las que se los presta a empresas de su mismo grupo económico. Siendo entonces que, el operador importante debe de atender las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización de la misma manera en que lo haría para sí mismo o cualquier asociado.

- f. Facilitar el acceso oportuno a sus instalaciones esenciales y poner, a disposición de los operadores y proveedores, información técnica relevante, en relación con estas instalaciones, así como cumplir las obligaciones propias del régimen de acceso e interconexión.**

Se impone esta obligación por cuanto es imprescindible para el desarrollo de las telecomunicaciones un acceso oportuno a las instalaciones que los otros operadores requieran. Por lo que el operador importante debe velar por que las solicitudes razonables de acceso a recursos específicos de sus redes y a su utilización sean atendidas en un período de tiempo razonable evitando demoras injustificadas que repercutan en el desarrollo de las actividades del operador solicitante y por ende en los servicios brindados al usuario.

Asimismo, el operador importante deberá proporcionar la información necesaria a los otros operadores sobre las especificaciones técnicas, características de las redes, condiciones de suministro, utilización y precios a fin de asegurar la interoperabilidad de las redes y el desarrollo de la competencia en los mercados minoristas asociados. El cumplimiento de la presente obligación se debe dar atendiendo las disposiciones establecidas en el Reglamento de Acceso e Interconexión de la Redes de Telecomunicaciones de la Superintendencia de Telecomunicaciones (RAIRT).

- g. Abstenerse de divulgar o utilizar indebidamente la información de competidores, adquirida al proveer interconexión, arrendamiento o acceso a sus instalaciones esenciales.**

Se impone esta obligación en virtud de que el operador importante, como parte de las negociaciones de acceso e interconexión, tendrá acceso a información privilegiada sobre las redes de los otros operadores y proveedores. De tal forma que resulta un contrasentido establecer obligaciones de acceso e interconexión para incentivar la competencia, pero permitir que el operador importante pudiese utilizar para su propio beneficio la información obtenida de los otros operadores y proveedores, quienes, son sus competidores en los mercados minoristas asociados. Esta obligación asimismo responde al principio de confidencialidad presente en la normativa nacional y en protección a la libertad de empresa, protegido en la Constitución Política.

- h. Exigirles que ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes, para el suministro de servicios de telecomunicaciones disponibles al público, de conformidad con lo que reglamentariamente se indique. El cálculo de los precios y las tarifas**

estarán basados en los costos atribuibles a la prestación del servicio y de la infraestructura, los cuales deberán incluir una utilidad en términos reales, no menor que la media de la industria nacional o internacional; en este último caso, con mercados comparables en la industria de las telecomunicaciones.

Se impone esta obligación ya que actualmente el cargo de interconexión representa el 22% del tope tarifario minorista, del costo total de la prestación del servicio, en esos términos un eventual abuso en el mercado mayorista de originación podría afectar la provisión del servicio a nivel minorista. Siendo a su vez que, como fue determinado también de previo, existe falta de poder compensatorio entre el ICE y los restantes OMR (Operadores Móviles de Red) del mercado y entre los operadores de telefonía fija IP y todos los OMR, lo que implica que estos mercados reúnen las condiciones para que se pudieran presentar abusos en la determinación de los cargos de interconexión y demás cargos asociados a la prestación mayorista del servicio.

Por lo anterior se considera que es imprescindible imponer la obligación de que los operadores importantes declarados en estos mercados ofrezcan acceso a los elementos de red, de manera desagregada y en términos, condiciones y tarifas, orientados a costos que sean razonables, no discriminatorios y transparentes. Estos cargos o tarifas deberán ser calculados a partir de la metodología aprobadas por SUTEL. Para verificar lo anterior los operadores importantes deberán remitir ante la SUTEL los modelos de costos que dieron sustento a los cargos presentados ante la SUTEL.

Si los cálculos presentados por los operadores importantes no llegan a ajustarse a la metodología previamente definida, la SUTEL podrá utilizar sus propios modelos de costos para determinar unos cargos de interconexión y demás cargos asociados que favorezcan la competencia a nivel minorista.

- i. Suministrar una Oferta de Interconexión por Referencia (OIR), suficientemente desglosada, que contenga los puntos de acceso e interconexión y las demás condiciones técnicas, económicas y jurídicas, que sirvan como marco de referencia para el establecimiento de acuerdos de interconexión o resoluciones de la SUTEL. La OIR deberá ser aprobada por la SUTEL, la cual podrá efectuar modificaciones, enmiendas o aclaraciones para el cumplimiento de los principios y objetivos de esta Ley.**

La Oferta de Interconexión por Referencia (OIR) es un instrumento que busca facilitar las negociaciones de interconexión entre los restantes operadores del mercado y el operador importante del mercado de originación. Esta obligación permite acelerar las negociaciones entre operadores y proveedores, lo que lleva a generar transparencia en cuanto a las condiciones que se ofrecen para el servicio de originación de llamadas.

Esta obligación debe cumplirse en los términos de lo establecido en los artículos 57, 58, 59 y 60 del RAIRT. A su vez dicha oferta estará sujeta a las observaciones y modificaciones que sean señaladas por la SUTEL durante el proceso de revisión, así como la que se determine vía resolución. La OIR debe estar lo suficientemente desglosada y ser clara en los aspectos, técnicos, económicos, jurídicos y de procedimiento. Es deber de cada operador importante mantener actualizada la OIR. Una vez que la OIR haya sido aprobada por la SUTEL, esta se deberá publicar en el diario oficial La Gaceta y el operador deberá ponerla a disposición en su página web.

Se otorga un plazo de diez meses a partir de la publicación en el diario oficial La Gaceta de la presente resolución que define los nuevos mercados relevantes de telecomunicaciones, para que los operadores importantes sujetos a la obligación de presentar una OIR puedan dar cumplimiento a esta obligación.

Asimismo, se entiende que la OIR aprobada mediante la resolución RCS-260-2022 para el ICE, continúa vigente hasta tanto no se dé la aprobación de la nueva OIR, la cual deberá ser presentada en el plazo supra citado.

11. **ESTABLECER** que las próximas revisiones de este mercado relevante se realizarán con una periodicidad máxima de tres años.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME
NOTIFÍQUESE
PUBLÍQUESE EN LA GACETA**

La anterior transcripción se realiza a efectos de comunicar el acuerdo citado adoptado por el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones.—Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario de Consejo.—1 vez.—Solicitud N° 487018.—(IN2024837772).

NOTIFICACIONES

PODER JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL

DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL PODER JUDICIAL, SAN JOSÉ, A LAS QUINCE HORAS DEL 22 DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTITRÉS. LISTA DEL 18 AL 22 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

A SOLICITUD DE DESPACHOS JUDICIALES SE PROCEDE A NOTIFICAR POR EDICTO A LAS PERSONAS, FÍSICAS O JURÍDICAS, PROPIETARIAS DE VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN ACCIDENTES DE TRÁNSITO QUE SE CITAN A CONTINUACIÓN:

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA DE GOLFITO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000180-1100-TR	COMPAÑIA AMERICANA DE HELADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101011086	CL-235474	C10ALU019568

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GARABITO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000548-1598-TR	MAGALLON MICHELLE RENEE	479835668	775636	JMYLRV96W8J001949
23-000549-1598-TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	CRS097	3N1CN8AE4ML802229
23-000549-1598-TR	QUIROS BRENES GREIVIN ADOLFO	112040754	314713	1NXAE04E1PZ038878
23-000588-1598-TR	SANDI PORRAS WALTER GERARDO	900950572	TP 000158	JTDBJ21E004004859
23-000598-1598-TR	AGE MOBILITY SOCIEDAD ANONIMA	3101291497	BYH411	MK2LRNC1WRN000265
23-000598-1598-TR	SALAZAR VILLEGAS DANIEL	103940431	CL267777	MNTCCUD40Z0601164
23-000603-1598-TR	JORGE LUIS JIMÉNEZ HERRERA	601520786	TP 000560	JDAJ210G001126020
23-000607-1598TR	AGE MOBILITY SOCIEDAD ANONIMA	3101291497	BVV652	KMHJB81BHNU084947
23-000611-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CRG294	WAUZZZ4M9MD038000
23-000611-1598-TR	KULLA LIMITADA	3102810421	CL342183	MPATFS40JNT007849
23-000614-1598-TR	GONZALEZ RUIZ RONALD	303430608	725082	L6T7524S57N001683
23-000618-1598-TR	RIDERS ADVENTURES SOCIEDAD ANONIMA	3101721844	MOT789885	5Y4AH10W2NA522791
23-000618-1598-TR	QUESADA VARGAS MARLON GERARDO	204720381	MOT444690	LB420PC52FC016945
23-0006221598-TR	GRAY JAMES STANLEY	PASAPORTE 213641874	CL 319738	8AJKB3CD6L1620836
23-0006221598-TR	CARARA HOTEL Y CLUB SOCIEDAD ANONIMA	3101122091	GB 2884	JTFJK02P5E0025869
23-000627-1598-TR	ARRIETA CAMPOS AMANDA DANIELA	604610543	718093	JMY0RK9708J000372
23-000627-1598-TR	TRES UNO CERO UNO CUATRO NUEVE TRES TRES OCHO CINCO SOCIEDAD ANONIMA	3101493385	C 148343	MKB210K07218
23-000630-1598-TR	GIBBONS CHADWICK	PASAPORTE 549655121	BTQ805	KMHCT41BEFU775154
23-000630-1598-TR	DONZON ARTAVIA STEPHANNIE KAROLINA	207390089	BTQ805	KMHCT41BEFU775154
23-000564-1598-TR	LEON SEGURA MARCELINO DE LOS ANGELES	601110622	509727	2HGJEJ6578WH537717
23-000635-1598-TR	FAMILIA FREYLLID SOCIEDAD ANONIMA	3101269333	PB003391	JTGCEAB8XP6933003
23-000635-1598-TR	TRANSPORTES TURISTICOS TRANSDIEGO SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102781537	SJB 017825	LZYTETC21L1000492
23-000638-1598TR	JIMENEZ ABURTO DARYENI DAYANA	KMHCG41BPXU0 28593	854519	KMHCG41BPXU028593
23-000070-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	BMZ036	JF1GP7LC5HG265528
23-000606-1598-TR	SANDI MADRIGAL JOHN JOSUE	207710031	854374	2CNBE18UXS6942263
23-000606-1598-TR	AGROSAMA DE ALAJUELA SA	3101147649	CL 285155	MR0FZ22G8G1094964
23-000610-1598-TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 651799	93C148MK8RC402627
23-000615-1598-TR	ZEBOL S.A	3101064341	CL 326246	8AJDB3CD3M1306863
23-000615-1598-TR	AGE CAPITAL S.A	3101732506	BYP320	LLV2C3A22R0200702
23-000623-1598-TR	LINES LUJAN LIGIA MARIA	103400197	525455	JMYSTCS3A4U000445
23-000626-1598-TR	TOTAL LEASING FINCO SOCIEDAD DE R. LDA	3102790532	C 176030	1MIAN4HY8PM003710
23-000631-1598-TR	WAISGOLD S.A	3101122164	XTL428	JN1JBNT32FW000469
23-000631-1598-TR	MAVERICK YACHTS S.A	3101469748	CL 204067	8AJFR22G304501509
23-000634-1598-TR	AGE MOBILITY S.A	3101291497	BWC900	KMHJB81BHNU091136
23-000639-1598-TR	ANC CAR S.A	3101013775	BYX247	TSMYE21S2RMC63908
23-000639-1598-TR	OREAMUNO BLANCO ANTONIO	203870840	CL 609747	1C6RRFFG8NN255856

JUZGADO TRANSITO DE HEREDIA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-005042-0497-TR-1	DISTRIBUIDORA ALTERNATIVA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101406541	MOT-800459	LWBKA0292P1801086
23-005034-0497-TR-1	MIGUEL ÁNGEL AGUILAR MORA	402390459	MOT-818042	LZL20P107PHH40248
23-004808-0489-TR-1	KATHERINE BRYAN CAMPOS	113800479	BVL651	JTDBL40E29J048089
23-004808-0489-TR-1	ZOILA ESMERALDA DE LOS ÁNGELES VALVERDE ZÚÑIGA	700710617	392640	1Y1SK5289XZ430534
23-005066-0497-TR-1	RODAFI INTERNACIONAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101297377	MRR125	KNAKU811BE5438763
23-005066-0497-TR-1	BCT ARRENDADORA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101136572	CL-326140	LS4ASB3E5NG800102
23-005050-0497-TR-1	INVERSIONES VEINTIDÓS VEINTIUNO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101202263	C-145914	1FUPDDYB6YLG18591
23-005070-0497-TR-1	GOS SERVICIOS INTEGRALES XXI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101323157	MOT-783866	LXYJCNL0XN0143158
23-005070-0497-TR-1	MEASA DIAGNÓSTICA DE COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101747168	BGB667	JTDBT123XY5019490
23-005054-0497-TR-1	GRUPO PROVAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101213699	C-160139	JHHUCL2H8CK002274
23-005046-0497-TR-1	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANÓNIMA	3101083308	CL-311016	JAA1KR77EJ7100674
23-005046-0497-TR-1	MARVIN MATAMOROS RUIZ	503380524	MMR273	VF7DDNFPBF653999
23-005081-0497-TR-1	RAÚL SÁNCHEZ ALFARO	103020291	MOT-291021	LTMJD19A0A5101526
23-005081-0497-TR-1	CONSTRUCX SOCIEDAD ANÓNIMA	3101622833	CL-265387	6FPPXXMJ2PCA37435
23-005114-0497-TR-1	CHRISTIAN MAURICIO BARQUERO LEÓN	111330166	C-146351	1FUYDSEB4XLB21423
23-005453-0497-TR-2	FONSECA NAVARRO YORDANA DE LOS ANGELES	206710708	BYP317	LGWFE6A54RH913108
23-005453-0497-TR-2	COMPAÑIA DE INVERSIONES LA TAPACHULA SOCIEDAD ANONIMA	3101086411	SJB 015102	LA9C5ARX3GBJXK020
23-005457-0497-TR-2	SERVICIOS ODONTOLOGICOS MOVILES MORALES Y RODRIGUEZ SOCIEDAD ANONIMA	3101345529	FMR518	3N1AB7AE4HL654079
23-005473-0497-TR-2	DANISSA SOCIEDAD ANONIMA	3101083067	SPP122	WAUZZZF37M1110947
23-005473-0497-TR-2	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 303649	LJ11PBBC1J6000098
23-005469-0497-TR-2	HNOCHO GANADERA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102855595	CHV026	JN1TANT31Z0105964
23-005157-0497-TR -4	POVEDA ALVARADO ERIC GUSTAVO	114150478	CL139364	NO INDICADO
23-005185-0497-TR 4	LOGISTICA Y SERVICIOS LUNASOLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102844093	C164884	1FUJBCK08LZ79495
23-005185-0497-TR 4	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C157470	3ALHCYCS6BDBA9565
23-005197-0497-TR 4	ARCE PEÑARANDA GEINER ROLANDO	204470323	BQT846	3KPC2411AJE023041
23-005201-0497-TR 4	QUIROS MORIS LUIS DIEGO	109210947	XMJ210	WAUZZZ8K9EA000424
23-004933-0497-TR 4	REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101030634	C149596	1FUYDSEB7YLF89065
23-005236-0497-TR 4	CAMPOS ALVARADO YIRLAN ALEXANDRA	207200646	BYP208	KNADM4A33D6308866
23-005216-0497-TR 4	VILLALOBOS MEZA ADRIANA DEL CARMEN	207700611	KCS144	3N1CC1ADXZK254612
23-005216-0497-TR 4	CANO BARRIOS OSMAR ENRIQUE	155803965024	MOT713543	LBPDG3516K0011091
23-005232-0497-TR 4	VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO	112080413	873004	3N1BC1AD8ZK105367
23-005189-0497-TR 4	ALFARO NUÑEZ MINOR ALFONSO	107150392	C151204	4GTM7C1371J700809
23-005189-0497-TR 4	CORTES BONILLA KENER JOSE	504050434	BGV633	KMHCG41BPXU003960
23-005249-0497-TR 4	RIVAS HERNANDEZ HEIDY REBECA	114580276	BVF201	KMHCT4AE4DU368729
23-005257-0497-TR 4	LARIOS SOLANO JAZMIN	105490412	543825	VF1BB130F29844254
23-005257-0497-TR 4	CECILIANO JIMENEZ JOSE PABLO	112200820	C128615	NO INDICADO
23-005293-0497-TR 4	BOLAÑOS ARCE LUIS EDUARDO	109660820	LJM477	JA3AJ66F55U002437
23-005285-0497-TR 4	ARDILA FLOREZ NORALBA	117001391812	BTJ141	KMHCT4AE9GU031686
23-005285-0497-TR 4	AUTO MERCADO SOCIEDAD ANONIMA	3101007186	CL327519	MPATFR86JNT000001
23-005302-0497-TR 4	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BVC355	MA3FB32S2M0F85562

23-005302-0497-TR 4	CORRALES QUIEL Y FUENTES DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMO	3101436039	MOT355735	LC6PCJK69D0002893
23-005273-0497-TR 4	EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA	3101088031	C159059	3HSCEAST88N689761
23-005351-0497-TR 4	REPUESTOS EL PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA	3101085840	MOT309788	LBPKE1304B0054789
23-005351-0497-TR 4	ALVARADO RAMIREZ IZMENDI	603150684	RVR654	LGXC16DF8C0001819
23-005375-0497-TR 4	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BXR280	MHKAB1BA9PJ026116
23-005399-0497-TR 4	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL326082	LJ11PABD5MC091188
23-005520-0497-TR-1	TAMARA OSES DE BERNARDI	117150667	BWK625	KMHDH4AE1BU124913
23-005632-0497-TR-1	JUAN DE JESÚS BENAVIDES GONZÁLEZ	106960533	BYB927	LS4ASE2E7RA944763
23-005700-0497-TR-1	SCOTT WALTER BORTON	562010003	BPK742	3GNCJ7EB5JL155569
23-005700-0497-TR-1	MARÍA DEL ROCÍO DEL CARMEN HERNÁNDEZ CORDERO	106540563	BYF856	9BRK4AAG1P0084279
23-004998-0497-TR-1	YORLENI DE LOS ÁNGELES SOTO SOLANO	109510241	HYC320	KNAPM81AAJ7234574
23-005352-0497-TR-1	GINETTE DE LOS ÁNGELES ARCE FERNÁNDEZ	205060695	LSC254	3N1CC1AD7GK190526
23-005352-0497-TR-1	YENDRY MARIAM PEÑA SEGURA	116190630	YSP778	2T1BURHE5EC163466
23-005147-0494-TR-1	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692430	ZXR515	JF1GT7LL5KG083608
23-005147-0494-TR-1	MELANIA LEÓN GONZÁLEZ	604710369	577232	2HGEJ6574VH572236
23-005154-0497-TR-1	VEHÍCULOS INTERNACIONALES VEINSA SOCIEDAD ANÓNIMA	3101025416	BPG608	KPTA0B18SJ262096
23-005142-0497-TR-1	JOSÉ DANIEL MONTERO GAMEZ	114750277	DMR420	3N1CN7AD8HK400114
23-005142-0497-TR-1	MARÍA DE LOS ÁNGELES HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ	103860120	655090	KNAJC521875659674
23-005157-0497-TR 4	POVEDA ALVARADO ERIC GUSTAVO	114150478	CL139364	NO INDICADO
23-005185-0497-TR 4	LOGISTICA Y SERVICIOS LUNASOLI SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102844093	C164884	1FUJBBCK08LZ79495
23-005185-0497-TR 4	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3004045002	C157470	3ALHCYCS6BDBA9565
23-005197-0497-TR 4	ARCE PEÑARANDA GEINER ROLANDO	204470323	BQT846	3KPC2411AJE023041
23-005201-0497-TR 4	QUIROS MORIS LUIS DIEGO	109210947	XMJ210	WAUZZZ8K9EA000424
23-004933-0497-TR 4	REX INTERNACIONAL COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101030634	C149596	1FUZYDSEB7YLF89065
23-005236-0497-TR 4	CAMPOS ALVARADO YIRLAN ALEXANDRA	207200646	BYP208	KNADM4A33D6308866
23-005216-0497-TR 4	VILLALOBOS MEZA ADRIANA DEL CARMEN	207700611	KCS144	3N1CC1ADXZK254612
23-005216-0497-TR 4	CANO BARRIOS OSMAR ENRIQUE	155803965024	MOT713543	LBPDG3516K0011091
23-005232-0497-TR 4	VILLALOBOS CORRALES LUIS GERARDO	112080413	873004	3N1BC1AD8ZK105367
23-005189-0497-TR 4	ALFARO NUÑEZ MINOR ALFONSO	107150392	C151204	4GTM7C1371J700809
23-005189-0497-TR 4	CORTES BONILLA KENER JOSE	504050434	BGV633	KMHCG41BPXU003960
23-005249-0497-TR 4	RIVAS HERNANDEZ HEIDY REBECA	114580276	BVF201	KMHCT4AE4DU368729
23-005257-0497-TR 4	LARIOS SOLANO JAZMIN	105490412	543825	VF1BB130F29844254
23-005257-0497-TR 4	CECILIANO JIMENEZ JOSE PABLO	112200820	C128615	NO INDICADO
23-005293-0497-TR 4	BOLAÑOS ARCE LUIS EDUARDO	109660820	LJM477	JA3AJ66F55U002437
23-005285-0497-TR 4	ARDILA FLOREZ NORALBA	117001391812	BTJ141	KMHCT4AE9GU031686
23-005285-0497-TR 4	AUTO MERCADO SOCIEDAD ANONIMA	3101007186	CL327519	MPATFR86JNT000001
23-005302-0497-TR 4	MASTIFF ENTERPRISES SOCIEDAD ANONIMA	3101729180	BVC355	MA3FB32S2M0F85562
23-005302-0497-TR 4	CORRALES QUIEL Y FUENTES DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMO	3101436039	MOT355735	LC6PCJK69D0002893
23-005273-0497-TR 4	EXTRUSIONES DE ALUMINIO SOCIEDAD ANONIMA	3101088031	C159059	3HSCEAST88N689761
23-005351-0497-TR 4	REPUESTOS EL PROGRESO SOCIEDAD ANONIMA	3101085840	MOT309788	LBPKE1304B0054789
23-005351-0497-TR 4	ALVARADO RAMIREZ IZMENDI	603150684	RVR654	LGXC16DF8C0001819
23-005375-0497-TR 4	ARRENDADORA CAFSA SOCIEDAD ANONIMA	3101286181	BXR280	MHKAB1BA9PJ026116
23-005269-0497-TR 4	OVIEDO ALVAREZ MANUEL	110720920	CYN380	3N1AB8AE5PY215402
23-005399-0497-TR4	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3101664705	CL326082	LJ11PABD5MC091188

23-005513-0497-TR-2	INVERSIONES NMCM DEL CARIBE SOCIEDAD ANONIMA	3101718180	BDF775	JTDBT923101425717
23-005513-0497-TR-2	AGUILAR BLANCO YORLENI	205560336	MOT 714413	LZSJCMLC5L1005880
23-005553-0497-TR-2	GARCIA CASTRO ADRIANA DE LOS ANGELES	401740196	BXX137	MALB251AAPM396632
23-005787-0494-TR-2	AUTOSTAR VEHICULOS SOCIEDAD ANONIMA	3101336780	DPV212	TSMYD21S6MM881550
23-005787-0494-TR-2	INVERSIONES NET SOLUTIONS INTERNACIONAL SOCIEDAD ANONIMA	3101574491	BWT224	5N1DD28T62C538408
23-005697-0497-TR-2	VENEGAS MOYA VILMA	109760519	611691	2CNBJ1364V6911728
23-005295-0497-TR-2	CALATAYUD MORALES BEXAIDA NOHEMI	186200765403	BKB994	VF15SREBGA927594
23-005304-0497-TR-2	BETANCOURT ROJAS MAUREEN	109170833	MOT 799615	L5YTCKPA5P1106715
23-005316-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BST135	KMHJ2813BLU116071
23-005341-0497-TR-2	DA VIVIENDA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101692430	BXV819	LVTDB21B2PD011140
23-005337-0497-TR-2	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	MBN447	MMBGYKR30KH004661
23-005337-0497-TR-2	GOLDEN SHORE SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102797378	BGZ171	MALA841CAF046835
23-005345-0497-TR-2	INDUSTRIAL DE OLEAGINOSAS AMERICANAS SOCIEDAD ANONIMA	3101058770	C 169483	JHHZCL2H0JK008282
23-005361-0497-TR-2	INVERSIONES Y SERVICIOS KEUMKANG VGGM SOCIEDAD ANONIMA	3101686331	C 157498	1FUVDSEB2TH671701
23-005365-0497-TR-2	ZAVALA CHACON JORGE MAURICIO	206420030	BWQ305	KMHD641LBHU317408
23-005353-0497-TR-2	PEREZ PICADO ADRIANA	207290513	BYG584	LDP42A964N9019589
23-005353-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BJG730	MA3ZF62S9GA741904
23-005545-0497-TR-2	VALVERDE ALVAREZ MARIA FERNANDA	206820181	CL 337256	J87400750
23-005357-0497-TR-2	CREDI Q LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101315660	BTN473	LBECBACB8MW120932
23-005357-0497-TR-2	GONZALEZ MORERA RODRIGO RAMON DE LA TRINIDAD	501450722	775862	JTEBU14R430005181
23-005401-0497-TR-2	RIVAS ESPINOZA FRANCISCO	501320442	CL 188403	2FTZX1727XCB17013
23-005373-0497-TR-2	JIMENEZ CASTRO JOSUE	112670214	BBH492	JTMBD33V90D023520
23-005373-0497-TR-2	VALERIN CEDEÑO MARIA DE LOS ANGELES	501381426	MOT 354581	LZSPCJLG4D1902086
23-005385-0497-TR-2	COTO VILLALOBOS ANA ELENA	402110858	BTK320	MHKA4GF50LJ000523
23-005385-0497-TR-2	BERCIANO RODRIGUEZ CARLOS AUGUSTO	110120169	SJB 015571	JLBBE639JGRK30042
23-005673-0497-TR-2	GONZALEZ MENDEZ KIMBERLY JOHANNA	114250546	BHQ852	LB37422S3GH041639
23-005413-0497-TR-2	BORBON VARGAS RAFAEL ANGEL	400800249	466432	4S2CK58E9V4319521
23-005413-0497-TR-2	DUAL SERVICIOS CR SOCIEDAD ANONIMA	3101704629	CL 272081	MHKB3CE100K204824
23-005417-0497-TR-2	MEJIAS MURILLO LUIS MIGUEL	113870370	MOT 642220	9C2MD28936R100113
23-005569-0497-TR-2	MUNICIPALIDAD DE SANTO DOMINGO DE HEREDIA	3014042097	SM 007949	93KXSW0G3LE871608

Juzgado Contravencional de La Fortuna

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000110-1515-TR	ARREND LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101728943	CMS272	LSKG5GC10PA040137

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE GUATUSO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000041-1510 TR	Arnulfo Augusto Hidalgo Martínez	132000019030	BXV387	MNCXWJR64PAG74839
23-000047-1510 TR	Maikel Antonio Vargas Vargas	205070021	C-151661	1FUYDCYBXTH666022
23-000047-1510 TR	Luis Fernando Cuello Jimenez	148400133535	C-145680	JW3700252

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000109-1752-TR	MURILLO PORRAS ANA VIRGINIA	6-0279-0340	BGY193	LGXC16DF9F0001140
23-000109-1752-TR	HEYSSEL MARIA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-543964	467755	JAAS5802612
23-000119-1752-TR	CENTENO CENTENO MARIA EUFEMIA	155821202530	CL-195504	JN1CNUD22Z0737181
23-000119-1752-TR	CASTILLO RAMIREZ MARVIN JENNEY	3-0398-0127	C-144790	2HSCHAPR51C086486

23-000123-1752-TR	TORRES FLORES CESAR DE JESUS	155823524203	521432	EL420387456
23-000124-1752-TR	ALFARO GARCIA CESAR JORCKAEFH	5-0456-0149	458962	KMHJF31JPPU509872
23-000124-1752-TR	DISTRIBUIDORA TAGA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3-102-246636	C-173863	1FUJGLCV09LAG6947
23-000138-1752-TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS R L	3-004-045002	C-165691	3ALACYCS7HDHW1531
23-000142-1752-TR	GUTIERREZ LOPEZ DIOGENES	5-0325-0232	223463	EL500002048
23-000142-1752-TR	BRICEÑO DIAZ NURIA PATRICIA	5-0252-0593	205719	JT2AE92E2J0026161

JUZGADO DE TRANSITO II CIRCUITO JUDICIAL ZONA ATLÁNTICA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
230015080499TR	3101694301 SOCIEDAD ANONIMA	3101694301	C018562	3045088
230015080499TR	MUCHAEL VINICIO RETANA RIMOLA	113100700	815353	1HGEM21903L081881
230015390499TR	TRANSPORTES ARIMA SOCIEDAD ANONIMA	3101173939	C 163386	1FUJF6CK55DN55716
230015410499TR	MEDRANO LARIOS DANIELA LIDUBINA	801090685	BNW618	3G1B85DM3HS511050
230015410499TR	RODRIGUEZ MONTERO ROBERTH MARTIN	205290207	DVR999	A03AFH057673
230015450499TR	BARQUERO MONGRIO WENDOLYN DE LOS ANGELES	114420571	882863	JTEBY17R808000790
230015450499TR	BALTODANO SOLORZANO OLMAN	701960778	BBY215	KNDJF724177359886
230015530499TR	TRANSPORTES HIDALCHI SOCIEDAD ANONIMA	3101242708	C 173497	1FUJGLDR2CLBK8099
230015610499TR	ZUÑIGA ROMAN GERMAN	104260684	492555	KMHJF31JPLU008448
230015650499TR	SANJOCAR SOCIEDAD ANONIMA	3101735135	BXM759	TSMYE21S4PMB02005
230015710499TR	MONTERO CHAVARRIA ALVARO DAVID	113090258	BQK635	JHLRD1845WC031778
230015710499TR	ALIMENTOS JACK'S DE CENTROAMERICA SOCIEDAD ANONIMA	3101008739	CL 331981	MHYDN71V8NJ402724
230015770499TR	FERNANDEZ PONCE KEYLIN VIVIANA	702890144	BJX642	JTDBT923071175204
230015840499TR	ROSA HILDA HERNÁNDEZ FERRETO	702730836	C 130808	CLA83D40082
230015850499TR	AUTOTRANSPORTES HERMANOS CALVO SOCIEDAD ANONIMA	3101536224	LB 002228	9532L82W5JR816453
230015910499TR	DIAZ BARBOZA ANGELES	103830412	CL 137462	HC325685
230015940499TR	BYR DEL NORTE SOCIEDAD CIVIL	3106762108	CL 242396	5TEHN72N12Z123315
230015950499TR	MARIN SANCHEZ ZAIDA DE LOS ANGELES	701290837	686216	KMJWWH7BPVU041805
230015990499TR	VILLEGAS ALVARADO DAYNER ARIEL	504390587	MOT 800693	LZSJCKLC9N1011320
230016000499TR	CORPORACION SAVER S.A.	3101704357	BXQ367	KMHJB81IDDPU198628
230016000499TR	ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3101538448	CL910091	KNCSHY76CJ7292789
230016020499TR	KARLA ARROYO VARGAS	114300210	C135022	1FUFDZYB6RH771197
230016080499TR	ILEANA VILLALOBOS REYES	116240560	MOT523015	MB8NG4BAXG8200369
230016090499TR	CASTRO LORIA JUAN CARLOS	701180712	BLT954	KMJWA37HAHU851750
230016120499TR	JULIO CESAR BONICHE PEREZ	701200906	CL88322	JAANKR552F0457802
230016120499TR	FORESTALES LATINOAMERICANOS S.A.	3101463014	CL222301	LN166-0034625
230016130499TR	VARGAS MORA JENIER RODRIGO	110210294	C 173192	JAAN1R75KM7100009
230016180499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTES HEBA DE GUAPILES S.A.	3101371172	LB001623	KL5UM52FE8K000131
230016260499TR	ANGEL GILBERTO MUÑOZ SANCHO	701140781	MOT814519	LALMD4390N3162078
230016260499TR	ARRENDADORA DESYFIN S.A.	3101538448	CL313416	LGWDBD171JB600408
230016280499TR	JOSE ALEXIS FONSECA RANGEL	701230655	549008	EL530031263
230016300499TR	KLAPEIDA MARIS KM S.A.	3101505885	BWJ250	KMHJU81VBCU438374
230016330499TR	SOLANO SAENZ MARGARETH DE JESUS	702260550	692285	KMHVF14N1TU268693
230016350499TR	BRAVO MAROTO JOSE ABEL	301990888	C 136490	1FUFDZYB8TP728624
230016350499TR	JIRON OBANDO GISENNIA ODETTE	701220200	CL 192555	4S1CL11L0R4206162
230016400499TR	CARLOS EDUARDO FERRETO VARELA	3-3053786	636850	JMYLNV76W6J001696
230016430499TR	SANJOCAR SOCIEDAD ANONIMA	3101735135	BXJ786	MA3JB74V1P0123102
230016440499TR	RONALD GERDO MESEN VEGA	104520084	GSJ127	JTEBR3FJ2NK228931
230016470499TR	TRANSPORTES YUMBO SOCIEDAD ANONIMA	3101721709	C 158272	1FUJAHAS11LG26765

230016500499TR	FERANDO ANTONIO RAMIREZ FERNANDEZ	112760219	439272	1N4EB31B4MC738847
230016510499TR	VARGAS FERNANDEZ IRENE ELIDIETH DE LOS ANGELES	700910960	BGF674	3N1BC11E09L356497
230016510499TR	MADRIGAL GONZALEZ BRAYAN JOSUE	701980572	MOT 203564	LC6PCJG9080805049
230016540499TR	MIGUEL ANGEL BRICEÑO SALAZAR	601950457	CL129618	1N6ND11S1GC423529
230016580499TR	AGE CAPITAL S.A.	3101732506	CL322853	MMBJLKL10LH022566
230016620499TR	VENTAS Y SERVICIOS RECURRENTE S.R.L.	3102867935	847783	KMHCG41BPYU109960
230016620499TR	FACILEASING S.A.	3101129386	SYL979	JM7KF2W7AJ0207774
230016700499TR	CHAVARRIA SIBAJA LUIS GUSTAVO	206960909	C 174193	9N278141
230016710499TR	CERVANTES ROJAS CRISTHIAN RODOLFO	701310393	554627	KMHVA21NPRU005341
230016720499TR	CORPORACION DE DESARROLLO AGRICOLA DEL MONTE SOCIEDAD ANONIMA	3101010882	CL 221454	JN1CJUD22Z0087575
230016730499TR	MORALES BUSTOS LORENA	602500972	382044	1C3ES26C1YD672624
230016730499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	CL 575995	3N6CD33B3NK808503
230016740499TR	MENDOZA SANCHEZ JUAN JOSE	401740935	648434	2S3TA02C0S6402081
230016760499TR	CAMACHO&ARGUEDAS SOLUCIONES CR SOCIEDAD ANONIMA	3101771548	CL 592794	3N6CD33B4NK816979
230016850499TR	REPRESENTACIONES TELEVISIVAS REPTEL SOCIEDAD ANONIMA	3101139097	CL 413507	MR0FS8CD0G0600675
230016850499TR	BAC SAN JOSE LEASING SA	3101083308	JBC520	1FMDE5AH4NLB57956
230016870499TR	VALLADARES CARBAJAL LEONIDAS	110300457	895655	K860WP008256
230016930499TR	HOLMES CAYAZO MANUEL	155805120134	BJP411	KMHJ2813BGU046645
230016950499TR	RODRIGUEZ ULLOA DOUGLAS EDUARDO	108410944	BRQ792	MA3FB32S9K0C90259
230016970499TR	CASTILLO CALDERON OSCAR	602730342	CL 219769	JAANKR55E87100109
230017000499TR	INVERSIONES RUMA C & E S.A.	3101470295	CL299794	JAA1KR55HH7100422
230017040499TR	FRANKLIN CUBILLO FERNÁNDEZ	105480180	CL123489	YN92-0000274
230017110499TR	BARBOZA PORRAS MANUEL ALEJANDRO	702160637	BGT165	JTDBT123025024494
230017120499TR	SERVICIOS DE TRANSPORTES HEBA DE GUAPILES S.A.	3101371172	LB 1623	KL5UM52FE8K000131
230017130499TR	CERRATO RIVERA MANUEL ENRIQUE	801370145	BSQ303	JTMZF9EV705008694
230017160499TR	CREDI Q LEASING S.A.	3101315660	BJH525	KMHJT81EAFU118059
230017160499TR	ARYERI VANESA HERNANDEZ RAMOS	702120901	744788	AE1010028782
230017200499TR	SEGURIDAD ALFA S.A.	3101171285	BVJ641	3N8CP5HEXNL463557
230017220499TR	YOHAN VALERIO LOPEZ	602800329	TL129	JTDBJ21E704006270
230017290499TR	3-102-876763 LIMITADA	3102876763	CL 152265	FE635EA08697

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTIA DE LOS CHILES

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000040-1505-TR	DANNY FRANCISCO CRUZ CHAMORRO	205240824	745617	KMHJF24M8TU203710
23-000076-1505-TR	TUBERCULOS GYG S.A	3101216958	CL180523	JTFWE726800003998
23-000072-1505-TR	ALMACEN LOS CHILES AYC S.A.	3101330104	BJY308	MA3FB32S6G0676965

Juzgado Contravencional de Alvarado, Pacayas

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000062-1448-TR	null CONCRETADOS SOCIEDAD ANONIMA	3101819895	EE 042131	1M2AG03C32M001205
23-000065-1448-TR	GRACE MARIELA VARGAS VEGA	303510147	CL 111372	D0NK240LP00353
23-000067-1448-TR	RITA ISABEL BRENES SERRANO	303410539	602781	2CNBJ1360T6930886
23-000068-1448-TR	TRANSPORTES OROSI SIGLO XXI SOCIEDAD ANÓNIMA	3101114178	C 148283	1M2AG12C03M003874

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE BRIBRI (MATERIA TRÁNSITO)

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000154-1539-TR	MIRIAM MARIA CUBILLO QUESADA	109410097	344682	WBAAK510X09740755
23-000154-1539-TR	SILVIA ELENA BLANCO CASCANTE	701990380	BYM640	MALPC815BRM851162
23-000117-1539-TR	MULTISERVICIOS FAUMAR F & M S.A	3101453037	C125064	TH374332

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y DE MENOR CUANTÍA DE ACOSTA, SAN JOSÉ

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000101-1709-TR	GUTIERREZ VARGAS ANDREA VANESSA	114000072	MOT 478330	ME1FE43F6F2041654

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y TRANSITO DEL SEGUNDO CIRCUITO JUDICIAL DE ALAJUELA

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-000823-0742-TR	BAC SAN JOSE LEASING SOCIEDAD ANONIMA	3101083308	BVD410	MA3JB74VXM0100090
23-000823-0742-TR	AGROINDUSTRIAL PROAVE SOCIEDAD ANONIMA	3101274846	BKQ203	MR2KT9F36H1225334
23-000833-0742-TR	JOSEPH GERARDO VARGAS ACUÑA	207500555	716737	1HGEJ6527TL008309
23-000847-0742-TR	EDUARDO ENRIQUE ZUÑIGA UGALDE	204670482	781944	JS3TD62VXX4103265
23-000847-0742-TR	HUBER DEL SOCORRO UREÑA MONTERO	204910086	MOT 755099	LZL20P400MHH40552
23-000859-0742-TR	HUGO SANCHEZ GONZALEZ	206150833	DCM730	MALA851CBJM677683
23-000867-0742-TR	STAR CARS SOCIEDAD ANONIMA	3101602907	BHB422	KMJWA37RBFU690109
23-000865-0742-TR	INVERSIONES PERMOSA SOCIEDAD ANONIMA	3101551207	C 171133	1FUBCXCS87HY33345
23-000909-0742-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SOCIEDAD ANONIMA	3101134446	CL 311324	MHYDN71V3JJ403869
23-000873-0742-TR	OSCAR ELADIO ARCE SORO	204420674	BJT052	JTMBF9EV1GJ045243
23-000871-0742-TR	IMPORTACIONES INDUSTRIALES MASACA SOCIEDAD ANONIMA	3101145964	C 163807	JHDFC4JUGXX18995

JUZGADO DE TRANSITO DE CARTAGO

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
230043970496TR	SOLEDAD RAMIREZ MONGE	900530005	BNG222	SJNFBNJ11GA332339
230044060496TR	ANA LEWIS GARITA	304390329	BSQ125	KMHCT4AE3DU499604
230044630496TR	JOSÉ PABLO MORA SOLANO	303600274	C 148629	XH638463
220044490496TR	MARVIN SALAZAR CRUZ	109170647	CL 120400	JAACL11L1K7219361
230044680496TR	BRYAN FLORES VALERIN	304460872	FLR990	3KPA241AAME337359
230044710496TR	EDDY OVARES MATARRITA	116420302	MOT--608747	LZSPCJLG2J1900025
230044730496TR	ARMANDO VALVERDE LY	302240727	657840	KMHJM81BP7U538512
230044830496TR	CARMEN ARTAVIA GRANADOS	304270487	BJT578	KMHJ2813DGU072285
230044950496TR	GABRIEL ESQUIVEL MIRANDA	401820892	C--166514	1FUJA6CV57LY57668
230040770496TR	TZHELTEL MORENO AVERHOFF	155800362832	CL--335753	LJ11PABD6PC085839
230040930496TR	CHARLES CENTENO ROJAS	113850462	MOT--606840	MB8NG4BF0H8101069
230044300496TR	FEDERICO MALAVASI CALVO	302170975	394910	JDA000F7300507944
230042620496TR	Eltaib Null Mohammed	GB77416	BQN119	4T1BF1FK3FU491666
230044090496TR	Johnny Rivera Redondo	302780618	469459	KMHJF31JPMU128485
230044110496TR	Ericka Cascante Velasquez	109270927	BBB935	JM3LW28G8Y0102786
230044110496TR	Flora Isabel Barquero Brenes	108940529	BVN338	LB37522S7NL002205
230044290496TR	Giovanni Jafeth Diaz Valverde	116980777	CL 245802	KC348701
230044460496TR	Jesus Barrantes Garro	401240583	527212	JN1CFAN16Z0061079
230044500496TR	Harold Solano Araya	305250480	716080	KMHVA21NPXU412665
230044620496TR	Auto Transportes Lumaca S.A	3101280236	CB 2818	LKLR1LSM7GB670347
230045030496TR	Fauricio Camacho Araya	305360642	MOT 660421	LZL20P103JHK40186
230045050496TR	Karen Castillo Cedeño	304190394	489483	EL420193216
230045050496TR	John Gamboa Salom	701830533	HB 4485	LVCB2NBA4MS210048
230045090496TR	Zaira Sanchez Gamboa	302730764	619308	EL420391154
230045400496TR	Johanna Quesada Monge	111130371	BLC671	MA3FC42S8HA281751
230045480496TR	Francisco Brenes Valerio	201960565	CL 71695	RLG620976347
230045520496TR	Morley Null Stuart Rusell	AE178634	367908	KMXKPE1BPPU046234
230045520496TR	Angelica Obando Hidalgo	305300318	CL 243033	LETEDAD177HP00367

230045560496TR	Rosalía Morales Lascarez	104100385	8306999	JTEHH20V910067857
230045640496TR	Adriana Mora Moreno	110190994	BGV020	VF3CC5FS0ET041258
230044980496TR	Minor Sanabria Cordero	303100457	338715	JACCH58R8M7911792
230044900496TR	Abraham Zuñiga Torres	116260808	CL 238977	1D7HA18N33J581701
230044900496TR	Ana Cecilia Portuguez Campos	302050157	BHJ539	KL1TD52675B279689
230044840496TR	Farlon Nuñez Loría	304330374	MOT 682112	L5YTCKPA8K1143086
230045350496TR	Freizel Orozco Solano	303120464	C 148975	1FUFDX YBXWL892960
230045430496TR	Cristopher Navarro Valverde	114610958	900878	JTDBL42E709155219
230045490496TR	Fernando Morales Melendez	114430796	MOT 582912	JH2PE06049K401888
230045680496TR	Adriana Zuñiga Vargas	109310927	BCC376	KMHCT41CBCU270959
230045680496tTR	Melvin Sandoval Quirós	304770328	BWS599	LC0CE4DB0P0000274
230045700496TR	Freizel Orozco Solano	303120464	C 148975	1FUFDX YBXWL892960
230045800496TR	Ronald Segura Garcia	800930988	BGQ702	KMHCG51FP2U180407
230046030496TR	Marciano Ismael Chavarria Orozco	504450976	MOT 772971	LHJYCLA6NB554946
230046030496TR	Mauricio Sandoval Aguilar	303180862	245289	EL530072711
230045920496TR	Alejandro Sandoval Murillo	108270095	732970	SXA117058688
230045920496TR	Laura Campos Jiménez	303400465	FVP079	KMHCT51BAEU125555
230045940496TR	Andrés Viquez López	304970950	317748	JHMEG8544PS003170
230045940496TR	Ligia Alvarado Salazar	106300781	319878	KMHVD12J9PU250275
230046050496TR	Alberto Mena Pereira	304280348	BYV748	LJ1EEKPP6R7400294
230046490496TR	Janice Sandi Morales	105730801	TJM062	KMH3411BGA025919
230046110496TR	Davin Martinez Ordoñez	113810880	BXB328	JTEGD20V440042893
230046130496TR	Erica Zapata Martinez	155808510907	MOT 603319	LHJYCLA9JB510918
230046210496TR	Maria Obando Rojas	302720168	CB 2729	KMJRD37FP3K563348
230045330496TR	Xiomara Cerdas Fuentes	303850900	BGM711	3N1BC11E07L438582
230046340496TR	Daniela Ulloa Goyenaga	304300998	702465	WBACA5322SFG13127
230046420496TR	Zamora Monge Carlos Maiber de la Trinidad	203710160	CL 607183	1C6RRFFG0NN223371
230046440496TR	Jonathan Masis Mendez	304380297	324904	WBADE61080BU89348
230046560496TR	Felipe Soto Palomo	114610940	BKY416	MR2BT9F35G1210841
230046480496TR	Guillermo Calderón Ortega	301880722	TSJ 5068	KMHCG45C15U606390
230046270496TR	Rosa Maria Solano Bejarano	302070585	247267	JD1FG1200K4315630
230046530496TR	María Eugenia Ulloa Valverde	107110474	729191	JTMBD33V105140485
230044450496TR	Jean Carlo Quesada Garro	112010771	JCQ000	3C3CFFGE3HT546004
230045340496TR	Yasmir Garcia Sanchez	C0268614	MOT 631864	MB8NG4BFXJ8300488
230043810496TR	Victor Rojas Aguilar	303860554	198107	EE1004012121
230043890496TR	Elena Guillen Sanabria	302360836	SGF150	LDNBCTGZ7N0209901
230043890496TR	José Montenegro Redondo	305150655	MOT--818806	MD2A67MX0PCG00798
230043910496TR	Nicolaza Rojas Montoya	302420503	BBL952	JTMZD33V905057756
230043910496TR	Nelson Romero Delgado	303570653	CL--258897	MNCLSFE91BW915966
230043930496TR	Daniela Montenegro Araya	115230488	478492	KMHJF31JPMU055661
230043930496TR	Yohanny Nuñez Mendez	304790903	268291	AE923166292
230044120496TR	Ana Garcia Barrantes	109730996	803371	WC759471
230044260496TR	Freddy Rodriguez Sanchez	303250417	BHD318	LC0C14DA7F0000483
230044930496TR	María Elizondo Jimenez	503290326	801362	3N1CB51D8YL352069
230044990496TR	Angie Barquero Brenes	304840976	614253	KMHN81WP6U187067
230041040496TR	Adriana Rojas Molinares	305480616	MOT--800306	LBMPCML30P1600512
230046650496TR	Bernardino Arias Brenes	109910066	651880	WBADM6343XGU01225
230045260496TR	Josue Bonilla Solis	304020961	C--165046	4V4NC9TJ77N453183
230040200496TR	Karla Brenes Solano	304110756	MOT--826550	LZL20P107PHK40510
230045000496TR	Fabian Jimenez Quesada	603840956	599832	JMYSNCS3A5U004377

230045000496TR	Ana Carranza Castro	601200671	FYC002	JN1JBNT32HW003012
230045080496TR	Randall Serrano Brenes	304850146	662129	1HGEJ1236RL012327
230045790496TR	Ismael Leal Arguedas	114120179	BNV876	VZN1300219672
230046100496TR	Randall Cerdas Benavides	113410259	C--135535	1HSRDALR8SH609439
230046220496TR	Gennel Hall Hall	303070304	BVK179	KNAP6815GHK264261
230046220496TR	Esteban Ruiz Rojas	303600248	250266	LC704605
230046060496TR	Mary Lopez Becerra	800510227	753525	2T1BR12E02C558758
230046710496TR	Joseph Arce Rodriguez	305080243	JYS298	3KPA241AAKE211313
230046730496TR	Sonia Borbon Monge	106460022	BNR803	JTDBT923484005167
230046320496TR	Rodolfo Astorga Moya	304110322	708185	JN1BCAC11Z0008181
230043950496TR	DAVIVIENDA LEASING COSTA RICA S.A	3101692430	CL--339092	LJ11KAAC2P1301768
230044490496TR	AUTOTRANSPORTES EL GUARCO SA	3101069418	AB 008160	9BM384078CB831271
230044530496TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C 167036	MEC2041RJHP035385
230044280496TR	DISTRIBUIDORA AGUILAR SNACKS Y MAS LIMITADA	3102731476	CL--239408	MHYDN71V39J304125
230044610496TR	VIDA JARDIN FLORAL SOCIEDAD ANÓNIMA	3101676084	CL 326595	LZWC DAGA9MC806197
230044610496TR	DEUTSCHE GESELLSCHAFT FUR INTERNATIONALE ZUSAMMENARBEIT GMBH	31013351927	BSK110	MMBGUKS10KH007392
220044490496TR	TRANSTURVO SOCIEDAD ANONIMA	3101194694	C 168912	1FVHBXAK22HJ73033
230044740496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BYQ337	MALB241CARM186176
230044740496TR	SOCIEDAD DE USUARIOS DE AGUA EL TITORAL	3107172330	MOT 752292	LKXYCML4XM0105090
230026740496TR	3-101-634557 SA	3101634557	MLF275	KNAPN81ABK7629959
230044710496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	DNW009	MALPB812EMM096101
230002900496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	BXY146	LC0CE4DBXR0000303
230044730496TR	AUTOS ZAVI S.A	3101672906	BQL271	2T1BURHE8EC022312
230044790496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BVH233	KMHJB81BHNU031494
230044720496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CL 620617	9BWKB45U3PP017162
230044760496TR	ALQUILER DE CARROS TICO SA	3101018910	BYC160	3N8CP5HE2RL461467
230044010496TR	Null Age Capital S.A	3101732506	BLK903	KMHCT41BAHU118077
230044230496TR	Auto Transportes Lumaca S.A	3101280236	CB 3210	LA6A1M2M8JB400621
230044380496TR	Distribuidora de Productos Industriales del Sur S.A	3101290975	C 131366	JALFTR33MY7000018
230044440496TR	Null Credi Q Inversiones CR S.A	3101394506	BNX025	3G1B85DM2HS504722
230044480496TR	Trisan S.A	3101007182	C 171986	JHHYCL2H1KK018395
230044560496TR	Agoritrans S.A	3101224577	C 170581	1FUJGLDR2BSAZ2435
230045130496TR	JC Mercantil S.A	3101099484	C 142081	JAAN1R71R17100013
230045480496TR	Arrendadora Cafsa S.A	3101286181	CL 520751	8AJHA3CDXL2099787
230010470496TR	Industrias Fat SA	3101117526	C 154414	1M2P264C5MM009481
230045350496TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA SA	3101134446	FJB400	VF7DDNFPTJJ503842
230045410496TR	GRUPO ISZCR SA	3101796271	BLF377	LB37122S3GX412457
230045410496TR	3-101-814045 SA	3101814045	CL 450017	3N6CD33A2JK859394
230045470496TR	CORPORACIÓN DE SERVICIOS COMERCIALES COSECHAS SA	3101687681	MOT 748196	LWBKA0290M1400387
230045510496TR	FORESTALES LATINOAMERICANOS SA	3101463014	C 153587	JAAN1R71R97100016
230043390496TR	PORCERAMICA SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102531466	C 173087	LZZ1BBFF4KE759391
230043390496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CL 345835	JHHUCL1FXRK051453
230045750496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	CB--003169	LA6A1M2M0JB400645
230045940496TR	BIENES PORTILLA SA	3101585593	596154	JT2EL43T2P0324001
230046350496TR	COOPERATIVA DE PRODUCTORES DE LECHE DOS PINOS RL	3004045002	C 174979	953658248NR032171
230046050496TR	3-101-575824 S.A	3101575824	486537	WDB2110651A001771
230046110496TR	Bicsa Leasing S.A	3101767212	C 174463	9BSG6X400M3984900

230046190496TR	TRANSPORTE INTERNACIONAL GASH S.A	3101013407	C 167663	LYC2CJ710H0000040
230046210496TR	LIBERTY TELECOMUNICACIONES DE COSTA RICA LY S.A	3101610198	BVC396	LC0CE4DC0N0000071
230045330496TR	EVER FRESH VEGETABLES S.R.L	3102582509	C 156231	JALFVR33P97000026
230046420496TR	EMPRESA NAVCO DE COSTA RICA S.A	3101317728	CL 202552	5TBBT4416YS039929
230046460496TR	UCI L Y R S.A	3101555330	BSX046	LA61AAA76LB503324
230046520496TR	AUTO TRANSPORTES LUMAMA S.A	3101280236	CB 3210	LA6A1M2M8JB400621
230046480496TR	TRANSPORTES SANCHEZ Y SANCHEZ S.A	3101788631	C 174179	3AKJGLD55ESFL9890
230046640496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BPS741	KL1CM6CA2JC435361
230044330496TR	RESIDENCIAS EL ESTE S.A	3101112154	BVC617	KM8JU3AC8DU592759
230044330496TR	TERA NETWORK SRL	3102802618	BLR917	LS4AAB3RXHG801787
230044990496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CB--003269	KL5US65REHK000001
230046470496TR	BCT ARRENDADORA SA	3101136572	CL 472813	3N6CD33A7JK893170
230046470496TR	CONSTRUCTORA HERNAN SOLIS SRL	3102008555	EE 039586	CAT0416FHLBF05515
230046650496TR	CREDI Q LEASING SA	3101315660	BJZ732	KMHCT41BAGU044841
230045100496TR	TRANSACCIONES TRANSOCEANICAS PANAMÉNAS T T P SOCIEDAD ANONIMA	3101448484	664886	KMJWWH7HP1U302931
230045240496TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S.A	3101280236	SJB--013875	LKLR1LSP0DB606334
230045260496TR	IMPORTACIONES PIZARRO DEL PIZARRO DEL ATLANTICO SOCIEDAD ANONIMA	3101171027	C--155489	1FUYDZYB3TP847441
230045300496TR	TOTAL LEASING FINCO DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102790532	CB--003434	KMJHG17PPHC072937
220053040496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CL--410287	KNC SHX76CH7208313
230045730496TR	GARI- TEQ EQUIPOS S.A	3101362048	CL--311760	MR0ER32G706005685
230045770496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	BXJ478	LDP42A966N9003359
230040200496TR	TANSPORTES RL S.A	3101798198	AB--003483	9BWHG82ZX1R115491
230045790496TR	CORPORACION AUTOMOTORA M Y R INDEPENDIENTE S.A	3101524177	MFC004	ZFA312000D0958010
230046260496TR	AUTO TRANSPORTES LUMAMA S.A	3101280236	CB--003172	LA6A1M2M8JB400652
230046690496TR	AUTO TRANSPORTES LUMAMA S.A	3101280236	CB--003166	LA6A1M2M8JB400666
230046690496TR	RUSTICOS YUS S.A	3101536818	360830	1J4GZ58S7TC359608
230046730496TR	SUR QUIMICA S.A	3101022435	MOT--818548	LWBKA0293P1802411
230046670496TR	CONSTRUCTORA MECO S.A	3101035078	C--171929	1M2GR3HCXKM001197
230046790496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	CMM287	WBA31AA03M3M72435
230046810496TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SA	3101083308	MOT--791820	9C2ND1210NR750061

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTÍA DE GOLFITO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000179-1100-TR	ERICK RANCETH TORRES CASTILLO	604270417	710159	KMHJM81VP8U749420
23-000179-1100-TR	MARLENE UMAÑA GUTIERREZ	601670224	BWG475	MBHVB52S5NG730124
23-000186-1100-TR	MELVIN JHOTSAL CASTILLO RODRÍGUEZ	604920789	574082	KNADC123126140402
23-000184-1100-TR	MARTA EUGENIA DEL CARMEN VEGA MADRIGAL	204090696	209680	KMHVF31JPRU885580

JUZGADO DE TRÁNSITO SARAPIQUÍ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000469-1341-TR	ALMACENES EL COLONO SOCIEDAD ANÓNIMA	3101082969	C151324	3ALACYCS88DY93534
23-000468-1341-TR	ANC CAR SOCIEDAD ANÓNIMA	3101013775	BXC602	9BRK4AAG0P0064251
23-000468-1341-TR	ZOLEIDA DEL CARMEN SILVA HERRERA	502200184	CL243586	JV7001803
23-000470-1341-TR	MARIO GERARDO MARIN MIRANDA	702710054	MOT487462	LF3PCM4A5GB000401
23-000244-1341-TR	ERICK ARMANDO BLANCO MERCADO	155804612735	MOT606760	LTMKD0791H5215469
23-000483-1341-TR	LUIS CARLOS ZÚÑIGA BERROCAL	701840387	CL242946	JAANKR55E97103231
23-000298-1341-TR	HENRY FLORES CASTRILLO	701350565	639059	3N1AB41D7VL006415
23-000513-1341-TR	KURCZAK SOCIEDAD ANONIMA	3101450809	C174220	134270

23-000513-1341-TR	TRANSPORTES TOC LIMITADA	3102050621	C161024	3AKJA6CG5EDFP2740
23-000526-1341-TR	SUSANA VILLALOBOS CERDAS	401900207	606298	JDAJ102G000570252
23000497-1341-TR	BAC SAN JOSE LEASING S.A.	3101083308	CL323661	3C6UR5FL4LG167037
23000497-1341-TR	NELSON DANILO PEREZ NAVARRO	702350174	CL322106	JT7000614

Juzgado de Tránsito de Grecia

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000715-0899-TR	CHAVARRIA CAMBRONERO JORLENY MARIA	401740751	BVB364	KMJWA37KBMU176495
23-000771-0899-TR	MENDEZ MOLINA ROBERTO	105540058	755919	MR0YZ59G500067104
23-000771-0899-TR	CLUB POSTAL SOCIEDAD ANONIMA	3101659376	CL 325707	LZWCDAGAXMC804037
23-000799-0899-TR	GOMEZ ALVARADO CARLOS EMMANUEL	206710316	CL 106243	LN560113728
23-000825-0899-TR	SANCHEZ CASTRO ANA MAYELA DEL SOCORRO	204450927	MOT 515509	LBMPCML36H1000028

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE CAÑAS

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000142-1752-TR	HOF SOCIEDAD ANONIMA	3-101-753695	CL-205719	8AJDR22G204001428
23-000145-1752-TR	FER & CHRIS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-768308	BXP274	LVVDB11B9PE000003
23-000145-1752-TR	VARGAS SEGURA GRICELDA ANTONIA	6-0205-0956	BPW747	JTMZD8EV9JJ147640
23-000144-1752-TR	JIMENEZ SEGURA MARIBETH	1-0491-0360	771693	1HGES25732L066711
23-000146-1752-TR	TRANSPORTES LJPS HERMANOS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-565177	C-147619	2FUYDSEB3TA626056
23-000146-1752-TR	ARRIENDA EXPRESS SOCIEDAD ANONIMA	3-101-664705	CL-337647	LJ11PABD5PC092961
23-000150-1752-TR	EL COLONO AGROPECUARIO SOCIEDAD ANONIMA	3-101-268981	CL-216194	8AJER32G704012449
23-000151-1752-TR	CARDONA BALTODANO HONEYDA ILYA	5-0307-0591	524010	2C1MR2263T6709812
23-000153-1752-TR	UGARTE ESPINOZA JOHANNA DEL SOCORRO	5-0323-0742	467928	KNAJA5535SA738931
23-000154-1752-TR	INGENIO TABOGA, SOCIEDAD ANONIMA	3101-024153	C-163554	1M1AJ06Y37N010680

JUZGADO CONTRAVENCIONAL Y MENOR CUANTIA TURRIALBA, CARTAGO

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000356-1008-TR	LACIDES LOPEZ GARCIA	DIMEX 117001736827	MOT 483742	MD2A12DZ7GCB00012
23-000260-1008-TR	TRANSPORTES MORA Y ROJAS SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102090081	CB 002882	LA9C49RXXGBJXK078

JUZGADO DE TRÁNSITO DEL PRIMER CIRCUITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-007046-0489-TR	RODRÍGUEZ CARVAJAL IVÁN ANDRE	109620119	C-131914	1M1AA12Y0NW015743
23-007046-0489-TR	SERVICIOS DE RUTEO SERUSA S. A.	3101319071	144422	BBAB13-001872
23-007049-0489-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3101315660	CL-333092	LZWCDAGA7PC800631
23-007049-0489-TR	ARRIETA PICADO MANUEL ANTONIO	603240371	CMS318	KNADN512AD6855093
23-007051-0489-TR	COMPUTADORAS MILLENIUM S. A.	3101346730	911870	MA3FC31S5CA458907
23-007036-0489-TR	ANC CAR S. A.	3101013775	BXN575	9BRK4AAG0P0073726
23-007036-0489-TR	AUTOMOTORS J A C J S. A.	3101738473	RDJ000	KMHCT41BAHU190107
23-007039-0489-TR	ANC RENTING S. A.	3101672279	C-177725	JHHZCL2FXPK017305
23-007039-0489-TR	EL CENTRO AGRÍCOLA CANTONAL DE ALVARADO CON SEDE EN CERVANTES	3007221809	CL-237506	JAANPR66L97100213
23-007220-0489-TR	OBANDO MARTÍNEZ DALILA	114020817	RDM356	KNADN512BH6821169
23-006988-0489-TR	ZAMORA ELIZONDO MICHAEL FRANCISCO	115830532	871918	JTMZD33V576023124
23-006988-0489-TR	MORALES CERDAS SEBASTIAN ANDRÉS	305240960	BMB658	KMHCT41BAHU165131
23-006810-0489-TR	MOLINA TAFURT FELIPE	801080096	LYR360	MR2BT9F39G1211135
23-006985-0489-TR	GARCÍA MORA JENNY SOFÍA	111570450	PJB779	KL1MJ6C42EC021204
23-006985-0489-TR	RAMÍREZ SOLARI MARTA ILEANA	115920122	CRV843	3HGRM3830GG601111
23-006972-0489-TR	ALVAREZ BADILLA ROSIBEL DE LA TRINIDAD	108090078	BCH071	KMHJT81BACU534537
23-006972-0489-TR	DE LA FUENTE LÓPEZ MONSERRAT	112830001	895837	19XFB2550CE500227
23-007072-0489-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3101315660	BSV309	TSMYE21S8LM755976

23-007073-0489-TR	RUIZ PRENDAS ROSIBEL	601550059	C-143141	954328
23-007073-0489-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3101315660	BVZ333	KMHJB81BGNU093091
23-007076-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	BXL801	LSJW74U93PZ028465
23-007078-0489-TR	3-101-603988 S. A.	3101603988	CL-301981	MMBJYKL30HH022483
23-007079-0489-TR	BARBOZA CHAVARRIA ANA CAROLINA	114650130	558947	JMYSTCS3A4U002083
23-007098-0489-TR	GUZMÁN CORDERO RONALD MANUEL	117400981	C-131894	JNAME08J9RGH75164
23-007098-0489-TR	ZUMBADO RUIZ ROLANDO DEL SOCORRO	204210185	CL-300354	MM7UP4DD0FW231637
23-007095-0489-TR	ARGUETA GARCÍA DRUCILA NOHASAI	800960679	BHL599	JS3TE941174203618
23-006915-0489-TR	IMPORTADORA A D NAT S. A.	3101167171	CL 658237	3N6CD31BXRK804117
23-006915-0489-TR	BARRIOS MUÑOZ MICHELLE	118010569	SYS008	LGXCG6DF4E0004895
23-007250-0489-TR	BRENES MORA DANIELA	115740207	TSJ-6198	KMHCG41FP5U598637
23-007038-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S. A.	3101134446	LND417	WMWYW3108L3L52602
23-007121-0489-TR	SOLANO CALVO MARIANELA	108730203	BGD537	3GNAL7EKXES595154
23-007121-0489-TR	INVERSIONES RENTO CARRO EN COSTA RICA S. A.	3101689107	BHT622	JTDBT903571106088
23-007124-0489-TR	AUTO TRANSPORTES RARO S. A.	3101081595	SJB-11789	9BWRWF82W28R802469
23-007127-0489-TR	ARRENDADORA DESYFIN S. A.	3101538448	BTY626	MMM156FK4LH638258
23-007128-0489-TR	AUTOTRANSPORTES MORAVIA S. A.	3101054596	SJB-13048	KL5UM52HEBK000234
23-000556-1756-TR	MURILLO CARVAJAL JOSEPH ENRIQUE	115510768	DYC152	MA3FC42S4GA177630
23-000556-1756-TR	TRANSPORTES HIDALCHI S. A.	3101242708	C-164183	1FUJAHCG12LK13784
23-007108-0489-TR	ARRENDADORA DESYFIN S. A.	3101538448	BKK981	VF7DDNFPBGJ515835
23-007110-0489-TR	UNIVERSAL DE TORNILLOS Y HERRAMIENTAS S. A.	3101277795	CL-278284	JHHAJF3H1EK003072
23-007113-0489-TR	BCT ARRENDADORA S. A.	3101136572	SDG003	1C4RJFBG5KC766406
23-007118-0489-TR	GÓMEZ LONDOÑO LESLEY CAROLINA	AV482184	CNV871	KMHJ2815GHU467877
23-007118-0489-TR	TRANSPORTES UNIDOS LA CUATROCIENTOS S. A.	3101072996	HB-3453	LGLFD5A40FK200004
23-007190-0489-TR	BARRANTES VARGAS CARLOS DANIEL	602530303	BRK299	KMHDG41LBFU247462
23-007055-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	BWK228	LB37522S4PL000897
23-007056-0489-TR	SCOTIA LEASING COSTA RICA S. A.	3101134446	PPR444	WDC0G8ABOLF721442
23-007059-0489-TR	CANALES DIAZ EMILIO DE JESUS	112990328	MOT-510230	MB8NG4BA2G8107782
23-007059-0489-TR	UEPG SIETE ESCOLTAS S. A.	3101755577	YJL150	JDAJ210G001072214
23-007061-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S. A.	3101065720	SJB-14824	LA9C5ARY7FBJXK061
23-007082-0489-TR	TRANSTUR - INT S. A.	3101561711	SJB-12561	3ABBBBSGA97F001316
23-007088-0489-TR	GUIDO GUERRERO WILLIAM ANDRÉS	503410444	SYW084	WBAHT7103J5J50543
23-007088-0489-TR	VIVENXIAS INTERNACIONAL S. A.	3101306079	BPH723	MA6CG6CD8JT000497
23-007093-0489-TR	ANC RENTING S. A.	3101672279	BXL538	MHKA4DE40NJ006840
23-007094-0489-TR	LEASING CARS AND RENTING S. R. L.	3102771935	BLW565	MALA851AAHM508548
23-007048-0489-TR	TREJOS CASTILLO LUBIN BENIGNO	205270161	C-149493	1FUYSZB1WP935186
23-007130-0489-TR	VALERIO GARCÍA BRANDON RODOLFO	115020426	792914	JDAM301S001099893
23-007135-0489-TR	OCONITRILLO PÉREZ MELVIN EDUARDO	205590933	CL-244380	4TASM92N4XZ405404
23-007139-0489-TR	MENA CANTON SILVIO ROBERTO	800550829	RMG385	KNADN412BH6010821
23-007144-0489-TR	VARGAS ZU#IGA ESTEBAN GERARDO	110190447	540230	KMHJF31JPNU330922
23-007209-0489-TR	3-102-792492 SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA	3102792492	BSC342	MALA851ABKM990032
23-007222-0489-TR	IMPORTADORA MORA Y AGUILAR S. A.	3101105612	CL-328076	JAANPR75KN7100657
23-006609-0489-TR	ARQUITECTURA TECNOLÓGICA S. A.	3101608245	CL-280344	ZFA263000C9172004
23-001839-0496-TR	BRENES SALAZAR MARIO	302420327	TSJ-4178	KMHCG45CX5U627299
23-006617-0489-TR	TRANSPORTES SÁNCHEZ PICADO DEL SUR S. A.	3101360969	C-174404	1FVACWCS56HW03309
23-006808-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	STV736	LSJW74096PZ053463
23-006808-0489-TR	MASIS JIRÓN ISABEL MARIA	602860531	C-136462	R694339
23-006655-0489-TR	CUBILLO LIZANO JUAN DIEGO	111130641	855853	KMJWAH7JP9U113052

23-006821-0489-TR	AGUILAR ARAYA MARIA ELIZABETH DE LA TRINIDAD	602120511	BGS408	MA3ZC62S0FA664816
23-006788-0489-TR	ARAYA JIMENEZ AMALIA MARIA DE LOS ANGELES	105440143	MJL913	MA3ZF62S8DA171115
23-006348-0489-TR	CASTILLO UMAÑA JOSE ALFREDO	105820278	HMS993	3N1CC1AD0ZK136827
23-007166-0489-TR	VILLEGAS BUSTOS SERGIO ANDRÉS	702320462	MOT-784984	LYDTCCK21XN1200135
23-007166-0489-TR	RODRÍGUEZ ROJAS VINICIO ANTONIO	603800078	BYP954	KMJWA37HADU519718
23-007168-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	CL-639749	LSH14C4C5PA065333
23-008491-0174-TR	TRANSPORTES NARANJO SAN JOSE S. A.	3101063562	AB-7967	9BM634011JB077887
23-008491-0174-TR	BOLAÑOS HERNÁNDEZ SHARON VANESSA	115170645	CL-260763	YC425686
23-008362-0174-TR	AUTO TRANSPORTES LUMACA S. A.	3101280236	CB-3199	LA6A1M2M3JB400669
23-008362-0174-TR	GUILLEN SANABRIA ELENA	302360836	SGF150	LDNBCTGZ7N0209901
23-003073-0491-TR	VARGAS CASTRO ROBERTO	14670138	61762	KE36900856
23-007157-0489-TR	BLANCO UGALDE DAFNE ORQUÍDEA	109910613	DFN231	JN1TANT31Z0102215
23-007157-0489-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3101315660	KCL001	SJNFBNJ11GA473881
23-007159-0489-TR	AUTOTRANSPORTES SAN ANTONIO S. A.	3101053317	SJB-12598	9BM384075AB682557
23-007159-0489-TR	AUTO TRANSPORTES DESAMPARADOS S. A.	3101008737	SJB-12589	LKLR1KSFBC536687
23-007163-0489-TR	VILLALTA SERRANO GLENDA	114180921	BTK069	JTDBBRBE9LJ031794
23-007163-0489-TR	ATI CAPITAL SOLUTIONS S. A.	3101276037	C-174493	3AKJA6CG5MDMV0956
23-007164-0489-TR	TRANSPORTES PRIVADOS VAL DE CR S. R. L.	3102621467	HB-3088	JTFSK22P300016273
23-007117-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	CYL666	WBACY6101P9P60707
23-007262-0489-TR	BUSES INAURUCA S. A.	3101031606	SJB-15742	WMARR8ZZ3GC021661
23-007131-0489-TR	AUTOTRANSPORTES ZAPOTE S. A.	3101006170	SJB-15200	LA9C5ARY4GBJXK052
23-006863-0489-TR	DUARTE PALMA HEYLIN MARIELOS	208980558	CL-306306	MMBJNKL30HH019666
23-006863-0489-TR	CREDI Q LEASING S. A.	3101315660	FMG210	KMHDH41EBFU304827
23-005063-0489-TR	DISTRIBUIDORA COMERCIAL DULSAE S. A.	3101561748	CL-306697	KMFZCS7HP5U118858
23-000927-0492-TR	LÓPEZ LEFEBRE JOHANNA CRISTINA	114020757	363287	3N1EB31S3ZK716790
23-000927-0492-TR	HURTADO ISSA YESSICA	117001313222	SFD016	KMHJ3813DGU086356
23-007105-0489-TR	CONSTRUCTORA OVAL CR S. A.	3101664227	CL-350564	3N6CD33B5GK834491
23-007187-0489-TR	3-101-793053 S. A.	3101793053	BJV385	MA3FC42S3GA218698
23-007187-0489-TR	BAC SAN JOSE LEASING S. A.	3101083308	BVZ524	LGWFFGA69NH915143
23-007368-0489-TR	FONSECA NÚÑEZ ERICKA	110180613	KLB073	TSMYE21S2JM404154
23-007368-0489-TR	AUTOTRANSPORTES CESMAG S. A.	3101065720	SJB-16032	9BM382188HB037744
23-006807-0489-TR	GALVA JIMENEZ ALEXANDRA	204450971	869311	KMHJU81BBBU232697

JUZGADO DE TRANSITO DE ABANGARES

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
22-000143-1576-TR	TRANSPORTES ESPECIALES RTP DE TIBAS SOCIEDAD ANONIMA	3101137550	MOT--368636	9C2MD2893DR100044
23-000181-1576-TR	ZAIDA HERRERA CASTRO	601600229	BQM450	JN8AS58T38W019679
23-000181-1576-TR	MARIO EULALIO DE JESUS MORALES LEON	601420365	2868814	JT3VN39W1S8088713
23-000124-1576-TR	YAMADA SALAS TAKESHI DE JESUS	111440150	BTC310	KMHDG41DBEU965212
23-000119-1576-TR	ROJAS FLORES INGENIEROS LIMITADA	3102403142	BGR687	JDAJ210G0F3008191
23-000119-1576-TR	OPORTA FLETES JOSE FRANCISCO	155815357628	CL 255577	MR0FZ29G201621747

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE TARRAZÚ, DOTA Y LEÓN CORTÉS

Nº EXPEDIENTE	PROPIETARIO	Nº CEDULA	Nº PLACA	Nº CHASIS
23-000187-1455-TR	GERARDO JACOB CHAVES VALVERDE	303690778	901029	KMJWA37HACU385821
23-000206-1455-TR	BAC SAN JOSÉ LEASING SOCIEDAD ANONIMA	30101083308	CL345487	MHYDN71V3RJ00725
23-000134-1455-TR	JAHRE ANDRÉS SÁNCHEZ CÓRDOBA	118620158	295341	INXAE91A2MZ198771
23-000190-1455-TR	COBOS CSB S.A	3101346137	C 175010	JAAN1R75LN7100041

JUZGADO CONTRAVENCIONAL DE MONTEVERDE (Materia Tránsito)

N° EXPEDIENTE	PROPIETARIO	N° CEDULA	N° PLACA	N° CHASIS
23-001877-0607-TR	SERVICIOS EMPRESARIALES M.D.M SOCIEDAD ANÓNIMA	3101467749	SJB17024	JTFSK22P4H0025351
23-001575-0607-TR	G R E E N F R O G R E N T A C A R SOCIEDAD ANÓNIMA	3101692102	AB006621	KMJHG17BPFC063554

SE HACE DEL CONOCIMIENTO DE ESTAS PERSONAS, QUE DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 172 DE LA LEY DE TRÁNSITO N.º 9078, TIENEN DERECHO A COMPARECER AL DESPACHO JUDICIAL DENTRO DEL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS HÁBILES A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE DE LA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO, A MANIFESTAR SI DESEAN CONSTITUIRSE COMO PARTE O NO DEL PROCESO, CON LA ADVERTENCIA DE QUE DE NO HACERLO, SE ENTENDERÁ QUE RENUNCIAN A ESE DERECHO Y LOS TRÁMITES CONTINUARÁN HASTA SENTENCIA. PUBLIQUESE POR UNA VEZ EN EL DIARIO OFICIAL LA GACETA.

Lcdo. Wilbert Kidd Alvarado, Subdirector Ejecutivo del Poder Judicial.—1 vez—Solicitud N° 482994.—(IN2024837592).